

REVESCO

Revista de Estudios Cooperativos

**Carlos García-Gutiérrez
Fernández, Gustavo Lejarriaga
Pérez de las Vacas, Paloma Bel
Durán, Josefina Fernández
Guadaño, Sonia Martín López**

El emprendimiento y el empleo a través de la empresa individual: contraste de fuentes estadísticas.

M^a José Landaburu

Presente y futuro de los trabajadores autónomos a partir del contenido de la ley 20/2007, del estatuto del trabajo autónomo.

Frederic López i Mora

Un año y medio de estatuto del trabajo autónomo y su infradesarrollo: y en eso llegó una gran crisis económica.

Alberto Valdés Alonso

La regulación del trabajo autónomo económicamente dependiente en la ley 20/2007: apuntes para un debate.

Alvaro Bajen García

Propuesta de un marco fiscal propio del trabajo autónomo.

César García Novoa

Hacia un estatuto fiscal del autonomo. Reflexiones de futuro sobre el regimen fiscal del autonomo.

AECOOP

Asociación
de Estudios
Cooperativos



**ESCUELA DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS**

Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales. Universidad Complu-
tense de Madrid.

Número 96

Tercer Cuatrimestre 2008

ISSN: 1885-8031

REVESCO
REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS

Editado con el Patrocinio del



MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTOS SOCIALES

Secretaría General de Empleo

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO
DE LA ECONOMIA SOCIAL,
DEL TRABAJO AUTÓNOMO
Y DEL FONDO SOCIAL EUROPEO

Director-Gerente de AECOOP

D^a. Paloma BEL DURÁN

Secretaria General

D.* Dolores LÓPEZ LÓPEZ

REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en los trabajos y colaboraciones que publica.

La política editorial de la Revista autoriza el *Autoarchivo digital* de la versión oficial de la editorial en formato acrobat.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Directora:

D^a Josefina FERÁNDEZ GUADAÑO. Profesora Contratado Doctor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. Baleren BAKAIKOA AZURMENDI. Universidad del País Vasco.

D^a. Paloma BEL DURÁN. Universidad Complutense de Madrid.

D. Rafael CHAVES ÁVILA. Universidad de Valencia.

D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Universidad Complutense de Madrid.

D. Francisco JULIA IGUAL. Universidad Politécnica de Valencia.

D. Ricardo PALOMO ZURDO. Universidad San Pablo CEU.

D. Anxo TATO PLAZA. Universidad de Vigo.

D. Alfonso VARGAS SÁNCHEZ. Universidad de Huelva.

CONSEJO ASESOR

Presidente:

Sr. D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid. Presidente de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).

- D. Antonio Pedro BAYLOS GRAU. Universidad de Castilla La Mancha. Albacete (España).
- D. Guido BONFANTE. Facoltà di Scienze Politiche della Università di Torino. Torino (Italia).
- D. Vicente CABALLER MELLADO. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia (España).
- D. Manuel CARRASCO CARRASCO. Universidad de Huelva. Huelva (España).
- D^a. Enmanuele CUSA. Università degli Studi di Trento. Trento (Italia).
- D. Renato DABORMIDA. Università degli Studi del Piemonte Orientale. Facoltà de Economia. Alessandria (Italia).
- D. Samar K. DATTA. Indian Institute of Management Ahmedabad. Gujarat (India).
- D. Ricardo DÁVILA LADRÓN DE GUEVARA. Pontificia Universidad Javeriana. Santa Fé de Bogotá (Colombia).
- D. Javier DIVAR GARTEIZ-AURRECOA. Universidad de Deusto. Bilbao (España).
- D. Federico DURÁN LÓPEZ. Universidad de Córdoba. Córdoba (España).
- D. Gaudencio ESTEBAN VELASCO. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D^a. Pilar GÓMEZ APARICIO. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D^a. M^a Jesús HERNÁNDEZ ORTÍZ. Universidad de Jaén. Jaen (España).
- D. Javier ITURRIOZ DEL CAMPO. Universidad de San Pablo-CEU. Madrid (España).
- D^a. Silvia Elisa KESSELMAN DE UMANSKY. Universidad Nacional del Nordeste. Argentina.
- D. Gustavo LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS. Universidad Complutense. Madrid (España).
- D. Uriel LEVIATAN. University of Haifa. Institute for the Research on the Kibbutz & the Cooperative Idea. Israel.
- D. Jose Luis MONZÓN CAMPOS. Universidad de Valencia. Valencia (España).
- D. Alfonso Carlos MORALES GUTIÉRREZ. ETEA. Córdoba (España).
- D^a Adoración MOZAS MORAL. Universidad de Jaén. Jaén (España).
- D. Fulton MURRAY. University of Saskatchewan. Saskatoon (Canadá).
- D. Rui NAMORADO. Universidade de Coimbra. Facultad de Economía. Centro de

Estudios Cooperativos. Coimbra (Portugal).

D. Manuel ORTIGUEIRA SÁNCHEZ. Universidad de Sevilla. Sevilla (España).

D. Luigi Filippo PAOLUCCI. Universidad de Bolonia. Bolonia (Italia).

D. Juan Del PINO ARTECHE. Universidad de Málaga. Málaga (España).

D^a. Irene PISÓN FERNÁNDEZ. Universidad de Vigo. Vigo (España).

D. Paul PREVOST. Université de Sherbrooke. Québec (Canadá).

D. Mario RADRIGÁN. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Sociales PRO – ASOCIA. Santiago de Chile (Chile).

D. Andrés RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Universidad de Granada. Granada (España).

D. Ángel ROJO FERNÁNDEZ-RÍO. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid (España).

D. Juan José SANZ JARQUE. Madrid (España).

D. Ricardo SERVER IZQUIERDO. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia (España).

D. Reiner SCHULZE. Universidad de Münster. Münster (Alemania).

D. Bernard THIRY. Universidad de Liège. Liège (Bélgica).

D. Benoit TREMBLAY hec Montréal. Montreal (Canadá).

D. Ramón VALLE CABRERA. Universidad Pablo Olavide. Sevilla (España).

D. Alberto ZEVI. Università degli Studi di Urbino. Uo (Italia).

D. Javier ZORNOZA BOY. Universidad Complutense. Madrid (España).

Sumario

Páginas

El emprendimiento y el empleo a través de la empresa individual: contraste de fuentes estadísticas, por <i>Carlos García-Gutiérrez Fernández, Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas, Paloma Bel Durán, Josefina Fernández Guadaño y Sonia Martín López...</i>	16
Presente y futuro de los trabajadores autónomos a partir del contenido de la ley 20/2007, del estatuto del trabajo autónomo, por <i>M^a José Landaburu...</i>	49
Un año y medio de estatuto del trabajo autónomo y su infradesarrollo: y en eso llegó una gran crisis económica, por <i>Frederic López i Mora...</i>	89
La regulación del trabajo autónomo económicamente dependiente en la ley 20/2007: apuntes para un debate, por <i>Alberto Valdés Alonso...</i>	133
Propuesta de un marco fiscal propio del trabajo autónomo, por <i>Alvaro Bajen García...</i>	174
Hacia un estatuto fiscal del autónomo. Reflexiones de futuro sobre el régimen fiscal del autónomo, por <i>César García Novoa...</i>	197

PRESENTACION INSTITUCIONAL.

Un Estatuto para el emprendedor.

Por Juan José Barrera Cereza

Director General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas

La aprobación en el mes de junio de 2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo representa un acontecimiento de especial calado en la iniciativa emprendedora de los ciudadanos.

El papel de la persona que asume el reto de realizar una actividad económica por cuenta propia arriesgando una parte importante de su patrimonio personal no está reñido con poder contar con derechos individuales y colectivos y con un satisfactorio nivel de protección social similar al que disfrutaban los trabajadores asalariados.

Se ha relacionado muchas veces la actividad emprendedora con el concepto del empresario y por lo tanto de la forma jurídica de la empresa, olvidando que una gran parte de esos emprendedores son personas que realizan una actividad por cuenta propia sin estar incluidos en el marco jurídico de la empresa en sus distintas formas, son los trabajadores autónomos.

De los cerca de 3,4 millones de cotizantes al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, 2,2 millones son personas físicas profesionales en diversas actividades económicas que en su gran mayoría, 1,7 millones, no tienen asalariados a su cargo.

El Estatuto del Trabajo Autónomo pretende dar respuesta a todos los trabajadores por cuenta propia, pero lógicamente su contenido afecta con mayor incidencia a los profesionales autónomos.

La carta de derechos del trabajador autónomo, que es el Estatuto, se va desarrollando. Se ha mejorado el nivel de protección social. Hoy todos los autónomos tienen derecho a la prestación por incapacidad temporal derivada de enfermedad común

o accidente no laboral, los trabajadores autónomos económicamente dependientes también tienen cubierta la prestación por enfermedad profesional y accidente laboral.

Los autónomos ya pueden contratar laboralmente a sus hijos menores de 30 años y beneficiarse de las medidas de fomento del empleo por la contratación estable, y los jóvenes hasta 30 años de edad y mujeres hasta 35 que inicien una actividad como trabajadores autónomos verán reducidas las cotizaciones a la Seguridad Social en un 30% durante 30 meses, sin que disminuya el nivel de protección social. Durante lo que va del año 2008, ha habido una media mensual de 290.000 beneficiarios, cambiando la tendencia de años anteriores en los que había una disminución del número de autónomos jóvenes.

Se ha mejorado el sistema de pago único de la prestación por desempleo de aquellas personas en paro que decidan iniciar una actividad como trabajadores autónomos, de tal forma que hasta un 60% del total de dicha prestación la pueden utilizar para financiar inversión y el resto para cubrir los costes de las cotizaciones a la Seguridad Social. Sobre una prestación media de desempleo de 11.000 euros, se puede financiar inversión por un máximo de 6.600 euros y los 4.400 restantes servirán para cubrir los costes de cotización a la Seguridad Social de unos 20 meses.

Estas y otras medidas como el reconocimiento de la prestación por cese involuntario de la actividad de los autónomos o la regulación del contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente impulsaran la cultura emprendedora, el autoempleo y, en concreto, el trabajo autónomo, y en este sentido las reflexiones realizadas en los diversos artículos que contempla este número monográfico de la Revista REVESCO favorecen seguir avanzando.

PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL.

Por Sebastián REYNA FERNÁNDEZ

Secretario General de la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA).

Desde el pasado mes de octubre de 2007, fecha en la que entra en vigor la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), algo importante ha cambiado para el amplísimo colectivo de trabajadores por cuenta propia con los que cuenta nuestro país. La Ley ha producido, por el simple efecto de su aprobación, visibilidad de los autónomos en el ámbito político y social, y mayor seguridad jurídica en sus relaciones comerciales y mercantiles.

Los compromisos contemplados por la norma y las modificaciones introducidas sobre el ordenamiento jurídico anterior son estudiados con detenimiento en esta publicación de REVESCO que presentamos, por lo que desisto de resumirlas, centrándome tan sólo en comentar aquellos aspectos que pueden tener una mayor consecuencia en el futuro y una mayor trascendencia social y económica.

Con el nacimiento de la nueva categoría de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, que en siglas conocemos como TRADES, se abren unas nuevas expectativas en el mercado de las relaciones de trabajo cuya dimensión aún desconocemos. Se trata de dar una mayor seguridad y protección a las relaciones comerciales que nacen entre las empresas y las personas, sin por ello perder la flexibilidad propia de las relaciones mercantiles. Reconocimiento de derechos indemnizatorios, periodos mínimos de descanso y de vacaciones, obligaciones y derechos en materia de prevención de riesgos laborales, extensión de la cobertura por accidente de trabajo, establecimiento de derechos colectivos, son algunos de los avances que deben beneficiar en el futuro a centenares de miles de trabajadores que ejercen su actividad por cuenta propia, pero en términos de dependencia económica.

Especial trascendencia tiene el Estatuto en materia de protección social de todos los trabajadores autónomos, haciendo efectiva la homogeneización de sus prestaciones con respecto al resto de los afiliados a los diversos regímenes de la Seguridad Social, como estaba comprometido en los Pactos de Toledo. Se debe resaltar el compromiso del

Gobierno para proponer a las Cortes Generales una nueva Ley que venga a desarrollar un sistema de cobertura en los casos de cese de actividad involuntaria, lo que hemos identificado como un sistema de “desempleo para los autónomos”, que debe tener un carácter universal, solidario, autosuficiente y en consecuencia sostenible en términos financieros.

La Ley que establece el Estatuto del Autónomo, más allá de un conjunto de definiciones jurídicas y conceptuales, apuesta por el fomento y la promoción del trabajo autónomo, como una nueva obligación jurídica de las Administraciones Públicas. Esta política de promoción del autoempleo reconoce las necesidades formativas, de financiación y de desarrollo tecnológico de los antiguos y nuevos emprendedores, apuesta también por el apoyo a la iniciativa de los jóvenes y de las mujeres, que se benefician de nuevas bonificaciones en las cuotas de seguridad social

También se mejoran las condiciones de acceso de determinados colectivos a las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, así como queda previsto que algunas actividades profesionales especialmente penosas o con altos grados de siniestralidad habitual puedan acceder, en las condiciones que se determinen, a los sistemas previstos con carácter general para la jubilación anticipada.

La prevención de riesgos laborales será también un marco aplicable a los trabajadores autónomos, en especial para aquellos que deben coordinar sus condiciones de seguridad con otros trabajadores en un mismo ámbito. El Estado asume la obligación de extender la cultura preventiva entre todos los trabajadores autónomos.

Por último, pero no por ello menos importante, se articula un sistema de representación institucional y de coordinación de acciones entre todos los sectores públicos y los agentes sociales a través del futuro Consejo del Trabajo Autónomo, que tendrá también sus referentes autonómicos. En este órgano, encargado de la gestión de políticas, consultas y participación, participarán los diversos departamentos ministeriales, administraciones autonómicas y locales, sindicatos y patronales, así como de forma especialmente protagonista, las asociaciones de trabajadores autónomos de ámbito nacional y de carácter intersectorial que hayan sido consideradas representativas de acuerdo a los criterios objetivos que establezca el Ministerio de Trabajo e

Inmigración. De esta forma consolidaremos un sistema de control y consulta que permitirá que nunca más el trabajo autónomo vuelva a ser el “patito feo” de la acción política, económica y social.

La estructura asociativa representativa de los autónomos, una vez pasados los filtros legales necesarios, acabará con la multiplicación de teóricas ofertas organizativas que nacen al calor del reconocimiento del colectivo y aprobación del Estatuto.

La Ley es un punto de partida. Un conjunto de normas y derechos que están pendientes de su aplicación práctica. De la labor de todas las partes implicadas en su desarrollo y puesta en práctica dependerá la calidad de nuestro emprendimiento de futuro y la mejora en las condiciones de vida de miles de trabajadores que han mantenido en buena parte la economía de nuestro país en las últimas décadas.

PRESENTACIÓN DEL MONOGRÁFICO.

Fiscalidad y nuevos retos del trabajo autónomo en España

Por Gustavo LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS

Director de la Cátedra de Empresa Individual y Trabajo Autónomo. Escuela de Estudios Cooperativos. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Universidad Complutense de Madrid

En el proceso de elaboración de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) hubo una posición política y social unánime con relación a la necesidad de contar con un marco jurídico propio para el colectivo de trabajadores autónomos que les dotara de la necesaria seguridad jurídica. La regulación del Trabajador Autónomo Dependiente o los estudios que se comprometen en las Disposiciones Adicionales de la Ley suponen avances indiscutibles que han contribuido al conocimiento (por los efectos informativos derivados de la publicación de la Ley) y reconocimiento del trabajo autónomo.

Con todo, nadie podía pensar entonces en la oportunidad de la Ley habida cuenta del proceso de contracción económica que comenzó con posterioridad a su publicación y que se concreta en una situación de crisis económica que afecta de forma virulenta a sectores en los que hay una importante presencia del trabajo autónomo, como es el caso de la construcción o el comercio minorista, por ejemplo. Así las cosas, se percibe mejor que nunca la necesidad de contemplar la posibilidad de cobertura del riesgo de cese de actividad por causas ajenas a la voluntad del trabajador, la denominada prestación por cese de actividad que contempla la LETA.

Pero si bien es cierto que la crisis económica está afectando al conjunto de trabajadores autónomos activos, también lo es que en fechas recientes son numerosas las declaraciones institucionales de reconocimiento expreso de la capacidad de trabajadores de la economía social en general y de los trabajadores autónomos en particular para amortiguar los efectos de la crisis. Sobre esta base la Administración, en sus diferentes ámbitos de actuación, está asumiendo el compromiso de brindar un apoyo

integral al autoempleo y a los emprendedores. Esto se concreta en aspectos como la intención de reducir y agilizar el proceso de creación de nuevas empresas, reforzando las ventanillas únicas empresariales y potenciando la cultura tecnológica, factor clave para incrementar la competitividad y el crecimiento.

Y con independencia del protagonismo que los trabajadores autónomos puedan jugar en un panorama de contracción económica, resulta indiscutible su contribución al desarrollo territorial, tratándose por añadidura de un desarrollo sostenible, permitiendo una mayor integración y cohesión social y aportando al mismo tiempo riqueza. Se trata de una forma de hacer empresa totalmente arraigada al territorio en el que se asientan y en las que no cabe la posibilidad de la deslocalización, lo que las hace atractivas por cualquier Administración interesada en fomentar la creación de empleo y riqueza en el ámbito que le compete.

En definitiva, en los próximos meses se abre una etapa no exenta de dificultades en la que son diversos los retos con los que los trabajadores autónomos tendrán que enfrentarse para mostrar su competitividad y capacidad de adaptación al mercado y a la realidad económica y social. Sin duda, el desarrollo de la LETA será determinante para garantizar que el colectivo cubra las expectativas previstas y el posible establecimiento de un marco fiscal específico que contemple sus particularidades puede convertirse en una piedra angular.

Sobre la base de lo anterior se presenta este monográfico que lleva por título “Fiscalidad y nuevos retos del trabajo autónomo en España” y que se estructura en tres bloques de artículos.

En primer lugar el artículo “El emprendimiento y el empleo a través de la empresa individual: contraste de fuentes estadísticas” firmado por Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Gustavo LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Paloma BEL DURÁN, Josefina FERNÁNDEZ GUADAÑO y Sonia MARTÍN LÓPEZ, supone una aproximación cuantitativa al colectivo de la empresa individual y trabajo autónomo a partir de las diferentes fuentes estadísticas disponibles con objeto de facilitar el estudio del colectivo y así poder analizar sus necesidades y retos de futuro.

Con la definición de este marco conceptual se da paso a un segundo bloque que se integra por tres trabajos:

En el artículo “Presente y futuro de los trabajadores autónomos a partir del contenido de la LEY 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo”, María José LANDABURU CARRACEDO, valora la originalidad y novedad de la LEY 20/2007 del “Estatuto del Trabajo Autónomo” y tras un profundo análisis de su contenido plantea hipótesis sobre las perspectivas de futuro del conjunto de trabajadores autónomos a partir del impulso originado por la promulgación del texto legal para finalizar con la concreción de los principales retos a los que se enfrentan aquellos que ejercen su actividad profesional a través del trabajo autónomo.

La coincidencia temporal entre el desarrollo normativo del Estatuto del Trabajo Autónomo desde su aprobación, en julio de 2007, hasta finales del año 2008 y la recesión económica por la que atravesamos es tratada por Frederic LÓPEZ I MORA en su trabajo “Un año y medio de Estatuto del Trabajo Autónomo y su infradesarrollo (y en eso llegó una gran crisis)”. En él lleva a cabo un apunte crítico sobre las principales medidas de choque adoptadas por los poderes públicos para afrontar el impacto de la crisis sobre los trabajadores autónomos, y sobre las principales implicaciones estructurales que, a juicio del autor, tiene la entrada en vigor de tan novedosa y ambiciosa ley-marco en España y en la Unión Europea.

Alberto VALDÉS ALONSO hace una valoración crítica de la regulación de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) en la LEY mostrando ciertas dudas sobre su posible aplicación en nuestro mercado de prestación de servicios en aquellos casos no contemplados expresamente por la misma. Su trabajo, “La regulación del trabajo autónomo económicamente dependiente en la LEY 20/2007: apuntes para un debate” sugiere propuestas encaminadas a asegurar su futura viabilidad como modalidad alternativa a las actuales formas de contratación contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, el último bloque es el dedicado al marco fiscal, con dos artículos que van en línea de proponer una reforma fiscal en profundidad para el trabajo autónomo que podría incluso concretarse en un Estatuto Fiscal propio.

En primer lugar, Álvaro BAJÉN GARCÍA defiende una “Propuesta de un marco fiscal propio del Trabajo Autónomo” sobre la base de que la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo no aborda un marco fiscal específico sino que únicamente mandata a los poderes públicos para que con una política fiscal adecuada promocióne el trabajo autónomo. En opinión del autor nuestro país debe abordar un marco fiscal general para el trabajo autónomo, promocionando e incentivando las actividades de estos autónomos a través del establecimiento de beneficios fiscales.

Finalmente, César GARCÍA NOVOA aborda en su artículo “Hacia un Estatuto Fiscal del Autónomo. Reflexiones de futuro sobre el régimen fiscal del autónomo” las dificultades de admitir el concepto Estatuto Fiscal para el colectivo, pero destaca la indudable necesidad de reforma del régimen fiscal que le es de aplicación, simplificando su tributación en los impuestos objetivos, en el Impuesto sobre la Renta y en el IVA. El autor llega incluso a proponer la supresión del llamado recurso permanente de las Cámaras de Comercio.

En mi opinión, se trata de un conjunto de excelentes trabajos con aportaciones de gran relevancia que pueden contribuir a que tanto emprendedores por convicción como por necesidad contemplen el trabajo autónomo como una opción válida, con garantías y coberturas sociales suficientes para el desarrollo de su actividad.

EL EMPRENDIMIENTO Y EL EMPLEO A TRAVÉS DE LA EMPRESA INDIVIDUAL: CONTRASTE DE FUENTES ESTADÍSTICAS

POR

Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

Gustavo LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS

Paloma BEL DURÁN

Josefina FERNÁNDEZ GUADAÑO y

Sonia MARTÍN LÓPEZ*

RESUMEN

El entorno micro y macroeconómico actual supone un importante reto para las microempresas y los trabajadores autónomos en los que la obligada gestión eficiente será el filtro discriminante en la selección de los que han de sobrevivir. La economía está en un proceso de cambio importantísimo que requiere de empresarios. En la búsqueda de la innovación y la eficiencia, este colectivo empresarial no puede aislarse y debe buscar la implicación de los diferentes agentes económicos y sociales – asociaciones, universidades, cámaras de comercio, la Administración Pública – y hoy más que nunca el Sistema Financiero que debe ser corresponsable de que el trabajo autónomo supere la crisis económica sin restringirles la liquidez para desarrollar su actividad teniendo en cuenta sus dificultades adicionales. En orden a facilitar el estudio del colectivo y así poder analizar sus necesidades este trabajo pretende cuantificarlo contrastando las distintas fuentes estadísticas disponibles y, establece una comparación entre las mismas, para poder llegar a una distribución de los trabajadores autónomos emprendedores lo más precisa posible.

* Investigadores de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid.
<http://www.ucm.es/info/eec>. Este trabajo es el resultado de un Proyecto de Investigación de la Cátedra de Empresa Individual y Trabajo Autónomo de la Universidad Complutense de Madrid y la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA). Realidad Económica del Trabajo Autónomo: Fuentes estadísticas y régimen fiscal, desde junio de 2007 a junio de 2008.

Palabras Clave: Empresa individual, trabajo autónomo, personas físicas, organizaciones de participación, economía social, fuentes estadísticas.

Códigos Econlit: P19, L260, J540, M100.

THE ENTREPRENEURSHIP AND JOBS THROUGH THE COMPANY SINGLE: SOURCES OF CONTRAST STATISTICS

ABSTRACT

The current micro and macroeconomic environment supposes an important challenge for the microcompanies and the autonomous workpeople in whom the forced efficient management will be the filter in the selection of those who have to survive. The economy is in the most important process of change that needs of businessmen. In the search of the innovation and the efficiency, this managerial group cannot isolate and look for the implication of the different economic and social agents - affiliations, universities, chambers of commerce, the Public administration – and today more than never the Financial System that must be jointly responsible of that the autonomous work overcomes the economic crisis without restricting the liquidity to develop his activity bearing in mind his additional difficulties. In order to facilitate the study of the group and the like that one to be able to analyze his needs this work tries to quantify it confirming the different statistical available sources and, establishes a comparison between the same ones, to be able to come to a distribution of the autonomous enterprising workpeople as precise as possible.

Key words: Individual company, autonomous work, natural persons, organizations of participation, social economy, statistical sources

L'ESPRIT D'ENTREPRISE ET D'EMPLOIS À TRAVERS LA SEULE SOCIÉTÉ: LES SOURCES STATISTIQUES DE CONTRASTE

RESUMÉ

L'environnement micro et macroéconomique actuel il suppose un défi important pour les microentreprises et les travailleurs indépendants dans qui la gestion obligée efficiente sera le filtre discriminante dans la sélection de ceux qui ont à survivre. L'économie est dans le processus très important du changement qu'il requiert des entrepreneurs. Dans la recherche de l'innovation et de l'efficacité, ce collectif patronal ne peut pas s'isoler et il doit chercher l'implication de différents agents économiques et sociaux - des associations, des universités, des chambres de commerce, l'Administration Publique – et aujourd'hui plus que jamais le Système Financier qui doit être coresponsable de que le travail autonome surpasse la crise économique sans restreindre la liquidité pour développer son activité en tenant en compte ses difficultés additionnelles. Quant à faciliter l'étude du collectif et ainsi quant à pouvoir analyser ses nécessités ce travail il cherche à le quantifier en résistant aux fontaines distinctes statistiques disponibles et, établit une comparaison entre les mêmes, pour pouvoir arriver à la distribution la plus précise des travailleurs indépendants entreprenants possible.

Des mots clefs: Une entreprise individuelle, un travail autonome, des personnes physiques, des organisations de participation, d'économie sociale, de fontaines statistiques

1. INTRODUCCIÓN

El mayor peso adquirido por el sector servicios, la alteración de los sistemas de producción y las nuevas formas de organización del trabajo son factores que han contribuido a que se incremente el trabajo prestado en régimen de autonomía en las últimas décadas, que a su vez coadyuva entre otras cosas al desarrollo económico sostenible y a evitar la deslocalización (GARCÍA-GUTIÉRREZ y FERNÁNDEZ, 2005a).

Ahora bien, en estos momentos de crisis económico-financiera adquiere de nuevo especial relevancia la visión tradicional del trabajo autónomo como respuesta al desempleo frente a la visión anterior más dinámica que se había instaurado en los últimos años. Los motores del emprendimiento son, confirmados por la experiencia, por un lado, la existencia de expectativas y, por otro lado, la necesidad o la huida hacia delante. Bien entendido que, además, las personas son capaces de modificar el rumbo de los acontecimientos (la realidad es la que es, pero cuando se ponen en marcha proyectos que se han descontado, la misma voluntad de acometerlos puede convertir en favorables algunas cosas que no lo eran anticipadamente –o al revés-) (GARCÍA-GUTIÉRREZ, LEJARRIAGA et al, 2006: p. 102).

El entorno micro y macroeconómico actual supone un importante reto para las microempresas y los trabajadores autónomos en los que la obligada gestión eficiente será el filtro discriminante en la selección de los que han de sobrevivir. El objetivo último empresarial de crear valor difícilmente se entiende sin un comportamiento excelente.

Tradicionalmente se ha prestado una escasa atención a las actividades empresariales de pequeña dimensión bajo los argumentos de su reducida representatividad en las macromagnitudes de los países y de su supuestamente intrínseca ineficiencia, que sólo podría solventarse con el crecimiento empresarial. Sin embargo, la realidad económica ha demostrado que ni el crecimiento económico puede explicarse sin su aportación, ni el mantenimiento del empleo ni la cohesión social pueden lograrse sin la contribución de los emprendedores para la renovación del tejido empresarial (MAROTO, 2006: p. 24).

En la búsqueda de la innovación y la eficiencia, el colectivo empresarial no puede aislarse y debe buscar la implicación de los diferentes agentes económicos y sociales – asociaciones, universidades, cámaras de comercio, la Administración Pública – y hoy más que nunca el Sistema Financiero que debe ser corresponsable de que el trabajo autónomo supere la crisis económica sin restringirles la liquidez para desarrollar su actividad teniendo en cuenta sus dificultades adicionales, ya que, como apunta MAROTO (2006: p. 49) por su propia dimensión y limitaciones de capital propio, están excluidos del acceso a la financiación en los mercados de capitales organizados. La evidencia empírica ha puesto de manifiesto (BLANCHFLOWER y OSWALD, 1998; BLANCHFLOWER, 2000) que las restricciones de liquidez y de capital son un importante obstáculo para acceder al trabajo por cuenta propia.

Por su parte, las Administraciones Públicas han dado un paso adelante que ha supuesto un importante reconocimiento para el colectivo con la reciente aprobación de la LEY 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, Ley novedosa en el marco del derecho comparado europeo que supone la unidad normativa en la materia y que contempla el acceso del trabajador autónomo a coberturas como la baja por enfermedad o accidente laboral, la jubilación anticipada en ciertos casos o el permiso de maternidad o paternidad, en una clara tendencia a aproximar el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social con el régimen general.

Quizás, uno de los logros de mayor alcance conseguido con el Estatuto del Trabajo Autónomo sea la propia definición del mismo; el establecimiento de un marco general de estudio que es preciso perfilar, porque se trata de un colectivo más segmentado y refeudalizado que nunca sujeto a una importante recomposición acompañada por un pérdida de espacio o centralidad de lo que vendría a ser la figura estandarizada del autónomo tradicional (LÓPEZ I MORA, 2007: p. 14). La aprobación del Estatuto del Trabajo Autónomo, ha otorgado el protagonismo social que merece esta forma de hacer economía.

En orden a facilitar el estudio del colectivo este trabajo pretende cuantificarlo contrastando las distintas fuentes estadísticas disponibles, así, se estructura en primer lugar, revisando el marco legal que les afecta para llegar a una aproximación conceptual teniendo en cuenta la pluralidad de acepciones que tradicionalmente se les ha asignado y la diversidad del propio trabajo autónomo; en segundo lugar, se establece una definición del espacio que ocupan los trabajadores autónomos, esto es, si el colectivo que representa cabe ser concebido dentro de la voz común de economía social o no; posteriormente se realiza una aproximación cuantitativa al concepto de empresa individual sobre la base del contraste entre las fuentes estadísticas disponibles y, por último, se establece una comparación entre las mismas para poder llegar a una distribución de los trabajadores autónomos emprendedores lo más precisa posible.

2. REVISIÓN DEL MARCO LEGAL Y APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.

La Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo¹ procura un ordenamiento laboral de la figura del trabajador autónomo. Así, según se establece en su artículo 1, la norma será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de un tercero, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

En la actualidad, la figura del trabajador autónomo no coincide con la de hace algún tiempo, junto a las figuras clásicas de comerciantes, agricultores y profesionales, encontramos otras, que proliferan en países desarrollados en actividades de alto valor añadido, tan heterogéneas como autónomos económicamente dependientes, socios trabajadores de sociedades cooperativas y sociedades laborales o los administradores de sociedades mercantiles que poseen el control efectivo de las mismas (GARCÍA, 2008: p. 328). Por este motivo, la norma ha optado por un concepto integrador, en el sentido de que a partir de los referentes legales y jurisprudenciales que tenemos en la actualidad, puedan verse incluidos el mayor número posible de miembros que componen el colectivo (LANDÁBURU, 2006: p. 54). La Ley establece los siguientes grupos:

- Los socios industriales de sociedades regulares, colectivas y de sociedades comanditarias.
- Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común
- Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

¹ ESPAÑA. LEY 11/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. *B.O.E.*, nº 166, de 12 de julio.

En este orden de cosas, se puede establecer la figura del autónomo propiamente dicho como la persona física que profesionalmente y en nombre propio, ejerza la actividad de organizar los elementos precisos para la producción de bienes o servicios para el mercado, esto es, una actividad económica o profesional a título lucrativo; y en el sentido de esta definición se podrá denominar trabajador autónomo o empresario individual indistintamente.

Ahora bien, la perspectiva mercantil alude a la empresa individual frente a la perspectiva laboral que se refiere al trabajo autónomo. En cualquier caso, el concepto de empresa individual abarca al de trabajo autónomo.

Tabla 1
Trabajo autónomo-empresa individual.

Rasgos de trabajo autónomo	Cumplimiento por parte de una empresa individual
Personas físicas	Si, aunque también pueden ser personas jurídicas
que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia una actividad económica o profesional	Si, aunque pueden haber empresarios individuales que sólo aporten capital
a título lucrativo	Si
fuera del ámbito de dirección y organización de un tercero	Si
den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena	Si

Tabla 2
Empresa individual- Trabajo autónomo.

Rasgos de empresa individual	Cumplimiento por parte de un trabajador autónomo
Personas físicas o jurídicas	No, sólo personas físicas
que profesionalmente	Si
ejerce la actividad de organizar los medios precisos para la producción de bienes o servicios para el mercado	Si
Organiza los medios de producción para obtener unos resultados	Si
tomando decisiones y asumiendo el riesgo inherente de la actividad empresarial	Si

3. LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS COMO EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN (ECONOMÍA SOCIAL).

Las empresas de participación son las organizaciones empresariales de la denominada “economía social” en las que “los empresarios lo son con base en su presencia protagonista en

el proceso de producción y/o distribución; de manera que su presencia en la financiación no les confiere condición protagonista” (GARCÍA-GUTIÉRREZ y LEJARRIAGA, 1996: p. 67), y esa participación activa en el proceso productivo les permite fijar democráticamente los objetivos de la empresa.

En la actualidad, estas empresas son pequeñas o muy pequeñas, muchas de ellas de profesionales que ponen en común su trabajo esperando una recompensa. Hay mucho trabajo que hacer, muchas actividades a desarrollar; esto, unido a los cada vez mayores incentivos a la creación de empresas: libertades de amortización, rapidez en su constitución, rapidez en los trámites, subvenciones, líneas especiales de financiación e incluso mejores ventajas fiscales, ponen de manifiesto un panorama propicio para el desarrollo de las mismas (FERNÁNDEZ, 2004).

En la medida en que los empresarios individuales participen en todos los flujos de la actividad que emprenden, aportando el capital necesario en los flujos financieros, trabajando en los flujos reales y tomando decisiones en los flujos informativo-decisionales, se pueden considerar empresas de participación.

El empresario individual no tiene de forma explícita que participar en los flujos productivos, que son una de las claves a la hora de determinar si estamos o no en ante una empresa de participación (como ocurre, por ejemplo, en las sociedades cooperativas o en las sociedades laborales), sin embargo, el hecho de que más del 80 por ciento de los autónomos no tengan asalariados a su cargo avala la tesis anterior (GARCÍA-GUTIÉRREZ y FERNÁNDEZ, 2005b: p. 254).

El trabajador autónomo es un empresario: el protagonista, involucrado personalmente, por excelencia del hecho económico que representa; y por ello, procurador de una manera democrática de hacer la economía a través de la unidad económica que encarna. Por tanto, es miembro de pleno derecho de esas organizaciones de participación núcleo fundamental de la denominada “Economía Social” (GARCÍA-GUTIÉRREZ y LEJARRIAGA, 2004: p. 3). Aunque como señala LÓPEZ I MORA (2007: p. 37) en los últimos tres decenios se ha ido modulando su clásica funcionalidad en el sistema productivo de libre mercado y en el marco de las relaciones sociales, sin embargo, el trabajo autónomo no ha perdido su valor estratégico

y programático para servir de cauce a la hora de democratizar la economía y desarrollar el llamado espíritu emprendedor.

En este sentido, ya hay quienes consideran que el empresario individual “por su origen, función social y sistema de organización forma parte del concepto general que de la Economía Social se mantiene en la mayoría de los países europeos” (REYNA, 2004: p. 10).

Las empresas individuales cuya fuerza de trabajo está compuesta básicamente por el propio empresario y su familia, se incluyen también en la Economía Social, por ese motivo, en el ámbito operativo nacional, ya hay iniciativas como la auspiciada desde CEPES-Andalucía con la agrupación de todas las organizaciones empresariales de autónomos de la Economía Social en la Confederación de Autónomos de Economía Social –CAESA-, convirtiéndose con ello en la Confederación intersectorial de autónomos mayoritaria de Andalucía, en cuanto a base empresarial (CEPES-A, 2008).

La propia Administración Central comparte lo anterior, y según BARRERA (2004: p. 13) “la Economía Social ya no son sólo las familias tradicionales, sino que se abre paso el concepto de autoempleo, y esto incluye otras figuras. Igual que costó entender que las sociedades laborales eran Economía Social, hoy existirá cierta polémica sobre si los autónomos están dentro de este engranaje. La Administración apuesta por ello, y por ese motivo en esta etapa se ha transformado la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo, para integrar el concepto de trabajador autónomo”.

4. LA APROXIMACIÓN CUANTITATIVA AL CONCEPTO DE EMPRESA INDIVIDUAL SOBRE LA BASE DEL CONTRASTE ENTRE LAS FUENTES ESTADÍSTICAS DISPONIBLES.

La base de este trabajo es el estudio de un colectivo que es preciso identificar teniendo en cuenta la información proporcionada de las diferentes fuentes estadísticas. Un trabajo arduo porque como señala MAROTO (2006: p. 25) frente a la rica diversidad del trabajo autónomo la tarea de cuantificarlo resulta tan necesaria como arriesgada, ya que ni puede hablarse, estrictamente de un mercado de trabajo autónomo, ni las bases de datos disponibles

caracterizan de forma indubitada una figura cuya flexibilidad, dinamismo y riqueza de matices trasciende de cualquier consideración unívoca.

El colectivo objeto de estudio es la Empresa individual, esto es: persona física o jurídica que profesionalmente ejerce la actividad de organizar los elementos precisos para la producción de bienes o servicios para el mercado con el objetivo de obtener unos resultados, tomando decisiones y asumiendo el riesgo inherente a la evolución de la actividad.

Formarían parte de este colectivo:

- Los trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos al RETA, Régimen Especial Agrario y Régimen Especial del Mar.
- Los trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a mutualidades profesionales.
- Las sociedades de responsabilidad limitada (y anónimas²) unipersonales (incluidos en el RETA pero como administradores, y por tanto, no como trabajadores autónomos propiamente dichos).
- Las sociedades limitada nueva empresa unipersonales (incluidos en el RETA pero como administradores, y por tanto no como trabajadores autónomos propiamente dichos).

El desarrollo posterior de este estudio procurará la delimitación de dicho colectivo con base en las fuentes que más abajo se detallan teniendo en cuenta la dificultad añadida de la pluralidad de acepciones que se les asignan dependiendo de la estadística que se consulte.

4.1. La información de las fuentes estadísticas

Las posibles fuentes de información disponibles se relacionan en el siguiente cuadro:

² Aunque la sociedad anónima debiera ser excluida por definición de las empresas de participación, en el caso de la unipersonal se asocia al concepto de empresa individual objeto de estudio.

Tabla 3
Fuentes de información disponibles para el trabajo autónomo y la empresa individual

Nacional	Tesorería General de la Seguridad Social
	Directorio Central de Empresas de Instituto Nacional de Estadística.
	Encuesta de Población Activa (EPA)
	Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Estatal para la Administración (AEAT).

4.1.1. La base de datos de la Seguridad Social

La información que suministra la Seguridad Social procede de los ficheros de afiliados a los distintos regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), Agrario y Mar, seleccionando aquellos afiliados que se encuentran en situación de alta en el último día del mes de la explotación.

4.1.1.1. Metodología

La información básica corresponde al colectivo definido como Trabajadores Autónomos propiamente dicho, que son aquellos trabajadores afiliados a alguno de los regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social y que no están integrados en sociedades mercantiles, cooperativas ni en otras entidades societarias.

También se excluyen los que figuran como colaboradores familiares y los que están registrados formando parte de algún colectivo especial de trabajadores.

4.1.1.2. La información proporcionada

Los últimos datos disponibles de la Seguridad Social son los de trabajadores a fecha de 31 de diciembre de 2007.

Tabla 4
Trabajadores autónomos a 31 de diciembre de 2007

	RETA	Régimen especial agrario	Régimen especial mar	del	TOTAL	Porcentaje respecto al total (%)
Sin asalariados	1.551.986	229.794	11.641		1.793.421	80,10
Con 1 asalariado	219.940	7.440	1.338		228.718	10,22
Con 2 asalariados	95.813	2.792	407		99.012	4,42
Con 3 asalariados	47.265	1.455	119		48.839	2,18
Con 4 asalariados	25.202	853	29		26.084	1,16
Con 5 y más asalariados	40.162	2.524	12		42.698	1,91
Autónomos con asalariados	428.382	15.064	1.905		445.351	19,89
TOTAL (autónomos personas físicas o autónomos propiamente dichos)	1.980.368	244.858	13.546		2.238.772	100,00
Nanoempresas	1.867.739	240.026	13.386		2.121.151	94,75

Fuente: Elaboración propia con base en <http://www.mtas.es/empleo/economia-soc/BaseDeDatos/TrabajAutonomos/2007/4trim/Autonomos4AltaSS.pdf>. Fecha de consulta: 15 de marzo de 2008

4.1.2. La base de datos del Instituto Nacional de Estadística a través del Directorio Central de Empresas (DIRCE)

4.1.2.1. Metodología

La metodología del Directorio Central de Empresas (DIRCE) del Instituto Nacional de Estadística se basa en la integración de los directorios económicos de la Administración Tributaria (PIDEAT) y de la Seguridad Social (PIDESS) –de hecho existen dos subsistemas de información, el Directorio Central de Empresas de la Administración Tributaria (DIRCEAT) y el correspondiente de la Seguridad Social (DIRCESS). Todo ello complementado con información de las agencias tributarias de Comunidades Autónomas como Navarra o País Vasco.

La información ofrecida por el Instituto Nacional de Estadística (INE) permite la comparación con otros países de la Unión Europea habida cuenta de que la Oficina de Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT) mantiene un programa de armonización de

estadísticas económicas que promueve el desarrollo de directorios económicos en los países miembros, con instrumentos legales a nivel comunitario.

El sistema Directorio Central de Empresas (DIRCE) registra dos tipos de unidades distintas:

- La Empresa definida como una organización sometida a una autoridad rectora que puede ser, según los casos, una persona física, una persona jurídica o una combinación de ambas y constituida con miras a ejercer en uno o varios lugares una o varias actividades de producción de bienes o servicios.
- La Unidad Local que corresponde a una empresa, o una parte de ésta, situada en una ubicación geográfica concreta y desde el cual se ejercen actividades económicas por cuenta de la misma empresa.

4.1.2.2. La información proporcionada

Según el Directorio Central de Empresas (DIRCE) a fecha 1 de enero de 2007 había 1.237.792 personas físicas sin asalariados realizando actividad económica y 471.294 con un máximo de 2 asalariados lo que hace un total de 1.709.086 personas físicas bajo forma no societaria que entrarían bajo el paraguas de nanoempresas.

Si tenemos también en cuenta las sociedades de responsabilidad limitada nanoempresas (662.547), la cifra conjunta es de 2.371.633. El DIRCE no distingue de las sociedades de responsabilidad limitada cuales son unipersonales.

A este respecto es preciso indicar que el Directorio Central de Empresas además de contemplar a las personas físicas, incluye a todas las formas jurídicas posibles: Sociedad anónima, Sociedad limitada, Sociedades comanditarias, Sociedades colectivas, Sociedades cooperativas, Asociaciones y otros.

De las diferentes formas jurídicas, se deben excluir por una parte aquellas que no pueden ser, por definición, empresas individuales; esto es, las comanditarias, las colectivas, las colectivas, las colectivas y, por supuesto, las asociaciones.

Las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada entrarán formarán parte de las empresas objeto de estudio en tanto que puedan ser empresas unipersonales en virtud de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada³ en la que además de regular las sociedades específicas de esta norma, también en su artículo 311 que será de aplicación a la sociedad anónima lo establecido en el Capítulo XI para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales. Así, el artículo 125 establece que serán sociedades unipersonales aquellas constituidas por un único socio sea persona natural o jurídica.

Aunque la sociedad anónima debiera ser excluida por definición de las empresas de participación, en el caso de la unipersonal se asocia al concepto de empresa individual objeto de estudio.

Tabla 5
Las empresas individuales según el Directorio Central de Empresas (DIRCE)

	Personas físicas	Sociedades de responsabilidad limitada	Sociedades Anónimas	TOTAL	Porcentaje respecto a total
Sin asalariados	1.237.792	307.812	25.655	1.571.259	65,01%
De 1 a 2 asalariados	471.294	354.735	19.683	845.712	34,99%
TOTAL	1.709.086	662.547	45.338	2.416.971	100,00%
Porcentaje respecto a total	70,71%	27,41%	1,88%	100,00%	

Fuente: Elaboración propia con base en <http://www1.ine.es/jaxi/menu.do?type=db&divi=dir&his=0&L=0>. Fecha de consulta: 13 de marzo de 2008.

4.1.3. La Encuesta de Población Activa (EPA)

4.1.3.1. Metodología

La metodología de la Encuesta de Población Activa (EPA) del Instituto Nacional de Estadística se basa en recopilar datos relativos al mercado de trabajo, realizando para ello

³ ESPAÑA. Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. *B.O.E.*, de 24 de marzo.

encuestas trimestrales a la población residente en el territorio nacional. La información proporcionada aparece estructurada y clasificada según las siguientes categorías: ocupados, parados, activos e inactivos.

La información ofrecida por el Instituto Nacional de Estadística (INE) permite la comparación con otros países de la Unión Europea habida cuenta de que la Oficina de Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT) mantiene un programa de armonización de estadísticas económicas que promueve el desarrollo de directorios económicos en los países miembros, con instrumentos legales a nivel comunitario. Los criterios aplicados están en línea con los establecidos por los organismos internacionales, habiéndose elaborado las definiciones utilizadas según lo establecido en las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En cuanto a las dificultades que presenta esta base de datos de cara a la realización de estudios se encuentran tanto la metodología de muestreo como los cambios de metodología (Maroto, 2006: p.29).

4.1.3.2. La información proporcionada

Se define como población económicamente activa aquellas personas que teniendo 16 o más años durante la semana previa a la realización de la encuesta cumplan los requisitos para ser clasificadas como ocupadas o paradas. Por otra parte, se considera población ocupada aquellas personas que teniendo 16 o más años, durante la semana previa a la realización de la encuesta:

- Hayan estado contratados como trabajadores por cuenta ajena (asalariados)
- Hayan ejercido una actividad económica por cuenta propia (se tienen en cuenta todas aquellas personas que durante la semana previa a la realización de la entrevista hayan ejercido dicha actividad como mínimo una hora).

Los trabajadores por cuenta propia se clasifican en: empresarios, empresarios sin asalariados y trabajadores independientes, miembros de cooperativas y ayudas familiares

Según la Encuesta de Población Activa (EPA) en el cuarto trimestre del año 2007 había en España un total de 20.476.900 persona ocupadas, de las que 16.876.500 eran trabajadores por cuenta ajena o asalariados (el 82,4 por ciento de la población ocupada total), y 3.593.200 eran trabajadores por cuenta propia (el 17,6 por ciento de la población ocupada total).

Tabla 6
Los trabajadores por cuenta propia en el cuarto trimestre del año 2007 (miles de personas)

	Total	Porcentaje respecto a total
Empleadores	1.136.300	31,62%
Empresarios sin asalariados o trabajadores independientes	2.186.000	60,84%
Otros	270.900	7,54%
Trabajadores por cuenta propia	3.593.200	100,00%

Fuente: Elaboración propia con base en

http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t22/e308_mnu&file=inebase&N=&L=0.

Fecha de consulta: 24 de marzo de 2008.

4.1.4. Las fuentes tributarias

4.1.4.1. Metodología

La metodología de la Agencia Tributaria se basa en las declaraciones anuales sobre el Impuesto de las Personas Físicas que presentan los contribuyentes en el Territorio de Régimen Fiscal Común, para ello tiene en cuenta tanto las declaraciones ordinarias y simplificadas, como las solicitudes de devolución rápida. Del análisis de estos datos la Agencia Tributaria elabora la “Estadística de los declarantes de IRPF” desde el año 2003.

La información ofrecida queda estructurada en tres apartados:

- Cuadros generales.
- Estadísticas por partidas: datos generales e información sobre la partida.
- Resumen del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. Incluye desagregación desde la perspectiva de género y situación familiar. También ofrece resultados a nivel de provincias y comunidades autónomas.

4.1.4.2. La información proporcionada

La Agencia Tributaria ofrece datos agregados por rendimientos de actividades económicas, así como del número de declaraciones presentadas, diferenciando entre:

- Estimación directa
- Estimación objetiva no agraria
- Estimación objetiva agraria

Los últimos datos disponibles son los referidos al ejercicio 2005. El 34,6 por ciento del total de rendimientos por actividades económicas corresponde a lo generado por las actividades en estimación directa, siendo el importe medio por liquidación de 12.574,63 euros. El 50 por ciento está equidistribuido entre los ingresos generados por las actividades agrícolas, ganaderas y forestales en régimen de estimación objetiva, y los rendimientos netos en módulos agrarios. El 15,5 por ciento restante, corresponde a los rendimientos netos reducidos totales del régimen en estimación objetiva

Tabla 7
Distribución de los rendimientos declarados en el IRPF por actividades económicas según método de estimación para el año 2005

	Número de liquidaciones	Importe según método estimación rendimiento actividades económicas	Importe medio	% importe sobre Total
Rendimiento neto reducido total en régimen de estimación directa	1.459.572	18.353.571.975	12.574,63	64,2%
Rendimiento neto reducido total en régimen de estimación objetiva (excepto agrícolas, ganaderas y forestales)	652.608	7.565.004.468	11.591,96	26,4%
Rendimiento neto módulos agrarios	1.054.618	2.687.198.656	2.548,03	9,4%
Total	3.068.049 ¹	28.605.775.099	9.033,03	100,0%

Fuente: Elaboración propia con base en

http://www.aeat.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/irpf/2005/home.html. Fecha de consulta: 15 de marzo de 2008

Nota: 1. El número de liquidaciones totales para los rendimientos de actividades económicas que proporciona la Agencia Tributaria no coincide con la suma de las partidas individuales que sería de 3.166.798, debido a la presencia simultánea de varios de estos rendimientos en una misma declaración.

4.2. Las diferencias entre la fuentes de información y su explicación

Tal y como puso de manifiesto el Informe de Expertos: Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo (Cruz, Del Rey, Maroto, Sáez y Valdés, 2005), las fuentes informativas tienen su metodología, alcance y definiciones propias, lo que hace prácticamente imposible una comparación plenamente homogénea entre ellas más aún cuando la información que se maneja, como ha sido el caso de este Informe, es la que se publica bajo criterios estandarizados en las correspondientes páginas Web de las instituciones responsables de mantener las bases de datos.

Con el objetivo de estudiar las diferencias entre la información estadística recogida en las distintas bases de datos nacionales, a continuación se elabora una tabla comparativa en la que se analizan los colectivos que se incluyen en cada una de las bases de datos consideradas.

Tabla 8
Trabajadores que desarrollan una actividad económica por cuenta propia

	Seguridad Social: Autónomos propia-mente dichos¹	DIRCE: Personas físicas²	EPA: Trabajadores por cuenta propia³	AEAT: Trabajadores por cuenta propia en los regímenes (estimación objetiva directa) y
Profesionales liberales	SI	SI	SI	SI
Artistas	SI	SI	SI	SI
Ayudas familiares	NO	NO	SI	NO
Administradores de empresas individuales	NO	NO	NO	SI ⁴
Miembros de Consejos de Administración de sociedades unipersonales	NO	NO	NO	SI ⁵
Miembros de Consejos de Administración de otras sociedades	NO	NO	NO	SI ⁶
Socios de sociedades cooperativas	NO	NO	SI	NO
Colectivos especiales: clero y otros	NO	NO	NO	NO
Profesionales en mutualidades de previsión social	NO	SI	SI	SI
Comunidades de bienes y sociedades civiles	NO	SI	SI ⁷	NO ⁸

Fuente: Elaboración propia.

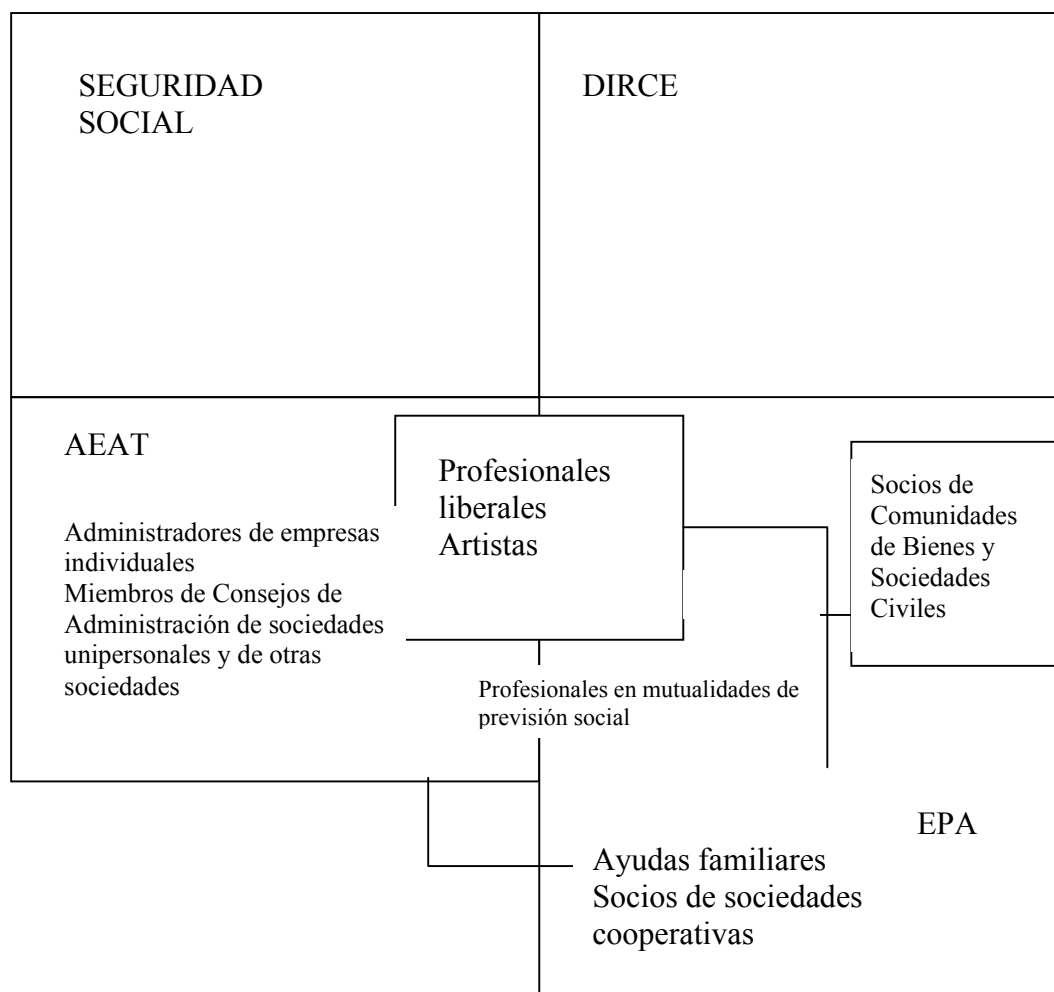
Notas:

1. No incluye todos los trabajadores autónomos porque excluye, por ejemplo a profesionales que están dados de alta en mutualidades profesionales.
2. No incluye el sector primario.
3. No son sólo personas físicas sino que también se incluyen sociedades.
4. Están incluidos aquellos cuyo cargo esté retribuido.
5. Están incluidos aquellos cuyo cargo esté retribuido.
6. Están incluidos aquellos cuyo cargo esté retribuido.
7. Dependiendo de la naturaleza de la actividad.
8. Están incluidos aquellos socios que perciben rendimientos de actividades profesionales, excluyéndose a los que perciben rendimientos exclusivamente por rendimientos de capital mobiliario y/o inmobiliario.

De la información recogida en la tabla anterior se obtiene el siguiente gráfico, en el que se puede observar como el colectivo de los profesionales liberales y los artistas está recogido en todas las bases de datos analizadas, sin embargo, la base de datos de la agencia tributaria, es la única que incluye a los administradores de empresas individuales, a los miembros del Consejo de Administración de sociedades unipersonales, así como a los miembros del Consejo de Administración de otras sociedades, siempre que el desempeño de dicho cargo lleve asignado una retribución económica.

Por otra parte, las ayudas familiares y los socios de sociedades cooperativas sólo están considerados en la Encuesta de Población de Activa. En el caso de los profesionales en mutualidades de previsión social, la única base de datos que no los contempla es la de la Seguridad Social, mientras que las comunidades de bienes y sociedades civiles sólo aparecen reflejadas en el Directorio Central de Empresas, y en la Encuesta de Población Activa

Gráfico- 1
Trabajadores que desarrollan una actividad por cuenta propia



Fuente: Elaboración propia.

Notas: No aparecen reflejados los colectivos especiales: clero y otros

4.2.1. Empresas individuales (personas físicas y jurídicas)

Para delimitar la realidad que representan las empresas individuales, independientemente de la forma jurídica adoptada, ya sean personas físicas o jurídicas se elabora la siguiente tabla, en la que no se ha tenido en cuenta la base datos de la Agencia Tributaria al ser los últimos datos disponibles los relativos al ejercicio 2005.

Tabla 9
Empresas individuales (personas físicas y jurídicas) a 31/12/2007

Empresas individuales (personas físicas y jurídicas)	Seguridad Social	DIRCE: Personas físicas¹	EPA: Trabajadores por cuenta propia	Agencia tributaria: trabajadores por cuenta propia en los regímenes de estimación objetiva o estimación directa
Trabajadores autónomos propiamente dichos²	SI	SI	SI	SI
Trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a mutualidades profesionales³	NO	SI	SI	SI
Sociedades anónimas unipersonales⁴	SI	SI	SI	SI ⁷
Sociedades limitadas unipersonales (excluidas SLNE)⁵	SI	SI	SI	SI ⁷
Sociedades limitadas nueva empresa unipersonales⁶	SI	SI	SI	SI ⁷
TOTAL	2.504.439	2.816.004	2.871.849	2.871.849

Fuente: Elaboración propia.

Nota:

1. El DIRCE no incluye el sector primario.

2. Base de datos de la Seguridad Social: <http://www.mtas.es/empleo/economia-soc/BaseDeDatos/TrabajAutonomos/2007/4trim/Autonomos4AltaSS.pdf>

3. Confederación Española de mutualidades. <http://www.cneps.es/>

4. Base de datos SABI (Sistema de Análisis de Balances Ibéricos) y DIRCE: http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t22/e308_mnu&file=inebase&N=&L=0

5. Base de datos SABI (Sistema de Análisis de Balances Ibéricos) y DIRCE: http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t22/e308_mnu&file=inebase&N=&L=0

6. Datos del Registro: <https://www.registradores.org/Estadistica/2007/EstadisticaMercantil2007p.pdf>

7. Están incluidos aquellos cuyo cargo esté retribuido.

Dentro del concepto de empresas individuales con forma tanto física como jurídica, estarían los trabajadores autónomos propiamente dichos según la definición de la Seguridad Social, aquellos autónomos propiamente dichos que estuvieran acogidos a mutualidades profesionales, las sociedades anónimas unipersonales, las sociedades limitadas unipersonales (excluidas las sociedades limitadas nueva empresa unipersonales), y las propias sociedades limitadas nueva empresa unipersonales, ascendiendo la cifra total a 2.871.849.

La cifra de sociedades anónimas y limitadas unipersonales se ha obtenido partiendo del número total de empresas activas, ubicadas en España, con un único accionista, cuyas características son: ser una persona física, administrador o directivo, según la base de datos del SABI con datos a cierre del ejercicio 2006, y de la cifra facilitada por el DIRCE a finales del ejercicio 2007. A partir de ahí se ha calculado un factor de corrección que ha permitido hacer la estimación total de las sociedades consideradas, previa aplicación del promedio de la tasa de variación del número de sociedades consideradas en DIRCE entre los años 1999 y 2007.

4.2.2. Empresas individuales (personas físicas)

Una vez analizadas las empresas individuales bajo la forma tanto de personas físicas como jurídicas, nos interesa centrarnos en el concepto de empresas individuales que engloban únicamente a las personas físicas. Para ello, en primer lugar, nos cuestionamos de los colectivos planteados quienes son trabajadores en función de las distintas bases de datos analizadas, y si son o no empresas individuales personas físicas, tal y como aparece recogido en la siguiente tabla.

Tabla 10
Empresas individuales (personas físicas): quienes son trabajadores y empresas personas físicas

Empresas individuales (personas físicas)	¿Son trabajadores?	¿Son empresas personas físicas?
Trabajadores autónomos propiamente dichos	SI, están en el RETA o bien en el REA o REM	SI
Trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a mutualidades profesionales	SI, pero no están en RETA ni otros regímenes de la Seguridad Social	SI
Sociedades anónimas unipersonales	SI, pero no son considerados como propiamente dichos. Están en RETA pero como administradores. Puede ocurrir que una misma persona sea titular de varias empresas y sólo aparecerá una vez en el RETA.	NO
Sociedades limitadas unipersonales (excluidas SLNE)	SI, pero no son considerados como propiamente dichos. Están en RETA pero como administradores. Puede ocurrir que una misma persona sea titular de varias empresas y sólo aparecerá una vez en el RETA.	NO
Sociedades limitadas nueva empresa unipersonales	SI, pero no son considerados como propiamente dichos. Están en RETA pero como administradores. Puede ocurrir que una misma persona sea titular de varias empresas y sólo aparecerá una vez en el RETA.	NO
TOTAL		2.800.092

Fuente: Elaboración propia.

En lo relativo a la pregunta de quienes son trabajadores, hay que matizar, en el caso de los trabajadores autónomos propiamente dichos, que éstos cotizan en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, o en el Régimen Especial Agrario o en el Régimen Especial del Mar, mientras que los que están acogidos a mutualidades profesionales, no están incluidos ni en el RETA, ni en otros regímenes de la Seguridad Social. En cuanto a las sociedades anónimas unipersonales, las sociedades limitadas unipersonales, y dentro de estas últimas, las sociedades limitadas nueva empresa unipersonales, tienen la consideración de trabajadores aunque no están incluidos dentro de la definición de los propiamente dichos que da la Seguridad Social, cotizarían en el RETA como administradores, pudiéndose dar el caso de que un mismo administrador lo fuera de varias sociedades, por lo que dichas cifras estarían infravaloradas. La cifra total así considerada de las empresas individuales personas físicas ascendería a 2.800.092.

En cuanto a la consideración que se hace en las bases de datos sobre las empresas personas físicas, estarían incluidos los trabajadores autónomos propiamente dichos, tanto si están o no acogidos a mutualidades de previsión social, y excluidas las sociedades anónimas

unipersonales, las sociedades limitadas unipersonales, y como parte de ellas las sociedades limitadas nueva empresa unipersonales.

Tabla 11
Empresas individuales (personas físicas): consideración en bases de datos

Empresas individuales (personas físicas)	Seguridad Social	DIRCE: Personas físicas	EPA: Trabajadores por cuenta propia¹	Agencia tributaria: trabajadores por cuenta propia regímenes estimación objetiva o estimación directa
Trabajadores autónomos propiamente dichos⁴	SI	SI ²	SI	SI
Trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a mutualidades profesionales⁵	NO	SI ³	SI	SI
Sociedades unipersonales⁶	SI	NO, son sociedades	SI	SI ¹²
Sociedades unipersonales limitadas (excluidas SLNE)⁷	SI	NO, son sociedades	SI	SI ¹²
Sociedades limitadas nueva empresa unipersonales⁸	SI	NO, son sociedades	SI	SI ¹²
TOTAL	2.432.682 ⁹	2.606.181 ¹⁰	2.800.092 ¹¹	2.800.092

Fuente: Elaboración propia.

Notas:

1. No son sólo personas físicas, también se incluyen sociedades.
2. Aunque también incluye las Comunidades de Bienes y las Sociedades Civiles, y no incluye al sector primario.
3. Aunque también incluye las Comunidades de Bienes y las Sociedades Civiles, y no incluye al sector primario.
4. Base de datos de la Seguridad Social: <http://www.mtas.es/empleo/economia-soc/BaseDeDatos/TrabajAutonomos/2007/4trim/Autonomos4AltaSS.pdf>
5. Confederación Española de mutualidades. <http://www.cneps.es/>
6. Base de datos SABI (Sistema de Análisis de Balances Ibéricos) y DIRCE: http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t22/e308_mnu&file=inebase&N=&L=0
7. Base de datos SABI (Sistema de Análisis de Balances Ibéricos) y DIRCE: http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t22/e308_mnu&file=inebase&N=&L=0
8. Datos del Registro: <https://www.registradores.org/Estadistica/2007/EstadisticaMercantil2007p.pdf>
9. En los distintos regímenes de la Seguridad Social, se contabilizan este número de empresas individuales (personas físicas).
10. En DIRCE, se contabilizan estas empresas (personas físicas – al incluirse las Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles), y excluirse el sector primario.
11. De los 3.593.200, excluimos los miembros de sociedades cooperativas y las ayudas familiares, resultando la cifra de 3.322.300, de los que la diferencia se corresponde con empresas (personas jurídicas).
12. Están incluidos aquellos cuyo cargo esté retribuido.

Según la base de datos de la Seguridad Social no estarían incluidos los trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a mutualidades profesionales, mientras que en el DIRCE se estarían considerando las comunidades de bienes y sociedades civiles, y no se tiene en cuenta la actividades económicas encuadradas dentro del sector primario, así como tampoco aparecen recogidas las sociedades anónimas, ni limitadas, unipersonales. La base de datos de la EPA, sería la que englobaría todos los colectivos propuestos. Por tanto, la definición propuesta de empresas individuales (personas físicas) estaría más próxima a lo recogido en la EPA.

La cifra de sociedades anónimas y limitadas unipersonales se ha obtenido utilizando la misma metodología expuesta en el epígrafe anterior.

Las dos tablas siguientes manifiestan las diferencias entre las diferentes fuentes. Por una parte, la diferencia entre la Seguridad Social y el DIRCE, y por otra, la diferencia entre la Seguridad Social y la EPA.

En la primera, la relativa al DIRCE, quedan excluidos los trabajadores por cuenta propia en los Regímenes especiales Agrario y del Mar habida cuenta de que el Instituto Nacional de Estadística no contempla las actividades desarrolladas en el título 0 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas tal y como se manifiesta en epígrafes anteriores, siendo la diferencia entre la información ofrecida por ambas bases de datos de 494.765.

Tabla 12
Comparativa entre los trabajadores autónomos propiamente dichos que se recogen en la base de datos de la Seguridad Social y en el DIRCE

Colectivos	Cifras
Trabajadores autónomos propiamente dichos	1.980.368
Trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a mutualidades profesionales	367.409
TOTAL	2.347.777
Diferencia con DIRCE	494.765

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 13
Comparativa entre los trabajadores autónomos propiamente dichos que se recogen en la base de datos de la Seguridad Social y en la EPA

Colectivos	Contrastación de fuentes	EPA
Trabajadores autónomos propiamente dichos	2.238.772	2.186.000
Trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a mutualidades profesionales	367.409	
Sociedades unipersonales cuyo socio es persona física	193.910	144.853
TOTAL	2.800.092	2.330.853
Diferencia con EPA	469.238	

Fuente: Elaboración propia.

A este respecto habría que tener en cuenta:

En primer lugar los empleadores que la EPA recoge y que asciende a 1.136.300 son empresas personas físicas y jurídicas totales; de ellas se ha determinado cuales son unipersonales para la cual se ha obtenido partiendo del número total de empresas activas, ubicadas en España, con un único accionista, cuyas características son: ser una persona física, administrador o directivo, según la base de datos del SABI con datos a cierre del ejercicio 2006, y de la cifra facilitada por la EPA a finales del ejercicio 2007. A partir de ahí se ha calculado un factor de corrección que ha permitido hacer la estimación total de las sociedades consideradas, previa aplicación del promedio de la tasa de variación del número de sociedades consideradas entre los años 1999 y 2007. Así las cosas ambas cifras presentan muy pequeñas diferencias siendo la mayor desviación la que procede de la consideración del trabajador autónomo propiamente dicho lo cual se contrasta con lo establecido en la comparativa con el DIRCE.

Entre las situaciones que podrían justificar las diferencias de las cifras recogidas según las distintas bases de datos se encuentran las siguientes:

- Administradores de varias empresas individuales que cotizan una sola vez en el régimen de autónomos a la Seguridad Social.

- El hecho de que el DIRCE no incluye las actividades económicas encuadradas dentro del sector primario.
- La presencia de sociedades patrimoniales.
- La existencia de profesionales que están dados de alta en mutualidades profesionales, y por tanto no están recogidos en el RETA, aunque sí en el DIRCE y la EPA.
- La inclusión en el DIRCE y en la EPA de Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles.

Por otra parte, los datos de la Agencia Tributaria disponibles son del año 2005 lo que no hace posible su comparación con las otras fuentes. En este orden de cosas, de la cifra de contribuyentes en los diferentes regímenes de estimación directa y objetiva, que asciende a 3.068.049; si excluimos al sector agrario para poder realizar una comparación con el DIRCE y la Seguridad Social, podemos decir que a 31 de diciembre de 2005, 2.112.180 formarían parte del colectivo al que hemos quedado en denominar trabajadores autónomos emprendedores que se aproxima a la cifra de trabajadores autónomos propiamente dichos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que en esa misma fecha ascendían a 1.953.810 pudiéndose concretar las diferencias en los contribuyentes que realizando actividades profesionales las declaran sin estar dados de alta en el Régimen Especial de Autónomos y de otra por los administradores retribuidos de sociedades unipersonales.

5. CONCLUSIONES

La economía está en un proceso de cambio importantísimo que requiere empresarios, no empleados. Los avances en las tecnologías de la información, los cambios en las estructuras organizativas de las empresas, el incremento del sector servicios, y las nuevas formas de organización del trabajo son factores que han contribuido a que se incremente el trabajo independiente. Adicionalmente, en estos momentos de crisis económico-financiera retoma importancia la visión tradicional del trabajo autónomo como respuesta al desempleo frente a la visión anterior más dinámica que se había instaurado en las últimas décadas.

El trabajo autónomo en España constituye un importante elemento dinamizador de su economía. Dentro del colectivo la mayor parte de la actividad económica es desarrollada por

empresarios individuales sin asalariados a su cargo, lo que justifica su consideración como empresas de participación, en la medida en que participan en todos los flujos de la actividad que emprenden: aportando el capital necesario en los flujos financieros, trabajando en los flujos reales y tomando decisiones en los flujos informativo-decisionales.

Precisamente, el empresario individual o trabajador autónomo tiene una doble condición, que se deriva de su participación en los citados flujos empresariales: la de empresario en la actividad productiva y banquero en la financiación de la empresa. Para poder llegar a cuantificar este colectivo ha sido preciso recurrir a diferentes fuentes de documentación.

En concreto:

Para conocer los trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a regímenes de la Seguridad Social la fuente de información es la base de datos de de la Seguridad Social de la Dirección General de Economía Social, Trabajo Autónomo y Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales obtenida a partir de los ficheros de afiliados a los distintos regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), Régimen Especial Agrario y Régimen Especial del Mar.

A fecha 31 de diciembre de 2007 se cuantifican 2.238.772 trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a los regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social.

Con relación a los trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a mutualidades profesionales, la estimación se ha realizado sobre la base de un estudio realizado por la Confederación Española de Mutualidades que cifraba en 275.208 los mutualistas de mutualidades profesionales en el año 2000, situándose el peso de las cinco principales mutualidades en el 72,60 por ciento y de las diez primeras en el 94,33 por ciento. Estos porcentajes se han utilizado como factores de corrección en los dos procedimientos de estimación referidos a continuación.

Para la estimación en el 2007 se han seguido dos fuentes de información que confluyen. La información publicada por el Diario Económico 5 días sobre los profesionales de las diez principales mutualidades que, aplicando el factor de corrección correspondiente sitúa la cifra

en 381.599 profesionales. Por otra parte se han utilizado las memorias de los años 2006 y 2007 de las cinco principales mutualidades profesionales de previsión social: arquitectos superiores, aparejadores y arquitectos técnicos, procuradores, abogados e ingenieros civiles. Aplicando el factor de corrección correspondiente la cifra de profesionales en mutualidades se sitúa en 353.220. Se trata de dos valores bastante próximos, pero considerando que los dos procesos de estimación son de idéntica credibilidad, se ha ponderado de igual modo cada valor, lo que permite concluir como cifra estimada de este colectivo es de 367.409 profesionales.

Por lo que se refiere a las sociedades de responsabilidad limitada (y anónimas) unipersonales la fuente estadística utilizada es el Directorio Central de Empresas (DIRCE) del Instituto Nacional de Estadística (INE) y la Base de Datos SABI (Sistema de Análisis de Balances Ibéricos).

El DIRCE ofrece información actualizada (a 31 de diciembre de 2007) de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada con actividad. Sin embargo, no ofrece información sobre cuales de ellas son de un solo socio (unipersonales).

La base de datos SABI ofrece información un porcentaje muy importante de las empresas activas (el 93,84 por ciento de las sociedades anónimas y el 83,81 por ciento de las sociedades de responsabilidad limitada). Sobre las empresas del SABI si es posible conocer cuales son unipersonales. La última información disponible es, sin embargo, de diciembre de 2006.

Así, sobre la información del SABI se han introducido dos factores de corrección para llegar a la cifra estimada de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada unipersonal:

- El primero de ellos se ha obtenido como promedio de las tasas de crecimiento interanuales de cada tipo de empresa según el DIRCE en el periodo comprendido entre 1999 y 2007. Estas tasas son del -1,78 por ciento en el caso de las sociedades anónimas y del 8,55 por ciento en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada. En ambos casos, valores muy próximos a los correspondientes al último dato de la serie (-1,58 por ciento y 8,66 por ciento respectivamente).
- El segundo es un coeficiente de ajuste como consecuencia de la diferencia entre el total de sociedades activas según DIRCE y las empresas activas en SABI. Los

coeficientes aplicados han sido del 1,07 para las sociedades anónimas y 1,19 para las sociedades de responsabilidad limitada.

Con base en el planteamiento metodológico seguido, la estimación de las sociedades unipersonales cuyo socio es una persona física activas a 31 de diciembre de 2007 es de 193.910.

Así, el total de empresas individuales en España a 31 de diciembre de 2007 se estima en 3.100.193. Pero entre estas no solo hay sociedades unipersonales con titularidad de personas físicas sino también personas jurídicas. Como quiera que un dato de gran interés es conocer del conjunto de empresas individuales las correspondientes a personas físicas podemos llegar así al concepto de emprendedores individuales, empresas individuales de trabajadores autónomos (propiamente dichos), empresas individuales personas físicas o trabajadores autónomos emprendedores.

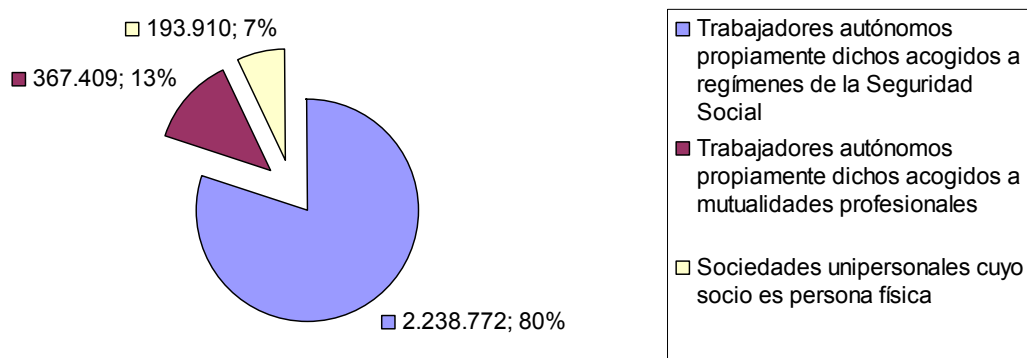
La distinción entre personas físicas y jurídicas ha sido posible gracias a la base de datos SABI. No se han realizado otros ajustes que los ya referidos, siendo la distribución de estos trabajadores autónomos emprendedores la siguiente:

Tabla 14
Distribución de trabajadores autónomos emprendedores a 31 de diciembre de 2007

Trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a regímenes de la Seguridad Social	2.238.772
Trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a mutualidades profesionales	367.409
Sociedades unipersonales cuyo socio es persona física	193.910
TOTAL	2.800.092

Con todo, el cuadro siguiente manifiesta la distribución de los trabajadores autónomos emprendedores así como su participación en el colectivo, de tal forma que del total de los trabajadores autónomos emprendedores (2.800.092), el 80 por ciento son trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a regímenes de la Seguridad Social, el 13 por ciento son trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a mutualidades profesionales, y el 7 por ciento restante, sociedades unipersonales cuyo socio es una persona física.

Gráfico 2
Distribución de los trabajadores autónomos emprendedores



Fuente: Elaboración propia.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA CEREZAL, J.J. Lo importante es el valor de autoemplearse. *Revista de la Economía Social*, n.º 6, junio de 2004, p. 11-17.
- BLANCHFLOWER, D.G. Self-employment in OECD Countries. *Labour Economics*, 7(5), 2000, p. 471-505.
- BLANCHFLOWER, D.G. y OSWALD, A. *Entrepreneurship and the youth labour market problem: a report for the OECD*. New Haven: Hannover, 1998.
- CEPES-ANDALUCÍA. Los autónomos de economía social. Boletín nº 62, 12-12-2008. Disponible en Internet: http://www.cepes-andalucia.es:80//typo3conf/ext/asnewsletter/mod1/Cache/62/n_1549.html . Fecha de consulta: 12-12-2008.
- CRUZ VILLALÓN, J; DEL REY GUANTER, S; MAROTO ACÍN, J.A; SAEZ LARA, C; VALDÉS DEL-RE, F (Coordinador). Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo. *Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo*. Octubre 2005. Disponible en Internet. http://www.mtas.es/empleo/economia-soc/NoticiasDoc/Autonomos/Estatuto_Trabajador_Autonomo.pdf. Fecha de consulta: 15 de junio de 2008.

FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. Implicaciones de las cuotas de la seguridad social en la rentabilidad económica del socio trabajador de las sociedades cooperativas de proveedores de trabajo. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 83, 2004, p. 41-69. Disponible en: www.ucm.es/info/revesco .

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. y MARTÍN LÓPEZ, S. El trabajo autónomo desde la perspectiva de la política empresarial. En: SALINAS RAMOS, F. y HERRANZ DE LA CASA, J.M. (Editores) *El trabajo autónomo en España*. Ávila: Universidad Católica de Ávila, 2006, p. 97-129.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. (Directores). *Libro Blanco de las empresas de participación de trabajo (economía social) de la Ciudad de Madrid*. Madrid: Madrid Emprende, 2004. ISBN: 84-689-3781-9. Disponible en internet: http://www.esmadrid.com/wps/portal/_pagr/107/_pa.107/130/.reqid/-1?pmcodnav=inne1818&pmlang=es&pmtexto1=Negocio&pmtexto2=Madrid+Emprende&pmtexto3=Libro+Blanco&pmtexto4=&pmtipo=htm&pmurl=inne1818.00.html

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. Integración de los trabajadores autónomos en la economía social (Sentido y oportunidad de que el colectivo de trabajadores autónomos se integre en las políticas de fomento de la economía social). Sociedad Cooperativa. *Revista de la Economía Social*, Núm. 6, junio de 2004, 3ª época, p. 3.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.R. Las empresas de participación de trabajo asociado: manifestaciones excelentes del micro emprendimiento económico-financiero. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 22, julio de 1996, p. 60-80, p. 67.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. “El trabajo autónomo en la Ciudad de Madrid”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 87, tercer cuatrimestre de 2005a, p. 7-26. Disponible en: www.ucm.es/info/revesco.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. “El empresario individual: situación actual y propuestas de actuación futuras”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 52, 2005b, p. 245-261.

GARCÍA JIMÉNEZ, M. *Autoempleo: trabajo asociado y trabajo autónomo*. Tecnos: Madrid, 2008.

- LANDÁBURU, M.J. Régimen jurídico del trabajo autónomo. El Estatuto del Trabajo Autónomo. En: SALINAS RAMOS, F. y HERRANZ DE LA CASA, J. M (Editores). *El Trabajo Autónomo en España*. Salamanca: Universidad Católica de Ávila, 2006.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; GARCÍA NOVOA, C. (dir); *et al. Realidad Económica del Trabajo Autónomo: Fuentes Estadísticas y Régimen Fiscal*. Madrid: Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos, 2008.
- LÓPEZ I MORA, F. *El trabajo autónomo en España*. Serie de Informes de CIRIEC-España, Valencia, 2007.
- MAROTO ACÍN, J. A. Situación socioeconómica del trabajo autónomo. Visión general. En: SALINAS RAMOS, F. y HERRANZ DE LA CASA, J. M (Editores). *El Trabajo Autónomo en España*. Salamanca: Universidad Católica de Ávila, 2006.
- REYNA FERNÁNDEZ, S. El futuro de los autónomos en la economía social. *Revista de la Economía Social*, n.º 6, junio de 2004, p. 6-10.

PRESENTE Y FUTURO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS A PARTIR DEL CONTENIDO DE LA LEY 20/2007, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

POR

María José LANDABURU CARRACEDO *

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es analizar el régimen jurídico introducido a través de la Ley 20/2007 en el ámbito del trabajo autónomo, destacando su original y novedad tanto en España como en el ámbito de la Unión Europea, en la que no existe un precedente que pueda reseñarse como equivalente en términos jurídicos a la innovación legislativa de la que nos estamos ocupando. Desde este punto de vista, se analiza el contenido de la norma, centrando la atención en las reglas establecidas legalmente para determinar el ámbito subjetivo de aplicación de la misma, las notas definitorias del régimen profesional del trabajador autónomo establecida en la Ley y el concepto y régimen jurídico aplicable a la nueva figura jurídica creada por la Ley bajo la denominación de trabajador autónomo económicamente dependiente. Así mismo, el trabajo se ocupa de establecer algunas hipótesis acerca de sus perspectivas de futuro a partir del impulso originado por la promulgación de aquella norma y de los retos a los que se enfrentan quienes ejercen el trabajo autónomo.

Palabras clave: Estatuto del Trabajo Autónomo, fuentes normativas de regulación del trabajo autónomo, régimen profesional, trabajador económicamente dependiente, derechos colectivos del trabajador autónomo, protección social, promoción, futuro del trabajo autónomo.

Códigos econlit: K190, K000, P160

* Secretaria General de UPTA-Madrid. Dirección de correo electrónico: mjlandaburu@upta.es

PRESENT AND FUTURE OF THE SELF-EMPLOYED WORKERS FROM THE CONTENT OF LAW 20/2007, TO THE SELF-EMPLOYMENT.

ABSTRACT

The target of the present work is to analyze the juridical basis introduced across the Law 20/2007 in the ambience of the autonomous work, emphasizing his original and innovation both in Spain and in the ambience of the European Union, where doesn't exist a similar precedent in juridical terms to the legislative innovation with which we are dealing. From this point of view, the content of the norm is analyzed, focusing on the rules established legally to determine the subjective ambience of application of the same one, the notes of the professional basis of the autonomous worker established in the Law and the concept and juridical basis applicable to the new juridical figure created by the Law under the denomination of economically dependent autonomous worker. Likewise, the work deals with establishing some hypotheses about its perspectives of future from the impulse caused by the promulgation of that norm and challenges which have those who exercise the autonomous work.

Key words: Statute of the Autonomous Work, normative sources of regulation of the autonomous work, professional basis, economically dependent professional, collective rights of the autonomous worker, social protection, promotion, future of the autonomous work.

LE PRÉSENT ET L'AVENIR DU TRAVAILLEURS INDÉPENDANTS À PARTIR DU CONTENU DE LA LOI 20/2007, À L'AUTO-EMPLOI.

RESUMÉ

L'objectif du travail présent est d'analyser le régime juridique introduit à travers de la Loi 20/2007 dans l'enceinte du travail autonome, en détachant son original et nouveauté en Espagne et dans l'enceinte de l'Union Européenne, dans lequel n'existe pas un précédent qui peut être décrit comme équivalent dans des termes juridiques à l'innovation législative dont nous nous occupons. De ce point de vue, le contenu de la norme est analysé, en pointant l'attention sur les règles établies légalement pour déterminer l'enceinte subjective d'application de la même, des notes du régime professionnel du travailleur indépendant établie à la Loi et au concept et un régime juridique applicable à la nouvelle figure juridique créée par la Loi

sous la dénomination de travailleur indépendant économiquement dépendant. De même, le travail s'occupe à établir quelques hypothèses au sujet de ses perspectives d'avenir à partir de l'impulsion provoquée par la promulgation de cette norme et des défis auxquels s'affrontent ceux qui exercent le travail autonome.

Des mots clefs : Un statut du Travail Autonome, des fontaines normatives de régulation du travail autonome, un régime professionnel, travailleur économiquement dépendant, des droits collectifs du travailleur indépendant, une protection sociale, une promotion, un avenir du travail autonome

1. LA TRASCENDENCIA DE LA LEY 20/2007, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

Muy recientemente ha tenido lugar un hecho de enorme trascendencia dentro del ámbito del trabajo autónomo: la promulgación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo Autónomo, cuya entrada en vigor tuvo lugar, conforme a su Disposición Final sexta, a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del estado, es decir, el día 12 de octubre de 2007¹.

Este acaecimiento ha supuesto un trascendental avance dentro de la regulación jurídica del trabajo autónomo, dado que frente a la dispersión existente con anterioridad, la LETA ha pretendido unificar el régimen jurídico del trabajo autónomo dentro de unos parámetros en los que la unidad resulta conciliable con la diversidad: para hacer posible la compatibilidad entre estas dos elementos, en principio opuestos o contrarios entre sí, la LETA ha sido configurada como una norma básica (VALDÉS DAL-RE, 2008)². Su valor, sin embargo, no deriva tan sólo de la novedad e importancia de su contenido (que trasciende, incluso, al ámbito de la Unión Europea²) y todo lo que el mismo habrá de suponer para el colectivo de trabajadores que actúan en el mercado de trabajo por cuenta propia, sino también por las perspectivas de

¹ BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007.

² La Unión Europea, tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 20/2007 en el párrafo 5º del Apartado I, tan sólo ha regulado aspectos concretos del trabajo autónomo en instrumentos normativos tales como la Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad, que da una definición de trabajador autónomo en su artículo 2.a), o en la Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003 relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

futuro que con dicha norma se abren, porque muy probablemente no sea nada exagerado afirmar que esta Ley puede actuar como una sólida base sobre la que construir e impulsar nuevos avances tanto en la regulación jurídica de este grupo de trabajadores como en el propio desarrollo profesional y social del mismo.

Hasta el 12 de octubre de 2007 la regulación del trabajo autónomo había consistido en una normativa fragmentaria y dispersa en la que desempeñó un papel fundamental el Decreto 2530/1970, por el que se reguló el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. La propia fecha de aprobación de esta norma, y el tiempo transcurrido desde entonces en un contexto normativo y social en que es habitual que las leyes cambien, se adapten o complementen con relativa rapidez como reflejo del dinamismo social de una nación moderna, demuestra el estancamiento y la suspensión de la evolución normativa de una realidad social que, finalmente y como consecuencia de su desarrollo y fortaleza creciente, ha venido a imponerse a esta cierta dejadez o infravaloración de la que nuestros legisladores llevaban dando muestras desde hacía muchos años, si bien es justo reconocer que, cuando por fin la sensibilidad del legislador se ha dejado impresionar por esta justa demanda social, todos los integrantes del poder legislativo han estado abiertos a rectificar pasados errores y así lo han hecho en la realidad, como demuestra la unanimidad en la votación de aprobación que fue respaldada por todos los grupos parlamentarios.

Mucho más recientemente, y sin que por razones de brevedad expositiva propia de este trabajo podamos ocuparnos de otras normas de rango legal y reglamentario³, la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, introdujo un conjunto de disposiciones dirigidas a la mejora de la acción protectora de la Seguridad Social, especialmente en lo relativo a la cobertura de la incapacidad temporal para la totalidad de los trabajadores autónomos del período comprendido entre el cuarto y el decimoquinto día a partir de la baja, o desde el día siguiente en los supuestos en que se tuviese suscrita la cobertura relativa a las contingencias profesionales, siguiendo con ello el criterio marcado al efecto por Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social⁴, en el cual se

³ Vid. Exposición de Motivos de la LETA, apartado I: en ella se citan, entre otras, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género referido a las trabajadoras por cuenta propia que sean víctimas de la violencia de género y Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

⁴ Vid. Art. 10 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Su apartado 5 establece que en las normas reglamentarias de determinados Regímenes Especiales, entre ellos el de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, “se

establecía, como principio general en la materia, la tendencia a la máxima homogeneidad de los regímenes especiales con respecto al Régimen General. En esta misma línea, conviene destacar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, por la que se modificó la Disposición Adicional Undécima Bis de la Ley General de la Seguridad Social⁵, estableciendo novedades sustanciales en relación con las prestaciones por maternidad y paternidad, de manera que a partir de su entrada en vigor los trabajadores por cuenta propia tienen derecho a las prestaciones establecidas en la Ley General de la Seguridad Social en materia de maternidad y paternidad con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones previstos para los trabajadores del Régimen General.

Para llegar al punto en el que ahora nos encontramos, y agudizando, por fin, la sensibilidad política respecto a la necesidad de establecer un régimen jurídico común para los trabajadores autónomos al que ya nos hemos referido, el programa electoral del partido socialista para la elecciones de marzo de 2004 incluía la promesa de elaborar un estatuto para los trabajadores autónomos, compromiso que fue ratificado en el momento de celebración de la sesión de investidura del Presidente del Gobierno, José Luís Rodríguez Zapatero.

Unos meses después, se constituyó una denominada Comisión de Expertos integrada por Jesús Cruz Villalón, Salvador del Rey Guanter, Juan Antonio Maroto Acín, Carmen Sáez Lara y, actuando como coordinador, Fernando Valdés Dal-Re⁶. Esta Comisión concluyó e

determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente Título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes.”

⁵ La disposición adicional decimoctava de la Ley Orgánica 3/2007, dirigida a la introducir modificaciones en la Ley General de la Seguridad Social, da una nueva redacción a la disposición adicional undécima bis que queda redactada del siguiente modo: *DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA BIS. Prestaciones por maternidad y por paternidad en los Regímenes Especiales: 1. Los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales del sistema tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Capítulo IV bis y en el Capítulo IV ter del Título II de la presente Ley, con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones allí previstos para los trabajadores del Régimen General. 2. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, los periodos durante los que se tendrá derecho a percibir los subsidios por maternidad y por paternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los periodos de descanso laboral establecido para los trabajadores por cuenta ajena, pudiendo dar comienzo el abono del subsidio por paternidad a partir del momento del nacimiento del hijo. Los trabajadores por cuenta propia podrán, igualmente, percibir el subsidio por maternidad y por paternidad en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. 3. Tanto para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales como para los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial de Empleados de Hogar que sean responsables de la obligación de cotizar, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que los interesados se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social*

⁶ Vid. Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo. Informe de la Comisión de expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo, Madrid (Ed. MTAS) 2006.

hizo entrega de su informe, que incluía una propuesta de texto articulado del futuro Estatuto, el cual se refería al “trabajador autónomo”, y no a la expresión “trabajo autónomo” utilizada por el texto definitivamente aprobado por las Cortes. Pero antes de ello, el Gobierno inició una etapa de consultas tanto con las organizaciones sindicales y empresariales, como con las organizaciones más específicamente representativas de los trabajadores autónomos, concretamente con la “Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos” (UPTA) y la Federación nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos” (ATA), entidades a las que se añadieron posteriormente otras distintas, las cuales aportaron su convencido impulso a la iniciativa. El proceso de elaboración concluyó en la votación efectuada en el Congreso de los Diputados mediante la votación relativa a las enmiendas formuladas en el Senado y que se saldó con la aprobación de la Ley sin voto en contra alguno.

La exposición de motivos pone de manifiesto el proceso de evolución experimentado por el colectivo de los trabajadores autónomos al señalar que *“a lo largo del siglo pasado el trabajo era, por definición, el dependiente asalariado, ajeno a los frutos y a los riesgos de cualquier actividad emprendedora. Desde esa perspectiva, el autoempleo o trabajo autónomo tenía un carácter circunscrito, en muchas ocasiones, a actividades de escasa rentabilidad, de reducida dimensión y que no precisaban de una fuerte inversión financiera, como por ejemplo la agricultura, la artesanía o el pequeño comercio. En la actualidad la situación es diferente, pues el trabajo autónomo prolifera en países de elevado nivel de renta, en actividades de alto valor añadido, como consecuencia de los nuevos desarrollos organizativos y la difusión de la informática y las telecomunicaciones, y constituye una libre elección para muchas personas que valoran su autodeterminación y su capacidad para no depender de nadie.”* Este texto pone de manifiesto el desarrollo experimentado por los autónomos a lo largo del tiempo, los cuales han progresado desde una fase inicial en la que apenas presentaban valores mensurables en términos cuantitativos y que, además, se concentraban en unas pocas actividades, hasta constituirse en el momento actual en un elemento constitutivo de nuestra organización económica cuya singularidad e importancia se destaca por sí sola y sin esfuerzo, tanto por su número⁷ como por la variada gama de sectores

⁷ Por referir la cuestión al momento de aprobación de la LETA, datos que por otro lado no han variado mucho desde entonces, señala el Preámbulo de la misma en su apartado II, pfo. 3º, que *“en la actualidad, a 30 de junio de 2006, el número de autónomos afiliados a la Seguridad Social asciende a 3.315.707, distribuidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar. De ellos, 2.213.636 corresponden a personas físicas que realizan actividades profesionales en los distintos sectores económicos.”*

de actividad en los que desarrollan su trabajo diario, que ya no sólo abarcan ámbitos como la agricultura, la construcción o el pequeño comercio, sino que se extienden hasta profesionales y entornos mucho más cualificados técnicamente como son los servicios de asesoramiento jurídico, financiero, publicitario, tecnológico e informático, etc., sin olvidar sectores como la venta ambulante, terapias naturales y no convencionales o grupos específicos de autónomos como los integrados por los administradores y socios trabajadores de entidades mercantiles o cooperativas o, muy señaladamente, los denominados trabajadores económicamente dependientes por la propia Ley 20/2007.

Para ir terminando con este primer apartado, dedicado a la trascendencia en muy diversos órdenes de la promulgación del Estatuto del Trabajo Autónomo, cabe decir que las cuestiones a las que nos acabamos de referir, esto es, el valor intrínseco del propio colectivo y su creciente importancia cuantitativa y cualitativa por la calidad y variedad de los servicios que dispensan a la sociedad, son las que finalmente han acabado por eliminar las últimas reticencias de los poderes públicos en cuanto a la necesidad de acometer el esfuerzo que pudiera dotar de un marco jurídico común a los autónomos. Éste, sin duda, es el justificado objetivo básico de la Ley, en cuyo trasfondo se encuentra la necesidad de establecer un conjunto de normas que garanticen el principio de seguridad jurídica del colectivo mediante el establecimiento de los derechos y deberes básicos de sus integrantes. Pero junto a ello, no cabe desconocer que la aprobación de la Ley supone también, como una consecuencia añadida de la misma, el reconocimiento por parte del primero de los poderes del estado de la sustantividad y valor intrínseco de la realidad social conformada por los autónomos de nuestro país, cuya actuación conjunta, al margen del beneficio personal y directo recibido por los propios trabajadores, les ha permitido convertirse en uno muy destacado componente del entramado socio-profesional que integra nuestra actual estructura económica y, por tanto, como una fuente de beneficios para la sociedad en su conjunto, razón por la que se ha constituido en un elemento de atención para las autoridades encargadas de la regeneración y expansión de las estructuras productivas de nuestra economía.

2. AMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

El Título I de la Ley 20/2007 se ocupa de delimitar el conjunto de sujetos a los que resultan aplicables sus preceptos, introduciendo como gran novedad un cambio radical de

perspectiva, por cuanto la nueva legislación se aparta del sistema dual anterior que distinguía nítidamente entre autónomo y trabajador por cuenta ajena para crear una nueva noción jurídica representada por el denominado “trabajador autónomo económicamente dependiente” (TRADE).

Bajo estas nuevas premisas, el artículo 1 de la Ley 20/2007, al referirse a los supuestos incluidos en la misma, recoge en su apartado primero la siguiente prescripción:

“1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.”

Así pues, son diversos los elementos conceptuales, referidos todos ellos a personas físicas en el ejercicio de una actividad económica o profesional (es decir, una actividad encaminada a intervenir en el mercado de bienes y servicios), a través de los que se perfila y acota la figura del trabajador autónomo (GUTIERREZ-SOLAR CALVO, 2008):

- Habitualidad.

La habitualidad debe entenderse en el sentido de continuidad en el ejercicio de la actividad económica o profesional dentro del período de tiempo más o menos largo durante el que la misma se realice. Por tanto, este requisito se contrapone a otros como actividad esporádica, excepcional o inusual, pero no a actividad de temporada, perfectamente compatible con la habitualidad durante la propia temporada⁸. Conforme a la legislación anterior, el Tribunal Supremo había entendido en diversas sentencias que la habitualidad se concreta en la superación del umbral del salario mínimo interprofesional⁹.

- Realización personal y directa de la actividad.

Este requisito se concreta en una serie de aspectos entre los que pueden reseñarse los siguientes: 1) vinculación jurídica del autónomo en cuanto al resultado del trabajo; 2)

⁹ TS Sala 4^a, S 29-10-1997, Rec. 406/1997. Pte.: Martín Valverde, Antonio

dirección y responsabilidad del mismo en el ejercicio de la prestación, dirigiendo y controlando su desarrollo. Concurriendo estas circunstancias, en nada obsta a la efectiva realización personal y directa de la actividad el hecho de que en el desenvolvimiento de la prestación colaboren o, incluso, la misma se desarrolle íntegramente por personas vinculadas al autónomo y no por él mismo (con la salvedad, que más adelante se examinará, respecto a los trabajadores económicamente dependientes).

- Actuación por cuenta propia y fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona.

Por actuación por cuenta propia debe entenderse la asunción por el autónomo de los resultados del trabajo y de sus riesgos, así como que el autónomo desarrolle su trabajo al margen de las facultades de dirección técnica en la realización del trabajo y de los poderes de organización y disciplinarios ejercidos por otras personas, situaciones todas ellas que reconducen a la relación de trabajo por cuenta ajena.

- Finalidad lucrativa.

Este último requisito, relacionado con el objetivo de obtener un beneficio económico en forma de contraprestación se entiende plenamente vinculado al ejercicio de la actividad económica o profesional al que se refieren todos los demás.

Como regla especial, el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley establece que bastará el requisito de la habitualidad para que el Estatuto resulte aplicable a aquellos trabajos realizados (de forma habitual) por familiares de las personas que reúnan la totalidad de los requisitos exigidos para ser considerados autónomos, siempre que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo¹⁰.

¹⁰ El mencionado precepto dispone que quedarán excluidos del ámbito regulado por la citada Ley “los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.”

El apartado 2 del artículo 1 continúa delimitando el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 20/2007 mediante la enumeración de una serie de supuestos específicos que quedan expresamente comprendidos dentro de la misma, siempre y cuando se cumplan la totalidad de los requisitos generales enumerados en el apartado 1, y sin perjuicio de la aplicación de sus normas específicas cuando las mismas existan¹¹:

- a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.
- e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

3. FUENTES NORMATIVAS DE REGULACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

Como ya se ha dicho anteriormente, el objetivo fundamental del Estatuto del Trabajo Autónomo coincide con la necesidad de dotar a este numeroso grupo de trabajadores por cuenta propia de un régimen jurídico común, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente de las normas particulares reguladoras, en su caso, de la singular actividad desarrollada. Por esta razón tiene una enorme trascendencia la enumeración de las fuentes del régimen profesional de los autónomos contenida en el artículo 3 de la Ley, las cuales, en términos conceptuales pueden dividirse en tres grandes apartados (LAHERA FORTEZA, 2008: p. 1) disposiciones normativas estatales, autonómicas, de la Unión europea y tratados internacionales; 2) fuentes

¹¹ Vid. Art. 1.3. de la Ley 20/2007.

de las obligaciones colectivas, esencialmente los acuerdos colectivos de interés profesional, 3) fuentes de las obligaciones individuales surgidas de las diversas modalidades contractuales.

Examinando el concreto contenido del Estatuto del Trabajo Autónomo (artículo 3.1), la Ley fija un conjunto de fuentes, así como la jerarquía entre las mismas, conforme al cual el régimen profesional del trabajador autónomo se regirá por:

- a) Las disposiciones contempladas en la presente Ley, en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad así como al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación.
- b) La normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo.
- c) Los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas establecidas en el contrato individual contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario.
- d) Los usos y costumbres locales y profesionales.

El apartado 2 del mencionado artículo añade que los acuerdos de interés profesional serán, asimismo, fuente del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependiente.

De esta enumeración de fuentes normativas reguladoras del trabajo autónomo se deduce una primera y fundamental consecuencia, cual es que la propia Ley 20/2007 tiene un valor subsidiario o subordinado frente a la normativa específicamente dictada para regular la concreta actividad del trabajador autónomo en cuestión, así como al resto de normas legales y reglamentarias de naturaleza complementaria que sean de aplicación. Ello supone la aplicación preferente de la normativa específica establecida para la actividad de que en cada caso se trate¹² (art. 3.1.a de la LETA), así como, probablemente, de la normativa común de

¹² El ejemplo paradigmático podría ser la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia que es aquel que, conforme al artículo 1, por el que una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones. En consecuencia, para este tipo de actividad, la ley 12/1992 será de aplicación preferente a la ley 20/2007 en los supuestos en que existiese un conflicto entre ambas normas.

naturaleza civil, mercantil o administrativa reguladora de la misma (LAHERA FORTEZA, 2008), lo que equivale a afirmar que el Estatuto establece un régimen normativo de carácter común o general para el colectivo de los trabajadores autónomos pero subordinado o subsidiario en su aplicación en relación con las normas específicas a las que nos hemos referido.

4. REGIMEN PROFESIONAL COMÚN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.

El Estatuto del trabajo Autónomo establece en el Capítulo II del Título II el conjunto de derechos y deberes profesionales comunes a todos los trabajadores autónomos, con independencia del sector de actividad en el que desarrollen su trabajo y demás circunstancias personales que como tales autónomos puedan diferenciarles de los demás.

En primer lugar, el artículo 4.1 de la Ley declara formalmente la extensión a los trabajadores autónomos de la facultad de ejercer los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución española, así como en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España sobre la materia.

En segundo lugar, la ley utiliza una sistemática de exposición de los derechos individuales del trabajador autónomo basada en una perspectiva dual, en virtud de la cual distingue entre “derechos básicos individuales” (art. 4.2) y “derechos individuales” (art. 4.3). Por lo que respecta a los primeros, dispone que tales derechos básicos se disfrutarán con el contenido y alcance que para cada uno de ellos disponga su normativa específica, con lo cual se está aludiendo a condicionamientos previos tales como la titularidad de un determinado título académico, obligación de inscripción en el colegio profesional correspondiente, exigencias legales para el ejercicio específico de tal o cual derecho, etc. Estos derechos básicos individuales son los siguientes (artículo 4.2):

- a) Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.
- b) Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia.
- c) Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas.

Junto a los anteriores, se recogen como derechos individuales, de los que en todo caso es titular el autónomo en el ejercicio de su actividad profesional, los siguientes (artículo 4.3):

- a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) A no ser discriminado por razones de discapacidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- c) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.
- d) A la formación y readaptación profesionales.
- e) A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.
- f) A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.
- g) A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, en los términos previstos en la legislación de la Seguridad Social.
- h) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales.

- i) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional¹³.
- j) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.
- k) Cualesquiera otros que se deriven de los contratos por ellos celebrados.

Ahora bien, es al señalar los deberes profesionales básicos de los autónomos (GARCÍA QUÍÑONES, 2008) cuando se destaca más nítidamente el valor del contenido del Estatuto, pues si bien los derechos enumerados anteriormente les son reconocidos a los autónomos por primera vez de un modo expreso y sistemático, los deberes recogidos en el artículo 5 eran ya objeto de una detallada y específica regulación normativa en una variada gama de normas jurídicas, anteriores todas ellas a la promulgación de la Ley 20/2007: normativa civil y mercantil en materia de contratos; regulación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, con sus obligaciones de afiliación, alta, cotización; obligaciones fiscales y tributarias, etc.

El artículo 6 tiene especial importancia por lo que supone tanto de reconocimiento de la realidad jurídica de los autónomos y los derechos que les son propios, como de implicación de los poderes públicos en su mantenimiento y protección, consecuencia que cabe extraer del mandato dirigido a los poderes públicos para que los mismos garanticen la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas de los trabajadores autónomos.

Merecen también ser resaltadas las garantías económicas contenidas en el artículo 10 de la Ley: derechos para la percepción de la prestación económica derivada de sus servicios que otorga la Ley 3/2004, de 24 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; existencia de un privilegio general en los supuestos de concurso de acreedores establecido en el artículo 91.3 de la Ley 22/2003, Concursal; acción de la que dispone el trabajador autónomo, cuando ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, para reclamar contra el empresario principal hasta el importe que éste adeude a aquellos al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar. En

¹³ En cuanto a su consideración como derecho público no derivado del régimen profesional, vid. DEL REY GUANTER, S. y GALA DURAN, C. Y PEÑACOBÁ, E, “Estatuto de los Trabajadores (Comentado y con jurisprudencia,” AA.VV. (Dirección de Del Rey Guanter, S.), La Ley. Madrid, 2005, pag. 112.

contrapartida se establece también que el trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecidos como tales por la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁴.

Por otro lado el artículo 4.3.e de la Ley, al enumerar los derechos profesionales de los autónomos, incluye entre ellos el derecho a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo. Esta previsión se ve completada posteriormente por el artículo 8, dedicado expresamente a la prevención de riesgos laborales, cuestión de extraordinaria importancia y, desgraciadamente, de gran actualidad en determinados sectores de actividad por el elevado índice de siniestralidad laboral que en ellos se produce.

5. REGIMEN PROFESIONAL DEL TRABAJADOR ECONOMICAMENTE DEPENDIENTE.

Llegamos a uno de los aspectos clave de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo: la figura jurídica del “Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente” (TRADE), en relación con la cual la norma es absolutamente novedosa, puesto que procede a crear y ordenar una figura legal cuya regulación jurídica se completa en gran medida dentro del propio texto legal.

Lo anterior no significa exactamente que el legislador haya actuado en el proceso de regulación normativa a partir de una pura abstracción de política legislativa; por el contrario, ha partido de una realidad social previa constituida por aquel grupo de autónomos que, en terminología científica al uso y previa al Estatuto, eran denominados “trabajadores parasubordinados”, los cuales, sin perder su naturaleza de autónomos, puesto que organizaban su trabajo conforme a sus propios criterios profesionales sin depender jerárquica ni técnicamente de otra persona, sí estaban especialmente vinculados a una empresa determinada por percibir de ella la mayor parte de sus ingresos. Este fenómeno responde, por un lado, a la expansión misma que el trabajo autónomo que ha experimentado en nuestra

¹⁴ Vid. Artículos 605 a 607 Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. Entre otros, bienes absolutamente inembargables como lo que carecen de contenido patrimonial, mobiliario, menaje de la casa, ropas del ejecutado y su familia y en general los que resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia, o los sueldos, salarios y pensiones que no excedan el salario mínimo interprofesional.

economía durante los últimos decenios, la cual ha ido acompañada de una mejora en los niveles de cualificación profesional de quienes lo ejercen y la irrupción en el mercado de trabajo de las nuevas tecnologías; y, por otro, es consecuencia del proceso de externalización en la producción llevado a cabo en muchas empresas a fin de mejorar los ratios de costes y crear estructuras productivas ajustables a las necesidades del mercado (MARTÍN VALVERDE, 1990). Establecida al presencia de tales circunstancias. Las mismas han sido tomadas en consideración por el legislador para definir y ordenar legalmente a los autónomos que puedan encontrarse inmersos en tales procesos.

Concretamente, la regulación de este tipo de trabajadores aparece recogida en el Capítulo III del Título II, bajo la rúbrica “Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente”, artículos 11 a 18. Tratándose de una nueva figura jurídica, lo primero que hace la Ley es acometer la tarea de conceptuarla y determinar su ámbito subjetivo, labor a la que se dedica el artículo 11, cuyo texto, dada la carencia de precedentes normativos, se convierte en esencial e insoslayable. Tal precepto dispone lo siguiente:

“1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 % de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

2. Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.*
- b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.*

- c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.*
- d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.*
- e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.*

3. Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.”

En términos generales, el precepto es lo suficientemente descriptivo y detallado como para proporcionar una noción general del TRADE relativamente clara. No obstante, el análisis detallado del contenido del mismo da lugar a determinadas cuestiones sobre las que pueden plantearse algunas dudas.

En primer lugar, es frecuente observar en la literatura científica publicada en relación con este tema expresiones referidas al “carácter de figura intermedia o fronteriza entre el trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia”, “concepto híbrido”, etc., lo cual no deja de ser cierto; sin embargo también lo es que la filosofía o los principios en los que se inspira la Ley para proceder a la regulación de la nueva figura no es la de convertirla en un “tertius genus” entre asalariado y autónomo, sino que más bien la concibe como un propio y verdadero autónomo dotado, eso sí, de características singulares que justifican una normativa específica. Para sostener esta postura cabe recordar que el apartado 1 del artículo 11 de la Ley define al TRADE partiendo de los mismos criterios definitorios contenidos en el artículo 1 al referirse al ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto y, por tanto, definir al trabajador autónomo. En efecto, el TRADE comparte con el autónomo “común”, si es que puede emplearse esta terminología, las siguientes notas definitorias: ejercicio de una actividad económica o profesional, así como el carácter habitual, personal directo y a título lucrativo de la misma, además de actuar por cuenta propia y fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona (criterios estos no recogidos directamente en el apartado 1 del artículo 11, pero que

pueden extraerse sin dificultad del contenido de las letras b, c y d del apartado 2.) En consecuencia, si los elementos nucleares de la definición de ambas figuras son los mismos, cabe afirmar sin demasiados riesgos que nos encontramos ante un mismo concepto.

La segunda de las cuestiones sobre las que pueden crearse controversias o ser origen de determinadas dificultades en la aplicación de la norma es el requisito contenido en el inciso final del artículo 11.1, esto es, la condición de que el TRADE, para poder ser considerado como tal, ha de realizar su actividad económica predominantemente para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que ha de depender económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales. El profesor Valdés apunta que la *“inserción de este límite del 75% es cuanto menos polémica y suscita no pocas dudas respecto de su valoración, alcance y coexistencia con otros preceptos de la norma”* (VALDÉS ALONSO, 2008: p. 212 y ss.), y procede, a continuación, a resaltar aquellos aspectos que pueden llegar a suscitar mayores problemas prácticos, entre ellos, sin duda, el plazo de cómputo de los ingresos provenientes de un único empresario. El autor citado contempla dos posibilidades: que el cómputo venga referido al plazo de duración del contrato (alternativa verdaderamente razonable puesto que el artículo 12 de la Ley exige que la relación contractual entre el trabajador económicamente dependiente y su cliente se formalice siempre por escrito), o bien que venga referido a períodos anuales. Pero incluso optando por una u otra posibilidad, siguen existiendo ciertas dudas, por ejemplo si la figura de TRADE, a efectos de aplicación del régimen jurídico prevenido en la Ley, surge desde el momento de inicio de la ejecución del contrato, o del año que haya de considerarse, o sólo al final, porque en términos puramente matemáticos la regla del 75 % requiere comparar dos magnitudes económicas, y al comienzo de la relación es imposible determinar sus cuantías respectivas. Por ello, no es descabellado considerar que, a efectos de la aplicabilidad de las reglas contenidas en el capítulo III desde el inicio de la relación contractual, lo cual parece una consideración no sólo lógica sino deseable en aras de la seguridad jurídica, haya de prevalecer frente a otros criterios la concordante conformidad de ambas partes vinculada a una cierta estabilidad en la relación contractual, expresa o tácitamente formulada, en la existencia de una relación propia del trabajo autónomo económicamente dependiente (lo cual es imprescindible si se considera que el contrato por escrito es obligatorio y que éste debería formalizarse al inicio de la relación, sin esperar al transcurso del año y, mucho menos, sería absurdo, a la finalización del mismo por transcurso de la duración establecida), a lo que habría que añadir que el artículo 12 dispone que el

TRADE deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente.

Continuando con la cuestión de la conceptualización del TRADE, existen determinados grupos de autónomos que quedan expresamente excluidos de dicha figura por obra del apartado 3 del artículo 11, conforme al cual no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público, así como los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo otra forma jurídica admitida en derecho.

Para acabar de definir al TRADE es necesario traer a colación diversas Disposiciones Adicionales de la Ley 20/2007, la primera de ellas la Undécima, conforme a la cual se consideran incluidas en el ámbito regulado por la presente Ley las personas prestadoras del servicio del transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten¹⁵, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. En estos supuestos, la existencia del trabajador autónomo económicamente dependiente requerirá exclusivamente la presencia de los requisitos generales establecidos en el artículo 11.1 (realización de la actividad de forma habitual, personal, directa, etc. y el porcentaje del 75 % de los ingresos) y 11.2.a de la Ley (no tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros), quedando dispensados estos particulares colectivos del resto de condiciones fijadas en el Artículo 11 de la Ley.

Por su parte, la Disposición Adicional Decimonovena, referida a los agentes comerciales, dispone que cuando éstos, actuando como intermediarios independientes, se encarguen de manera continuada o estable y a cambio de remuneración, de promover actos u

¹⁵ Estos profesionales quedan excluidos de la aplicación del Estatuto de los Trabajadores por el artículo 1.3.g) de dicha norma en los siguientes términos: *“a tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.”* Conviene recordar que es exigible la autorización administrativa, conforme a los artículos 42 y 48 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y el artículo 41.2 del R.D. 1211/1990, por el que se aprueba su Reglamento, en el caso de transporte de mercancías mediante vehículos con masa máxima autorizada superior a 2 y, en algunos casos, 3,5 toneladas.

operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, a los efectos de ser considerados trabajadores autónomos económicamente dependientes no les será de aplicación el requisito de asumir el riesgo y ventura de tales operaciones, contemplado en el artículo 11, apartado 2, letra e.

Finalmente, la Disposición Adicional Decimoséptima establece, en relación con los contratos celebrados por los agentes de seguros que cumplan con las condiciones establecidas en el capítulo tercero del Título II de Ley, que los supuestos en que dichos agentes quedarán sujetos al mismo se determinarán reglamentariamente sin afectar, en ningún caso, a su relación mercantil.

La Ley se ocupa, en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera, de fijar las reglas en virtud de las cuales ha de procederse a la adaptación de aquellos contratos vigentes a la entrada en vigor de la Ley celebrados por autónomos que, conforme a las disposiciones de la misma, tengan la consideración de económicamente dependientes, estableciéndose dos regímenes distintos. En primer lugar, y por lo que respecta a los TRADE del sector del transporte y agentes de seguros, la adaptación a las previsiones de la Ley debe realizarse en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo (circunstancia ésta que a la fecha de redacción del presente trabajo aún no ha tenido lugar, si bien se prevé que la aprobación de tal norma tenga lugar en breve), teniendo en cuenta, además, que el autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente deberá comunicarlo al cliente respecto del que adquiera esta condición en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, lo cual tuvo lugar el día 12 de octubre de 2007. Por el contrario, para el resto de los TRADE el plazo de adaptación a la Ley será de 6 meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, mientras que la comunicación de la concurrencia de la condición de trabajador económicamente dependiente deberá realizarse en el plazo de tres meses, pero no desde la entrada en vigor de la Ley, como en el caso del transporte y agentes de seguros, sino a contar también desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias.

No obstante, es de gran trascendencia hacer constar que esta adaptación, que en principio parece obligatoria, está supeditada en realidad a la voluntad de cualquiera de las partes, las cuales podrán optar libremente por rescindir el contrato durante el período establecido en cada caso para su adaptación. Esta norma, que está perfectamente justificada desde el punto de vista de la sobrevenida mutación sustancial en la relación contractual, como

consecuencia de la promulgación de la Ley y la alteración sobrevenida de las condiciones pactadas libremente por las partes con carácter previo, plantea, sin embargo, problemas de gran trascendencia. Uno de ellos es que el TRADE podría llegar a constatar cómo una norma establecida para garantizar su especial situación jurídica se convierte, al mismo tiempo, en causa de la pérdida de una relación contractual y profesional que, en muchos casos, podría venir desarrollándose desde mucho tiempo atrás y en una situación de gran estabilidad. La segunda cuestión es que las Disposiciones Transitorias no especifican si esta extinción llevará aparejada algún tipo de resarcimiento o indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la extinción operada por disposición legal. En estas circunstancias, y dado que puede considerarse aplicable el régimen jurídico común en materia de obligaciones y contratos, cabría entender que la facultad concedida por la Ley no es óbice para la indemnización de los daños que puedan producirse como consecuencia de su ejercicio, por lo que sería muy conveniente que tal circunstancia se hiciese constar expresamente en las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de la Ley.

Definida la figura del TRADE, los artículos 12 y siguientes de la Ley se ocupan de determinar el régimen profesional específico de este colectivo, dentro del que son cuestiones esenciales las siguientes:

- a) La obligatoriedad de formalizar por escrito y registrar en la oficina pública correspondiente el contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente (ARAMENDI SÁNCHEZ, 2007).
- b) Regulación de los denominados por la Ley “Acuerdos de interés profesional” previstos en el artículo 3.2 de la misma como fuente del régimen profesional de los TRADE. Tales acuerdos son concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad, y en ellos se podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación. Su eficacia subjetiva o personal queda limitada a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello. Puede observarse, por tanto, la

nítida diferencia que existe entre este instrumento y los que derivan de la negociación colectiva llevada a cabo dentro del ámbito laboral.

- c) Regulación en el artículo 16 las interrupciones justificadas de la actividad profesional.
- d) Las causas de extinción contractual vienen recogidas en el artículo 15 de la Ley, que se refiere a los siguientes supuestos:
 - Mutuo acuerdo de las partes.
 - Causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto.
 - Muerte y jubilación o invalidez incompatibles con la actividad profesional, conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social.
 - Desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, debiendo en tal caso mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.
 - Voluntad del trabajador autónomo económicamente dependiente, fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte.
 - Voluntad del cliente por causa justificada, debiendo mediar el preaviso estipulado o conforme a los usos y costumbres.
 - Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
 - Cualquier otra causa legalmente establecida.

Lo que destaca esencialmente en esta enumeración, al margen del hecho de que la misma no tiene animo de agotar todas las posibles causas de extinción (puesto que el último de los supuestos previstos se refiere a cualquier otra causa legalmente establecida), es el diferente régimen jurídico y alcance de las facultades otorgadas al TRADE y al Cliente, de modo que mientras el autónomo económicamente dependiente, además de proceder a la resolución en los casos de incumplimiento contractual grave de la contraparte, puede desistir unilateralmente del contrato sin otro requisito que formular el correspondiente preaviso, la extinción operada por voluntad del cliente sólo puede fundarse, según la enumeración del apartado 1 del artículo 15, letra f, en una causa justificada, debiendo, además, mediar el

preaviso estipulado o el establecido conforme a los usos y costumbres. Este diferente trato se justifica en razón de una cierta intención tuitiva hacia el TRADE por parte del legislador, amparada, como es fácil deducir, en la posición de desequilibrio o desigualdad entre las partes contratantes, no tanto en el sentido jurídico como en el puramente fáctico o material, como consecuencia del mayor poder económico y fortaleza en la estructura empresarial del Cliente, que le permitirá reaccionar con mayor rapidez y menores perjuicios ante un supuesto de resolución del contrato por el TRADE que a la inversa, supuesto en que, al estar tan vinculado económicamente a una sola empresa, el hecho de perder la relación establecida con la misma puede causarle al autónomo daños verdaderamente irreparables de no establecerse un régimen, como el contenido en la Ley, que actúe como freno ante reacciones arbitrarias o poco sopesadas por parte del cliente o, al menos, le permita obtener un resarcimiento reparador de los daños sufridos.

Ahora bien, el examen del contenido de la Ley en este aspecto de la extinción del contrato plantea una cuestión que puede llegar a ser fuente de conflictos diversos. En el párrafo anterior se ha dicho que, conforme a la enumeración del artículo 15.1, la voluntad del cliente sólo puede operar la extinción, al margen de los supuestos de mutuo acuerdo, cuando concurra una causa justificada, por lo que cabría entender, con toda lógica, que esta expresión se refiere a los supuestos de incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del TRADE, causa correlativa a la extinción por voluntad del autónomo dependiente fundada en el incumplimiento de la contraparte (art. 15.1.e); sin embargo, en el apartado 2 del artículo 15, al establecer las consecuencias indemnizatorias derivadas de la extinción del contrato, el legislador se refiere a la resolución “por la voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra”, supuesto que debe reunir ciertos caracteres de especial gravedad para motivar su aplicación (DIEZ PICAZO, 2007); mientras que en el apartado 3 alude a los supuestos en que “la resolución del contrato se produzca por voluntad del cliente sin causa justificada”. Es decir, que el TRADE tiene derecho a ser indemnizado tanto en los casos de incumplimiento contractual del cliente (art. 15.2) como en los casos de resolución por voluntad del cliente sin causa justificada (art. 15.3), matiz legal que, razonando a contrario sensu, ha de llevar a separar como causas distintas que habiliten al cliente a proceder a la resolución, por un lado, el incumplimiento del TRADE, y, por otro, la concurrencia de una causa justificada. Ahora bien la cuestión básica, no resuelta en la propia Ley, es determinar cuando concurre una causa justificada, por lo que tal supuesto pasa a merecer la consideración de concepto jurídico indeterminado, con los problemas de interpretación y

dificultades prácticas que de ello pueden derivarse. Por otro lado, la complejidad y problemática del régimen jurídico de la extinción contractual aumenta cuando se distingue entre contratos por tiempo determinado e indefinido (ALVAREZ DEL CUBILLO, 2008)

Si hubiéramos de anticipar una interpretación acerca del alcance de este concepto (serán finalmente los juzgados y Tribunales los que hayan de aquilatar su verdadero contenido), podríamos decir que por causa justificada habría que entender algún tipo de incumplimiento por parte del TRADE: sin embargo, puesto que el incumplimiento contractual está previsto en el art. 15.2 y la inexistencia de causa justificada en el apartado 3, ésta última parece aludir a alguna otra circunstancia distinta al incumplimiento del TRADE que, interpretada siempre bajo la perspectiva de una legítima causa para la empresa, estuviera relacionada, por ejemplo, con la inadecuación profesional del trabajador para la prestación pactada o bien el que la misma, por circunstancias sobrevenidas, resultase superflua o innecesaria. Ahora bien, en este último supuesto esa circunstancia sobrevenida no le puede ser imputada al trabajador, por lo que no sería justo facultar a la empresa a la resolución sin la exigencia de indemnización alguna, consecuencia que parece derivarse del tenor de la Ley (art. 15.3), pues si no habiendo causa justificada el TRADE tiene derecho a una indemnización, concurriendo aquélla podría argumentarse que dicha indemnización resulta improcedente.

Este diferente régimen en cuanto a las causas de extinción tiene su reflejo, así mismo, respecto de las consecuencias indemnizatorias. El tratamiento es el mismo para TRADE y cliente cuando la resolución contractual se produce por voluntad de cualquiera de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, circunstancia en la que quien resuelva el contrato tiene derecho a percibir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos. De la misma manera, cuando la resolución del contrato se produzca por voluntad del cliente sin causa justificada, el TRADE tendrá también derecho a percibir la indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Por el contrario, si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, sin perjuicio de la obligación de preavisar en la forma establecida, el cliente podrá ser indemnizado, pero sólo cuando dicho desistimiento le ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de la actividad. La cuestión que de inmediato se plantea es la de determinar en qué supuestos puede entenderse que concurren tales circunstancias.

La cuestión ha de ser resuelta a partir de una interpretación claramente restrictiva amparada en conceptos jurídicos como la buena fe y el dolo en el ámbito de las obligaciones y contratos¹⁶, a lo que cabría sumar el hecho de que el cumplimiento de la obligación de dar el aviso con la suficiente antelación ha de permitir sobradamente paliar o eliminar completamente posperjuicios a los que la Ley se refiere. Lo que sí establece expresamente la Ley (artículo 16.3) es que los supuestos de interrupciones justificadas de la actividad profesional no podrán fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente, por lo que si éste diera por extinguido el contrato, tal circunstancia se consideraría como una falta de justificación a los efectos de indemnización. Sin embargo, después de sentar este principio general, el último inciso del artículo 16 añade que en los supuestos de interrupción motivada por incapacidad temporal, maternidad o paternidad y fuerza mayor, cuando la interrupción ocasione un perjuicio importante al cliente que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad, podrá considerarse justificada la extinción del contrato. Esta disposición parece carente de todo fundamento jurídico, pues resulta incoherente establecer una sanción tan grave como la extinción contractual a aquel autónomo que únicamente está ejerciendo un derecho reconocido expresamente en la Ley, con el agravante de que la enfermedad queda totalmente al margen de la voluntad del trabajador en los supuestos de incapacidad temporal y los permisos de maternidad y paternidad pueden preverse con la suficiente antelación como para hacer posibles las medidas y soluciones que eviten todo perjuicio. En el caso de la maternidad, la regulación parece especialmente inapropiada, cuando no antijurídica, si consideramos la proscripción de la discriminación por razón de sexo establecida en el artículo 14 de la Constitución Española así como en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (ALVAREZ DEL CUBILLO, 2008).

En cuanto a la competencia jurisdiccional, la misma corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social, tanto para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre el TRADE y su cliente como para enjuiciar todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia.

Finalmente, el artículo 18 de la Ley regula los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos por dos vías: la conciliación o mediación llevada a cabo por el órgano administrativo establecido al efecto y el arbitraje voluntario.

¹⁶ Cfr.. Artículo 1107 del Código Civil

6. DERECHOS COLECTIVOS DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.

La regulación jurídica introducida en esta materia por la Ley 20/2007 no tiene el alcance que la misma posee en el ámbito laboral, de modo que la parquedad de la regulación parece inclinar la balanza hacia la consideración de que ni la negociación colectiva ni las medidas de conflicto colectivo forman parte del arsenal de los derechos colectivos atribuidos al trabajador autónomo por la Ley 20/2007 (RODRIGUEZ-RAMOS VELASCO, 2008).

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos a los trabajadores autónomos puede redundar en un gran beneficio para los mismos, porque no es solo importante que los autónomos puedan asociarse, sino también que sepan que pueden hacerlo y, además, respetando siempre la voluntad individual de cada uno de ellos, que lo hagan, porque aunque la LETA ha sido un evento de gran trascendencia en el mundo del trabajo autónomo aún quedan muchas cosas por hacer, y su consecución está fuera del alcance de cada autónomo individualmente considerado: su fuerza sólo radica en su unión, y esta sólo puede articularse a través de los derechos reconocidos en este Título III de la Ley.

Tales derechos vienen sistematizados bajo una doble perspectiva: aquéllos cuya titularidad está atribuida a cada autónomo individualmente considerado, con independencia de que pueda ser catalogado como autónomo “común” o “económicamente dependiente”, y aquellos otros cuya titularidad esta atribuida a las asociaciones específicas que los mismos puedan crear o a las que se asocien.

Los derechos colectivos individuales recogidos en la Ley son los siguientes (artículo 19.1):

- a) Afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.
- b) Afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa.
- c) Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

La principal duda que plantea esta enumeración de derechos colectivos individuales es la del alcance del reconocido ejercicio de “*la actividad colectiva*” de defensa de sus intereses profesionales por parte del autónomo, en especial en lo relativo a la paralización de su actividad (RODRIGUEZ-RAMOS VELASCO, 2008).

Por lo que respecta a los derechos de carácter colectivo atribuidos a las asociaciones de trabajadores autónomos, los reconocidos en la ley son los siguientes (artículo 19.2):

- a) Constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes. Asimismo, podrán establecer los vínculos que consideren oportunos con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.
- b) Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados en los términos previstos en el artículo 13 de la presente Ley.
- c) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.
- d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional.

El artículo 22 procede a la constitución del Consejo del Trabajo Autónomo entre cuyas competencias se encuentran elaborar informes y estudios relacionados con el ámbito de sus competencias y emitir su parecer con carácter facultativo sobre: 1) los anteproyectos de leyes o proyectos de Reales Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo, con la particularidad de que en el supuesto de que se produjeran modificaciones que pudieran afectar al Estatuto de Trabajo Autónomo, el informe tendrá carácter preceptivo; 2) El diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo; 3) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.

7. PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.

La materia viene recogida en el Título IV de la LETA, artículos 23 a 26. El principio general sobre el que se asienta la regulación de esta materia, que ya venía siendo puesto en

practica con anterioridad a su promulgación, y en ella se reconoce expresamente en el artículo final de este Título, es que la acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

La existencia de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, y entre ellos las personas que ejerzan una actividad económica o profesional, es una exigencia establecida en el artículo 41 de la Constitución y se articula a través del denominado Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, junto al que existen regulados otros Regímenes Especiales (BLASCO LAHOZ, LOPEZ GANDÍA y MOMPALER CARRASCO, 2008). La afiliación y cotización a dicho régimen son obligatorias (artículo 25), si bien la Ley podrá establecer bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como disponer reducciones en las bases de cotización o bonificaciones en las cuotas para determinados colectivos de trabajadores en atención a sus características personales o a las características personales de la actividad ejercida.

La acción protectora comprende los supuestos de asistencia sanitaria y las prestaciones económicas en las siguientes situaciones: incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, que están reconocidos con el mismo alcance que a los trabajadores por cuenta ajena, incapacidad permanente y jubilación. En relación con esta última hay que tener en cuenta que la jubilación anticipada no está reconocida a los trabajadores autónomos salvo en supuestos muy concretos vinculados al hecho de haber cotizado a otros regímenes que sí reconozcan este derecho y haber poseído la condición de mutualista antes del 1/1/1967. No obstante, la Ley contiene la previsión acerca de que en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

La principal novedad introducida por la LETA en cuanto al régimen jurídico en materia de protección social, en relación con el anteriormente existente, tiene que ver con los TRADE, pues éstos deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (BODAS MARTÍN, 2007). A tales efectos, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma, admitiendo por primera vez en el ámbito del trabajo autónomo el accidente “in itinere”.

8. FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

El Título V y último de la Ley (artículos 27 a 29) se ocupa de regular una serie de medidas encaminadas al fomento y promoción del trabajo autónomo, las cuales se justifican por la propia entidad e importancia de la agrupación de sujetos económicos de los que se ocupa la LETA. Esta relevancia del colectivo es sin duda tributaria casi única del propio esfuerzo de sus integrantes, gracias al cual se ha convertido, en lo que atañe al número total de componentes y a las magnitudes que representan respecto al total de la economía, en una fuerza económica y social que es necesario proteger y estimular en beneficio de las propias estructuras económicas del país. Los dos aspectos considerados, esfuerzo realizado e importancia alcanzada, constituyen así mismo otra justificación para el contenido de este último capítulo del Estatuto, pues realmente, y tras muchos años de abandono, parecía inaplazable por más tiempo el momento en que desde una norma con rango legal se explicitase la conveniencia y el compromiso de los poderes públicos con el estímulo y el apoyo directo al trabajo autónomo.

Las políticas previstas en la Ley en orden al establecimiento y desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia, dentro de las que habrá de atenderse de un modo específico al logro de la efectiva igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y a la defensa de los colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, en especial las personas con discapacidad, se articularán a través de las siguientes medidas:

- Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.
- Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo.
- Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- Promover el espíritu y la cultura emprendedora.
- Fomentar la formación y readaptación profesionales.
- Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.
- Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa, de forma que se mejore la productividad del trabajo o servicio realizado.
- Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo.
- Apoyar a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías o de actividades de interés público, económico o social.

Como es obvio, toda medida real de fomento del colectivo y de su actividad desde un punto de vista estructural que haga posible armar y sustentar en su conjunto el edificio del trabajo autónomo ha de pasar necesariamente por el sistema educativo, y no sólo universitario, pues a estos efectos es necesario comprender la importancia que posee el ámbito de la formación profesional, así como el establecimiento de un conjunto de actuaciones que hagan posible un adecuado sistema de readaptación que mejore la capacitación profesional y el reciclaje continuo, tanto desde un estricto punto de vista profesional como gerencial.

La Ley señala, así mismo, otros dos campos de actuación de gran importancia: el asesoramiento técnico en las fases de creación, renovación y ampliación del negocio y la cooperación entre autónomos, cuestiones ambas que se encuentran, junto a la educación, entre las cuestiones que habrán de servir para edificar solidamente las bases sobre las que se asiente con seguridad el futuro del trabajo autónomo.

Y, naturalmente, queda la cuestión del apoyo financiero a las iniciativas económicas emprendidas por los trabajadores por cuenta propia, para lo cual la Ley prevé la adopción programas de ayuda financiera para tales iniciativas, dando preferencia a los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo y al grado de viabilidad de los

proyectos. Junto al apoyo financiero estricto, la Ley prevé también la promoción del trabajo autónomo mediante una política fiscal adecuada a tal objetivo.

9. PERSPECTIVAS DE FUTURO DEL TRABAJO AUTÓNOMO TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 20/2007.

El colectivo de los trabadores autónomos no sólo estaba falto de una regulación propia y, por tanto, desprotegido jurídicamente, sino que también resultaba ignorado por parte de los poderes públicos salvo en lo relativo a las cuestiones fiscales y al correspondiente Régimen de la Seguridad Social, dentro del cual, por otra parte, las discriminaciones en relación con otros regímenes eran muchas y de gran trascendencia. Con la entrada en vigor de la Ley 20/2007, las perspectivas de futuro de este colectivo han mejorado considerablemente. Es aún muy pronto para poder determinar en que aspectos concretos se harán efectivas en mayor o menor medida las expectativas abiertas o creadas por la norma, pero sí se puede afirmar que, en todo caso, las circunstancias de futuro mejorarán en relación con las existentes anteriormente. El hecho mismo de contar con una regulación jurídica (por más que pueda discutirse si es o no la mejor de las posibles o si es tan completa o ambiciosa como hubiese podido ser), es un logro enormemente positivo, porque disponer de un régimen jurídico propio es garantía de mayores índices de seguridad jurídica en el desarrollo de la actividad, tanto en el campo de los derechos como de los deberes.

Otra consecuencia fundamental de la promulgación de la Ley es el reconocimiento recibido por parte de los poderes públicos: el Estatuto, al margen de su contenido concreto, conlleva un mensaje implícito que viene a suponer algo así como una distinción del colectivo por su propia existencia, su importancia y su innegable significación como un “agente” a tomar en consideración por su significación económica y social, lo cual abre la puerta a nuevas regulaciones para mejorar y completar los logros alcanzados por el Estatuto. El colectivo dispone ahora de una base muy sólida para seguir creciendo, tanto en el aspecto puramente numérico como, mucho más importante aún, en el relativo a la calidad y variedad de los servicios que proporciona a la sociedad.

No obstante, el alcance de este proceso va a depender de otros aspectos relacionados bien con el desarrollo normativo de la propia Ley, bien con la puesta en práctica de los principios rectores contenidos en la misma, bien, finalmente, con la actuación de los propios

autónomos a partir de las nuevas perspectivas y posibilidades que el propio Estatuto les ofrece.

Por lo que respecta al desarrollo reglamentario de la regulación en materia de trabajadores autónomos económicamente dependientes, la Disposición Final Quinta dispone que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley se desarrollará reglamentariamente lo contemplado en el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, relativo al contrato de realización de la actividad profesional del TRADE. En cumplimiento de este mandato, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales está elaborando la norma correspondiente en el momento de redacción del presente trabajo, por lo que es muy posible que en breve se publique en el BOE el correspondiente Real Decreto. Cuando esto suceda tendremos las herramientas precisas para poner en marcha la que sin duda es la gran novedad de la Ley 20/2007, la configuración de un régimen jurídico adaptado a las especialidades de un grupo de trabajadores autónomos que, reuniendo todas las notas generales propias del mismo, presenta ciertas singularidades frente al grueso del colectivo.

Si la Ley cumple sus objetivos, el futuro de los TRADE parece asegurado, y su importancia cada vez mayor dada la creciente complejidad de la estructura económica y de los agentes que intervienen en ella. Ahora bien, el pleno desenvolvimiento de la potencialidad inherente a la Ley en relación con este grupo de trabajadores depende en gran medida de que su contenido sea fielmente entendido por todos los agentes implicados, y especialmente por los propios trabajadores económicamente dependientes y sus clientes. Con el adecuado entendimiento de la norma, la creación de la figura jurídica del TRADE posibilita la satisfacción de una necesidad cada vez más frecuentemente sentida por las empresas y que está relacionada con los procesos de descentralización y externalización de ciertos aspectos especializados de la producción, todo ello con el objetivo de conseguir una mayor efectividad y agilidad en el proceso productivo y, a través de ellas, una reducción de costes, sin que deba ignorarse el efecto que tales circunstancias tienen en cuanto a la activación y desarrollo del trabajo autónomo ni los efectos finales beneficiosos para el conjunto de la sociedad que se consiguen con la culminación del proceso en forma de producción y circulación de la riqueza, con sus favorables consecuencias en el ámbito fiscal.

Por otro lado, el Estatuto del Trabajo Autónomo ha servido para confirmar y asegurar los logros conseguidos en los últimos tiempos en materia de protección social, al tiempo que

abre nuevas vías de equiparación o, al menos, de aproximación en aspectos como la jubilación anticipada o las prestaciones económicas en supuestos de cese involuntario de la actividad.

Por lo que respecta a la jubilación anticipada, la situación de partida arroja un saldo muy desfavorable para los trabajadores autónomos. Es cierto que la Ley prevé acometer determinadas mejoras, pero con un alcance muy delimitado por razón de la actividad ejercida y las condiciones en que se desarrolla: el apartado 4 del artículo 26 dispone que en atención a la naturaleza toxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada, en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena. Como puede observarse, esta posibilidad está muy limitada en su ámbito subjetivo y, además, está pendiente de desarrollo reglamentario. Por el contrario, la normativa aplicable a los trabajadores por cuenta ajena prevé otros muchos supuestos entre los que se encuentran los siguientes: 1) jubilación anticipada por tener la condición de mutualista (supuesto que en casos muy concretos podría llegar a beneficiar también a los autónomos); 2) jubilación anticipada para trabajadores mayores de 61 años con un período de cotización mínima de 30 años y seis meses previos de inscripción como demandantes de empleo; 3) jubilación especial a los 64 años, cuando el trabajador pertenezca a una empresa que vaya a sustituirlo; jubilación flexible y jubilación parcial.

No obstante, la Ley 20/2007 contempla específicamente la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para corregir este desequilibrio de trato entre asalariados y trabajadores por cuenta ajena al establecer, en su Disposición Final Segunda que con carácter progresivo se llevarán a cabo las medidas necesarias para que, de acuerdo con los principios que inspiran la Ley, se logre la convergencia en aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Siguiendo con la cuestión de la protección social, una de las más llamativas situaciones de déficit de los autónomos en relación con los trabajadores por cuenta ajena es la prestación de desempleo. Establecer una prestación idéntica a la percibida por los asalariados entraña una complicación derivada de la disparidad de las situaciones fácticas en que se encuentran

unos y otros: en el campo de las relaciones laborales existen circunstancias que acreditan por sí mismas la situación de desempleo, por ejemplo la baja en la Tesorería del trabajador cursada por la empresa, la carta de despido, el certificado de empresa, etc. Por el contrario, la dificultad esencial que surge en el ámbito del trabajo autónomo es la complejidad de la acreditación de los supuestos en que el cese en la actividad por cuenta propia se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del propio trabajador, sin perjuicio de que en el campo de los TRADE esta acreditación pueda resultar un poco más sencilla.

No obstante, y pese a todas las dificultades que acarreará la determinación y establecimiento de la propia regulación así como la puesta en marcha del sistema, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley dispone que siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, el Gobierno propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

Así pues, el establecimiento y efectividad de este tipo de prestación debe pasar por una regulación de la misma en la que se aúnen tanto la exigencia de una cotización previa por parte del autónomo, encaminada precisamente a hacer posible la prestación en aquellos supuestos específicos del mismo que así lo justifiquen, como la consideración conjunta y unitaria del sistema de la seguridad social y del sistema presupuestario público como garantía última de la viabilidad de este mecanismo específico de protección, y todo ello partiendo de la necesaria sostenibilidad financiera del mismo.

En cualquier caso, la percepción de esta prestación habría de pasar por el cumplimiento de tres requisitos esenciales: finalización involuntaria de la actividad, capacidad para seguir desempeñándola y compromiso de actividad.

Un aspecto importante a tomar en consideración cuando se plantea el futuro del trabajo autónomo es el de la cooperación empresarial, lo cual es perfectamente compatible con el mantenimiento de una estructura empresarial basada en la independencia y la actuación bajo criterios propios que definen a los trabajadores por cuenta propia. En una economía como la actual, caracterizada por la agilidad y el dinamismo de sus estructuras, la existencia de un

tejido productivo ajeno a las iniciativas de las grandes empresas como consecuencia de la actuación del colectivo de los trabajadores autónomos y el fenómeno mundial de la globalización y la internacionalización constituyen un cúmulo de circunstancias favorables al desarrollo de nuevas empresas y el desarrollo de las ya existentes, pero también trae consigo ciertas complicaciones relacionadas con los retos competitivos entre los diversos agentes productivos en los ámbitos regional, nacional e internacional. Una buena decisión estratégica derivada de estas nuevas dificultades, muy recomendable además para aprovechar el aspecto positivo de los fenómenos económicos descritos, es la cooperación empresarial, la cual conlleva la posibilidad de incrementar las conexiones existentes entre los tres grandes ámbitos de actuación de la empresa, es decir, proveedores, clientes y competidores. La finalidad de actuar en este campo de la cooperación empresarial es alcanzar objetivos que resultarían inaccesibles atendiendo a las posibilidades individuales de cada una de las empresas participantes en los acuerdos alcanzados para hacer efectiva dicha cooperación. Son muchas las ventajas que pueden obtenerse por esta vía, entre ellas pueden destacarse las siguientes: mejora en la posición frente a proveedores, acceso a nuevos mercados o sectores de actividad, posibilidad de utilización de las técnicas de marketing y publicidad, mejora en la capacidad negociadora en el ámbito comercial y financiero, abaratamiento de la investigación de nuevos productos o técnicas de producción, acceso a los conocimientos y modos de hacer o actuar de otras empresas y, aspecto cada vez más importante, el acceso a los mercados internacionales.

Aspecto también importante a considerar cuando tratamos del futuro del trabajo autónomo es el régimen fiscal que deberían recibir quienes realizan las actividades económicas o profesionales en este sector de actividad. Naturalmente, en este campo pueden adoptarse muy diversas medidas, en cuya determinación siempre entraran en juego los diferentes intereses implicados y los principios que han de inspirar un sistema que aspire a conseguir la justicia tributaria: capacidad económica, igualdad, progresividad y prohibición del alcance confiscatorio de los tributos. Respetando todos ellos, podrían articularse diversas medidas que vengan a dar respuesta a las necesidades específicas de los autónomos. Entre ellas podría considerarse la aplicación de unas condiciones especiales de tributación durante los dos primeros años de actividad, período que las estadísticas señalan como el más crítico en la puesta en marcha de cualquier proyecto empresarial o profesional y durante el que se producen más habitualmente las situaciones de crisis que determinan el abandono de la misma. La devolución trimestral de las cuotas de IVA en los casos en que las repercutidas son

inferiores a las soportadas, frente al período anual que está establecido en la actualidad, resultaría una medida que, sin causar perjuicio alguno a la recaudación, podría reportar grandes ventajas a los autónomos aportando equilibrio a su situación de tesorería e incrementando su estabilidad financiera. Y, sin perjuicio de muchas otras alternativas posibles, requiere también una atención inmediata el sistema de deducciones en el IRPF por incentivos y estímulos a la inversión empresarial: en la actualidad, los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en estimación directa, tanto en su modalidad normal como simplificada, pueden aplicar los incentivos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en el impuesto sobre Sociedades, con excepción de la reinversión de beneficios extraordinarios. Es justamente la remisión a la regulación de un impuesto que grava a sujetos económicos tan distintos a los autónomos por sus características y necesidades, como son las sociedades mercantiles, lo que hace completamente inadecuado el sistema de deducciones en actividades económicas dentro del IRPF, porque el IS considera una serie de supuestos que muy difícilmente van a resultar accesibles a los pequeños autónomos: deducciones por investigación científica e innovación tecnológica, actividades de exportación, inversiones en bienes de interés cultural, inversiones en producciones cinematográficas y audiovisuales, inversiones medioambientales, etc., son todos ellos supuestos de deducción de improbable utilidad o aplicación práctica en las actividades de la mayor parte de los autónomos, por lo que habría que crear otro tipo de deducciones más cercanas a las necesidades reales de este tipo de trabajadores.

Desde otra perspectiva, el trabajo autónomo se beneficiará en gran medida de la existencia de un sistema educativo y de formación adaptado a las necesidades económicas del país, lo cual se concreta en aspectos como las exigencias actuales y futuras de la organización y estructura económicas, el acceso al sistema educativo libremente y sin discriminaciones, especialmente por motivos económicos, y la promoción adecuada de las distintas alternativas formativas que excluyan, en la medida de lo posible, la segregación de actividades por razón de sexo.

Otro de los aspectos cruciales en orden a una adecuada estructuración del trabajo autónomo, tanto actual como futura, consiste en superar las situaciones de discriminación que aún persisten en el campo del emprendimiento femenino. El papel de la mujer en el campo de trabajo autónomo se encuentra en una senda de creciente importancia como demuestra su número y la calidad de sus servicios, lo cual, a su vez, está relacionado con la

propia capacidad de iniciativa económica de las mujeres y el masivo acceso a todos los ámbitos del sistema educativo de las mismas. No obstante, perviven aún situaciones de desequilibrio asentadas en ciertas convenciones sociales, vinculadas muchas de ellas con el papel tradicionalmente asignado a la mujer en el seno de la estructura familiar, sin olvidar la tradicional dificultad e las mujeres para acceder a la financiación, que es necesario superar definitivamente para hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación por razón de sexo y evitar las situaciones de inactividad productiva de carácter involuntario. En todo caso, estos logros deben articularse dentro de un esquema más general que tome en consideración las medidas personales y colectivas, públicas y privadas, que hagan posible la conciliación de la vida personal y familiar con la profesional.

Al plantear las perspectivas de futuro de los trabajadores autónomos surge la cuestión de la financiación necesaria para la puesta en marcha de la actividad y de los procesos de ampliación de la misma. En este campo, la labor de las administraciones públicas debe ser mucho más activa de lo que ha sido hasta ahora, sin que ello suponga menospreciar los esfuerzos realizados, bien directamente a través de las subvenciones o la capitalización del desempleo, bien de un modo indirecto, mediante reducciones o bonificaciones sobre las cuotas del RETA.

Una de las primeras actuaciones que podrían llevarse a cabo consiste en ampliar el porcentaje capitalizable sobre las prestaciones de desempleo para conseguir que los autónomos puedan acceder al 100% de las cantidades pendientes de abono, tal y como sucede con otros colectivos en la actualidad. De hecho, esta posibilidad está prevista en la Disposición Adicional Novena de la Ley, conforme a la cual en el plazo de un año desde su promulgación el Gobierno debería elaborar un estudio sobre la evolución de esta medida de financiación de la inversión necesaria para el inicio de actividades por cuenta propia, ampliando los porcentajes actuales de capitalización si el resultado de aquel estudio demostrase un resultado favorable de tal medida en cuanto a la creación de empleo autónomo.

Junto a las subvenciones directas, las Administraciones también deberían ejercer un papel muy importante mediante la negociación directa con las entidades financieras para que dentro de las mismas fuese habitual la creación de productos destinados a proporcionar microcréditos en condiciones financieras asequibles para los emprendedores que pretendan acceder al trabajo autónomo o tengan por objeto una ampliación de sus negocios. Igualmente,

puede ser muy fructífera la labor informativa de las Administraciones en cuanto a las diversas fuentes de financiación pública, de tal modo que subvenciones y demás ayudas resulten fácilmente localizables y la información se encuentre totalmente actualizada, objetivo éste que, gracias a las posibilidades ofrecidas por las tecnologías de la información, resulta plenamente alcanzable. Junto a ello, es también deseable que los propios autónomos no olviden la existencia de otros recursos de financiación que pueden obtenerse a través de los intermediarios financieros, los cuales están caracterizados por una gran variedad de productos que resulta conveniente conocer en su conjunto, máxime si se tienen en cuenta las habituales dificultades con las que se encuentran los autónomos a la hora de financiar sus inversiones, razón por la que deberán examinarse las diversas posibilidades acudiendo a aquéllas más adaptadas a sus circunstancias personales y profesionales, y a las ofertas del mercado en cada momento. De este modo, junto a los recursos tradicionales como préstamos, créditos y descuento bancario, puede acudir a otras formas menos habituales pero también muy interesantes como el arrendamiento financiero o leasing, el renting, el confirming, el factoring o gestión de cobro a clientes y las sociedades de garantía recíproca.

Como conclusión, puede afirmarse que el Estatuto del Trabajo Autónomo constituye el instrumento adecuado para hacer posible, mediante la aplicación integral de su contenido, previo desarrollo legal o reglamentario en aquellos aspectos que lo requieran, no sólo el incremento del número de autónomos, sino también, y fundamentalmente, la libertad de acceso a este tipo de actividad económica o profesional en condiciones de seguridad jurídica y ausencia de discriminación, y todo ello con el objetivo fundamental de hacer del trabajo autónomo una fuente de riqueza para el país y una vía de integración personal y profesional de quienes lo ejercen, dentro de un contexto en el que no debería primar tanto la cantidad como la calidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ DEL CUBILLO, A. El régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente, incluido como capítulo V en el trabajo *El Estatuto del Trabajo Autónomo* (AA.VV. Directores Jesús Cruz Villalón y Fernando Valdés Dal-Ré). Madrid, La ley- Temas, 1ª edición, 2008, p. 239 y ss.
- ARAMENDI SANCHEZ, P. El contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente. Documentación Laboral. Anuario de trabajo autónomo. *Revista de Relaciones REVESCO* N° 96 - Tercer Cuatrimestre 2008 - ISSN: 1885-8031 - www.ucm.es/info/revesco
-

- laborales, economía y sociología del trabajo autónomo*. nº 81-Año 2007-Vol. III. Madrid. 2007. p. 145-166.
- BLASCO LAHOZ, J.F., LOPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A. *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Valencia, Tirant Lo Blanch., 2008.
- BODAS MARTIN, R. La protección de los trabajadores autónomos por contingencias profesionales. Documentación Laboral. Anuario de trabajo autónomo. *Revista de Relaciones laborales, economía y sociología del trabajo autónomo*. nº 81-Año 2007-Vol. III. Madrid, 2007, p. 63-87.
- CRUZ VILLALON, J. *La tutela colectiva por los trabajadores autónomos de sus intereses profesionales*. *Relaciones Laborales 2000*, Tomo I, p.533-567
- DEL REY GUANTER, S. y GALA DURAN, C. Y PEÑACOBIA, E. *Estatuto de los Trabajadores (Comentado y con jurisprudencia)*, AA.VV. (Dirección de Del Rey Guanter, S.). Madrid, La Ley. 2005, p. 112.
- DIEZ PICAZO, L. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I. Teoría del Contrato*. Madrid, Civitas.2007, p.45.
- FERNANDEZ MARQUEZ, O. *La forma en el contrato de trabajo*. Madrid, CES. 2002, p. 259-284.
- GARCÍA QUIÑONES, J.C. Régimen profesional común del trabajador autónomo, incluido como capítulo III en el trabajo *El Estatuto del Trabajo Autónomo* (AA.VV. Directores Jesús Cruz Villalón y Fernando Valdés Dal-Ré). La ley- Temas, 1ª edición, 2008, p. 155.
- GUTIERREZ-SOLAR CALVO, B. Ámbito y fuentes de regulación del trabajo autónomo, incluido como capítulo II en el trabajo *El Estatuto del Trabajo Autónomo* (AA.VV. Directores Jesús Cruz Villalón y Fernando Valdés Dal-Ré). Madrid, La ley- Temas, 1ª edición, 2008, p. 76 y ss.
- LAHERA FORTEZA, J. Ámbito y fuentes de regulación del trabajo autónomo, incluido como capítulo II en el trabajo *El Estatuto del Trabajo Autónomo* (AA.VV. Directores Jesús Cruz Villalón y Fernando Valdés Dal-Ré). 1ª edición, Madrid, La ley- Temas,. 2008, p. 102.
- LAHERA FORTEZA, J. *Normas laborales y contratos colectivos*. Madrid, Ed. Reus. 2008.
- LOPEZ ANIORTE, C., FERRANDO GARCÍA, F. *La seguridad social de los trabajadores autónomos: nuevo régimen jurídico*. Madrid, Civitas. 1995, p. 22-23.
- MARTIN VALVERDE, A. *El discreto retorno del arrendamiento de servicios, estudio incluido en (AA.VV.) Cuestiones actuales del Derecho del Trabajo*. Estudios ofrecidos por

los catedráticos españoles de Derecho del trabajo al profesor Manuel Alonso Olea, Madrid, MTSS. 1990, p. 209-236.

RODRIGUEZ-RAMOS VELASCO, P. Los derechos colectivos de los trabajadores autónomos, incluidos como capítulo II en el trabajo *El Estatuto del Trabajo Autónomo* (AA.VV. Directores Jesús Cruz Villalón y Fernando Valdés Dal-Ré). Madrid, La ley- Temas, 1^a edición. 2008, p. 334-341.

UN ESTATUTO PARA LA PROMOCIÓN Y TUTELA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO. *Informe de la Comisión de expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo*, Madrid (Ed. MTAS) 2006.

VALDES ALONSO, A. El concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente, incluido como capítulo IV en el trabajo *El Estatuto del Trabajo Autónomo* (AA.VV. Directores Jesús Cruz Villalón y Fernando Valdés Dal-Ré). Madrid, La ley- Temas, 1^a edición. 2008, p. 212 y ss.

VALDÉS DAL-RÉ, F. El marco jurídico general de la LETA. Incluido como capítulo I en el trabajo *El Estatuto del Trabajo Autónomo* (AA.VV. Directores Jesús Cruz Villalón y Fernando Valdés Dal-Ré). Madrid, La ley- Temas, 1^a edición. 2008, p. 27-61.

VALDES DAL-RE, F. Un Estatuto para el trabajo autónomo. Documentación Laboral. Anuario de trabajo autónomo. *Revista de Relaciones laborales, economía y sociología del trabajo autónomo*. nº 81-Año 2007-Vol. III. Madrid. 2007. P. 9-27

UN AÑO Y MEDIO DE ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y SU INFRADESARROLLO: Y EN ESO LLEGÓ UNA GRAN CRISIS ECONÓMICA

POR

Frederic LÓPEZ i MORA*

RESUMEN:

El trabajo autónomo tiene una notable implantación en España y cumple una relativamente amplia funcionalidad en nuestro sistema económico y social. En el conjunto del tejido empresarial, es absolutamente hegemónica la figura del autónomo que no dispone de asalariados a su servicio, junto con el que emplea hasta dos trabajadores por cuenta ajena. Antes de la aprobación parlamentaria de la Ley 20/2007, su regulación resultaba muy fragmentaria, deficiente y obsoleta, sin atender a las profundas transformaciones que se han sucedido tras la llegada del posfordismo a este sector. Con la entrada en vigor de dicha norma, España dispone de una ley-marco, pionera en la Unión Europea y seguramente en el mundo, que establece un régimen jurídico mínimo, común e inderogable para todos los autónomos que producen en nuestro país. Este estudio, fundamentalmente jurídico, no se centra en el análisis de la citada disposición – bautizada como Estatuto del Trabajo Autónomo –, sino en su posterior desarrollo desde su aprobación el 11 julio del 2007 hasta finales del año 2008; sin embargo, a la vista de que ese proceso ha venido a coincidir con una profunda crisis económica, la indagación se complementa con un apunte crítico sobre las principales medidas de choque adoptadas por los poderes públicos para afrontar el impacto de la recesión sobre los trabajadores autónomos, para cerrarse con una reflexión sobre las implicaciones estructurales y desafíos que supone la vigencia dicho Estatuto tanto en España como en el seno de la Unión Europea.

Palabras Clave: Trabajadores autónomos, Estatuto profesional, Funcionalidad, Crisis económica, Medidas anticrisis, Economía social.

* Profesor del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia. Investigador del IUDESCOOP. Dirección de correo electrónico: Federico.Lopez@uv.es

Códigos Econlit: K310; K000; P160.

**ONE YEAR AND A HALF OF STATUTE OF THE AUTONOMOUS WORK
AND HIS UNDERDEVELOPMENT (AND IN THAT A BIG CRISIS CAME).**

ABSTRACT:

The autonomous work has a notable implantation in Spain and fulfills a relatively wide functionality in our economic and social system. In the set of the managerial, there is absolutely hegemonic the figure of the autonomous one who has not wage earners to his service, together with that it uses up to two workpeople for foreign account. Before the parliamentary approval of the Law 20/2007, his regulation was turning out to be very fragmentary, deficient and obsolete, without attending on the deep transformations that have happened after the arrival of the posfordism to this sector. With the coming into effect of the above mentioned norm, Spain has a law - frame, pioneer in the European Union and surely in the world, which establishes a juridical minimal pattern, common and unrepealable for all the autonomous ones that produce in our country. This study, fundamentally juridical, does not center on the analysis of the said disposition – baptized as Statute of the Autonomous Work-, but on his later development from his approval on July 12, 2007 until ends of the year 2008; but, in view of that this process has come to coincide with a deep economic crisis, the investigation complements itself with a critical note on the principal measurements of shock adopted by public power to confront the impact of the recession on the autonomous workpeople, to close with a reflection on the structural implications and challenges that supposes the above mentioned Statute, both in Spain and in the bosom of the European Union.

Key words: Independent worker, Professional Statute, functionality, economic crisis, measurements, Social Economy.

UN AN ET DEMI DE STATUT DU TRAVAIL AUTONOME ET DE SON SOUS-DÉVELOPPEMENT (ET EST ARRIVÉE DANS CELA UNE GRANDE CRISE).

RESUMÉ:

Le travail indépendant a une notable implantation en Espagne et accomplit une relativement ample fonctionnalité dans notre système économique et social. À l'ensemble du tissu patronal, il est absolument hégémonique la figure de l'entrepreneur qui ne dispose pas de salariés à son service, avec celui qui emploie jusqu'à deux travailleurs subordonnés. Avant de l'approbation parlementaire de la Loi 20/2007, sa régulation semblait très fragmentaire, déficiente et obsolète, sans s'occuper des profondes transformations qui se sont succédées après l'arrivée du posfordisme à ce secteur. Avec l'entrée en vigueur de cette norme, l'Espagne dispose d'une loi-cadre, pionnière dans l'Union Européenne et sûrement dans le monde, qui établit un régime juridique minimal, commun et inderogable pour tous les travailleurs indépendant qui produisent dans notre pays. Cette étude, fondamentalement juridique, ne se concentre pas sur l'analyse de la dite disposition - baptisée comme Statut du Travail Autonome -, mais sur son développement postérieur depuis son approbation le 12 juillet 2007 jusqu'aux fins du 2008; cependant, à la vue de que ce processus est venu à coïncider avec une profonde crise économique, l'investigation se complète avec un pointage critique sur les principales mesures de choc adoptées par les pouvoirs publics pour affronter l'impact de la récession sur les travailleurs indépendants, pour se fermer avec une réflexion sur les implications structurelles et les défis que suppose la vigueur ce Statut autant en Espagne comme au sein de l'Union Européenne.

Des mots clefs : Travailleurs indépendants, Statut professionnel, Fonctionnalité, Crise économique, Mesures anticrise, Économie sociale

1.- PRESENTACIÓN.

El trabajo autónomo tiene una notable implantación en España y cumple una relativamente amplia funcionalidad en nuestro sistema económico y social. En el conjunto del tejido empresarial, es absolutamente hegemónica la figura del autónomo que no dispone de asalariados a su servicio, junto con el que emplea hasta dos trabajadores por cuenta ajena. Antes de la aprobación parlamentaria de la Ley 20/2007, su regulación resultaba muy fragmentaria, deficiente y obsoleta, sin atender a las profundas transformaciones que se han sucedido tras la llegada del posfordismo a este sector. Con la entrada en vigor de dicha norma, España dispone de una ley-marco, pionera en la Unión Europea y seguramente en el mundo, que establece un régimen jurídico mínimo, común e inderogable para todos los autónomos que producen en nuestro país.

Este estudio, fundamentalmente jurídico, no se centra en el análisis de la citada disposición – bautizada como Estatuto del Trabajo Autónomo –, sino en su posterior desarrollo desde su aprobación el 11 julio del 2007 hasta finales del año 2008; sin embargo, a la vista de que ese proceso ha venido a coincidir con una profunda crisis económica, la indagación se complementa con un apunte crítico sobre las principales medidas de choque adoptadas por los poderes públicos para afrontar el impacto de la recesión sobre los trabajadores autónomos, para cerrarse con una reflexión sobre las implicaciones estructurales y desafíos que supone la vigencia dicho Estatuto tanto en España como en el seno de la Unión Europea.

2.- EL TRABAJO AUTÓNOMO EN ESPAÑA

2.1. La delimitación del trabajo (o trabajador) autónomo.

Para poder acercarnos al corazón de este estudio es necesario precisar primero, justamente, qué es lo que debemos entender por trabajo autónomo; o mejor aún, para descosificarlo: saber quién está detrás de esta forma de desarrollar una actividad productiva, quién es el destinatario de la reglamentación jurídica de su oficio, profesión o negocio, quiénes, en definitiva, componen este importante y abigarrado colectivo que ronda la cifra de tres millones y medio sobre el total de las personas ocupadas en España.

La tarea, desde luego, puede resolverse en unas muy pocas líneas; bastaría entonces con atenerse a lo establecido por la Ley 20/2007 y servirse de lo dispuesto por sus artículos 1, 2 y 11. Sin embargo, el tema merece una mínima reflexión, por tres razones; la primera, porque la definición legal puede resultar excesivamente formalista – aunque determinante –, y ello impide explorar otros puntos de vista con los que reconstruir sus perfiles y su propia tipología. La segunda causa guarda relación directa con el valor y con el alcance del propio Estatuto del Trabajo Autónomo, ya que siendo una suerte de norma-marco, con apariencia codificadora y virtualidad aplicativa general, en realidad no disciplina más que ciertas vertientes de dicha actividad (la profesional y el fomento del empleo), quedando fuera de él otros campos muy relevantes (empresarial, fiscal, etc.). Y la tercera: quedarse varados en el concepto jurídico – presuponiendo que éste fuera diáfano, riguroso y omnicomprensivo –, implica renunciar a conocer la riqueza, heterogeneidad y estratificación social de los autónomos, mayoritariamente integrados en la clase media española; y eso interesa.

Así las cosas, lo primero que puede decirse es que en nuestro ordenamiento no existe una definición unitaria y unívoca a la que aferrarse, ya que concurren diversas y no siempre coincidentes acotaciones según a qué parcelas de aquél nos refiramos (mercantil, fiscal, laboral, sindical o de Seguridad Social¹). Desde el ámbito de otras disciplinas no jurídicas, la demarcación del autónomo confirma la idea de que no existe una noción unitaria al respecto; así, por ejemplo, en el marco de las estadísticas nacionales (INE) o internacionales (OCDE) viene a caracterizarse por integrar a un importante sector de la población activa, diferenciado de la asalariada, que dispone de los medios, técnicas y equipos para trabajar en su negocio como propietario o con un derecho de uso y disfrute sobre la propia infraestructura productiva, con las consiguientes facultades decisorias en su actuación económica para el mercado y en el ámbito financiero de la iniciativa; en otros casos, como sucede por ejemplo en materia

¹ Según el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, más concretamente, en su artículo 2.1, se entiende por tal a “*aquél que realiza de forma habitual, personal y directa, una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas*”, señalándose en su apartado 3 que se presumirá, salvo prueba en contrario, que “*en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.*”

contable, la aproximación conceptual u operativa se realiza de manera negativa y derivada: un autónomo es, sencillamente, aquél que produce por su cuenta y dispone de un empleo sin estar sometido a un contrato de trabajo.

Si nos atenemos al propio Estatuto del Trabajo Autónomo, hay que considerar que la norma en vigor realiza una triple operación: proporciona primero una delimitación general de su ámbito subjetivo², especifica después una lista de inclusiones declarativas o constitutivas reflejadas en ella³ y, finalmente, aborda un nuevo supuesto desconocido hasta ese momento en nuestro sistema jurídico: el del trabajador autónomo económicamente dependiente⁴ (o TRADE en lo sucesivo).

² Y así, según el artículo 1.1 de la Ley 20/2007, *“la presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.*

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.”

³ Recogidas en el apartado 2 del referido artículo 1 de la Ley 20/2007, de él se desprende, para evitar dudas interpretativas, que el Estatuto del Trabajo Autónomo resulta operativo, siempre que cumplan los requisitos generales: *“a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias, b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común, c) quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley y e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.”*

⁴ Aplicando el artículo 11 de la Ley 20/2007 *“1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.*

2. Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

Más allá del marco normativo, lo cierto es que desde diferentes disciplinas se ha ido poniendo de manifiesto que estos profesionales, aún reuniendo unos básicos elementos comunes que los identifican como grupo, dan lugar en realidad a una amplísima y muy rica tipología; los autónomos, de hecho, debido a su actividad productiva, a su perfil socioeconómico y profesional o su manera de organizar y dirigir su propio negocio o trabajo se despliegan en un amplio abanico multicolor. Pueden hacerlo tanto como personas físicas como bajo el formato de personas jurídicas, desarrollarlo en solitario, de manera asociada o con el auxilio de familiares colaboradores y, también, abrazar figuras tan distintas y con inquietudes tan distantes con las de un empresario con personal laboral a su servicio, que gestiona una explotación de muy variadas dimensiones, la de un joven emprendedor, quien integra una de las llamadas profesiones liberales, un pequeño transportista, un agente comercial o de seguros, un feriante o un vendedor a domicilio, el titular de una explotación agrícola que recibe la ayuda esporádica de algún familiar, un colaborador de medios de comunicación, un artesano, quien se dedica a la venta ambulante, o, si acaso, un autónomo individual que bien ofrece sus servicios o productos en el libre mercado o bien lo hace en exclusiva para otra empresa en régimen de subcontratación.

Semejante multiplicidad tiene lógicamente reflejo en las tentativas de aproximación estadística al fenómeno del trabajo autónomo - con los consiguientes problemas a la hora de validar sus resultados y no incurrir en desviaciones desmesuradas -, o en la misma operación política de pretender legislar de manera generalista sobre este numeroso y poliédrico colectivo profesional.

Por lo demás, no pueden pasar desapercibidas las intensas transformaciones que se vienen observando en esta forma de producir, derivadas del nuevo orden económico posfordista, de las estrategias adoptadas por las grandes corporaciones y multinacionales, de las remozadas formas de organización y funcionamiento del trabajo o, pongamos por caso, del impacto de las últimas tecnologías de la información y de la

3. Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes."

comunicación. Es justamente en ese escenario en el que se viene gestando una potente recomposición del trabajo autónomo como subsistema profesional, más cualitativa que cuantitativa – que también –; y ello se traduce en una mayor estratificación de tan amplio y versátil colectivo, que se ve acompañada por una pérdida de espacio o centralidad de lo que vendría a ser la figura estandarizada del autónomo tradicional o de primera generación: aquél que compite con sus propios medios y técnicas en el libre mercado, ofertando bienes o servicios para una clientela más o menos abierta y que proyecta, organiza y dirige su negocio sin controles ni interferencias relevantes de otras empresas; así se explica, pues, la irrupción sostenida de otras fórmulas y sujetos a la hora de crear empresas o vertebrar iniciativas de empleo por cuenta propia.

Con independencia de estas observaciones, al trabajador autónomo es posible desglosarlo en muy diferentes figuras si tenemos en cuenta sus propios contornos en el plano de la *inserción profesional* (origen, calidad y cualidad de las condiciones profesionales), siendo perfectamente posible el que se produzcan confluencias o intercomunicaciones entre ellas (Zurdo Alaguero, 2005: pp. 51 y ss.)⁵.

2.2. Las funciones del trabajo autónomo en el sistema económico-profesional.

Prosiguiendo con esta sumarisima aproximación a esta forma de actividad profesional por cuenta propia, es fundamental y necesario para abordar correctamente el verdadero objeto de esta indagación trazar, a grandes rasgos, el asunto de la funcionalidad del trabajo autónomo en nuestro sistema de relaciones laborales; en ese sentido, cabe sostener que éste responde a alguno de los siguientes patrones, que pueden llegar a concurrir y entrecruzarse en algunos casos (López i Mora, 2007: p. 39-40):

1º) De entrada, tiene por fin evidente la creación neta de nuevos puestos de trabajo en forma de negocio y vía de integración – o retorno – al mercado de personas sin ocupación.

⁵ Siguiendo a este autor, pueden identificarse las categorías del emprendedor, del autónomo socializado, del autónomo obligado, del autónomo por azar, del autónomo fluctuante, del autónomo sólo, del autónomo empresario y la del autónomo económicamente dependiente; esta última modalidad, por cierto, puede desglosarse en la del autónomo mono o multidependiente, la del autónomo *administrativamente* dependiente o en la del TRADE vinculado al sector público.

2º) En otras ocasiones, puede dar cobertura a la economía sumergida o configurarse como vía de fuga de la contratación laboral asalariada; así lo pone en evidencia, en determinados sectores y con una intensidad creciente, los juzgados y tribunales del orden social o la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social: ello guarda una relación directa con el fenómeno de la *externalización* de obras, productos o servicios.

3ª) Otra lógica muy destacable, y que viene experimentando un fuerte despegue desde hace ya más de tres décadas, es aquélla que lo entronca con el proceloso mundo de la descentralización productiva o de la distribución comercial (subcontratación de obras o servicios, concesiones administrativas, franquicias, etc.); estas prácticas o bien responden a una externalización por razones de especialidad, o bien lo hacen por motivos de capacidad y exigencia por parte de una empresa cliente más fuerte – o, incluso, de una Administración Pública –, de la que entonces se depende económicamente.

4ª) También el trabajo autónomo resulta ser un instrumento cada vez más potente y valorado para el diseño y activación de las políticas de empleo: así se refleja en la Estrategia Europea para el Empleo – y las consiguientes directrices de la UE a seguir por los Estados Miembros en esa materia – y, correlativamente, en los sucesivos Planes Nacionales de Acción para el Empleo o en el Plan Nacional de Reformas del Reino de España; de hecho, no debe olvidarse que la *promoción del autoempleo* ha sido una de las actuaciones estratégicas del denominado Pilar II de dichas intervenciones – política empresarial y creación de empleo –.

Semejante planteamiento confirma el giro de las políticas pasivas (básicamente el recurso a las prestaciones por desempleo, aún cuando éstas tengan también aspectos no sólo defensivos o reparadores), hacía el campo de las políticas activas (en este caso, el estímulo de la *empleabilidad* y de la iniciativa empresarial, con lo que se da plena carta de ciudadanía al papel que puede desplegar el trabajo por cuenta propia individual, familiar o asociado).

5ª) También parece sólida la percepción de que el autoempleo encierra una gran potencialidad para la integración profesional de las mujeres, reforzando así, aunque

relativamente, el principio de igualdad de oportunidades y facilitar un tanto la conciliación de la vida laboral y familiar.

Por añadidura, reúne unas características bastante adecuadas para el encauzamiento de los llamados *nuevos yacimientos de empleo* y, parece probado, como alternativa productiva para determinadas franjas y actividades de los trabajadores extranjeros (así, por ejemplo, los llamados negocios *étnicos*).

6ª) Cabe incluso que resulte útil para desarrollar estrategias de lucha contra la exclusión social, generalmente como una etapa posterior de consumarse con éxito los itinerarios de formación, inclusión y empleabilidad que desarrollan determinadas entidades y asociaciones o, cada día con mayor relieve, las llamadas Empresas de Inserción (que pueden adoptar la vestidura, entre otras fórmulas, de cooperativas de integración social o de servicios sociales), y cuyo proceso de reglamentación jurídica sistematizada está todavía en construcción para muchas Comunidades Autónomas, incluso después de la aprobación de la norma estatal de referencia, la Ley 44/2007.

Completando esta línea de razonamiento, y como se recoge en un estudio realizado por un grupo de expertos, el comportamiento del autoempleo⁶ en los últimos años vendría presidido por las siguientes directrices, que reproducimos tal cual para no falsearlas injustamente (Cuadrado Roura et al, 2004: 86-87):

“1ª) El autoempleo presenta patrones de comportamiento contracíclico, comportándose, como predice la hipótesis del “empleo refugio”. Sin embargo, su carácter débil y retrasado descarta la idea de que ésta sea la hipótesis explicativa fundamental.

⁶ Hay que advertir de inmediato que la investigación citada acota su objeto de estudio al núcleo del autoempleo representado por los empleadores, los trabajadores autónomos sin asalariados a su servicio, las cooperativas de producción y las sociedades laborales, dejando fuera al sector agrario, las colaboraciones o ayudas de familiares y el empleo por cuenta propia que no constituye la fuente principal de ingresos (ob. cit, pp 12 y 13).

2ª) *Las transiciones laborales desde el paro hasta el autoempleo no son las más importantes. Bien al contrario, el origen más frecuente de las entradas que se producen en el autoempleo hay que buscarlas en el empleo asalariado.*

3ª) *Sin embargo, se observa como los flujos de entrada al autoempleo desde el desempleo siguen pautas claramente contracíclicas, lo que reforzaría la idea de que el autoempleo actúa, al menos parcialmente, como una situación de “refugio” en nuestro mercado de trabajo.*

4ª) *No parece que exista una relación muy fuerte entre el cambio sectorial y la evolución del autoempleo en nuestro país.*

5ª) *Además, mientras que las actividades tradicionalmente con mayor presencia de autoempleo han contribuido a su reducción, otras actividades, novedosas en este sentido, son las que en mayor medida han incrementado la presencia de esta situación laboral.*

6ª) *La emergencia de las “nuevas formas de trabajo” se concluye como un factor intenso y positivamente relacionado con la evolución del autoempleo en España.”*

2.3. El peso del trabajo autónomo en España.

Sin poder entrar en detalles y mayores precisiones, tomando como referencia el número total de ocupados en nuestro país en el período 2005-2007, la siguiente tabla permite ilustrar mínimamente el volumen del empleo por cuenta propia en España.

Tabla 1. Ocupados por situación profesional (miles). España, 2005-2007			
	2005	2006	2007
Total ocupados	18.973,20	19.747,70	20.356,00
Total trabajador por cuenta propia	3.445,40	3.522,10	3.586,70
Empleador	980	1.080,80	1.117,90
Empresario sin asalariados o trabajador independiente	2.075,70	2.084,70	2.167,40
Miembro de cooperativa	82,9	92,2	79,5
Fuente: Encuesta de Población Activa (INE)			

Por otro lado, tomando como referencia la Encuesta de Fuerza de Trabajo de la UE, es posible contrastar, a partir de la tabla sucesiva que se adjunta, el peso que tiene el trabajo por cuenta propia en cada uno de los 27 Estados que componen la Unión Europea.

Tabla 2. Ocupados por países y situación profesional (miles). UE, 2005-2007							
	Total	Asalariados	Por cuenta propia		Total	Asalariados	Por cuenta propia
Bélgica				Francia			
2005	4.235,4	3.590,4	572,9	2005	25.029,5	22.281,4	2.495,2
2006	4.264,0	3.620,9	577,3	2006	25.681,1	22.778,0	2.660,5
2007	4.380,3	3.730,9	592,8	2007	26.177,7	23.312,6	2.690,3
Bulgaria				Italia			
2005	2.981,9	2.556,7	372,3	2005	22.562,8	16.533,6	5.608,4
2006	3.110,0	2.701,5	368,7	2006	22.988,2	16.914,8	5.648,6
2007	3.252,6	2.848,9	365,8	2007	23.221,8	17.167,1	5.633,4
República Checa				Chipre			
2005	4.764,0	4.000,8	728,2	2005	348,0	267,2	71,2
2006	4.828,1	4.048,3	746,7	2006	357,3	280,5	69,0
2007	4.922,0	4.125,3	766,2	2007	377,9	301,1	70,4
Dinamarca				Letonia			
2005	2.752,4	2.507,2	222,7	2005	1.033,7	915,0	96,2
2006	2.805,4	2.551,3	234,7	2006	1.087,1	961,2	109,4
2007	2.803,8	2.549,6	238,2	2007	1.118,0	997,5	102,6
Alemania				Lituania			
2005	36.352,8	31.857,2	4.076,3	2005	1.473,9	1.224,1	206,3
2006	37.379,3	32.863,2	4.134,7	2006	1.499,0	1.263,7	199,8
2007	38.209,5	33.648,6	4.164,2	2007	1.534,2	1.324,4	183,2
Estonia				Luxemburgo			
2005	607,4	558,2	47,7	2005	193,6	178,0	15,0
2006	646,3	594,7	50,6	2006	195,3	180,0	14,9
2007	655,3	596,8	57,2	2007	202,9	188,2	14,3
Irlanda				Hungría			
2005	1.952,0	1.619,4	318,6	2005	3.901,5	3.367,2	517,0
2006	2.038,6	1.704,3	322,3	2006	3.930,0	3.431,3	478,6
2007	2.112,0	1.748,8	348,2	2007	3.926,2	3.439,8	468,8
Grecia				Países Bajos			
2005	4.368,9	2.778,6	1.312,0	2005	8.110,9	7.104,5	960,9
2006	4.452,3	2.829,6	1.329,0	2006	8.260,9	7.207,2	1.008,5
2007	4.509,8	2.899,5	1.323,2	2007	8.463,5	7.349,4	1.066,9
FUENTE: Encuesta de Fuerza de Trabajo de la UE (UE LFS)							

Tabla 2. Ocupados por países y situación profesional (miles). UE, 2005-2007							
España				Austria			
2005	18.973,2	15.502,0	3.138,6	2005	3.824,4	3.317,0	453,0
2006	19.747,7	16.208,1	3.257,6	2006	3.928,2	3.396,6	473,3
2007	20.356,0	16.760,0	3.364,8	2007	4.027,8	3.450,1	481,5
Polonia				Eslovaquia			
2005	14.115,6	10.480,3	2.893,8	2005	2.215,2	1.928,1	277,8
2006	14.443,6	10.885,8	2.898,1	2006	2.302,3	2.003,0	288,6
2007	15.240,5	11.665,5	2.932,1	2007	2.357,7	2.043,7	301,6
Portugal				Finlandia			
2005	5.122,6	3.813,8	1.234,2	2005	2.400,8	2.097,1	290,9
2006	5.159,5	3.898,1	1.199,3	2006	2.443,5	2.128,9	301,2
2007	5.169,7	3.902,2	1.212,4	2007	2.491,6	2.178,1	299,6
Rumanía				Suecia			
2005	9.114,6	5.888,7	1.959,1	2005	4.336,4	3.868,6	453,0
2006	9.291,2	6.145,1	1.924,0	2006	4.429,4	3.955,4	461,8
2007	9.353,3	6.197,2	1.980,8	2007	4.540,7	4.059,5	468,3
Eslovenia				Reino Unido			
2005	949,2	805,5	96,4	2005	28.187,3	24.467,3	3.582,1
2006	961,2	805,5	108,8	2006	28.337,1	24.532,6	3.673,7
2007	985,2	828,7	109,4	2007	28.441,0	24.561,1	3.733,9
FUENTE: Encuesta de Fuerza de Trabajo de la UE (UE LFS)							

3.- LA LEY 20/1007, POR LA QUE SE APRUEBA UN ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

Tras un dilatado proceso de formulación y gestación de dicha norma – sus antecedentes se remontan al año 2000 (López Mora, 2007: 75-77) –, la tramitación en el Congreso de los Diputados y en el Senado resultó pacífica y bastante enriquecedora; nuestras Cortes, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios – algo bastante insólito, por cierto, a la largo de la anterior y muy tensa VIIIª Legislatura –, alumbraron el 11 de julio del 2007 el llamado Estatuto del Trabajo Autónomo. Con él nuestro país se dotó de una suerte de ley-marco, pionera no sólo en la Unión Europea sino también en el mundo, y que viene a establecer un régimen jurídico mínimo, común e inderogable para todos los autónomos que producen en nuestro país.

El análisis y valoración crítica sobre esta muy relevante disposición legal, tanto en alguno de sus contenidos como y, sobre todo, en el terreno de lo simbólico, han sido realizadas por la doctrina iuslaboralista española, con muy prolijas y abundantes

aportaciones a las que nos remitimos (como botón de muestra, Cruz Villalón, Valdés Dal-Re et al., 2008; Del Rey Guanter et al., 2007; García Jiménez y Molina Navarrete, 2008; Luján Alcaraz et al., 2007; Montoya Melgar y Martín Jiménez, 2007).

Aunque la pretensión de este estudio no es incidir en la problemática jurídica del Estatuto del Trabajo Autónomo, no está de menos el fijar unas elementales pero muy orientativas ideas-fuerza que lo contextualizan, y que son las que siguen:

1º) La conjunción de muy diversos factores (las nuevas formas de organización del trabajo, la subcontratación sistémica de obras o servicios, los cambios en la estructura productiva y en la recomposición de las profesiones y oficios, el impacto de las nuevas tecnologías, entre otros factores), ha ido modificando a lo largo de las tres últimas décadas los propios perfiles y la clásica funcionalidad del trabajo autónomo en nuestros sistema económico y en el marco español de relaciones sociales.

2º) Los nuevos paradigmas que va poco a poco imponiendo el posfordismo – desde la *empresa-red* a la *empresa difusa* – han determinado la irrupción de una segunda generación de trabajadores autónomos, cuyas condiciones de trabajo, de formación, de gestión de los negocios, de relaciones con las Administraciones Públicas, las entidades financieras o las organizaciones corporativas, empresariales y sindicales se han visto sustancialmente trastocadas. Pero no por ello dicha actividad ha perdido volumen ni importancia; antes al contrario, los empresarios y trabajadores autónomos, en nuestro Estado, han ido ganando protagonismo y no sólo por la transición de modelo productivo, por las variaciones en el orden simbólico y de valores o por el influjo de las políticas de empleo: también por su capacidad de organización y de presión ante los poderes públicos, lo que supone el haber conseguido, no sin limitaciones o contradicciones, organizar y visualizar la colectivización de sus intereses.

3º) Junto a esos motivos, es claro que la esclerosis del cuadro normativo que reglamentaba esa actividad profesional, su carácter fragmentario y disperso, han facilitado el que los poderes públicos y los partidos políticos hayan interiorizado la necesidad de articular una ley-marco – como lo es el Estatuto del Trabajo Autónomo – para ese vasto y poliédrico colectivo; y todo ello sin llegar a anular sus muchas singularidades y sus propias reglamentaciones a la vista de la compleja diversidad de

este gran colectivo, en el que hay que incluir no sólo a los autónomos sin asalariados a su servicio sino también a los que son empleadores o, por ejemplo, consejeros, administradores o colaboradores familiares.

4º) Así las cosas, después de muchos avatares, nuestro sistema ha incorporado y debe tratar de consolidar dicho Estatuto del Trabajo Autónomo; aunque, en rigor, técnicamente hablando, no sea uno sino dos al menos los estatutos que en él se contemplan: el del autónomo en sentido amplio, abierto, y el del TRADE en particular.

5º) La norma que lo contiene, la Ley 20/2007 (o LETA), contiene un vasto programa a desarrollar. Innova en ciertos campos – especialmente en lo que se refiere a la colectivización de intereses de los autónomos, en la apertura para ellos de la participación institucional y del diálogo social o en lo referente a la figura del TRADE –; tiene también una clave de lectura de no conviene perder de vista, porque es en parte su estrella polar: el fomento del autoempleo, el de la llamada cultura emprendedora o del más hermético principio bautizado como *espíritu empresarial*. En cambio, en otras materias, señaladamente en lo que se refiere a protección social – con la salvedad de la posible prestación económica por cese de actividad – o en el campo de la prevención de riesgos laborales y la salud en el trabajo, poco puede significarse como avance relevante.

4.- EL DESARROLLO DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

4.1. Consideraciones generales.

La publicación de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en el BOE de 12 de julio del 2007 supuso, pues, un solemne reconocimiento de la actividad económica y profesional que este amplísimo colectivo acomete en España; semejante acontecimiento, al menos simbólica y formalmente, se ha producido al más alto nivel normativo *infraconstitucional* y, seguramente, goza de cobertura y engarce en nuestra Carta Magna de 1978.

Su entrada en vigor, como ley-marco con ciertas aspiraciones - no consumadas - de codificar el trabajo autónomo en nuestro país, quedó diferida en tres meses⁷: se puede entender que se procediera así, a la vista del impacto cuantitativo y calado cualitativo de esta tan novedosa y ambiciosa intervención parlamentaria, incluso en el ámbito del derecho comunitario e internacional del trabajo.

De todas maneras, debe quedar claro que ni todo su contenido es exigible y directamente operativo a partir del 12 de octubre del 2007 - pues se precisa del correspondiente desarrollo legal, reglamentario y, en el caso de los TRADES, de la posible negociación de los llamados Acuerdos de Interés Profesional -, ni que la LETA desconozca plazos más dilatados de espera para su vigencia, por ejemplo, con respecto a determinados materias o a ciertos colectivos de autónomos⁸.

En otras ocasiones nos encontramos con que el Estatuto del Trabajo Autónomo ha impuesto unos términos precisos para regular con detalle otras instituciones, algunas verdaderamente cardinales: tal es el caso, a partir del 1 de enero del 2008, de la cobertura de la incapacidad temporal – para quienes no hubieran optado ya a su aseguramiento – o, aunque de manera absolutamente difusa en el tiempo, con respecto a las contingencias profesionales en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia (Disposición adicional tercera), a excepción nuevamente de los TRADEs, para los que rige en ese aspecto una vigencia inmediata del mandato legal (artículo 26.3 de la LETA).

Siguiendo esa misma línea, se pueden encontrar dispersas a lo largo de la Ley 20/2007 diferentes previsiones que conceden un año de plazo para que el gobierno central atienda obligaciones de distinto signo y relevancia: así sucede en lo que se

⁷ A tenor de la Disposición final sexta de la LETA, “la presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

⁸ Especialmente claro - y censurable tanto su intencionalidad como en cuanto a la técnica jurídica empleada - es el tema de la adaptación de los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la LETA entre cualquier TRADE y su cliente (Disposición transitoria segunda) o, específicamente, con una desorbitada dilación en el tiempo, a la hora de plantear idéntico acomodo para los TRADEs del sector del transporte y del sector de los agentes de seguros (Disposición transitoria tercera). Si a ello le añadimos la carencia del modelo oficial de contrato que, para todos ellos, prevé el artículo 12.1 de la LETA debido a la ausencia de desarrollo reglamentario a la hora de cerrar este estudio, el panorama, como han venido denunciando las principales asociaciones de trabajadores autónomos, no puede resultar más desolador en este punto.

refiere a los estudios sobre la capitalización o pago único de la prestación por desempleo para el inicio de actividades por cuenta propia (Disposición adicional novena), sobre los sectores de actividad que tienen una especial incidencia en el colectivo de trabajadores autónomos al objeto de conocer, como mínimo, las especificidades en sus condiciones profesionales, diagnosticar los sectores en reconversión o sometidos a procesos de modernización o analizar la necesidad de incentivar en ellos el cese anticipado en la actividad (Disposición adicional decimocuarta) o, por ejemplo, sobre la actualización de la normativa que regula el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos a las necesidades y exigencias actuales del colectivo, previendo las medidas necesarias para fijar la convergencia en las aportaciones y derechos de estos emprendedores, en relación a los establecidos por los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social (Disposición adicional decimoquinta).

También con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del referido Estatuto, quedó el Gobierno emplazado para realizar una campaña de difusión e información sobre la normativa y las características del Régimen Especial del Trabajador Autónomo, en colaboración con las entidades más representativas de estos profesionales (Disposición adicional decimosexta), lo que se completa con su obligación de informar anualmente a las Cortes Generales de la ejecución de las revisiones contenidas en la presente Ley (Disposición final cuarta).

Por el contrario, no son extrañas en el texto de la LETA explícitas referencias a un avance gradual en el despliegue de esta norma-marco pero, con buen criterio, sin el señalamiento de un plazo preclusivo que sería poco afortunado o realista el imponerlo; especial mención merece, por su trascendencia e repercusión sobre la práctica totalidad de los trabajadores y empresarios autónomos que hay en España, lo dispuesto en cuanto a los derechos en materia de Seguridad Social⁹.

⁹ A tenor de la Disposición final segunda de la Ley 20/2007, “*con carácter progresivo se llevarán a cabo las medidas necesarias para que, de acuerdo con los principios que inspiran esta Ley, se logre la convergencia en aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.*”

Cuestión distinta, al hilo del tema que venimos examinando y que sólo merece la pena dejar apuntada, es discernir qué consecuencias puede acarrear el hecho – cierto en alguno de los ejemplos referidos anteriormente, pero hipotético en otros –, de que los poderes públicos con capacidad normativa adecuada no cumplan en plazo con los distintos mandatos contenidos en la LETA; por no profundizar sobre los efectos jurídicos y sociopolíticos que pudieran desencadenarse si, llegado el caso, la intervención exigida supusiese contrariar lo dispuesto en el Estatuto del Trabajo Autónomo o, no hay que descartarlo de plano, se produjese una invasión de las competencias propias de nuestras Comunidades Autónomas.

4.2. Declaraciones de intenciones y medidas previas al despliegue efectivo del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Centrándonos ya en el desenvolvimiento de esta ley-marco, lo más lógico es revelar primero el ***mapa de ruta trazado por el Gobierno*** y, más en concreto, por el Ministerio que tiene atribuidas las principales competencias en la vertiente *profesional* del trabajo autónomo, teniendo en cuenta que la LETA se aprobó a finales de la VIII^a Legislatura de nuestras Cortes Generales, quedando disueltas para la celebración el 9 de marzo del 2008 de nuevas elecciones generales; habrá que esperar pues hasta el 16 de abril del 2008 para que tenga lugar la sesión de apertura de la IX^a Legislatura, que dará paso a la investidura del actual Presidente del Gobierno y la configuración de su actual gabinete, conformado por integrantes o personas afines al partido que lo sustenta. En ese escenario, es digno de reseñar la reconversión del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en Ministerio de Trabajo e Inmigración, a cuyo frente se sitúa el señor Celestino Corbacho Chaves.

Dicha previsión, por cierto, es tributaria de una de las principales recomendaciones de los llamados Pactos de Toledo de 1995 y 2002, y sobre la que parece existir consenso en mantener de cara a la revisión que debe realizarse en el 2009 sobre esos cruciales acuerdos de nuestras fuerzas políticas y sociales para sostener y racionalizar nuestro sistema de pensiones (a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, a la hora de tratar la edad de jubilación y, sobre todo, el período de carencia – el esfuerzo contributivo – para calcular la pensión de jubilación ordinaria).

Y nada mejor que aprovechar sus comparencias parlamentarias al objeto de reseñar brevemente qué relevancia y qué directrices son las previstas inicialmente para el trabajo autónomo; pues bien, con respecto a lo primero hay que reconocer la preeminencia otorgada por el máximo responsable ministerial al tema que nos ocupa, al menos en un marco programático, para toda la legislatura y sin olvidar la cronología y el abrupto cambio de ciclo económico a comienzos del tercer trimestre del año, con su deriva profunda y peligrosamente recesiva. En efecto, según se desprende de su intervención ante la Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados el 26 de mayo de 2008, seguida de una segunda absolutamente concomitante¹⁰, el ministro afirmó que *“independientemente de la agenda y los temas que decidan finalmente abordarse en el marco del Dialogo Social, la política del Gobierno en esta materia debe dirigirse al logro de los siguientes objetivos generales a lo largo de esta Legislatura...5º) Desarrollar el Estatuto del Autónomo”* (Corbacho Chaves, I, 2008: p. 4).

Concretando esta idea-fuerza, en esa misma sesión parlamentaria el Ministro de Trabajo e Inmigración señaló que *“el Gobierno anterior saldó una deuda histórica con más de 3 millones de trabajadores autónomos que carecían de una norma que regulara de forma específica el desarrollo de su actividad profesional. Es decir, no tenían una norma en que se reconociera un catálogo de derechos propios, que les sirvieran de protección. Tras su aprobación, nuestro principal objetivo en esta legislatura es su desarrollo reglamentario que permitirá el despliegue completo de todas las medidas incorporadas:*

1º) Se regularán el contrato de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y otras cuestiones relacionadas con este colectivo como la creación de un registro.

2º) También se fijarán los criterios para la medición de la representatividad de las asociaciones de autónomos, así como el registro de tales asociaciones.

3º) Se constituirá el Consejo del Trabajo Autónomo, como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

¹⁰ En este caso, nos referimos a la comparecencia del Ministro de Trabajo e Inmigración ante la Comisión de Trabajo e Inmigración del Senado el 30 de junio de 2008; ambas intervenciones pueden consultarse en la página principal de la web oficial del referido Ministerio, <http://www.mtas.es/>

4º) *Se determinarán de cuáles son las actividades con mayor riesgo de siniestralidad para los autónomos a las que se extiende la cobertura obligatoria de accidentes de trabajo.*

5º) *Se regulará la prestación por cese de actividad, a partir del informe y propuesta elaborada por el grupo de expertos constituido en febrero de este año.*

6º) *Se determinarán los supuestos en los que se posibilita el acceso a la jubilación anticipada.*

7º) *Se elaborará un estudio con el fin de ampliar la posibilidad de capitalizar la prestación por desempleo de quienes pretendan constituirse en autónomos.”* (Corbacho Chaves, I, 2008: pp. 7 y 8).

Visto en perspectiva, llama poderosamente la atención de que de las siete medidas priorizadas únicamente la última se haya cumplido y sólo a finales de diciembre del 2008, aunque es bien cierto que el anunciado y comprometido despliegue se enmarca a lo largo de una legislatura completa (2008-2012).

Posteriormente, y ya cuando la crisis era asumida por todos debido a sus evidencias prácticas y a múltiples indicadores y estimaciones de carácter económico, de nuevo compareció el Ministro de Trabajo e Inmigración ante Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados el 30 de octubre de 2008, señalando que “*en los Presupuestos Generales para el año 2008 se han aprobado diversas medidas que desarrollan el Estatuto del trabajo autónomo, tales como el acceso a las medidas de fomento del empleo para la contratación laboral por los autónomos de hijos menores de 30 años de edad, tanto si conviven como no en el hogar del autónomo, o el establecimiento de una base de cotización mínima al RETA de 700 euros/mes para los autónomos que se dediquen a la venta ambulante o a domicilio. En la actualidad se está trabajando en la aprobación del Proyecto del Real Decreto por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos. Se está trabajando también en la creación del Consejo del Trabajo Autónomo del que formarán parte representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea estatal e intersectorial, organizaciones empresariales y sindicales y Administraciones Públicas. En cuanto a la prestación por cese de actividad*

de los trabajadores autónomos y una vez finalizado el informe de la Comisión de Expertos, el Gobierno elaborará un anteproyecto de Ley sobre dicha prestación.” (Corbacho Chaves, II, 2008: pp. 7 y 8).

Más allá de las declaraciones de naturaleza estrictamente política, resulta de mayor interés y ciertamente determinante el detallar el efectivo despliegue normativo de la LETA, a golpe de Boletín Oficial del Estado, desde su aprobación hasta el momento de proceder al cierre de este estudio (finales del año 2008): sobre este punto vamos pues a fijar nuestra atención, advirtiendo de inmediato sobre la imposibilidad de precisar al detalle toda esa operación aunque ésta, dicho sea de paso, no haya resultado muy prolija que digamos por razones que pueden intuirse – cambio de ciclo económico, replanteamiento en la acción de gobierno, emergencia de nuevas prioridades, complejidad y dificultades técnicas para activar algunos mandatos de una ley bastante ambiciosa y programática, necesidad de apoyarse para realizar esa obra en la interlocución con las asociaciones representativas de los autónomos, cuyo mapa sigue dibujándose no sin confrontaciones –: de hecho, si separamos de esa producción normativa lo que resulta ser, en realidad, una intervención de los poderes públicos para amortiguar los efectos de esta muy inquietante crisis – prácticamente sistémica – sobre las empresas y los trabajadores, quizá no resulte exagerado señalar que lo acontecido hasta el momento ha sido, más bien, un *infradesarrollo* del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Entrando en materia, para ser rigurosos y comprender mejor la secuencia completa, es menester reconstruir primero la **cadena de intervenciones producidas antes de la aprobación de la LETA** durante la VIIIª Legislatura; por una sola razón: tales medidas previas o han avanzado acciones que luego han sido confirmadas, ampliadas o rectificadas por la Ley 20/2007, o necesariamente deben ser tomadas en cuenta para comprender en toda su amplitud la lógica y determinadas prescripciones contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo; procedamos pues a realizar ese relato en clave diacrónica:

1º) En virtud de la Disposición adicional cuadragésima quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, se introdujo una modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para

reconocer una bonificación en la cotización a la Seguridad Social aplicable a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, siempre que tengan 30 o menos años de edad¹¹.

2º) Por su parte, la Disposición adicional cuadragésima séptima de la antes citada Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, al disciplinar el Programa de Fomento del Empleo para ese año, permitió que, a partir del 1 de enero del 2005, los trabajadores autónomos sin asalariados que contratasen familiares de forma estable que no convivan con ellos, pudieran beneficiarse

¹¹ Según estableció en la Disposición adicional trigésima quinta de la Ley General de Seguridad Social – introducida por la Ley 36/2003 y posteriormente modificada por la Ley 2/2004–, “1. En el supuesto de trabajadores, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de 1 de enero de 2005, que tengan 30 o menos años de edad, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 25 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación, en los 12 meses siguientes a la finalización del periodo de reducción, de igual cuantía que ésta.

El límite de edad señalado en el párrafo anterior será de 35 años, en el caso de trabajadoras por cuenta propia.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que se incluyan en el indicado Régimen Especial, que cumplan los requisitos establecidos en aquél.

3. La reducción de la cuota será financiada con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social y la bonificación con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.”

Este incentivo, empero, será mejorado con el Estatuto del Trabajo Autónomo, cuya Disposición adicional decimotercera modificará de nuevo la referida Disposición adicional trigésima quinta del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, en el sentido de que a partir de su entrada en vigor se aplicará, sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, una reducción, durante los 15 meses (en lugar de 12 meses) inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % (y no del 25%) de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación, en los 15 meses siguientes (frente a los 12 meses previstos anteriormente) a la finalización del periodo de reducción, de igual cuantía que ésta.

de las referidas medidas de fomento siempre que fuera un único familiar el contratado y perteneciese a los determinados colectivos¹².

3º) Con el Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre, - que modificó la Disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002 sobre medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la *ocupabilidad* -, se vino a mejorar, dentro del conjunto de medidas para promover el trabajo por cuenta propia mediante el paso de políticas pasivas de protección por desempleo a políticas activas de empleo – en la línea marcada por la Estrategia Europea de Empleo –, la capitalización en pago único de la prestación contributiva por desempleo elevándola del 20% al 40%, en beneficio de los desocupados que pretendiesen constituirse como trabajadores autónomos¹³. Como bien podremos comprobar más adelante, esta tendencia de mejora en tan importante recurso para el establecimiento de desempleados como nuevos emprendedores dará un nuevo salto a finales del 2008.

4º) A su vez, la Ley 30/2005, de 29 de noviembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, concedió, en términos más que razonables y precisos,

¹² Mujeres desempleadas, entre dieciséis y cuarenta y cinco años, mujeres desempleadas cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino, desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante seis o más meses, desempleados mayores de cuarenta y cinco años y hasta cincuenta y cinco, desempleados mayores de cincuenta y cinco años y hasta sesenta y cinco, desempleados perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo, a los que les reste un año o más de percepción en el momento de la contratación, desempleados perceptores del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social, así como a los perceptores de la renta agraria, desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción y mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto.

¹³ Según se desprende de la referida reforma, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 40 por ciento del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente por percibir.

bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporan a su actividad profesional después de la maternidad¹⁴.

5º) Otra norma, la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, al regular entre otras materias el correspondiente Programa para el Fomento del Empleo¹⁵ y, con él, bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a cargo de las empresas por contratación indefinida, por mantenimiento del empleo de determinados trabajadores o, con carácter excepcional, por celebrar contratos temporales con trabajadores con discapacidad, con personas que se encuentren en situación de exclusión social, así como quienes tengan acreditada la condición de víctima de violencia de género, declaró expresamente que los trabajadores autónomos podrían ser beneficiarios de esos incentivos de proceder a tales contrataciones en las condiciones previstas por la ley.

Y junto a esta obvia pero pedagógica declaración, la referida norma vino también a establecer dos reglas específicamente relacionadas con el trabajo autónomo: una, que éstos no quedarían excluidos de esas bonificaciones por emplear a determinados familiares¹⁶ y, dos, que las personas con discapacidad que se establezcan como

¹⁴ A tenor de la Disposición adicional sexagésima quinta, “las trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y Autónomos que, habiendo cesado su actividad por maternidad y disfrutado del período de descanso correspondiente, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los dos años siguientes a la fecha del parto tendrán derecho a percibir una bonificación del 100 % de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar el tipo de cotización a la base mínima vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social, independientemente de la base por la que coticen, y durante un período de 12 meses. Dicha bonificación será también de aplicación a las socias trabajadoras de cooperativas de Trabajo Asociado, que se incluyan en el indicado régimen especial.”

¹⁵ Modificado por el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda, y que viene a reformar el Plan extraordinario para la contratación indefinida de trabajadores desempleados con responsabilidades familiares, ya en pleno contexto de la actual recesión económica y de la destrucción de empleo.

¹⁶ En efecto, a tenor del artículo 6.1 b) de la Ley 43/2006, vino a sancionarse que las bonificaciones previstas en este Programa no se aplicarán en la contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos. **No será de aplicación esta exclusión** cuando el empleador sea un trabajador autónomo sin asalariados, y contrate a un solo familiar menor de cuarenta y cinco años, que no conviva en su hogar ni esté a su cargo.

trabajadores por cuenta propia disfrutarían también en el RETA de bonificaciones en su cotización¹⁷.

6º) La Orden de Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 1622/2007, de 7 de junio del 2007, regula la concesión de subvenciones vinculadas al programa de promoción del empleo autónomo, siguiendo una tendencia relativamente consolidada desde hace ya unos cuantos años. Se trata, básicamente, de medidas de apoyo para intensificar la ocupación de jóvenes, mujeres y discapacitados, en tanto que intervención propia de las políticas activas de empleo que diseña ese Ministerio y gestionan las Comunidades Autónomas¹⁸.

Relacionadas estas intervenciones normativas, entre las más destacadas de las impulsadas con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, parece oportuno el realizar un brevísimo balance al respecto: en ese sentido, destaca el hecho de que buena parte de ellas están relacionadas con la Política de Empleo, junto con una de las ideas-fuerza que explican la atención que los poderes públicos vienen dando últimamente al trabajo autónomo en España: el impulso a esta forma de autoempleo y a los jóvenes emprendedores. En otros caos, sin alejarse de ese mismo eje, la orientación que se sostiene es que los autónomos y empresarios generen más empleo o fomenten el trabajo estable, mientras que otras ocasiones los esfuerzos van dirigidos también a apoyar a la familia – mujeres que se reincorporan al trabajo por cuenta propia tras su maternidad, empleo laboral bonificado de ciertos familiares –, o a tratar de facilitar la integración profesional de las personas con discapacidad.

7º) Finalmente, no debe olvidarse la Ley 18/2007, de 4 de julio 2007, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta

¹⁷ Por su parte, Disposición final sexta de la Ley 43/2006, dando una nueva redacción a la Disposición adicional undécima de la Ley 45/2002 de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la *ocupabilidad*, dispuso que las personas con discapacidad, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de alta, de una bonificación del 50 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento en el mencionado Régimen Especial.

¹⁸ Tales actuaciones consisten en subvenciones a tanto alzado, debidamente controladas y de cuantía variable en función del colectivo al que se dirigen y con las que se persigue amortiguar ciertos desembolsos y cargas como los derivados del establecimiento como trabajador por cuenta propia, préstamos y gastos financieros relacionados con inversiones en inmovilizado fijo o, en menor medida, en capital circulante, subvenciones financieras, asistencia técnica o formación profesional.

propia o autónomos¹⁹; semejante operación supone el cumplimiento de los llamados Pactos de Toledo (1996 y 2003) y, más concretamente, de una de sus principales Recomendaciones, la sexta y referida a la simplificación del Sistema de Seguridad Social – excesivamente atomizado – hasta llegar con el tiempo a dejarlo estructurado en dos únicos Regímenes, el General (o por cuenta ajena) y el Especial de Trabajadores Autónomos (o por cuenta propia).

4.3. El desarrollo del Estatuto del Trabajo Autónomo hasta finales del 2008: acciones emprendidas y algunos clamorosos silencios.

Acto seguido corresponde ocuparse de las actuaciones normativas que, en sentido amplio, deben *prima facie* considerarse un desarrollo de la Ley 20/2007, en cuya virtud nuestro sistema de relaciones profesionales ha visto completarse su cuadro regulador, al más alto nivel, con la aprobación del Estatuto del Trabajo Autónomo; de este modo son ya tres sus arcos de bóveda (asalariado, empleo público y autónomo) y que siguen, salvando las distancias, un parecido patrón: el de la articulación de una ambiciosa ley-marco, más o menos integral, a desplegar gradualmente y con una denominación de *estatutaria* – cuya impronta se extiende también a otros ámbitos (cooperantes, investigadores, personal docente, , etc.) –.

Siguiendo el formato de un relato diacrónico, tales aportaciones al corpus normativo del trabajo autónomo pueden ordenarse así:

1º) Ya la Ley 51/2007, de 27 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 desarrolló el Estatuto del Trabajo Autónomo, estableciendo por ejemplo los requisitos para las reducciones a aplicar en los rendimientos de actividades económicas del IRPF de los autónomos que facturan para un único cliente, extendiendo a todos ellos la cobertura por incapacidad temporal²⁰, incorporando una base de

¹⁹ Con todo, debe tenerse presente que la entrada en vigor de dicha integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos no se producirá hasta el 1 de enero del 2008, salvo unas muy concretas y puntuales disposiciones (Disposición final tercera de la citada Ley 18/2007).

²⁰ Con todo, hay que recordar que ese mandato ya estaba implícito en la Disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, pues impuso, a partir del 1 de enero del 2008, la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales en el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo.

cotización mínima inferior para quienes se dedican a la venta ambulante y a domicilio, previendo la devolución de cotizaciones a los trabajadores por cuenta propia que, en régimen de pluriactividad, hayan cotizado más que el importe máximo de cuotas o reconociendo el acceso a las medidas de fomento del empleo para los autónomos que contraten a sus hijos menores de 30 años.

2º) Por su parte, debe también citarse la Resolución de 16 de enero de 2008, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se imparten directrices para la tramitación de los actos de encuadramiento en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de los TRADEs.

3º) La Resolución del Servicio Público Estatal de Empleo, de 21 de febrero de 2008, establece el procedimiento para el registro provisional de los contratos concertados por los trabajadores autónomos económicamente dependientes, lo que deberá hacerse en uno especialmente habilitado para ello en las correspondientes Direcciones Provinciales del Servicio Público Estatal de Empleo – el antiguo INEM – o en las instancias equivalentes en las Comunidades Autónomas –; todo ello a la espera de que se desarrolle de una vez por todas, y es urgente, el mandato contenido en el artículo 12 del Estatuto del Trabajo Autónomo. Al cierre de este trabajo, el proyecto de Real Decreto que aborda esta importantísima materia, y al que han tenido acceso las asociaciones representativas del sector, se encuentra pendiente de que el Consejo de Estado emite el preceptivo dictamen para que ese texto, que parece inminente, sea aprobado por el Gobierno.

4º) Por su parte, hay que tener también presente la aprobación a lo largo de noviembre del 2008 de una serie de resoluciones de la Administración laboral del

Estado²¹ vinculadas con el otorgamiento de subvenciones públicas, y que podrán disfrutar las asociaciones más representativas de los trabajadores autónomos para que desarrollen, su caso mediante la fórmula de convenios, planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados; con ellas, pues, se resuelven dos interesantes asuntos: uno, la incorporación del empleo autónomo a los circuitos de la formación ocupacional y, dos, aunque éste manera provisional, el establecimiento de criterios objetivos para medir la representatividad de esas asociaciones²².

5º) También merece destacarse el aumento del 40% al 60% de la capitalización de la prestación por desempleo, en pago único, para la constitución de desempleados como trabajadores autónomos; tal intervención, materializada por el artículo 2 del Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda, más que un desarrollo del Estatuto del Trabajo Autónomo – que también – constituye en realidad una medida de choque y anticrisis – tema del que nos ocuparemos más tarde –, y que se ha visto complementada por la vigente Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para este año 2009²³.

²¹ Así, en su secuencia cronológica la **Orden TAS/718/2008**, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, la **Resolución de 7 de noviembre de 2008, del Servicio Público de Empleo Estatal**, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2009, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, la **Resolución de 14 de noviembre de 2008, de la Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas**, por la que se aprueban las condiciones, requisitos y formas de acreditación para la emisión del informe al que se hace referencia en la Resolución de 7 de noviembre de 2008, del Servicio Público de Empleo Estatal y la **Resolución de 17 de noviembre de 2008, de la Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas**, por la que se aprueban las condiciones, requisitos y formas de acreditación para la emisión del informe al que se hace referencia en la Resolución de 10 de noviembre de 2008, del Servicio Público de Empleo Estatal.

²² Lo que constituye un tema de capital importancia para el desarrollo del Estatuto del Trabajo Autónomo, ya que las asociaciones que gocen tal condición ocuparán una singular posición jurídica ante el Estado y la sociedad, teniendo acceso a la llamada participación institucional (Consejo Estatal del Trabajo Autónomo, Consejo Económico y Social de España, etc.) y a la práctica sociopolítica del diálogo social y la legislación negociada. Dicho problema, previsto en el artículo 21 de la Ley 20/2007, debe ser desarrollado reglamentariamente por el Gobierno; al cierre de este estudio, el proyecto de Real Decreto que aborda esta importantísima materia, y al que han tenido acceso las asociaciones representativas del sector, se encuentra pendiente de que el Consejo de Estado emite el preceptivo dictamen para que ese texto, que parece inminente, sea aprobado por el Gobierno.

²³ A tenor de la Disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 2/2008, “el Gobierno, en el plazo de tres meses, adoptará las medidas oportunas para ampliar hasta el 60 por ciento el porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo destinada a financiar la inversión de quienes quieran constituirse como trabajador autónomo.”

6º) Desde otras coordenadas, cabe también considerar un efectivo despliegue del Estatuto del Trabajo Autónomo las tentativas, alguna de las cuales parece haber fructificado (en el sector del transporte por carretera para el reparto de paquetería urgente o de bollería), de negociación de los denominados por la LETA Acuerdos de Interés Profesional, todo ello al objeto de reglamentar las condiciones profesionales de los TRADEs²⁴.

7º) Lo mismo puede razonarse con respecto a la puesta en marcha de Tribunales Arbitrales para tratar de resolver, mediante las fórmulas de la conciliación, la mediación o el arbitraje extrajudicial, los conflictos que puedan generarse entre los TRADEs y las empresas clientes para las que trabajan en régimen de dependencia económica²⁵; tales instrumentos se perfilan como nuevos y valiosos cauces para tratar de reducir la conflictividad judicial entre ambas partes: así sucede al menos en Cataluña, a raíz de la firma entre la patronal mayoritaria y los sindicatos CONC-CC.OO. y la UGT de un acuerdo específico, de 9 de junio de 2008, en cuya virtud quedó constituido el Tribunal TRADE catalán como ámbito específico en el ya existente Tribunal Laboral de Cataluña²⁶.

8º) En última instancia hay que reseñar los efectos que sobre el empleo autónomo y, especialmente en materia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, contiene la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009; en ese sentido, más allá de lo señalado anteriormente con respecto a la mejora en la capitalización de la prestación por desempleo para establecerse por cuenta propia, las principales novedades en el campo de la protección

²⁴ Según el artículo 13 de la Ley 20/2007, “1. Los acuerdos de interés profesional previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley, concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación. En todo caso, los acuerdos de interés profesional observarán los límites y condiciones establecidos en la legislación de defensa de la competencia.

2. Los acuerdos de interés profesional deberán concertarse por escrito.

3. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas de los acuerdos de interés profesional contrarias a disposiciones legales de derecho necesario.

4. Los acuerdos de interés profesional se pactarán al amparo de las disposiciones del Código Civil. La eficacia personal de dichos acuerdos se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.”

²⁵ Técnica prevista y que se aspira a extender, en los términos previstos por el artículo 18 de la Ley 20/2007.

²⁶ Para más detalle, <http://www.tlc.es/trabecat/frames.htm>.

social no todas suponen un directo desarrollo del Estatuto del Trabajo Autónomo, ya que parte de ellas son ineludiblemente tratadas año tras año, como sucede en materia de cotización a la Seguridad Social o en lo que atañe a la revalorización de las pensiones²⁷.

Volviendo sobre el conjunto de intervenciones o novedades que se incorporan a la referida Ley 2/2008, cabe mencionar el incremento de las bases máxima y mínima de cotización al RETA, ciertas especificaciones con respecto Sistema Especial para los trabajadores por cuenta propia del sector agrario, el establecimiento de una cotización adicional para financiar las prestaciones de riesgo durante el embarazo y lactancia natural para las autónomas que no tengan cubiertas las contingencias profesionales, el permitir que los autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio pueden elegir una base mínima de cotización todavía menor que la general establecida²⁸, el derecho a la devolución del 50% de las cuotas del RETA, bajo ciertas condiciones, para los autónomos que tengan pluriactividad o, entre otras, la posible reducción de cuotas para autónomos del RETA que mantengan el empleo indefinido de los trabajadores de cincuenta y nueve o más años en beneficio del empresario²⁹.

Finalizado este relato sobre lo que sí se ha activado a lo largo de prácticamente dieciocho meses desde vigencia de la Ley 20/2007, y pensando en realizar un balance al respecto, lo cierto es que también hay **silencios y sombras sobre el necesario y obligado desarrollo del Estatuto del Trabajo Autónomo**. Ciertamente es que la coyuntura socioeconómica ha debido influir lo suyo como para detener su despliegue en materias que resultan básicas, urgentes; como también lo es que esta norma-base constituye en realidad el inicio de una ambiciosa operación a medio plazo, y un programa estratégico de ese calado resulta imposible cumplirlo a una de caballo.

²⁷ *Sobre este particular, hay que atenerse a las disposiciones del Real Decreto 2127/2008, 26 de diciembre, sobre la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2009.*

²⁸ Artículo 120. Cuatro 4 de la Ley 2/2008; recordemos que la base mínima común de cotización al RETA queda establecida en 833,40 euros mensuales; dicho tratamiento singular – y razonable debido a las características del trabajo de venta ambulante o a domicilio – tiene cobertura, aunque más amplia, en el artículo 25. 3 la Ley 20/2007, cuyo tenor literal dispone que “la Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida.”

²⁹ Disposición adicional quinta de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para el 2009.

Con todo, esa parálisis, y que afecta a instituciones de tanto relieve como el trabajo a tiempo parcial, la prevención de riesgos laborales³⁰, la inexistencia todavía de un registro para las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, así como el establecimiento de los criterios, objetivos y razonables, que sirvan para medir la representatividad de esas organizaciones, la criticable carencia del modelo oficial de contrato para los TRADEs – lo que desactiva el juego de otras previsiones de la ley –, el tratamiento de la jubilación parcial o de la anticipada, el retraso en calibrar y decidir si se activa o no una prestación por cese de actividad³¹, la demora en sistematizar y racionalizar las ayudas e incentivos vinculados al fomento del autoempleo o, por poner un ejemplo más, el no tener ya en funcionamiento el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo – y clarificada la presencia de las asociaciones representativas en el Consejo Económico y Social español –, pueden naturalmente provocar dos efectos negativos y

³⁰ En relación con esta materia, lo único que sabemos, por la intervención del Subsecretario Trabajo e Inmigración en la Comisión de Trabajo e Inmigración del Congreso de los Diputados, y celebrada el miércoles 17 de diciembre de 2008, es que *“se ha finalizado la realización de un estudio sobre las condiciones de trabajo del trabajador autónomo en materia de análisis, investigación y prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”* (González Gallardo, 2008: p.10).

³¹ A la que apunta la Disposición adicional cuarta del Estatuto del Trabajo Autónomo al señalar que *“el Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.*

La articulación de la prestación por cese de actividad se realizará de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la Ley General de la Seguridad Social, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo.

Las Administraciones Públicas podrán, por razones de política económica debidamente justificadas, cofinanciar planes de cese de actividad dirigidos a colectivos o sectores económicos concretos.”

Con todo, es menester anotar que el 23 de diciembre 2008 el Ministro de Trabajo e Inmigración recibió el informe sobre prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos elaborado por un grupo de expertos, dándose así el primer paso para su posible activación; sin embargo, en el mejor de los escenarios posibles, suponiendo que la medida obtuviera el suficiente respaldo político, institucional y social, a antes de enero del 2011 podría estar activada esta protección, ya que requiere ir superando una las distintas fases de la elaboración legislativa: más información al respecto puede obtenerse en la web <http://www.tt.mtin.es/periodico/ministro/200812/MIN20081223.htm>

Al hilo del tema, merece la pena estudiar y reflexionar sobre la novedosa iniciativa que supone el hecho de que una de nuestra Comunidades Autónomas, concretamente la de Castilla-La Mancha, haya muy recientemente aprobado una norma que permite otorgar, a los autónomos que cesen en su actividad profesional bajo determinadas condiciones, una ayuda de cuatro pagas de 500 € cada mes para los autónomos que hayan cerrado sus negocios por razones fundamentalmente económicas; nos referimos, en concreto, al Decreto 344/2008, de 18 de noviembre del 2008 por el que se regulan las subvenciones para el fomento y el desarrollo del trabajo autónomo en Castilla-La Mancha (DOCM, de 18 de noviembre del 2008).

perversos: uno, el que la norma no satisfaga las expectativas lógicas – o inducidas – creadas al aprobarse, teniendo muy en cuenta las reivindicaciones de las asociaciones de trabajadores autónomos y el consenso político y parlamentario que se produjo al tramitarlo. Y, dos, que el trabajo autónomo tenga más difícil así cumplir con su funcionalidad en estos momentos tan preocupantes, en los que urge una decidida acción de gobierno y de movilización social para tratar de detener esta peligrosa deriva generada por la confluencia de varias y distintas crisis.

5.- LA CRISIS ECONÓMICA Y SU IMPACTO SOBRE EL TRABAJO AUTÓNOMO.

El desarrollo normativo e institucional de la Ley 20/2007 ha venido a encontrarse con una rapidísima y brusca degradación de la economía española, sobre cuya etiología, diagnóstico y tratamiento ni podemos ni estamos en condiciones de analizar. Aunque sólo es una conjetura, ese cambio de ciclo ha podido condicionar, ralentizar y reorientar ese despliegue, acentuando y acrecentando el peso que tiene una de las funciones primigenias del trabajo por cuenta propia, la Política de Empleo, recordémoslo; y ello en un triple sentido: el mantenimiento de la actividad productiva de los autónomos, el salvamento de empresas y negocios en dificultades o, finalmente, el remediar o dar salida ocupacional a personas en paro.

La conjunción de ambos procesos permite hablar con fundamento de un *infradesarrollo* del Estatuto del Trabajo Autónomo. Y algo más: el que esa crisis – que dentro de nada será recensión en España y, si no, al tiempo – puede: uno, seguir entorpeciendo o reorientando el despliegue normativo de cuanto queda por hacer – y es bastante –, dos, si se agrava y cronifica, podría provocar un giro en la finalidad estratégica pretendida con la aprobación de la Ley 20/2007 – al menos en ciertos planos – y, tres, llegar a requerir incluso un reajuste o, todavía más, una reformulación de esta ley-marco o programa para el trabajo autónomo en el posfordismo. De suceder así, teniendo muy en cuenta que los colectivos más golpeados por la crisis han sido los inmigrantes, los trabajadores precarios, los propios autónomos sin asalariados y las nano y microempresas, podrían quedar sentadas las bases para que vaya asomando ya una

nueva y tercera generación de trabajadores autónomos, siendo los TRADEs su vanguardia o primera manifestación.

Volviendo sobre el inquietante panorama socioeconómico en el que nos encontramos, resulta que la evolución del total de ocupados en el tercer trimestre de los últimos cuatro años nos muestra un crecimiento sostenido hasta 2007, con un incremento de 700.000 personas desde 2005 a 2006, y otro de 600.000 desde 2006 a 2007. Es en el período siguiente, el tercer trimestre de 2008, cuando se detecta una ruptura de esta tendencia en la población ocupada y comprobamos su decrecimiento; de esa manera puede observarse la relación existente entre el aumento de la población ocupada y la expansión económica, así como su reducción con la crisis económica actual.

Una evolución que se repite en la población asalariada y en los trabajadores autónomos; es decir, una tendencia creciente durante los tres primeros trimestres y otra decreciente en el último: por lo tanto, ambos colectivos están padeciendo la situación más que desfavorable de la economía española; tema más complejo es dirimir si la sufren más o menos por igual o no. En el caso de los empleados en las sociedades cooperativas se debe precisar que, si bien padecen las mismas consecuencias descritas hasta ahora, su tendencia a la baja venía manifestándose desde 2007.

Tabla 3. Ocupados por situación profesional (miles). España, tercer trimestre 2005-2008				
	2005 TIII	2006 TIII	2007 TIII	2008 TIII
Total	19.191,10	19.895,60	20.510,60	20.346,30
Asalariados	15.749,50	16.365,90	16.869,80	16.746,20
Empresario con o sin asalariados	3.051,60	3.163,10	3.354,80	3.300,40
Miembro de cooperativa	81,9	98,5	73,2	64,3
Fuente: Encuesta de Población Activa (INE)				

La serie de afiliación a la Seguridad Social presentada en la tabla siguiente resulta una aportación añadida en esa dirección; más concretamente, viendo los movimientos registrados durante los meses del año 2008, se comprueba un descenso paralelo de afiliados, tanto en los asalariados como en los que no lo son – entre los que se encuentran los trabajadores por cuenta propia –, a partir del verano. El impacto negativo de la crisis económica es más evidente si, atendiendo al resto del año, observamos hasta qué extremo la pérdida de afiliación concentrada en el último semestre contrasta con la tendencia ascendente que venía registrándose durante el primer semestre.

**Tabla 4. Serie de afiliación media a la Seguridad Social por relación laboral.
España, 2008.**

	Asalariados	No asalariados
Enero	15.667.855	3.505.140
Febrero	15.748.403	3.507.338
Marzo	15.797.495	3.516.813
Abril	15.836.151	3.520.018
Mayo	15.889.704	3.519.837
Junio	15.839.462	3.519.390
Julio	15.873.156	3.508.965
Agosto	15.646.706	3.490.751
Septiembre	15.540.585	3.479.676
Octubre	15.455.016	3.463.361
Noviembre	15.277.561	3.443.818
Diciembre	15.105.489	3.425.775
Fuente: Ministerio de Trabajo e Inmigración		

6.- MEDIDAS CONTRACÍCLICAS Y DE APOYO AL TRABAJO AUTÓNOMO EN TIEMPOS DE CRISIS.

Justamente, esa relativa coincidencia en el tiempo entre el desarrollo normativo del Estatuto del Trabajo Autónomo y la crisis socioeconómica que padecemos requiere ocuparse, con un apunte, de las intervenciones que el Gobierno de España ha adoptado para combatirla y atenuar sus efectos sobre los trabajadores por cuenta propia y las Pymes; sin embargo, antes de proceder a su esbozo, resulta necesario el establecer algunas acotaciones y aclaraciones preliminares: primera, quedan intencionadamente fuera del campo de mira las medidas adoptadas al efecto por las Administraciones autonómicas y locales, vista la manifiesta imposibilidad de abarcarlas en este ensayo; segunda, para ganar en fluidez y facilitar la exposición, se impone renunciar al concreto

señalamiento sobre el tipo y rango de las normas aprobadas con semejante finalidad³², su identificación y fecha de publicación en el Boletín del Estado y, tercera, cabe entender que la lógica de tales actuaciones no es tanto la de seguir avanzando en el cumplimiento de la Ley 20/2007 – aunque la norma elásticamente pueda integrarlas en su seno³³ –, sino más bien la de enfrentar la crisis y reactivar la economía productiva del país.

Entrando ya en materia, parece comúnmente aceptado que esta crisis tiene su epicentro en el campo financiero – aunque desde una visión global no puedan ignorarse otras tres variantes más (energética, alimentaria y medioambiental) –; en el caso de España, además, se apunta también a las características y a la estructura de nuestro modelo productivo, a la fragilidad de un crecimiento demasiado centrado el boom inmobiliario y en el peso de una economía especulativa y defraudadora. Las empresas, los trabajadores y sus familias se encuentran muy expuestos por los problemas de liquidez y de crédito que arrastran las entidades financieras, lo que conduce a una espiral en la que el endeudamiento, el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de Seguridad Social, la desregulación de los mercados, los problemas de competencia, el aumento de la morosidad y la caída del consumo están generando cierres y reestructuraciones de empresas, con la consiguiente pérdida de empleos y la activación de ciertos amortiguadores sociales a cargo de un Estado que recauda menos y debe gastar más; y, como nueva y peligrosa variable, una situación de deflación.

³² Tales disposiciones normativas, las más relevantes hasta finales del año 2008, vendrían a ser el **Real Decreto Ley 2/2008**, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, el **Real Decreto-Ley 5/2008**, de 3 de octubre, por el que se autoriza a la Administración General del Estado a formalizar un contrato de garantía con el Banco Europeo de Inversiones y se amplía el límite para el otorgamiento de avales fijado en el artículo 54 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, el **Real Decreto-Ley 6/2008**, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros, el **Real Decreto-Ley 7/2008**, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, el **Real Decreto-Ley 9/2008** de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación, el **Real Decreto 1975/2008** de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda, el **Real Decreto-Ley 10/2008** de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, la **Ley 2/2008**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 y la **Ley 4/2008** de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

³³ En especial, a partir de la arquitectura y de las orientaciones que marcan los artículos 27 (política de fomento del trabajo autónomo) y 29 (apoyo financiero a las iniciativas económicas) de la Ley 20/2007.

Con ese sombrío escenario, las acciones emprendidas por el Gobierno en auxilio de los autónomos se encuentran recogidas en el Plan para el Estímulo de la Economía y el Empleo, de noviembre del 2008, y en el que se han recogido y sistematizado medidas dispersas, parte de ellas ya en vigor y que se dirigen a las familias, a las empresas, a los trabajadores asalariados y a la sociedad en su conjunto; por lo que a nuestro tema interesa, pueden ordenarse y brevemente exponerse como sigue:

1º) En el **ámbito financiero** destacan las líneas ICO-liquidez para las Pymes, ICO-apoyo a la empresa para el año 2009 (ICO-PYME, ICO-Emprendedores y, lógicamente en menor medida, ICO-Internacionalización e ICO-Crecimiento Empresarial) o la nueva línea ICO-Moratoria Pymes. También puede mencionarse la extensión de la Línea FTPYME (fondos de titulación para PYMEs) del Tesoro.

2º) En el **campo impositivo**, señalemos los criterios para la devolución mensual del IVA, la libertad de amortización para los activos nuevos en el Impuesto sobre Sociedades o el nuevo régimen de pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades.

3º) Por lo que respecta al marco de la **actuación empresarial y del trabajo autónomo**, la batería de actuaciones pasan por el Fondo Estatal de Inversión Local, el Fondo especial del Estado para el estímulo de la economía y el empleo en determinados ámbitos productivos considerados estratégicos, el Plan Extraordinario de Medidas de Orientación, Formación Profesional e Inserción Laboral, una posible bonificación de 1.500 euros en la cotización a la Seguridad Social por contratar, de manera indefinida y a tiempo completo, a desempleados con cargas familiares, la elevación de la capitalización de las prestaciones por desempleo para fomentar el trabajo autónomo, la aceleración de la obra pública, el Plan Renove Turismo y el Programa Vehículo Innovador Vehículo Ecológico (VIVE 2008-2011).

4º) Si nos detenemos en el **ámbito familiar y/o personal** dos son las principales medidas: la eliminación del Impuesto sobre el Patrimonio y la deducción de 400 euros en el IRPF.

5º) Finalmente, en materia de **vivienda** hay que anotar el anticipo de la deducción por vivienda habitual y la moratoria temporal parcial de las cuotas hipotecarias.

7.- OTROS TEMAS MÁS ESTRUCTURALES PARA UN DEBATE INCONCLUSO.

Encarando ya el cierre, merece la pena anotar otras cuestiones de fondo que, aunque desconectadas del hilo conductor de este estudio, abren amplios y profundos interrogantes tras el impulso y merecido reconocimiento que el trabajo autónomo ha recibido en nuestro país con la promulgación de la Ley 20/2007; de ese modo, la serie que ahora sólo se apunta concentra nuevos focos de interés para seguir profundizando en la actividad de estos profesionales, cuyo papel, también en el posfordismo, parece llamado a reformularse. A mi juicio, algunos de esos temas centrales son:

1º) Proseguir la indagación sobre la frontera, siempre movediza, entre el trabajo autónomo y el trabajo asalariado, revisando las diferencias que todavía los separan pero anotando las concordancias y transformaciones que ambos órdenes están experimentando; y todo ello con un debate de amplio calado, abierto y cada vez más acuciante: el reflexionar, como plantean tanto el Informe Supiot³⁴ como el Libro Verde de la UE³⁵, sin olvidarnos de la Recomendación 198 de la OIT³⁶, sobre las posibilidades de establecer una tutela integral pero graduada de cualquier forma de trabajo humano.

2º) Preparar a estos empresarios y trabajadores, en los sectores económicos en lo que resultará de aplicación, al impacto de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo de la UE, de 12 de diciembre de 2006, y relativa a los servicios en el mercado interior, teniendo en cuenta que nuestro Gobierno presentó a la opinión pública, el pasado 17 de octubre del 2008, el Anteproyecto de Ley para su transposición sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

³⁴ Alain Supiot (coordinador), *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa*, 1ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, 318 páginas, ISBN-84-8002-964-1.

³⁵ Libro Verde de la Comisión Europea, *Modernizar el Derecho laboral para afrontar los retos del siglo XXI*, [COM (2006), 708, final].

³⁶ Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Relación de Trabajo, aprobada por la 95ª Conferencia Internacional de la OIT de 2006, OIT, Servicio de Publicaciones, Ginebra, 15 de junio de 2006.

3º) Revisar todo el marco legal, competencial y de ayudas e incentivos al trabajo autónomo en el ámbito de las políticas activas de empleo, teniendo muy en cuenta que existe una zona de competencia entre esta forma de emprender y otros formatos, asistidos con fondos públicos, como sucede con las figuras emblemáticas de la Economía Social productiva – las cooperativas de trabajo asociado y las sociedades laborales –; el tema tiene no sólo una gran relevancia práctica, sino que también es un tema de rabiosa actualidad, a la vista del compromiso gubernamental, expresado por el Ministro de Trabajo e Inmigración, para acometer en esta IXª Legislatura una reforma tanto de la Ley estatal de Cooperativas como la Ley de Sociedades Laborales.

4º) Comenzar de inmediato una intensa y rigurosa reflexión sobre el concepto de Economía Social y las formaciones que la integran, a la vista de que también está ya en estudio, en sede parlamentaria, la preparación de una ley general sobre el tercer sector tal y como ha sido asumido por el actual gobierno del Estado. Y esa indagación, entre otros muchísimos aspectos, debería analizar y, en su caso, decidir si el trabajo autónomo puede integrarse también en los dominios de la Economía Social; en ese sentido, hay que recordar que algunas organizaciones territoriales de CEPES (Andalucía, Extremadura) así lo hacen y muy libremente aunque, a mi modo de ver, en términos científicos esta propuesta no me parece ni sólida ni convincente.

5º) Urge también, entre otras prioridades, abordar en profundidad el alcance y las razones que vinculan la economía sumergida y el fraude fiscal con ciertas manifestaciones del trabajo autónomo, aunque el fenómeno resulte absolutamente transversal. Medir su impacto, comprender, si la hay, esa relación constituye no sólo un desafío sino también una prioridad para dignificar la actividad de los autónomos como grupo social y económico, también él bastante refeudalizado.

8.- CONCLUSIONES.

1ª) A estas alturas, nadie puede negar la importancia y el papel estratégico que cumple el trabajo autónomo en España. La conexión de muy diversos elementos ha ido transformando, a lo largo de las tres últimas décadas, los rasgos y el clásico papel del

trabajo autónomo en nuestro modelo económico y en nuestro sistema de relaciones profesionales y sociales.

2ª) A la pregunta de si hay hoy más o menos trabajadores autónomos, y más allá de lo que expresan los datos estadísticos, creo que más que un cambio cuantitativo significativo, lo que hay es una alteración cualitativa, de reestructuración o recomposición motivada, entre otras cosas, por la caída del sector primario y de la industria y por la potencialidad de los sectores de servicios y de la construcción.

3ª) Si a ello le añadimos, con el impacto de las nuevas formas de organización del trabajo y de las nuevas tecnologías, con los procesos sistemáticos de externalización y subcontratación de obras y servicios, con el peso de las profesiones liberales, de los trabajadores del conocimiento y le sumamos las fugas del campo laboral asalariado – en tanto que estrategia empresarial que alimenta la figura de los falsos autónomos –, puede atisbarse ya mismo el inicio de la vertebración de una nueva generación de profesionales y emprendedores por cuenta propia: tal vez, su tercera generación profesional en el seno de las clases medias

4ª) El Estatuto del Trabajo Autónomo constituye la primera apuesta en el seno de la Unión Europea y del mundo por dotar a este muy diversificado y numeroso colectivo de una norma-marco de referencia, de un verdadero programa por desarrollar seguramente a lo largo de toda una generación. Los retos, los problemas, las incertidumbres y riesgos son abundantes: pero el paso ya está dado y no hay vuelta atrás. Esa disposición, la Ley 20/2007, en realidad no contiene un único y uniforme régimen profesional del autónomo, sino al menos dos³⁷: el del empresario y trabajador por cuenta propia al uso, común, más la singular figura del TRADE.

5ª) Con independencia de ello, la pregunta fundamental, una vez desmenuzado su régimen jurídico y generado parte de su desarrollo, es si ese estatuto responde, y lo hace en la buena dirección, para encauzar la actividad económica de estos profesionales en un escenario tan alterado y, por ahora, amenazado por una profunda crisis, no sabemos si estructural.

³⁷ Y puede que más si tenemos en cuenta las diferencias que pueden originarse en una materia tan relevante como la cobertura de las prestaciones de Seguridad Social

6ª) Con este escenario como telón de fondo, surge también otro poderoso interrogante: ¿las medidas de choque y anticíclicas, de ayuda y apoyo a los emprendedores y autónomos son suficientes y efectivas como para detener la considerable expulsión del mercado de bienes y servicios registrada en el segundo semestre del 2008?

7ª) El desarrollo normativo e institucional del Estatuto del Trabajo Autónomo ha venido a coincidir con una galopante y brusca degradación de la economía española, cuya etiología, diagnóstico y tratamiento no nos corresponde analizar. Aunque sólo es una suposición, ese cambio de ciclo tal vez haya condicionado, demorado y reorientado ese despliegue, acentuando la potencia que tiene una de las funciones típicas del trabajo por cuenta propia: la Política de Empleo.

8ª) La conjunción de ambos procesos permite hablar con cierto fundamento de un *infradesarrollo* del Estatuto del Trabajo Autónomo hasta la fecha. Y algo más: el que esa crisis puede seguir entorpeciendo o reorientando el desarrollo normativo de cuanto queda pendiente – y es mucho –; pero si la situación se agrava y cronifica podría originar un giro en la finalidad pretendida con su aprobación, llegando a demandar incluso un reajuste o, todavía más, una reformulación de la Ley 20/2007 como código para el trabajo autónomo en el posfordismo.

9ª) De suceder así, teniendo muy en cuenta que los colectivos más golpeados por la crisis han sido los inmigrantes, los trabajadores precarios, los propios autónomos sin asalariados y las nano y microempresas, podrían quedar sentadas las bases para que vaya asomando ya una nueva y tercera generación de trabajadores autónomos, siendo los TRADEs su vanguardia o primera manifestación.

BIBLIOGRAFÍA

BOLOGNA, Sergio, *Crisis de la clase media y posfordismo*, 1ª edición, Madrid: Akal, 2006, 223 páginas, ISBN-10:84-460-2474-8.

CRUZ VILLALÓN, Jesús y VALDÉS DAL-RE, Fernando (directores), *El Estatuto del Trabajo Autónomo*, 1ª edición, Madrid, La Ley, 2008, 579 páginas, ISBN-978-84-9725-883-8.

CORBACHO CHAVES, Celestino, I, Comparecencia del Ministro de Trabajo e Inmigración, Comisión de Trabajo e Inmigración del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2008, Madrid, pp. 1-12, y cuyo texto íntegro puede consultarse en http://www.mtas.es/es/destacados/MINISTRO/compa_minis_congreso_260508.pdf

CORBACHO CHAVES, Celestino, II, Comparecencia del Ministro de Trabajo e Inmigración, Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 30 de octubre de 2008, número 128, Madrid, pp. 7 y 8.

CORBACHO CHAVES, Celestino, III, Comparecencia del Ministro de Trabajo e Inmigración, Comisión de Trabajo e Inmigración del Congreso de los Diputados, 15 de enero de 2009, Madrid, pp. 1-8, y cuyo texto íntegro puede consultarse en <http://www.tt.mtas.es/periodico/ministro/200901/Comp%20Comision%20Trabajo%20e%20Inmigracion%20140109.pdf>

CUADRADO ROURA, Juan R., (director y coordinador), *Empleo autónomo y empleo asalariado. Análisis de las características y comportamiento del autoempleo en España*, 1ª edición, Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Informes y Estudios, 2004, 163 páginas, ISBN-84-8417-147-7.

DEL REY GUANTER, Salvador (director), *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo*, 1ª edición, Valladolid: Lex Nova, 2007, 464 páginas, ISBN-978-84-8406-720-7.

GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel y MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, *El estatuto profesional del trabajo autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*, 1ª edición, Madrid, Tecnos, 2007, 363 páginas, ISBN-978-84-309-4676-1.

GONZÁLEZ GALLARDO, Leandro, Intervención del Subsecretario Trabajo e Inmigración, Comisión de Trabajo e Inmigración del Congreso de los Diputados, 17 de

diciembre de 2008, Madrid, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, pp. 10-12.

LIBRO VERDE de la Comisión Europea, *Modernizar el Derecho laboral para afrontar los retos del siglo XXI*, [COM (2006), 708, final].

LÓPEZ i MORA, Frederic V., *El trabajo autónomo en España*, 1ª edición, Valencia: CIRIEC-España, Colección Informes, número 3, 2007, 234 páginas, ISBN-978-84-95003-58-4, Prólogo de José Luis MONZON CAMPOS.

LUJÁN ALCARAZ, Juan (director), *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, 1ª edición, Murcia, 2007, 322 páginas, ISBN-978-84-95863-85-0.

MONTOYA MELGAR, Alfredo y MARTÍN JIMÉNEZ, Rodrigo, *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Comentarios a la Ley 20/2007, de 11 de julio*, 1ª edición, Navarra: Thompson-Civitas, 2007, 317 páginas, ISBN-978-84-470-2863-4.

SUPIOT, ALAIN (coordinador), *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa*, 1ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 1999, 318 páginas, ISBN-84-8002-964-1.

ZURDO ALAGUERO, Ángel, “El trabajo autónomo: una aproximación cualitativa. Avance de resultados”, Documentación Laboral, *Revista de relaciones laborales, economía y sociología del trabajo y del trabajo autónomo*, número 77, volumen II, 2006, pp. 51-71.

***LA REGULACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO
ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE EN LA LEY 20/2007:
APUNTES PARA UN DEBATE***

POR

Alberto VALDÉS ALONSO*

RESUMEN

No cabe duda de que la principal novedad que incluye la relativamente reciente Ley 20/2007 radica en la regulación, por primera vez en España, de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente [TRADE]. Esta figura, situada a medio camino entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo dependiente, se nos presenta en la Ley con una configuración sumamente compleja que hace dudar –salvo en supuestos expresamente previstos por la norma–, de su posible aplicación en nuestro mercado de prestación de servicios. En el presente estudio se realiza una aproximación al concepto de TRADE y a las notas básicas que configuran su régimen jurídico, siendo conscientes de las insuficiencias de la norma y proponiendo aquellos cambios que se juzguen imprescindibles para asegurar su futura viabilidad como modalidad alternativa a las actuales formas de contratación contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: trabajo autónomo, régimen jurídico, trabajador autónomo económicamente dependiente, TRADE.

Códigos Econlit: K000, K310, L260

* Doctor en Derecho. Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Complutense de Madrid. Dirección de correo electrónico: alberto.valdes.alonso@hotmail.com

**REGULATION OF DEPENDENTS IN ECONOMICALLY SELF-EMPLOYMENT
LAW 20/2007: NOTES FOR DISCUSSION**

ABSTRACT

There is not doubt that the principal innovation that includes the relatively recent Law 20/2007 takes root in the regulation, for the first time in Spain, of the figure of the economically dependent autonomous worker [TRADE]. This figure, placed on the halfway between the independent work and the dependent work, it appears to us in the Law with an extremely complex configuration which makes doubt - except in assumptions expressly services. In present study an approach is realized to the concept of TRADE and to the basic notes that form his juridical basis, being conscious of the insufficiencies of the norm and proposing those changes that are considered to be essential to assure his future viability as alternative form to the current forms of hiring contemplated in our juridical arranging.

Key words:Independent worker, juridical basis,economically dependent autonomous worker

**RÈGLEMENT DE PERSONNES À CHARGE ÉCONOMIQUEMENT AUTO-
EMPLOI LOI 20/2007: NOTE DE DISCUSSION**

RESUMÈ

Il ne tient pas il doute que la nouveauté principale qui inclut la Loi relativement récente 20/2007 réside en régulation, pour la première fois en Espagne, de la figure du travailleur indépendant économiquement un employé [TRADE]. Cette figure, située à un chemin moyen entre le travail par un propre compte et le travail dépendant, on nous présente dans la Loi avec une configuration extrêmement complexe dont il fait douter - je sauve dans des suppositions expressément prévues par la norme-, de son application possible sur notre marché de prestation de services. Dans l'étude présente une approche est réalisée au concept de TRADE et aux notes basiques qui configurent son régime juridique, en étant conscients des insuffisances de la norme et en proposant ces changements qui sont jugés indispensables pour assurer sa viabilité future comme une modalité alternative aux actuelles formes d'engagement contemplées dans notre mise en ordre juridique.

Des mots clefs : travailleur indépendant, régime juridique, travailleur dépendant économiquement un employé

1. INTRODUCCIÓN

El 12 de octubre del pasado año entró en vigor la Ley 20/2007, *del Estatuto del Trabajo Autónomo* [en adelante, LETA]. Esta norma, junto con otras promulgadas con anterioridad, viene a contribuir a la mejora de la situación de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en nuestro país, colectivo éste que, tradicionalmente, ha recibido una protección singularmente deficitaria. Salvo las previsiones existentes en ámbito de la Seguridad Social y, muy puntualmente, en materia de Prevención de Riesgos Laborales y de Violencia de Género, estos trabajadores se encontraban desprovistos de una normativa específica que ordenase de forma global este cada vez más importante sector productivo.

De entre la novedades que se contienen en la LETA, no cabe duda de que lo más destacado es la introducción en nuestro ordenamiento de la figura del trabajador autónomo dependiente [en adelante, TRADE], presente en las legislaciones de diversos países de nuestro entorno comunitario, pero que en España aún estaba huérfano tanto de reconocimiento como de una específica regulación que le fuese de aplicación. Efectivamente, lo más destacado de la norma –y sin duda también lo más conflictivo- consiste en la inserción de esta particular modalidad de trabajo autónomo que, si bien responde a un realidad con una creciente implantación en nuestro país, carecía hasta ahora del más mínimo referente legal. Esta relación contractual, regulada principalmente en el Capítulo III de la norma, comprende la prestación de aquellos trabajadores que, a pesar de ostentar la condición de trabajadores autónomos, se encuentran fuertemente vinculados a un empresa determinada de quienes dependen económicamente, razón ésta por la que nuestro ordenamiento quiere depararles la máxima protección frente a las diferentes vicisitudes que pueda atravesar su relación profesional y, señaladamente, respecto de la extemporánea la extinción de sus contratos.

En la actualidad, además, la inserción en nuestro ordenamiento de esta forma de prestación de actividad cobra especial importancia e interés ya que viene a incidir en una nueva corriente de modernización del derecho del trabajo que, conocida como «flexiseguridad», vertebró el debate científico existente en torno al cumplimiento de la

denominada Estrategia de Lisboa (RODRIGUEZ-PÍÑERO Y BRAVO-FERRER, 2007). Desde este punto de vista se ha barajado la figura del TRADE como uno de los mecanismos válidos para hacer efectiva esta nueva visión de las relaciones laborales planteada en el Consejo Extraordinario de Lisboa de marzo de 2000, donde se revisan y proponen formulas de empleo y de contratación tendentes a la consecución de una economía europea competitiva (FERNANDEZ SANCHEZ, 2007).

Aún siendo plenamente conscientes de que la regulación integral de los TRADEs es una tarea sumamente compleja y no exenta de serias dificultades técnico-jurídicas, el presente estudio ofrece una visión un tanto crítica de la norma, señalando sus virtudes pero también sus notables incongruencias, especialmente relevantes respecto de una cuestión esencial cual es la propia determinación del concepto jurídico de TRADE. Además, se abordarán aquellos supuestos de TRADE específicamente tratados en la norma que, escapándose al cumplimiento de determinados requisitos que configuran jurídicamente esta forma de prestación de trabajo, constituyen una figura similar a lo que en el trabajo por cuenta ajena se denomina como «relaciones especiales».

2. EL TRABAJO AUTÓNOMO DEPENDIENTE: CONSIDERACIONES GENERALES.

Es ya un lugar común que en la actualidad y al menos en lo que se refiere al conjunto de la Unión Europea, los esquemas tradicionales de regulación social y económica del empleo basados en el trabajo por cuenta ajena están perdiendo terreno frente a otras formas de organización y prestación de servicios. De esta manera, en las últimas décadas y como consecuencia de diversas mutaciones de carácter económico y de carácter social que inciden directamente en el entorno productivo (CASAS BAAMONDE, 1999: p.35), asistimos a un proceso que se caracteriza por la quiebra del modelo productivo basado en la prestación de un trabajo en régimen de subordinación y dotado de estabilidad. Los principios fordistas relativos a los procesos de producción son sustituidos por una sistema de organización más flexible, donde el compromiso del trabajador se centra más en el resultado que en el puro desarrollo de la actividad contratada. En este ámbito existe un claro deslizamiento del empleo de estos trabajadores hacia la pequeña o mediana empresa, altamente especializada, donde el poder de control del empleador, tanto por motivos jurídicos como sociológicos, se encuentra

extraordinariamente reducido. Son, muchas de ellas, redes de empresas vinculadas entre sí mediante relaciones de subcontratación y que, gracias a la adopción de estas estructuras, son capaces de hacer frente a las incertidumbres generadas por el ritmo vertiginoso de cambio a que se encuentra sometido el actual entorno productivo. En este sentido, las empresas se encaminan por una vía de reestructuración integral que no se caracteriza tan solo por su mayor automatización, sino también por un profundo cambio en su organización; se tiende a construir complejas estructuras intraempresariales, reconfigurando la hasta ahora tradicional división del trabajo, dando paso a lo que en sociología se ha venido en denominar como «racionalización sistémica» de la empresa (MICKLER, 2000).

El continuo proceso de terciarización de la economía anteriormente aludido, junto con una progresiva tecnificación que afecta a -prácticamente- todos los sectores de la actividad productiva, así como la descentralización productiva y el empleo de nuevos modos de organización del trabajo, están dando como resultado una creciente externalización de las actividades que puede desarrollar la empresa, siendo una de sus más directas [que no la única] consecuencias el incremento de las actividades prestadas en régimen de autonomía y, consecuentemente, el descenso del trabajo dependiente. Con los fenómenos descritos -que caracterizan la denominada «crisis del modelo fordista de producción»- se está creando un entorno adecuado [cuando no óptimo] para que un mismo tipo de trabajo pueda ser prestado indistintamente en régimen de dependencia o en régimen de autonomía. El empresario, cada vez con más frecuencia, busca regímenes de empleo flexibles que le permitan adaptarse con rapidez a las fluctuaciones del mercado cubriendo sus objetivos productivos, no por la incorporación de trabajadores en plantilla *«sino por la combinación o coordinación de aportaciones parciales llevadas a cabo por empresas auxiliares o por colaboradores externos»* (GRIP/HOEVENBERG/WILLEMS, 1997).

La «relativamente» infranqueable frontera que separaba el trabajo autónomo del dependiente se ha vuelto permeable lo que conlleva, hoy más que nunca, la aparición de variaciones cualitativas y cuantitativas en ambas modalidades de prestación (RUIZ CASTILLO, 1991:140). Desde el punto de vista cuantitativo podemos afirmar que, si bien en el pasado la tendencia generalizada ha sido el progreso constante del trabajo asalariado en detrimento del trabajo por cuenta propia, en la actualidad, y aun cuando en puridad no podemos hablar de un proceso de inversión de esta tendencia, sí al menos se puede asegurar que existe una estabilización del trabajo autónomo respecto del volumen de empleo total.

Desde el punto de vista cualitativo es indudable que las nuevas tendencias y sistemas de organización de la producción han propiciado -con independencia de las tradicionales manifestaciones del trabajo por cuenta propia-, la aparición de nuevas formas de trabajo autónomo que comparten elementos característicos del trabajo dependiente. El trabajo por cuenta propia ya no es posible definirlo simplemente como el contrapuesto de la actividad realizada por cuenta ajena (VALDES ALONSO, 2000: p. 1707) sino que, en la actualidad, existen nuevas formas de prestación de trabajo que, si bien desde el punto de vista formal pueden obtener la calificación de trabajo por cuenta propia, comparten, no obstante, algunas de las características esenciales del trabajo subordinado. Este colectivo lo constituyen los denominados «trabajadores autónomos dependientes» o, en la terminología más tradicional «trabajadores parasubordinados», que, aun estando considerados "formalmente" como trabajadores autónomos desarrollan su actividad de forma permanente y coordinada para una o varias empresas de las que, en mayor o menor medida, dependen económicamente.

Son trabajadores que, si bien poseen una elevada dosis de autoorganización en el desarrollo de su actividad, la prestan para uno o varios empresarios de quienes, en términos generales, dependen jurídica y/o económicamente. En este tipo de trabajo -que se encuentra a medio camino entre el trabajo autónomo y el trabajo por cuenta ajena-, la naturaleza de la prestación desempeñada permite al trabajador disponer de un amplio margen de libertad para organizar sus tareas, reduciéndose el papel de la empresa a trazar las grandes líneas por donde debe discurrir la actividad. Estas formas de trabajo atípico afectan tanto a trabajadores altamente cualificados que, normalmente, se emplean en sectores industriales tecnológicamente avanzados (comunicación, informática, consultoría, etc), como a otros colectivos de inferior cualificación (transporte, comercio o construcción). En esta modalidad atípica de prestación de servicios, el trabajador -que, ex ante, puede desarrollar su actividad para más de una empresa- asume los riesgos de la actividad aportando él mismo los medios y recursos necesarios para el desempeño de la misma. La actividad del empresario, en la mayor parte de las ocasiones, se limita al pago de los servicios y al control final de los resultados.

Las fronteras que separan el trabajo autónomo dependiente del trabajo autónomo y del trabajo por cuenta ajena han sido tradicionalmente consideradas como muy difusas difusas, máxime cuando, careciendo nuestro ordenamiento de un concepto adecuado para definir tal modelo de prestación hasta la reciente promulgación de la LETA, los ordenamientos de los

países de nuestro entorno comunitario tenían una cierta diversidad tipológica, difícil de subsumir en un sólo concepto de validez general.

Tratando de sintetizar las tendencias fundamentales que, hasta ahora, han marcado el discurrir de esta atípica forma de prestación de actividad, hemos de hacer referencia a dos modelos donde prevalecen, respectivamente, la noción de dependencia jurídica y la noción de dependencia económica en su conceptualización. El primero se podría ejemplificar acudiendo al ordenamiento jurídico italiano y su concepto de trabajo parasubordinado, y el segundo se relacionaría más con el ordenamiento jurídico alemán donde prevalecería la existencia de un vínculo trabajador-empresario de carácter marcadamente económico. Repárese que en definitiva, como veremos, ambos modelos son tributarios de las respectivas nociones elaboradas de la nota de dependencia –jurídica y económica– y que tradicionalmente se encuentran presentes en la configuración el trabajo por cuenta ajena si bien, en el ámbito de el trabajo autónomo dependiente, éstas se plantean de una forma más atemperada para, de esa manera, poder ser compatibles con la autonomía que se predica de estas formas de prestación de actividad.

2.1. Trabajo autónomo dependiente basado en la dependencia jurídica

Como anteriormente se ha señalado, quizá sea el modelo de trabajo parasubordinado que se contiene en el ordenamiento jurídico italiano el que más se aproxima a la realidad «descriptiva» de esta forma de prestación de servicios.

Con independencia de otros antecedente existentes –señaladamente, Ley Vigorelli 741/1959–, fue la Ley del 533 de 1973 que modifica el art. 409.3 del Código de Procedimiento Civil Italiano (FERNANDEZ SANCHEZ, 2007: p.178), la que con mayor precisión introduce las notas que configuran el trabajo parasubordinado; en virtud de dicho precepto, quedarán sometidas al procedimiento laboral aquellas controversias que surjan en *«relaciones de agencia, de representación comercial, y otras relaciones de colaboración que se concreten en una prestación de obra continuada, coordinada y prevalentemente personal, aunque no de carácter subordinado»*. Repárese en que, a efectos de este precepto, es indiferente el tipo o modalidad contractual que ligue a las partes, esto es, que puede ser un contrato de ejecución de obra, de servicios, contrato de representación, etc. (RUIZ

CASTILLO, 1991: p.170). Con posterioridad e incidiendo de forma específica en la caracterización de las notas de continuidad y coordinación, el Decreto Legislativo 276/2003, de 10 de septiembre, de reforma del mercado de trabajo italiano, introduce la figura del *trabajo a proyecto*, que, situado también en una posición intermedia entre el trabajo autónomo y el subordinado, trata de moderar el uso del trabajo parasubordinado que, con fines elusivos de los mínimos inderogables del Derecho del Trabajo, venía generalizándose tras la nueva redacción del art. 409.3 del CPC antes citado (PERULLI, 2004). En esta reformulación del trabajo parasubordinado, los contrataos continuados, coordinados y personales de prestación de actividad se vinculan, ahora, a la existencia de un proyecto específico o programa de trabajo cuya su duración debe ser determinada o determinable; la contravención de estos requisitos produce un desplazamiento hacia el trabajo subordinado (PERULLI, 2004: p.10).

De la síntesis de la normativa referida se pueden extraer las tres notas básicas que caracterizan esta relación de parasubordinación –algunas de las cuales, como veremos, han sido empleadas por el legislador español en la configuración del TRADE en la LETA- y que consideramos pueden ser adecuadas para definir o aproximarnos a un tipo contractual de trabajo parasubordinado de validez general: la continuidad, la coordinación y el carácter prevalentemente personal.

- a) *Continuidad*. En virtud de la existencia de esta nota quedan excluidas del ámbito de la parasubordinación aquellas relaciones esporádicas, ocasionales o de carácter marginal. En el caso de que la prestación lo sea de servicios, es clara la posible apreciación de la concurrencia de esta nota. En el caso de que nos encontremos ante una ejecución de obra, por lo limitado en el tiempo de la misma, es más difícil detectar cuando estamos, realmente, en presencia de esta característica tipificadora. En estos casos debemos entender que nos encontramos ante una relación dotada de continuidad cuando existan una pluralidad de obras realizadas sucesivamente para el mismo empresario. Más difícil será entender la presencia de esta nota de «continuidad» cuando nos encontremos ante una relación consistente en una sola ejecución de obra, aun cuando ésta se dilate en el tiempo. No obstante, en estos casos, y ante la imposibilidad de apreciación del carácter continuo de la prestación, habremos de acudir a las restantes notas [coordinación y prestación personal] para

dilucidar, caso por caso, cuándo nos encontramos ante una prestación de carácter parasubordinado.

- b) *Coordinación.* Este requisito, de difícil conceptualización, hace referencia, no tanto a la típica coordinación en la prestación que encontramos igualmente presente en el trabajo dependiente, sino más bien en la entidad que la prestación parasubordinada tiene dentro del plan estratégico de la empresa para la que se trabaja. Es decir, que la prestación, tenida en cuenta ya previamente como parasubordinada, está perfectamente individualizada y delimitada dentro del plan empresarial. Determinadas labores serán externalizadas a través de trabajo parasubordinado mientras que otras serán realizadas por la propia empresa a través de sus trabajadores dependientes o cualesquiera otras formas de canalizar la prestación de servicios (contratas, subcontratas, etc). Por tanto, existe una conexión funcional «esencial» entre la prestación realizada por el trabajador parasubordinado y la actividad desarrollada [«habitualmente»] por el empresario; se cohesiona la autoorganización del trabajador y su conexión funcional en el ámbito del ciclo productivo del servicio del empresario o comitente. De esta manera el empresario, al diseñar el desarrollo de su producción, reservaría para esta categoría de trabajadores determinadas parcelas de actividad.
- c) *Carácter personal de la prestación.* Este tercer requisito hace referencia a la naturaleza o carácter «prevalentemente personal» de la colaboración. Con ello, parece que se opta por una prestación individualizada en el trabajador autónomo, más que la que se llevaría a cabo a través de una organización empresarial por pequeña que esta fuese. Quizá podría avalar esta interpretación la exclusión que hace el propio precepto del carácter «subordinado» de la relación: es decir, la actividad debe ser llevada a cabo personalmente por la persona del trabajador -entendemos que con un elevado grado de insustituibilidad-, pero sin llegar a configurar una relación basada en las notas típicas del trabajo subordinado. En cualquier caso, al señalarse en el precepto el carácter «prevalente» de este trabajo personal, se deja expedito el camino para que éste puede ser prestado a través de pequeños empresarios con colaboradores o auxiliares asociados para el desarrollo de la misma.

Aun cuando nada dice el precepto, parece que estas prestaciones parasubordinadas pueden estar dotadas de un cierto carácter exclusivo para con el empleador si bien entendemos que este rasgo en absoluto debe ser determinante en la configuración del tipo. Dicha nota de exclusividad se puede inferir, precisamente, de la noción de «colaboración continuada» con un empresario. De ser múltiples los acreedores del trabajo parasubordinado, éste, podría debería devenir en una prestación de carácter marginal u esporádico lo cual podría parecer incompatible con esta modalidad de trabajo. De esta manera, entendemos que –con independencia de la posible concurrencia de la nota de exclusividad– es posible que el trabajador preste sus servicios para más de un empresario, en cuyo caso, la propia dinámica del trabajo hace que en la práctica podamos hablar de una exclusividad atenuada o relativa. Quizá el modelo de trabajo [por cuenta ajena] fijo discontinuo existente en nuestro ordenamiento pueda acercarse a la configuración de la exclusividad que rija en este tipo de prestaciones; es una exclusividad que se proyecta más sobre el empresario que sobre el trabajador. De lo anteriormente expuesto es fácil deducir que, aun posible, tampoco es determinante en la configuración de este modelo de parasubordinación la existencia de la nota de dependencia económica entendida con carácter absoluto. La dependencia económica, por tanto, no se configura con un carácter constitutivo del trabajo parasubordinado en el ordenamiento italiano sino como una consecuencia lógica del concurso de las notas que configuran la relación jurídica. Tan sólo cuando son múltiples los empleadores, la dependencia económica entraría a jugar un papel determinante pues, se encontraría ésta tan diluida, que la prestación no sería en este aspecto muy diferente de la que tiene el típico trabajador autónomo [común] que ofrece el desarrollo de su actividad en el mercado «abierto» de bienes o servicios.

Es fácil advertir, por último, que con la inclusión de la noción de parasubordinación en el ámbito procesal, el legislador, teleológicamente, pretende dotar a estos y otros trabajadores que prestan sus servicios en similares condiciones de la posibilidad de acudir a un procedimiento judicial ágil –el laboral– en contraposición al largo y costoso procedimiento civil. Responde de esta manera a una realidad social en la que, la estrecha vinculación jurídica y/o económica con determinados empresarios hace al trabajador autónomo acreedor de las máximas garantías para los supuestos de incumplimiento empresarial o, en su caso, extinción de la relación contractual. En ese sentido, debemos destacar que uno de los ejes centrales sobre los que se asienta la regulación de la figura del TRADE es, precisamente, la competencia del orden jurisdiccional social en la resolución de controversias entre estos

trabajadores y su cliente principal o empresario. De esta manera, y siguiendo, el modelo italiano ya estudiado, se produce un deslizamiento de estos litigios desde el orden civil o mercantil hacia la jurisdicción social con las ventajas que, en costes y rapidez, ello comporta para el trabajador. Esta concreta remisión a la jurisdicción social queda recogida en el art. 17.1 de la LETA donde se declara competentes a los órganos jurisdiccionales del orden social para conocer *«de las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente»*, conocimiento que se extiende, tal y como se señala en el segundo apartado del precepto citado, *«a las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia»*.

2.2. Trabajo autónomo dependiente basado en la dependencia económica

El otro modelo de trabajo autónomo dependiente a que hacíamos referencia es aquel donde la nota esencial que lo caracteriza es la existencia de una fuerte dependencia económica respecto del empresario contratante.

En este supuesto, no se modaliza jurídicamente la forma como se efectúe la prestación contratada sino que se atiende básicamente a un resultado y a su contraprestación económica que, se entiende, juega un papel esencial en la relación jurídica que une a las partes. No sería por tanto necesario el concurso de notas como la continuidad o habitualidad o incluso la formal inserción en la estructura organizativa en la empresa lo que caracterizaría esta forma autónoma de prestación de actividad, sino que bastaría que la se realizase incluso de forma irregular con tal de que su contraprestación constituya la principal fuente de ingresos del trabajador. La vinculación o dependencia jurídica y la predeterminación de la forma como se efectúe la prestación es, por tanto, una condición posible, pero no necesaria para que nos encontremos en presencia de un trabajador autónomo dependiente de acuerdo a este modelo. Ciertamente es, no obstante, que para que sea posible hablar de la mencionada dependencia económica, en muchas de las circunstancias existirá implícitamente una cierta continuidad en la prestación de servicios para un determinado empresario, pero sus períodos de cómputo no necesariamente se deben adoptar a los parámetros comunes bajo los que se entiende realizada una prestación de servicios de forma habitual o continua.

Este modelo de dependencia económica lo encontramos presente en la configuración que el ordenamiento alemán hace de las denominadas personas asimiladas a trabajadores que constituyen una tercera categoría entre el trabajo autónomo y el trabajo por cuenta ajena; serían aquellas personas que aun trabajando de forma independiente, la vinculación económica con su empresario las sitúa mas próxima al trabajo por cuenta ajena que al trabajo autónomo siendo la dependencia económica y no la subordinación personal el elemento central que caracteriza a estos «cuasi-trabajadores» (ZACHERT, 2003: p.62). En estos supuestos, incluso las propias [y dispersas] normas que abordan en mayor o menor medida la asistemática regulación de este colectivo contienen alguna previsión sobre la exclusividad e incluso continuidad de este tipo de trabajadores para con su empresario principal (ZACHERT, 2003).

En este sentido, la delimitación de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente en el ordenamiento alemán no es posible reconducirla a un modelo tipológico concreto sino a un conjunto de rasgos o elementos identificativos: realización de un trabajo efectivamente autónomo realizados sin la colaboración de trabajadores subordinados, con una fuerte dependencia económica diversa de la personal, con unas necesidades de protección social similares a las del trabajador por cuenta ajena y, por ultimo, que se realice de forma exclusiva para una empresa o grupo de empresas (CALVO GALLEGO, 2005).

3. EL CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE EN LA LETA.

El art. 11 LETA define al TRADE como aquellos trabajadores que *«realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominantemente para una persona física o jurídica, denominado cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades profesionales»*. Junto con esta definición, en el segundo apartado del mismo precepto se enumeran una serie de ejecución de la prestación que completan su configuración jurídica como trabajador autónomo: no tener a cargo trabajadores por cuenta ajena o propia, imposibilidad de contratar o subcontratar actividad, autoorganización en la ejecución de la actividad, disposición de materiales e infraestructura propia de carácter económicamente relevante, etc.

Pero, además, y no menos importante, la caracterización del régimen jurídico del TRADE la encontramos presente también en otros preceptos como en el artículo 14 donde se regulan jornada y vacaciones, o en el artículo 13 donde se señalan las materias a determinar por los acuerdos de interés profesional (el modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad u otras condiciones generales de contratación). Las mencionadas referencias, si bien no definen lo que se entiende por trabajo autónomo económicamente dependiente, si nos son útiles a la hora de interpretar el alcance de nociones como habitualidad o dependencia de estos trabajadores.

En virtud de lo expuesto en el apartado 1 de este estudio, parece obvio que nuestro legislador ha optado por la recepción en nuestro ordenamiento de un modelo híbrido donde tanto la subordinación jurídica como la dependencia económica se hayan presentes en la delimitación de la figura del TRADE. Efectivamente, de la lectura conjunta de todos los preceptos citados se desprende con claridad que el legislador, a la hora de configurar al TRADE, lo hace predeterminando el colectivo al cual va a ser de aplicación la norma: aquellos TRADEs que prestan sus servicios habitualmente para una empresa, de forma continuada, sometidos a una jornada de trabajo, con un periodo de vacaciones, etc. Es quizá la continuidad en la prestación la nota implícita más destacada ya que de lo contrario sería absurdo plantearse tanto la habitualidad como la existencia de interrupciones debidas a descansos semanales o anuales. Además, con carácter constitutivo, impone que el TRADE perciba de un único empresario, al menos, el 75% de sus ingresos lo cual evidencia la fuerte presencia de la nota de dependencia económica en la configuración jurídica de este colectivo.

Notas configuradoras del concepto de TRADE (art. 11.1 y 11.3 LETA)

La primera observación que, de forma intuitiva, debemos destacar de las notas que configuran al TRADE –y al trabajador autónomo común– en la LETA es su carácter tributario respecto del concepto de trabajador autónomo que se encuentra presente en nuestra normativa [específica] de Seguridad Social. Así, el art. 2 del Decreto 2530/1970, sobre Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos [en adelante, RETA] dispone que se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo *«aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personal»*.

Como es fácil advertir, nos encontramos ante un muy similar enunciado al contenido en la LETA aunque, como veremos, con un alcance diverso y ciertamente no unívoco respecto de determinadas notas configuradoras de esta relación jurídica que requieren, sin duda, una relectura cuando se trata de establecer el concepto de TRADE.

a) Habitualidad

Como es sabido, la normativa sobre el RETA no precisa de manera completa el alcance del requisito de habitualidad de la actividad económica a título lucrativo que se exige al trabajador autónomo o por cuenta propia para su inclusión en este Régimen especial, ofreciendo tan sólo algunas indicaciones sobre el mismo respecto del trabajo de temporada (art. 2.2 del Decreto 2530/1970). Esta falta de un criterio preciso de delimitación ha tenido que ser suplida por la jurisprudencia en la resolución de los litigios, ante la necesidad de contar en el ámbito de la Seguridad Social con una línea de demarcación suficientemente clara en su campo de aplicación como demanda una depurada técnica de seguro público, basado en la extensión general y obligatoria de los colectivos a proteger.

En este sentido se ha empleado el montante de la retribución como criterio válido para apreciar la concurrencia del requisito de la habitualidad. Como ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa, tal requisito hace referencia a una actividad profesional desarrollada no esporádicamente sino con una cierta frecuencia o continuidad. A la hora de apreciar este factor de frecuencia o continuidad puede parecer más exacto en principio recurrir a módulos temporales que a módulos retributivos, pero las dificultades virtualmente insuperables de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad han inclinado a los órganos jurisdiccionales a aceptar también como indicio de habitualidad al montante de la retribución. Este recurso al criterio de la cuantía de la remuneración, que por razones obvias resulta de más fácil cómputo y verificación que el del tiempo de dedicación, es utilizable, además, teniendo en cuenta el dato de experiencia de que en las actividades de los trabajadores autónomos o por cuenta propia el montante de la retribución guarda normalmente una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido. La superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad. Aunque se trate de una cifra prevista para la remuneración del trabajo asalariado, el legislador acude a ella con gran frecuencia como umbral de renta o de actividad en diversos campos de la política social, y específicamente, en materia de Seguridad Social, de suerte que en la actual situación legal resulta probablemente el criterio más operativo, más usual a efectos de medir rentas o

actividades. La superación de esta cifra, que está fijada precisamente para la remuneración de una entera jornada de trabajo, puede revelar también, en su aplicación al trabajo por cuenta propia, la existencia de una actividad realizada con cierta permanencia y continuidad, teniendo además la ventaja, por indicador de la habitualidad del trabajo por cuenta propia, de su carácter revisable (STS de 29 de octubre de 1997 (Rec. U. D. núm. 406/1997) (RJ 1997\7683)). La STS [Contencioso-administrativo] de 21 de diciembre de 1987 (RJ 1987\9582), en este sentido, precisa que la característica de la habitualidad, esencial para conceptuar la relación del trabajador autónomo, hay que conectarla con la realización de la actividad. Con ello se quiere indicar que la habitualidad no es confundible con la periodicidad, sino que el trabajo personal y directo debe ser cotidianamente la principal actividad productiva que el trabajador desempeñe. Y ello no ocurre cuando una labor es secundaria o complementaria de otra principal que constituye el núcleo central de la actividad productiva, con la que el trabajador complementa los ingresos necesarios para sufragar atenciones personales o familiares.

Ahora bien, si analizamos ahora la presencia de la nota de habitualidad en el TRADE, parece que su sentido es ciertamente diverso asociándose de forma directa con la concreción de medidas temporales de realización de la actividad ya que si partimos de que la propia definición de TRADE impone la cuasi-exclusividad de los servicios prestados por el trabajador –al menos el 75% de los ingresos derivados de una única prestación / empresario- la lógica nos lleva a calificar la habitualidad como sinónimo de continuidad en sentido estricto en la realización del trabajo. De manera que en el art. 11.1 de la LETA, el requisito de habitualidad debe ser entendido en su sentido literal, prestación continuada de trabajo para un mismo empresario lo cual, además, dotaría de pleno sentido a las previsiones que la misma norma contiene respecto de la duración de la jornada, descanso semanal y delimitación del periodo de vacaciones (art. 14 LETA). Por otro lado, al existir un empresario prevalente del cual se depende económicamente, el cómputo de tal medida temporal estaría exento de las dificultades con que se encuentra tal valoración en el trabajo autónomo común.

Sólo desde esta perspectiva cobra cierto sentido la inserción de la nota de la habitualidad en el concepto de TRADE ya que, a diferencia de otras notas que caracterizan el trabajo autónomo, el requisito de la habitualidad carece de una clara traducción jurídico-laboral desde el punto de vista de la ejecución de la prestación, siendo un requisito vinculado, fundamentalmente, a la posibilidad de que el trabajador quede incluido en el RETA.

b) Realización de la actividad a título lucrativo

Con escasa fortuna, el legislador –una vez más llevado por el mimetismo del RETA– introduce el ánimo de lucro como requisito que caracteriza la actividad del TRADE lo cual, a nuestro juicio, carece de lógica alguna.

El carácter o ánimo lucrativo que se exige a la actividad desarrollada por el trabajador autónomo se traduce en la necesidad de que exista un ánimo de obtener beneficios de naturaleza económica. Desde este punto de vista, el desarrollo de labores tendentes únicamente al autoconsumo, no pueden ser consideradas actividades económicas [no se insertan en el mercado de bienes y servicios] por carecer del ánimo de lucro propio del trabajo en cuanto objeto de regulación jurídico-laboral. El trabajo, desde esta óptica, sirve para satisfacer las necesidades de la sociedad a través de diversos procesos de intercambio, lo cual es incompatible con la apropiación inmediata de los resultados del trabajo por parte de quien los genera (LOPEZ ANIORTE, 1996: p. 67).

A la vista de lo expuesto, huelga la introducción de este requisito en la noción de TRADE ya que la inserción de su actividad en el círculo rector de un determinado empresario del cual depende económicamente hace evidente la existencia de ánimo de lucro. Este requisito teleológicamente se encuentra encaminado a la válida adscripción del trabajador autónomo en el RETA diferenciando la actividad productiva de la encaminada al autoconsumo, si bien en el TRADE la actividad económicamente productiva viene confirmada tanto por la dependencia económica antes aludida, como por la previsión contenida en el art. 11.2 e) LETA donde se establece como condición que el TRADE obtenga «una contraprestación económica en función del resultado de su actividad [...]».

c) Ejercicio de la actividad de forma personal y directa

También los requisitos de ejecución de la actividad de forma «personal y directa» requieren una redefinición cuando se predicen del TRADE ya que en este caso, su interpretación dista mucho de la que habitualmente se realiza de ambos conceptos en el trabajo autónomo común.

Efectivamente, en la definición de trabajador autónomo contenida en el RETA también existe la mención al carácter personal de la prestación si bien doctrina y jurisprudencia

coinciden en que no es necesario que la mencionada actividad sea físicamente desarrollada por el trabajador autónomo ya que existen supuestos en que se sirve de colaboradores para llevar a cabo la explotación prevista (LOPEZ ANIORTE, 1996: p. 65). La actividad, en estos casos, consistirá en la supervisión y gestión de las labores encomendadas no quedando, por ello, invalidado el carácter «personal y directo» que caracteriza la prestación o actividad del trabajador autónomo. Por tanto, y a diferencia de lo que ocurre con el trabajo realizado por cuenta ajena, el trabajador por cuenta propia es sustituible, o lo que es lo mismo, la actividad de la cual es titular puede ser desarrollada por otras personas que contrate siempre y cuando subsista una participación en la explotación.

La noción de trabajo personal y directo en el TRADE, en cambio, cualifica como personalísima e insustituible la prestación de este tipo de trabajadores ya que, en virtud del art. 11.2 a) de la LETA no se les permite «tener a su cargo a trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes». Esto se corrobora con la exclusión expresa que se realiza en el apartado 3 del art. 11 LETA cuando se priva de la consideración de TRADE «a los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas o despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otras forma jurídica admitida en derecho [...]».

Condiciones para el desempeño de una actividad económica o profesional como TRADE (art. 11.2 LETA)

En el apartado 2 del art. 11 de la LETA se contienen una serie de previsiones o condiciones (alguna de ellas ya referidas en el apartado anterior por su intrínseca relación con la caracterización de las notas configuradoras y sobre la que no nos reiteraremos [concretamente el apartado a]) que, de forma simultánea, deben concurrir en el TRADE para ser calificado como tal.

De ellas, las contenidas en los apartados c), d) y e) responden a la «mas que intencionada» explicitación de determinadas notas destipificadoras del trabajo por cuenta ajena que formalmente confirmarían, de esta manera, el alejamiento del TRADE respecto del ámbito de aplicación del ET. La previsión contenida en el apartado b), en cambio, carece de

referente legal y no es otra cosa, como se verá mas adelante, que la inclusión de un elemento fáctico de diferenciación sin que exista un claro elemento jurídico de contraposición en el trabajo por cuenta ajena.

- Así, en el apartado *c)* se exige que el trabajador aporte los medios materiales que sean económicamente relevantes para el ejercicio de la actividad rompiendo de esa manera la nota de ajenidad, en su más concreta versión o formulación de ajenidad «en los medios de producción»; repárese que se exige que éstos medios sean económicamente relevantes pues de lo contrario, como es sabido, su aportación no invalidaría la existencia de un trabajo por cuenta ajena como señaladamente ha puesto de manifiesto la jurisprudencia en supuestos como el de profesionales vinculados a los medios de comunicación social (VALDES ALONSO, 2006).
- El apartado *d)*, por su parte, trata formalmente de romper con la existencia de la dependencia jurídica dotando al TRADE de criterios autorganizativos de su actividad y minimizando la subordinación a las indicaciones técnicas que pudiera recibir de su empresario o cliente. Se mantiene, por tanto, la acepción de dependencia menos invasiva, esto es, la de carácter marcadamente técnico.
- El apartado *e)*, finalmente, y por si quedaba alguna duda, acaba de raíz con dos de las características más esenciales del trabajo por cuenta ajena: la ajenidad en el riesgo y la deuda de actividad. En virtud de este apartado, el trabajador asume el riesgo y ventura de su actividad y, además, se puntualiza que la contraprestación económica que perciba el TRADE proviene del resultado de su actividad (y no del mero desempeño de la misma).

Respecto de la segunda de las características referidas, la de la deuda de actividad, llama la atención –una vez más–, la incongruencia interna de la norma que, a pesar de proclamar en este precepto que el TRADE contrae con su cliente-empresario una deuda de resultado, regula en su art. 14 aspectos como duración de la jornada, descanso semanal y delimitación del periodo de vacaciones, predicables todos ellos tan sólo de relaciones contractuales basadas en un compromiso de actividad.

Por último, el apartado *b)* introduce un [indeterminado] elemento fáctico de diferenciación respecto de los trabajadores por cuenta ajena que afecta al «modo» como se ejecute la prestación y que, en cualquier caso debe ser «diferente» a como la realizan los trabajadores dependientes. Lo que el legislador busca, en definitiva, es que trabajador dependiente y el TRADE no puedan realizar la misma actividad de forma indistinta sino que, al menos formalmente, deben existir espacios propios de actividad para una y otra clase de trabajadores. Esto, francamente, se nos hace difícil de aceptar si ponemos en relación todos y cada uno de los requisitos que la LETA impone al TRADE ya que no es fácil advertir en qué consistirá la diferencia en el modo de la ejecución. Es más, incluso en determinados sectores para los que la norma ha sido teleológicamente creada (señaladamente, transporte) pueden coexistir y de hecho coexisten ambas formas de prestación de forma indiferenciada.

3.3. El límite del 75% de los ingresos provenientes de un único empresario

En el último inciso del apartado 11.1 de la LETA el legislador opta por establecer, de forma constitutiva, el alcance de la dependencia económica a los efectos de esta norma. Así, se exige que para que concurra a en un trabajador autónomo la condición de TRADE debe percibir de un único empresario, al menos, el 75% de su ingresos por rendimientos del trabajo y actividades económicas y profesionales.

La inserción de este límite del 75% es cuanto menos polémica y suscita no pocas dudas respecto de su valoración, alcance y coexistencia con otros preceptos de la norma. Trataremos a continuación de poner de relieve aquellos aspectos que a nuestro juicio pueden suscitar mayores problemas prácticos

2.3.1. Plazo de cómputo de los ingresos provenientes de un único empresario

Nada dice la norma de cual es el período de tiempo que se computa a efectos de valorar el referida dependencia económica cifrada en mas de un 75% de los ingresos provenientes de un único empresario siendo posibles, *ex ante*, tan solo, contemplar dos posibilidades: que el cómputo venga referido al plazo de duración del contrato o que venga predeterminado y referido a periodos anuales.

Efectivamente, una opción válida puede consistir en que el plazo de duración del contrato sea el referente durante el cual el trabajador dependa económicamente al menos en un 75% de su empresario de manera que el prestador de la actividad será TRADE en tanto en cuanto se cumplen los requisitos del art. 11 de la LETA y, además, durante el periodo de vigencia del contrato, perciba del empresario [contratante] al menos el 75% de sus ingresos totales.

No obstante, el espíritu de la norma y, más concretamente, de la regulación del TRADE, nos lleva a la opción del cómputo anual del periodo por varias razones:

- a) La primera, más intuitiva y mimética que jurídica, nos lleva a aplicar el cómputo anual como periodo de referencia por ser el habitual en nuestro derecho del trabajo y en otras disciplinas jurídicas cuando de valoraciones económicas se trata. En este sentido podemos afirmar que la LETA, por mucho que proclame su carácter transversal, no deja de ser una norma de eminentemente laboral construida a semejanza y/o, en ocasiones, intencionada contraposición al ET.
- b) Por otro lado, parece evidente que de lo regulado en el art. 11 y 12, la figura del TRADE tiende a la indefinición o al menos a la larga duración de la relación jurídica, ya que se exige, por un lado, el concurso de la habitualidad en la prestación quedando excluidas las prestaciones marginales o esporádicas (temporales, en definitiva) y por la existencia de una aparente presunción del carácter indefinido de este contrato cuando nada se pacte al respecto.
- c) Pero además, y fundamental, la figura del TRADE lo que precisamente pretende es dotar de una cierta seguridad jurídica a aquellos trabajadores autónomos que prestan sus servicios de forma continuada para un mismo empresario y que, de forma súbita, pudieran perder su puesto de trabajo. De ahí que, como en el ordenamiento jurídico italiano, se reenvíe sus litigios al orden social, dotando de agilidad a un proceso donde esta en juego, entre otras cosas, la percepción de una indemnización. Si estos son los presupuestos, no entendemos la posible consideración de limitados espacios de tiempo durante los cuales el trabajador ostente la condición de TRADE puesto que, entonces, ni existe dependencia económica real, ni su situación se diferenciaría

mucho de la de un trabajador autónomo común afectado por un incumplimiento de contrato.

Repárese en que si empleamos el criterio de duración del contrato admitiendo por tanto la absoluta temporalidad de la condición de TRADE, no sería extraño que, ante la concurrencia de un contrato temporal [de TRADE] con otro trabajo puntual, desapareciese fácticamente la condición de TRADE respecto del primer empleo. De ahí que su cómputo anual ofrezca más seguridad y estabilidad en la condición de TRADE del trabajador autónomo que es, repetimos, lo que pretende esta norma.

3.3.2 El límite del 75% y su compatibilidad con el art. 12 LETA: superposición de contratos

Íntimamente relacionado con lo anteriormente expuesto se nos plantea otro problema interpretativo que deriva de la introducción del 75% de referencia. La inserción en la ley de este límite porcentual –inexistente en la Propuesta de Texto Articulado del Estatuto del Trabajador Autónomo elaborado por la Comisión de Expertos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sobre el tema- que condiciona la existencia de dependencia económica y consecuentemente, de la figura del TRADE, va a constituir, sin duda, una fuente de controversias judiciales de primer orden cuando se trate de analizar la sucesión o coexistencia de contratos efectuados por un TRADE.

Efectivamente, en el art. 12.3 LETA se señala que cuando un trabajador autónomo [común] tuviese firmados contratos con varios clientes y, sobrevenidamente, con alguno de ellos surgiesen las condiciones para convertirse en TRADE, se debe respetar el contenido de los primitivos contratos hasta su extinción salvo que las partes dispusiesen su modificación [conversión].

Ahora bien, el problema surge cuando la situación producida es justamente la inversa. Puesto que no existe exclusividad en sentido estricto, puede que un TRADE, durante la vigencia de su contrato, suscriba posteriormente otros contratos de prestación de servicios como trabajador autónomo común con nuevos clientes, con lo cual las percepciones recibidas de su cliente predominante podrían dejar de constituir el 75% de sus ingresos totales (aún

valorados en cómputo anual). Ante esta nueva situación la duda que se plantea es si se mantiene vigente el contrato de TRADE o si éste se extingue por dejar de cumplirse los requisitos básicos que lo originaron. La norma no lo prevé ya que la única referencia que existe al respecto se encuentra en el apartado segundo del art. 12 cuando señala que *«El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como de las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente solo se podrá ostentar respecto de un único cliente»*. Pero esto nada aporta, ya que tan solo nos señala la obligación la comunicación de variaciones y que, lógicamente, la condición de TRADE solo se puede ostentar respecto de un único cliente.

Salvo que, de acuerdo con el art. 15 (extinción el contrato) se haya pactado tal circunstancia, la situación que se plantea es controvertida ya que genera de forma inmediata un problema de cara a la extinción del contrato del TRADE. Efectivamente, extinguido extemporáneamente el contrato y ante una posible reclamación judicial de la indemnización que corresponda, el empresario [cliente] predominante se opondrá a la satisfacción de la misma argumentando que habían dejado de concurrir los supuestos de hecho que originaron la contratación del TRADE. No entendemos que la obligación de consignar la variaciones de la situación del TRADE a que hace referencia el art. 12.2 LETA sea una solución válida para resolver este problema ya que, técnicamente, supondría asumir la sucesiva alternancia de la condición de TRADE y de trabajador autónomo bajo una única fuente de obligaciones, situación esta que se nos antoja irreal ya que no es factible que voluntariamente el TRADE cumpla con los tramites tendentes a dejar de ostentar tal [protectora] condición

Por ello quizá habría sido mas prudente haber evitado incluir rígidos topes o porcentajes de carácter constitutivo [que, como se sabe por la experiencia en materias como nuestro derecho de la Seguridad Social, generan en ocasiones terribles injustos] y, o bien haber previsto normativamente las consecuencias de este supuesto, o al menos haber optado por flexibilizar el concepto de dependencia económica suprimiendo las referencias porcentuales y relacionándolo los criterios económicos formulados en términos generales con otros criterios temporales o de estabilidad en la prestación para de esta manera evitar una litigiosidad que, con la actual redacción del la LETA, se plantea evidente y de resolución ciertamente compleja. Ciertamente es, como hemos visto, que se entiende que la prestación del TRADE, por la habitualidad y otras referencias legales, esta dotada de una indiscutible

tendencia a la estabilidad pero ello no obsta para que, en el supuesto que hemos planeado (y que no es ni mucho menos de laboratorio) sea inevitable acudir al órgano jurisdiccional. Repárese que, en definitiva, el fin teórico pretendido por la norma en este aspecto es otorgar la debida protección al TRADE a la finalización de su relación contractual y, segunda finalidad, que ésta se canalice por el orden social a los efectos de abreviar los procedimientos judiciales.

El problema radica –y lo veremos en el apartado siguiente- en que el legislador español, al configurar la figura del TRADE bajo los presupuestos de la existencia de una dependencia jurídica y, simultáneamente, bajo una férrea dependencia económica ha desnaturalizado la figura del trabajo autónomo dependiente situándolo en una zona gris excesivamente próxima al trabajo por cuenta ajena en régimen de cuasi-exclusividad. En este sentido, A nuestro juicio, era bastante más afortunada la conceptualización que del TRADE se realiza en la Propuesta de Texto Articulado del Estatuto del Trabajador Autónomo elaborado por la Comisión de Expertos del MTAS ya que, sutilmente, se amplía el espectro de los hipotéticos TRADEs prescindiendo de la rigidez de la LETA que, en definitiva, no va sino a causar más confusión sobre la figura del TRADE. Así, en su art. 10 se definía al TRADE en los siguientes términos: *«1. Se entiende por trabajador autónomo dependiente aquel que presta sus servicios por cuenta propia, incluido dentro del ámbito de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el art. 1.1 que no tenga trabajadores a su servicio y que desarrolle su actividad de forma continuada, coordinada y predominantemente para un solo cliente, del que depende económicamente. 2. Se presumirá que existe dependencia económica cuando el trabajador reciba de manera regular de un mismo cliente remuneraciones que supongan su principal fuente de ingresos».*

3.3.3 Dependencia económica y habitualidad de la prestación.

Ahora bien, ¿Y que ocurre con aquellos trabajadores que, si bien vinculados a una determinada empresa de la cual perciben el 75% de su ingresos realizan la actividad de forma esporádica e irregular?. Estamos pensando en determinadas actividades relacionadas con medios de comunicación, nuevas tecnologías y en general todos aquellos cuya prestación sea altamente cualificada y no requiera de lo que parece ser una prestación constante y diaria de la actividad contratada a que hace referencia el art. 12.1 LETA y preceptos concordantes

(señaladamente, art. 14), ¿carecen estos trabajadores de la condición de TRADEs?. En buena lógica –y volvemos a un hipotético procedimiento judicial- el empresario, apoyándose en los argumentos expuestos que caracterizan la prestación, tratará de desvincular a estos trabajadores de la figura del TRADE desplazándolos hacia la figura del trabajo autónomo común, aun cuando quede acreditado que dependan económicamente de él. El empresario o cliente principal, de esa manera, evitará los riesgos derivados de la protección que la LETA otorga al TRADE cuando sobrevenga la extinción contractual u otras vicisitudes de la relación contractual.

A nuestro juicio el problema radica, como anteriormente se ha apuntado, en que el legislador ha utilizado o fusionado los dos modelos típicos de configuración del trabajo autónomo dependiente: aquel en que la dependencia se cifra en términos económicos (subordinación económica) y aquel en que la dependencia se vincula a la forma como se lleva a cabo la prestación, la intensidad de la vinculación del trabajador con la actividad empresarial (subordinación jurídica) lo cual va a generar no pocas disputas judiciales. Y es que, a mi juicio, esta ley se idea y se construye, *ex ante*, para proporcionar la cobertura a unos colectivos previamente determinados que se adaptan a la perfección [o no tanto] a este modelo mixto (Transportistas [Disp. Adic. 11], Agentes Comerciales [Disp. Adic. 19], etc.) sin reparar en que existirá un importante sector de trabajadores autónomos económicamente dependientes que, por la naturaleza y forma de ejecución de la prestación, no tendrán cabida en la norma ya que en virtud de la propia dinámica empresarial de contratación quedaran expulsados de su ámbito de aplicación.

Sin duda habría sido deseable que, en orden a la consecución de una más depurada técnica legislativa, se hubiese optado por uno u otro de los modelos para, de esta manera, haber determinado con claridad el ámbito subjetivo de la norma siendo, en este sentido, quizá el modelo de dependencia económica el más adecuado para definir al colectivo ya que de esta manera tendrían cabida cualesquiera trabajadores autónomos que realmente dependiesen económicamente de un único cliente.

3.3.4 Limite del 75% y grupo de empresas

Nada dice la LETA sobre la posibilidad de que el 75% de los ingresos procedan de una única empresa [cliente] o que pertenezcan a las actividades que el TRADE realiza para un grupo de empresas.

Desde un punto de vista *pro operario* [la LETA, repetimos, aunque no quiera parecerlo en sus postulados, es una norma eminentemente laboral] es evidente que cuando a un trabajador autónomo se le contrate de forma estable para la realización de diversas actividades en diferentes empresas o para diferentes clientes integrados en un grupo, se deberá proceder al sumatorio de los ingresos obtenidos por cada prestación y, de sumar el 75% de referencia, habrá de considerarse al trabajador autónomo como TRADE.

Sostener lo contrario supondría poner en manos del empresario la posibilidad de desnaturalizar la figura del TRADE, descomponiendo las actividades entre las diferentes empresas del grupo de manera que nunca, en ninguna de ellas por separado, se pudiese alcanzar el mencionado 75% y, de esa manera, desvincularse de la protección otorgada por la norma a esta modalidad de trabajo autónomo. Luego en definitiva, aunque la norma nada diga, el termino cliente [empresa] debe entenderse referido tanto a empresa individual como a grupo de empresas.

4. EXCEPCIONES A LA CONFIGURACIÓN GENERAL DEL CONCEPTO DE TRADE DEL ART. 11.1 Y 11.2 LETA

Junto con el concepto (art. 11.1 LETA) y condiciones de desarrollo de la prestación (art. 11.2) que conforman la figura del TRADE, la norma introduce la excepción de tres colectivos que, en mayor o menor medida, quedan exonerados del cumplimiento de determinadas condiciones necesarias para el desempeño de la actividad como trabajador autónomo económicamente dependiente. Estos colectivos (transporte, seguros y comercio) se erigen de esta manera en auténticas relaciones especiales dentro del ámbito del TRADE que, a modo como se opera en el trabajo por cuenta ajena, mantienen un sustrato común respecto de las notas configuradoras de la relación jurídica.

Ahora bien, mientras que las relaciones especiales en el trabajo dependiente se justifican en base a determinadas [y fuertes] peculiaridades en cuanto al trabajo que constituye su objeto (ALONSO OLEA, CASAS BAAMONDE, 2006: p. 83). y que, en

ocasiones, incluso habrían podido ser incompatibles con el trabajo por cuenta ajena (señaladamente, alta dirección), en el caso de los colectivos citados, la excepción más parece que obedezca a una decidida actitud voluntarista del legislador que a motivos estrictamente jurídicos. Quizá estemos asistiendo, como en su día ocurrió en el ámbito del derecho del trabajo, a una deliberada tendencia expansiva del ámbito subjetivo del TRADE que, por razones de toda índole –incluidas, por qué no decirlo, las estrictamente políticas–, pretende subsumir bajo esta modalidad de prestación de trabajo al más amplio colectivo posible debiendo para ello alterar las bases que configuran su propia esencia.

a) Trabajadores autónomos del sector del transporte

Tras la entrada en vigor de la LETA, ya son cuatro las diferentes etapas que podemos distinguir en el diverso y tortuoso tratamiento legislativo y fundamentalmente jurisprudencial que ha recibido el colectivo del transporte desde ámbito del derecho del trabajo. Partiendo de la consideración de que estas relaciones contractuales siempre han sido siempre valoradas como una de las zonas grises o fronterizas de nuestra disciplina, la consecuente evolución en su tratamiento ha oscilado alternativamente entre su inclusión o exclusión del ámbito del contrato de trabajo.

Así, en un primer momento, la prestación del servicio de transporte se consideró extramuros del derecho del trabajo por entender que la aportación del vehículo propio desvirtuaba la existencia de una relación laboral y situaba dicha prestación en el ámbito del trabajo autónomo. En este sentido, la existencia de un vehículo propio o sobre el que se ostenta un poder de disposición quebraba en su base los principios de ajenidad y dependencia propios del contrato de trabajo; desde esta óptica el transportista es, por tanto, su propio empresario que corre con los riesgos y autoorganiza su actividad. Ello no es incompatible con la existencia de un determinado sometimiento a las instrucciones de carácter general emanadas del empresario para quien se realizan los portes.

Posteriormente, y a raíz de la conocida STS de 26 de febrero de 1986 (RJ 1986/834) de los «mensajeros», se opera un cambio radical en la valoración realizada por nuestros órganos jurisdiccionales sobre esta materia. Efectivamente, esta sentencia señala el comienzo de una progresiva laboralización de este colectivo convirtiendo la figura transportista autónomo en una figura prácticamente marginal (SUAREZ CORUJO, 1999: p.252). A partir

de esta sentencia, se considera que a la hora de enjuiciar la naturaleza de la relación jurídica de transporte, se deberá atender a la importancia o marginalidad que la prestación personal del transportista juega en la valoración global del desarrollo de la actividad, de manera que cuando la aportación del vehículo tenga un mero carácter instrumental y sea, por tanto, considerado como una herramienta de trabajo, estaremos en presencia de una relación laboral. De esta manera, se concluye en la sentencia de referencia, cuando el vehículo constituye un medio auxiliar para la realización de la actividad estaremos en presencia de un contrato de trabajo, mientras que en aquellos supuestos en que el vehículo constituya en sí mismo el objeto de la prestación, esto es, su explotación económica sin que sea la aportación personal el elemento relevante a considerar, estaremos en presencia de un contrato civil o mercantil. La tesis final que extraemos de esta sentencia, como sintetiza VALDES DAL-RE (1992: p. 59), consiste en que «habrá de tipificarse como laboral aquella relación en la que primen los aspectos personales de las aportaciones y contraprestaciones del transportista sobre los aspectos materiales».

La jurisprudencia ha empleado básicamente tres criterios para medir el carácter principal o accesorio del vehículo y, por ende, determinar la laboralidad o no de la relación. El primero de ellos -ya presente en la aludida sentencia de los mensajeros-, consiste en analizar el valor económico del medio de locomoción empleado o, dicho en otras palabras, si la aportación del vehículo supone una importante inversión económica para el transportista. El segundo de los criterios hace referencia al tamaño o tonelaje de vehículo considerándose fuera del ámbito del derecho del trabajo aquellos supuestos en que la envergadura del vehículo es tal que, en realidad, estemos en presencia de una auténtica unidad empresarial autónoma como es el caso de los transportes de largo recorrido. El tercer criterio, por último, hace referencia a los costes de mantenimiento y uso del vehículo sosteniéndose el carácter laboral de la relación cuando éstos son bajos y su extralaboralidad cuando son elevados. En valoración de estos gastos se tiene en cuenta, además de su monto o cifra objetiva, la persona que realiza el desembolso situándonos, lógicamente, en el ámbito laboral en aquellos supuestos en que es el cargador el responsable de los mismos (VALDES DAL-RE, 1992: p. 61). Estos criterios, no obstante su lógica y contundencia, no son en absoluto definitivos sino tan solo indiciarios de la presencia o no de una relación laboral, ya que siempre subsiste la existencia de zonas intermedias donde se atiende a la intrínseca laboralidad de la relación que se desprende de la presencia de las notas configuradoras que se contienen en el art. 1.1 ET en cada supuesto en concreto.

Consolidada la doctrina anteriormente señalada, un repentino cambio legislativo no exento de polémica introduce una nueva valoración de la cuestión. Así, en virtud de la Disposición Final Séptima de la Ley 11/1994 se introduce un nuevo apartado g) en el art. 1.3 ET donde se dispone que «se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizadas mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador». La trascendencia de este precepto no radica en la descripción del supuesto de hecho que, en lo sustancial, coincide con la posición adoptada por la jurisprudencia –vehículos de una determinada envergadura / tonelaje que, por tanto, requieren de la correspondiente autorización administrativa (superior a 2 y, como máximo en determinadas circunstancias, 3.5 toneladas métricas de peso máximo autorizado [arts. 42 y 48 LOTT y art. 41.2 RD 1211/1990.])- sino en el carácter constitutivo del mismo de manera que, con independencia de que concurran las notas del art. 1.1 ET, si se cumplen los presupuesto del art.1.3 g) ET estaremos ante una prestación autónoma de servicios sin que quepa matizar la naturaleza de la relación subyacente. La STS de 5 de junio de 1996 (Rec. U.D. núm. 1426/1995) (RJ 1996\4994) se mostró sumamente clara y precisa en este sentido al referir, en su FJ 5º que la inclusión de este art. 1.3 g en el ET «supone un cambio legislativo, y no una simple nueva formulación aclaratoria de la norma anterior» de manera que, continua la sentencia, *«a partir de la entrada en vigor de la Ley 11/1994 el intérprete que se enfrenta con el problema de la calificación de relaciones de servicios de transportistas queda liberado en principio de la apreciación pormenorizada de la concurrencia de dichas notas generales, pudiendo y debiendo proceder en primer lugar a la comprobación de si concurre e o no en el caso el criterio legal que se adoptó como indicador específico de las mismas»* [STC núm. 227/1998 (Pleno) de 26 de noviembre (Cuestiones de Inconstitucionalidad núms. 3595/1995 y 67/1996) (RTC 1998\227)].

No obstante lo dicho, lo cierto es que la definitiva interpretación judicial que se ha realizado del alcance o, mejor dicho, de la técnica empleada en la construcción de este precepto dista de ser homogénea barajándose diversas hipótesis (VALDES DAL-RE, 1994) entre las que incluso se ha señalado la presencia de una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario (esto es, la presencia de las notas de laboralidad del art. 1.1 ET).

Respecto de esta última consideración, a nuestro juicio, la inequívoca expresión «se entenderá excluida del ámbito laboral» dista de configurarse como una presunción y ello, básicamente, por que la estructura del precepto no es de carácter presuntivo (hecho base-regla de normalidad-hecho presumido) sino que bajo tal apariencia se encierra un auténtico mandato del legislador que entendemos de carácter constitutivo.

Finalmente, la LETA jalona la ultima etapa de la evolución del tratamiento de este colectivo al desplazar la regulación del sector del transporte excluido del ámbito del ET a la regulación propia del trabajo autónomo económicamente dependiente. De manera que, como señala la Disposición Adicional 11^a, cuando se cumplan los requisitos contenido en el art. 11.1 y 11.2 a) de la LETA, el hasta ahora trabajador autónomo «común» pasara a ser regulado por las disposiciones del Capítulo III del Título II de la LETA. Los art. 11.1 y 11.2 a), que, como hemos visto, hacen referencia respectivamente a la caracterización general de la figura del TRADE y al requisito de que la actividad se realice sin trabajadores dependientes y sin que quepa contratar o subcontratar todo parte de la actividad.

De manera que, tras la entrada en vigor de la LETA, y siendo coherentes con nuestra posición respecto del carácter constitutivo del art. 1.3 g) ET la actividad de transporte queda en la actualidad finalmente ordenada en virtud de los parámetros que a continuación se relacionan:

- a) Por un lado, existirán transportistas ligados con su empresario por medio de una relación laboral en aquellos supuestos en que el vehículo no precise de la pertinente autorización administrativa y la actividad se desarrolle de acuerdo con la notas del art. 1.1 ET.
- b) Por otro lado, existirán transportistas que, sin estar incluidos en el supuesto contemplado en el 1.3 g) ET sean considerados trabajadores autónomos «comunes» por realizar su prestación sin la concurrencia de las notas definitorias del contrato de trabajo.

- c) En tercer lugar, aquellos transportistas que cumplan con los requisitos del art. 1.3 g) ET y con lo dispuesto en los art. 11.1 y 11.2 a) de la LETA serán considerados trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Repárese que la regulación que se propone en la LETA para el transportista con vehículo propio supone un tratamiento privilegiado respecto del marco jurídico general del TRADE ya que tan solo se le exige el cumplimiento del art. 11.2 a) LETA [y el apartado c) de forma implícita (aportar los medios o infraestructura necesaria para el desarrollo de la prestación)]. Se exonera a este colectivo del cumplimiento del resto de los requisitos sin que asuma, por tanto, el riesgo de la actividad permitiéndosele, además, que la prestación se realice de forma indeterminada junto con otros trabajadores por cuenta ajena cualquiera que sea la forma de contratación empleada.

A pesar de estas «disfunciones» respecto del marco general previsto para el TRADE, resulta obvio, a la vista de todo lo expuesto, que el arquetipo de TRADE lo constituye este colectivo ya que, con independencia de superar los requisitos conceptuales a que se hace referencia en el art. 11.1 LETA, no alcanzamos a comprender qué otro colectivo puede realmente cumplir con los requisitos del art. 11.2 c) LETA respecto de la aportación de infraestructura relevante económicamente para el desarrollo de la actividad ya que, salvo transportistas, determinados medios de comunicación (por el valor de la cámara y equipo) y algún otro supuesto marginal que pueda existir, el TRADE aportará unos medios cuasi irrelevantes para el desempeño de su actividad. A medida que éstos medios adquieran mayor valor económico, la realidad productiva nos reconduce hacia la figura del empresario individual, contratista o subcontratista, pero no hacia el TRADE. Y de hecho, como veremos más adelante, los otros dos colectivos predeterminados en la norma como TRADEs, esto es, agentes de seguros y comerciales, no precisan para el desarrollo de su actividad de una infraestructura propia económicamente relevante salvo que, realmente, se constituyan como una empresa individual o sociedad mercantil.

b) Trabajadores autónomos económicamente dependientes del sector de los agentes de seguros.

El art. 1.2 c) del Real Decreto 1438/1995 [en adelante, RDC] excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los agentes y corredores de seguros incluyéndolos en el ámbito de la normativa específica que rige esta materia salvo que, por la caracterización de la relación profesional de los agentes, se pueda inferir la existencia de una relación laboral. De esta manera, hasta la promulgación de la Ley 12/1992 [en adelante, LCA], el agente de seguros se encontraba huérfano de regulación legal confiándose el ordenamiento de su prestación a la autonomía privada o, en su caso, y por analogía, al contrato de comisión (CAMARA BOTIA, 1996). Tan solo la Ley 9/1992 [en adelante LCS] que regula la mediación de los seguros privados contenía una especificación al respecto, limitándose a consignar, en su art. 7.1 que *«El contrato de agencia de seguros tendrá siempre carácter mercantil, se consignará por escrito y se entenderá celebrado en consideración a las personas contratantes con deber recíproco de lealtad»*.

La norma que finalmente recepcionó el régimen jurídico aplicable a este colectivo ha sido la LCA, que si bien no de forma específica tal y como preceptúa el RDC, ordena la prestación del agente que –asumiendo o no el riesgo de las operaciones- tiene capacidad para *«organizar su actividad profesional [y] el tiempo dedicado a la misma conforme a sus propios criterios»* (art. 2.2 LCA). Repárese, en este sentido, en que no es la asunción del riesgo y ventura de las operaciones lo que determina la existencia de una relación laboral o mercantil, ya que en la LCA se contempla la posibilidad de que el agente asuma o no los riesgos de su actividad de promoción y/o conclusión de las operaciones mercantiles; serán las notas típicas que determinan la existencia de una relación laboral las que serán de aplicación en los supuestos donde cabe duda respecto de cuál deba ser la legislación aplicable.

Efectivamente, el art. 1 LCA expresamente dispone que, aun considerando que por norma general el agente no asume los riesgos derivados de las operaciones en que intervenga, cabe pacto en contrario sobre tal extremo. Presuponiendo, por tanto, la insuficiencia de la nota de ajenidad como elemento determinante a la hora de deslindar la naturaleza laboral o mercantil de la actividad del agente, entendemos que será la capacidad de autoorganización del agente –la dependencia, en definitiva-, un criterio que, al menos inicialmente, nos resultará útil orden a la caracterización mercantil o laboral de estas prestaciones de servicios. Aun cuando es ya sabido que esta nota es difícil de apreciar en este tipo de relaciones – máxime cuando la LCA en su art. 9 expresamente somete al agente al desarrollo de su actividad de acuerdo a las ordenes e instrucciones empresariales- parece obvio que la

autoorganización en la consecución de los fines programados dota de independencia a la actividad del agente y, por ende, facilita su expulsión del ámbito laboral. La valoración de esta autoorganización como criterio delimitador de la frontera entre lo laboral y lo mercantil es una cuestión de grado y viene dada, in fine, por la atribución de la cualidad de empresario del agente. Efectivamente, el propio DRC en su art. 1.2. *b)* considera excluido de su ámbito de aplicación a «quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios, como titulares de una organización empresarial autónoma [...]». Este criterio entendemos que es definitorio a la hora de delimitar la naturaleza laboral o mercantil del contrato que liga al agente con su empresario si bien nos sitúa ante una problemática de resolución mas compleja que consiste en determinar la naturaleza del vínculo jurídico que une al agente con el personal a su servicio.

En este sentido debemos distinguir dos supuestos diferentes respecto del personal que se preste sus servicios para el agente: por un lado, el personal que actúa como «dependiente» del agente y cuya calificación no ofrece duda calificando dicha relación como un supuesto de subcontratación en orden a la ejecución de las obligaciones pactadas en el contrato principal del cual es parte (CAMARA BOTIA, 1996: p. 481). El dependiente, en este sentido, ejecuta las tareas consignadas en el contrato del agente y comparte con el la naturaleza y obligaciones de la relación contractual. Con mayor dosis de imprecisión se configura, en cambio, la figura del subagente de seguros que, autorizada su existencia por medio del art. 7.3 LCS, no encuentra regulación sustantiva de su actividad ni el RDC ni el LCA. Tan solo en el art. 5.2 LCA se contienen dos referencias a este profesional; en primer lugar dicho precepto señala que es necesaria la autorización del empresario para proceder a su contratación y, en segundo lugar, se dispone que cuando el subagente sea designado por un agente en concreto, éste responderá de su gestión.

Debido a la necesaria autorización del empresario para la contratación del subagente, su calificación resulta más que dudosa y nos sitúa en la frontera entre el auxiliar asociado (laboral) o personal dependiente subcontratado (mercantil) o, sencillamente, ante un trabajador por cuenta ajena común que trabaja bajo las órdenes del agente que, en este caso, se erige como empresario.

La Doctrina Unificada de nuestro Alto Tribunal, despeja la controversia anteriormente expuesta respecto de la naturaleza jurídica de la relación que une a los agentes y subagentes

de seguros confirmando, asimismo, el carácter eminentemente mercantil de la relación del agente con su empresario.

Así, recientemente, la Sentencia TS de 6 de febrero de 2007 (Rec. U.D. núm. 3596/2005) sintetiza con claridad la posición mantenida al respecto por TS en los siguientes términos:

- a) En primer lugar, como hemos señalado, se confirma la naturaleza mercantil de la relación de los agentes de seguros con su empresa. Dicha valoración se realiza de forma apriorística en el sentido de que la legislación –y la jurisprudencia que la interpreta– desplaza la relación de los agentes al ámbito civil o mercantil sustrayéndolo del orden jurisdiccional social.
- b) En segundo lugar, y es el elemento central a debate, el FJ3 ° de la citada Sentencia profundiza en la naturaleza de la relación entre agentes y subagentes partiendo del principio de conflictividad que subyace en la caracterización esta relación. En este sentido, aun asumiendo que la necesaria autorización del empresario para la contratación de un subagente que se contiene en el art. 7.3 de la LCS es un elemento que introduce distorsión en la calificación jurídica de esta relación, concluye en que los elementos definitorios de cara a la valoración del contrato que vincula a las partes serán los que se desprendan de la realidad fáctica como se desarrolle la actividad.
- c) Así, en el caso concreto que se analiza, que trae se causa de una Inspección de Trabajo realizada en la empresa aseguradora del agente, se concluye en que de los elementos presentes en el desarrollo de la prestación nos encontramos, sin más, en presencia de una relación laboral establecida entre el agente y subagente. Ni siquiera la ficción de que el subagente responde del buen fin de la operación desvirtúa esta calificación por cuanto tal asunción del riesgo no se traduce en otra cosa que el cobro de determinadas comisiones cuando la operación tiene éxito «no estando acreditada la existencia de real de responsabilidad de los riesgos o gastos efectivamente ocasionados por la operación fallida».

En virtud de lo expuesto y aplicando los presupuestos del art.1.1 ET el TS resuelve con contundencia sobre el carácter laboral de la relación a debate si bien, como anteriormente se ha apuntado, el fallo se fundamenta en el pormenorizado análisis de las condiciones concurrentes en cada caso sin que exista, como en el caso de los agentes, una postura previa e inequívoca respecto de la calificación de su relación de servicios. Como señala la STS de 16 de febrero de 1998, «habrá de estarse a los datos fácticos concurrentes en cada caso para determinar la naturaleza laboral o mercantil de la relación» sin que las referencias del art. 7, apartados 1 y 3 de la LCS sea suficientes para manifestar con carácter inequívoco que nos encontramos en presencia de una relación de carácter mercantil.

Ahora bien, el panorama anteriormente expuesto respecto de la naturaleza jurídica de la relación del agente y subagente con la empresa puede cambiar de forma radical como consecuencia de la entrada en vigor de la LETA. Efectivamente, la Disposición Adicional Decimoséptima dispone que: «Los contratos celebrados por los agentes de seguros que cumplan con las condiciones establecidas en el Capítulo Tercero de la presente Ley y los supuestos en que dichos agentes quedarían sujetos al mismo se determinarán reglamentariamente sin afectar, en ningún caso, a la legislación mercantil».

Con independencia de cómo finalmente se desarrolle reglamentariamente la Disposición Adicional citada lo cierto es que, en principio, el contenido de la misma merece al menos la realización de dos consideraciones:

- Por un lado, y esta valoración es de carácter positivo, la definitiva adscripción del agente de seguros a esta modalidad de prestación autónoma de trabajo termina de disipar de forma definitiva la calificación jurídica de la relación que une al agente con su empresa. Además, desde un punto de vista sustantivo no cabe duda de que –con independencia del mayor o menor acierto en la caracterización de la figura del trabajador autónomo dependiente en la LETA-, este modelo de contrato de contrato se ajusta perfectamente al núcleo esencial de la actividad desarrollada por un agente de seguros. En este sentido debemos tener presente que la LETA, en el concreto aspecto de la regulación del TRADE, es en buena parte tributaria de los principios que inspiran la LCA.

- La segunda consideración, y esta es de carácter negativo, consiste en que parece diluirse la posibilidad de que el agente contrate a subagentes para el desarrollo de su actividad ya que, como señala el apartado 2.a) del art. 11 LETA, una de las condiciones para el desempeño de la actividad de un TRADE es «*No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros*». Habrá que estar al contenido del desarrollo reglamentario si bien, salvo que para este colectivo de agentes de seguros se desnaturalice la figura del TRADE (lo cual, a la vista de la regulación de transportistas y agentes de comercio no parece suponer un problema para el legislador), *ex ante* parece mas que dudosa la pervivencia de la figura del subagentes de seguros ya que, en este aspecto, el respeto a la regulación mercantil a que hace referencia la disposición adicional que ahora analizamos parece incompatible con la caracterización general del TRADE que se contiene en la LETA.

c) Agentes comerciales

La última inclusión específica a que hace referencia la LETA consiste en la peculiar regulación que de los agentes comerciales contenida en la Disposición Adicional Decimonovena.

Con anterioridad a esta norma, el art. 1.3.f) ET disponía con claridad que quedaba excluida de su ámbito de aplicación la actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o de más empresarios, siempre y cuando queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación, asumiendo el riesgo y ventura de la misma, lo que significa que la relación jurídica que existe en estos casos no es de naturaleza laboral sino mercantil (LOPERA CASTILLEJO, 1990). De lo que establece este precepto se deduce, claramente, que responder del buen fin de las operaciones es la nota característica del contrato de comisión mercantil y lo que determina la necesaria diferencia y separación entre esta figura y el representante de comercio vinculado a la empresa por una relación laboral, y por ende, para determinar en cada caso concreto la índole mercantil o laboral del contrato correspondiente es preciso examinar y esclarecer si el interesado responde o no del buen fin de las operaciones en que interviene: siendo obvio que responde del buen fin de tales operaciones quien asume el riesgo de hacer efectivo el pago del precio de las mercancías y productos enajenados en ellas,

cuando los compradores de esos productos no cumplen esta obligación (STS de 24 de mayo de 1990 (RIL) (RJ 1990\10522)).

Precisando lo anteriormente dicho, la STS de 2 julio de 1996 (Rec. U. D. Núm. 454/1996 (RJ 1996\5631)), señala que la delimitación del ámbito de la relación laboral especial prevista en el art. 2.1 f) ET, desarrollada por el RD 1438/1985, y sus fronteras con la que se genera por el contrato de agencia, ha de efectuarse actualmente teniendo presente lo que, trasponiendo a nuestro ordenamiento interno la Directiva 86/653 CEE, de 18 de diciembre de 1986, determina en términos imperativos esta última Ley, por la que por vía refleja se deja precisado el ámbito de la exclusión de la laboralidad que consagra el art. 1.3 f) ET y el de la relación laboral especial prevista por el art. 2.1 f) del mismo cuerpo legal. La nota que diferencia al representante de comercio sometido a la relación laboral especial antes citada, de quien asume el papel de agente como consecuencia de la válida celebración de un contrato de agencia, radica esencialmente en la dependencia, la que ha de presumirse excluida, con consecuencias eliminatorias de la laboralidad, cuando aquel que por cuenta de una o varias empresas se dedica a promover y concluir actos u operaciones de comercio, despliega dicha actividad en términos de independencia, circunstancia ésta que ha de entenderse concurrente en aquellos supuestos en que, al asumir dichas funciones, queda facultado para organizar su actividad, y el tiempo que fuera a dedicar a la misma, conforme a sus propios criterios, sin quedar sometido, por tanto, en el desenvolvimiento de su relación, a lo que pudiera impartir en tal aspecto la empresa por cuya cuenta actuare.

Ahora bien, tras la entrada en vigor de la LETA, se crea una figura a medio camino entre el agente comercial laboral y el mercantil ya que, como dispone la Disposición Adicional Decimonovena, *«en los supuestos de agentes comerciales que actuando como intermediarios independientes, se encarguen de manera continuada o estable a cambio de remuneración, de promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, a los efectos de ser considerados trabajadores autónomos económicamente dependientes, no les será de aplicación el requisito de asumir el riesgo y ventura de tales operaciones, contemplado en el artículo 11, apartado 2, letra e)»*

A pesar de la peculiar técnica legislativa empleada, parece que se desprende con claridad que la regulación del colectivo de agentes de comercio se reenvía al art. 11 y ss de la LETA si bien se les «condona» -al igual que a transportistas- la asunción de los riesgos derivados de su

actividad. No cabe duda de que en este caso no existe un desplazamiento en bloque o mas o menos generalizado de normativas previas hacia el ámbito de aplicación de la LETA, sino que ésta crea de forma constitutiva una curiosa tercera categoría, la del agente de comercio autónomo retribuido y que no asume riesgos.

Se crea, por tanto, la figura de un agente de comercio especialmente privilegiado que, sometido jurídica y económicamente a su cliente principal –a pesar de su dosis de autoorganización propia de la actividad-, se le dota de aparente autonomía en su actuación sin asumir riesgos. Con independencia del origen real que haya movido al legislador a elaborar esta particular regulación, no cabe duda de que es, como mínimo, forzada y va a generar no pocos conflictos interpretativos pues al privar a estos trabajadores de los riesgos de su actividad, la proximidad de la misma al trabajo por cuenta ajena es más que evidente y, desde luego, da carta de naturaleza –al menos en este campo concreto- a la fraudulenta figura del falso autónomo.

5. CONCLUSIONES

No cabe duda de que cuando la LETA comience a ser aplicada en relación con los TRADEs (que, directa o indirectamente, es el ámbito básico de aplicación de la norma), es de prever un autentico aluvión de procedimientos judiciales que incidirán en las materias expuestas y en otras más, circunstancia ésta que sin duda conllevará su paulatina modificación, con independencia de los desarrollos reglamentarios previstos y que finalmente que se realicen.

A nuestro juicio, y en primer lugar, la esencia de las asintonías expuestas radica fundamentalmente en que se ha construido una norma de esencia eminentemente «laboral» pretendiendo desde sus orígenes legislativos que no lo «pareciese», lo cual hace que determinadas cuestiones que podrían haber sido fácilmente resueltas acudiendo a instituciones de sobra conocidas y experimentadas en Derecho del Trabajo, se hayan complicado extraordinariamente en el más que intencionado proceso de «deslaborización» de la norma. Repárese incluso en que, bien por error, bien por una traición del subconsciente del legislador, la propia exposición de motivos de la LETA habla en su Apartado V del desarrollo reglamentario del «contrato de trabajo de los trabajadores autónomos económicamente dependientes».

A pesar de su proclamada «transversalidad» esta norma no es más transversal que lo es el ET u otras normas laborales que, por su naturaleza, deban necesariamente incidir en otras disciplinas jurídicas. Este torcimiento en el proceso legislativo hace que el concepto del TRADE parezca construido a la inversa, esto es, siguiendo un sistema mediante el cual, se reconstruye la realidad u hechos objetivos para que ésta se adapten finalmente a un resultado previamente fijado y que ha venido impuesto, sin duda, por los intereses de determinados colectivos de trabajadores hasta ese momento considerados como «autónomos de carácter común». No se ha buscado, en este sentido, un concepto de TRADE omnicomprensivo extraído de la realidad que subyace a este trascendental fenómeno productivo, sino que se ha construido tal figura desde las notas que caracterizan la prestación de unos colectivos muy concretos. De ahí que, como se ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones a los largo de este estudio, sean frecuentes las contradicciones internas o incongruencias entre preceptos de la propia norma faltando una perspectiva común y unitaria que vertebre solidamente su construcción.

Por otro lado, desde un punto eminentemente estructural, habría sido deseable acudir con más precisión o al menos, mayor profundidad, a las experiencias de derecho comparado que, especialmente en el ámbito conceptual, habrían solventado buena parte de los problemas con que ahora nos encontramos. En definitiva, y aun cuando la exposición de motivos señalaba como una de las prioridades de la norma su carácter restrictivo a la hora de delimitar la figura del TRADE para no generar una nueva *zona gris* en el Derecho del Trabajo, lo cierto es que a nuestro juicio se ha conseguido un resultado justamente contrario al deseado. En el referido orden conceptual, el sumatorio de los modelos de subordinación jurídica y económica empleado nos sitúa plenamente en una espesa franja donde es francamente difícil diferenciar el trabajo autónomo dependiente del trabajo por cuenta ajena o, quizá expresado con mayor crudeza, nos encontramos ante una figura que: o bien no se aplicará por imposibilidad de cumplimiento del supuesto de hecho –salvo determinadas excepciones ya previstas de antemano–, o se asume que estamos en presencia de un trabajador por cuenta ajena considerado formalmente autónomo: el constreñido concepto de TRADE existente en la LETA no nos deja más opciones interpretativas. El problema que genera la situación descrita es doble, ya que por un lado no se consigue aplicar el nivel de protección que la norma pretende con la creación de la figura del TRADE (por inexistencia de supuestos de hecho reales a quien les pueda ser de aplicación la norma) y, por el otro, se crea un efecto

inducido que desplaza a trabajadores por cuenta ajena (los pertenecientes a las conocidas zonas grises) al ámbito formal del TRADE, frenando de esta manera la natural tendencia expansiva (y protectora) del derecho del trabajo en este ámbito en concreto.

Quizá habiendo puesto más énfasis en la dependencia económica –el aspecto esencial que persigue la regulación del TRADE-, y habiendo tomado un referente conceptual más amplio para el trabajo autónomo desvinculado del existente en el RETA, se habría conseguido eliminar en parte las distorsiones que hoy por hoy la norma genera. En definitiva, la construcción del concepto de TRADE debía haber respondido a un método de pensamiento jurídico más tipológico que silogístico, lo cual se traduciría en la elaboración de un concepto más amplio, abierto, basado en indicios, en lugar del más que hermético concepto prevenido en la LETA (GUTIERREZ-SOLAR CALVO, 2002). Los rígidos moldes y porcentajes sobre los que se asienta este concepto de TRADE no hacen sino aproximarnos hacia el modelo de trabajo precarizado conocido como «falso autónomo», cumpliéndose de esta manera los peores presagios que sobre esta modalidad de trabajo autónomo provenían de determinadas organizaciones sindicales así como de una buena parte de la doctrina iuslaboralista.

Entendemos, por tanto, que el problema de la configuración del TRADE en la LETA es básicamente estructural, lo cual tiene extraordinaria trascendencia si tenemos en cuenta -o al menos es la posición que nosotros sostenemos- que el núcleo esencial sobre el que gravita la LETA y dota realmente de sentido su elaboración, es precisamente la inserción en la norma de la regulación de esta particular variante del trabajo autónomo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, M., *Introducción al Derecho del Trabajo*, 5ª Edición, Civitas, Madrid, 1994.
- ALONSO OLEA, M. / CASAS BAAMONDE, M.E., *Derecho del Trabajo*, Thomson-Civitas, Madrid, 24ª Edición, 2006
- ARAMENDI SÁNCHEZ, P., La competencia de la jurisdicción social en el Anteproyecto de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, en *Documentación Laboral*, núm. 77, Vol. II, 2006, p. 13-27.
- CAMARA BOTIA, A., Contrato de trabajo y agencia mercantil ¿Modificación de las fronteras del contrato de trabajo?, en *REDT*, núm. 77, mayo/junio 1996, p. 449-488.

- CASAS BAAMONDE, M.E., et alia, *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa*, (Coordinador Alain Supiot), Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 35-36
- CALVO GALLEGO, F.J., Los trabajadores autónomos dependientes, *Temas Laborales*, nº 81, 2005, p. 41-78.
- DE GRIP, A./ HOEVENBERG, J./ WILLEMS, E., Empleo atípico en Europa», en *Revista Internacional de Trabajo*, vol. 116 (1997), nº. 1, p. 55-78.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, S., «Apuntes sobre el trabajo parasubordinado como vía flexibilizadora del derecho del trabajo en Italia», en *RR.LL.*, nº. 15-16, agosto 2007, p. 177-185.
- GUTIERREZ-SOLAR CALVO, B., El Autónomo económicamente dependiente: Problemática y Método, en *Aranzadi Social*, 2002, Volumen V, Tomo XII, p. 1037-1056.
- LOPERA CASTILLEJO, M. J., *El contrato de trabajo especial de las persona que intervienen en operaciones mercantiles*, MTAS, Madrid, 1990
- LOPEZ ANIORTE, M.C., *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- MICKLER, O., «La racionalización post-taylorista y las investigaciones de trabajo en la sociología alemana del trabajo desde la mitad de la década de los noventa, en *REIS*, nº. 90, 2000, p. 245-260.
- PERULLI, A., El trabajo a proyecto entre problema y sistema, en *Documentación Laboral*, nº. 71, Vol. II, 2004, p. 9-39.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., La flexiseguridad: el debate europeo en curso, en *RR.LL.*, nº. 15-16, agosto 2007, p. 3-29.
- RUIZ CASTILLO, M. M., Delimitación subjetiva del Derecho del Trabajo. Una interrogante específico: el trabajo parasubordinado, en *RR.LL.*, 1991, I, p. 135-138.
- SUAREZ CORUJO, B., La controvertida figura de los transportistas con vehículo propio y su exclusión del ordenamiento laboral, en *REDT*, núm. 94 marzo/abril 1999, p. 251-277.
- VALDES ALONSO, A., Trabajo por cuenta propia (En torno a la Disposición Final 1º, en *El Estatuto de los Trabajadores veinte años después*, *REDT* nº. 100, 2000, p. 1703-1712.
- VALDES ALONSO, A., Reportero gráfico, contrato de trabajo y propiedad intelectual (sobre la laboralidad del personal vinculado al sector de la comunicación), en *Documentación Laboral*, nº. 78, Vol. III, 2006, p. 175-191.
- VALDES DAL-RE, F., Los inciertos criterios de diferenciación jurisprudencial entre los contratos de trabajo y transporte (I, II y III), en *RR.LL.*, 1992, II, p. 54-74.

VALDES DAL-RE, F., Ley y jurisprudencia en la delimitación del ámbito del ordenamiento laboral: un dialogo en divergencia, en *RR.LL.*, 1994, II, p. 31-38.

ZACHERT, U., Trabajo autónomo: el modelo alemán, en *El trabajo autónomo dependiente* (Coordinadores F. Valdés Dal-Re/ A. Valdés Alonso), Consejería de Trabajo de la Comunidad de Madrid, Instituto Complutense de Estudios Internacionales, Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos, Madrid, 2003.

PROPUESTA DE UN MARCO FISCAL PROPIO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

POR

Álvaro BAJÉN GARCÍA*

RESUMEN

Con la aprobación del Estatuto del Trabajo Autónomo se resalta en nuestro país la figura del empresario individual a través de la prestación que realiza este empresario, surge el concepto de trabajo autónomo como una realidad que tendrá fuerza expansiva en todos los órdenes jurídicos. En materia de fiscalidad el Estatuto no aborda un marco fiscal específico, únicamente mandata a los poderes públicos para que con una política fiscal adecuada promocio el trabajo autónomo. No obstante nuestro país debe abordar un marco fiscal general para el trabajo autónomo, promocionando e incentivando las actividades de estos autónomos a través del establecimiento de beneficios fiscales.

Palabras clave: Trabajo autónomo, Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, Cooperativa de Servicios.

Códigos Econlit : H240, H290, P130

PROPOSAL FOR AN ATTORNEY'S OWN SELF-EMPLOYMENT

ABSTRACT

With the adoption of the Statute of the Autonomous Labor is highlighted in our country the figure of the individual entrepreneur through the provision that makes this businessman, comes the concept of self-employment as a reality that will have expansive force in all legal

* Secretario Nacional de Política Sectorial UPTA España. Abogado. Dirección de correo electrónico: abajen@upta.es

orders. Taxation the statute does not address a specific tax, only mandate to the authorities so that an appropriate fiscal policy to promote self-employment. But our country must address a fiscal framework for self-employment, promoting and encouraging the activities of these self-employed through the establishment of tax benefits.

Key words: Self-Employment, Income Tax of Individuals, Cooperative Services.

UNE PROPOSITION D'UN CADRE FISCAL PROPRE DU TRAVAIL AUTONOME

Avec l'approbation du Statut du Travail Autonome on détache dans notre pays la figure de l'entrepreneur individuel à travers de la prestation que cet entrepreneur réalise, il surgit, le concept de travail autonome comme une réalité qui aura une force expansive en tous les ordres juridiques. En matière d'une fiscalité le Statut n'aborde pas de cadre fiscal spécifique, uniquement mandata aux pouvoirs publics pour qu'avec une politique fiscale adéquate il promouvoir le travail autonome. Cependant notre pays doit aborder un cadre fiscal général pour le travail autonome, en promouvant et en stimulant les activités de ceux-ci autonomes à travers de l'établissement de bienfaits fiscaux.

Des mots clefs : Un travail autonome, Impôt de la Rente des Personnes Physiques, Coopérative de Services.

1.INTRODUCCIÓN.

Desde el punto de vista tributario se puede decir que no existe un tratamiento específico del trabajador autónomo en nuestro país.

Existen referencias fiscales en las PYMEs “incluyendo entre las medidas de fomento del trabajo autónomo medidas de carácter fiscal, tales como las modificaciones del régimen fiscal de las PYMEs para promocionar la contratación de trabajadores por cuenta ajena, la reforma del IRPF (estimación objetiva) en relación con el cómputo del personal asalariado en el sistema de módulos o la rebaja de la escala del IRPF, calificada como un cambio fiscal a favor de los autónomos en razón de afectar a las variables y magnitudes que deben ser

consideradas a efectos de determinar el importe de las retenciones correspondientes a los rendimientos de trabajo para los profesionales autónomos¹”.

Así mismo en la Unión Europea tampoco existe tratamiento específico en cuanto al empresario individual, si bien existe una Recomendación de la Comisión relativa al régimen fiscal de las pequeñas y medianas empresas².

En esta recomendación, se considera que las empresas individuales y las sociedades personalistas constituyen una parte importante de las pequeñas y medianas empresas y, entrando en materia considera “que el régimen fiscal de las empresas individuales y las sociedades personalistas, sujetas por lo general al impuesto sobre la renta de las personas físicas, habida cuenta de la progresividad de dicho impuesto, especialmente en comparación con el impuesto de sociedades, constituye un freno para el desarrollo de la capacidad de autofinanciación de estas empresas y que, en un contexto económico en el que el acceso a la financiación externa tiende a reducirse, limita, por consiguiente, su capacidad de inversión”.

Tanto en España como en Europa, los beneficios industriales de los trabajadores autónomos se determinan, en principio, de la misma forma que los beneficios de las sociedades de capital sujetas al impuesto de sociedades.

Las normas excepcionales de derecho común consisten esencialmente en una estimación objetiva de la base imponible o en una simplificación del trámite fiscal.

Alemania ha introducido una disposición cuyo efecto consiste en evitar la progresividad del impuesto sobre la renta que grava los beneficios de las empresas individuales y de sociedades personalistas, limitando el tipo marginal máximo del impuesto.

En Dinamarca, los empresarios individuales pueden, cada año, optar por estar gravados según el tipo del impuesto de sociedades sobre las rentas marginales en la empresa³.

¹Cfr. VV.AA.” Informe de la Comisión de Expertos” designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, para la elaboración del Estatuto del Trabajo Autónomo. Octubre de 2005. Pag 175.

² Cfr. Recomendación de la Comisión, 94/390/CEE, de 25 de mayo de 1994, relativa a la mejora del entorno fiscal de las pequeñas y medianas empresas, acompañada de una recomendación relativa al régimen fiscal de las pequeñas y medianas empresas.

³Cfr. Recomendación de la Comisión, de 25 de mayo de 1994, op.cit.

No obstante, la solución dada por la mayoría de los Estados miembros son las sociedades unipersonales⁴, que tiene por objeto estimular la creación de nuevas empresas, especialmente las de pequeña y mediana dimensión, que constituyen la columna vertebral de la economía española y europea y son claves para la creación de puestos de trabajo. Esta sociedad permite simplificar las obligaciones contables, con un modelo de contabilidad simplificada, con un registro único, basado en la llevanza del libro diario, de tal modo que se favorece la composición inmediata de las partidas a cumplimentar en los modelos de cuentas anuales abreviadas sin que sean necesarios documentos contables adicionales⁵.

Este tipo societario recibe una serie de medidas fiscales⁶, entre las que cabe destacar:

- Aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la modalidad de operaciones societarias, derivada de la constitución de la sociedad durante un plazo de un año desde su constitución.
- Aplazamiento de las deudas tributarias del Impuesto de Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos.
- Aplazamiento del fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen en el primer año de la constitución.
- No tendrá obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el art. 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

Posteriormente, se crea la cuenta ahorro-empresa⁷, que se configura como una cuenta-ahorro de características similares a la cuenta ahorro-vivienda como un incentivo fiscal para facilitar la creación de empresas mediante el fomento del espíritu emprendedor, siguiendo así

⁴Cfr. Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

⁵ Op.cit. Ley 7/2003, . art. 141 regula el principio de simplificación de los registros contables.

⁶Op.cit.. Ley 7/2003, Disposición Adicional Decimotercera.

⁷Cfr. Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Necesidad de Reforma económica. BOE 271/2003

las recomendaciones efectuadas por la Comisión Europea en el Libro Verde “El espíritu empresarial en Europa”, con el fin de contribuir a estimular al ahorrador español, de modo que éste reoriente su esfuerzo inversor hacia la creación y desarrollo de nuevos negocios mediante incentivos fiscales que potencien este tipo de ahorro⁸.

En concreto se determina que el saldo de la cuenta deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad nueva empresa y ésta lo deberá destinar o a inmovilizado o a gastos de constitución y primer establecimiento o a gastos de personal contratado⁹.

Sin embargo la aprobación del Estatuto del Trabajo Autónomo¹⁰, como ley ordinaria, trae consigo una serie de consecuencias de construcción normativa realmente interesantes. Pero la consecuencia más inmediata es la regulación, por primera vez en nuestro país, del trabajo autónomo y por ende la identificación de su ámbito subjetivo de aplicación.

La propuesta del Gobierno de regulación del LETA¹¹ establece un ámbito de aplicación de la ley : (art1º) “La presente ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal y directa y por cuenta propia una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no den ocupación a trabajadores por cuenta ajena”. Posteriormente, la Ley introduce una pequeña modificación, con el ánimo de remarcar la exclusión del Estatuto de los Trabajadores, incluyendo la expresión “ ... y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona...”¹²

Esta definición concuerda en términos generales con lo previsto para la empresa individual en el Código de Comercio.

La definición del Código de Comercio dispone que son comerciantes “los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente”, esta definición legal

⁸Cfr. Ley 36/2003, ob. Cit. Art 1º- uno, modifica el apartado 1 del art. 54 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre que regula la cuota líquida en el IRPF.

⁹Cfr. Ley 36/2003, art. 1. dos, se añade un apartado 6 al art. 55 de la Ley 40/1998.

¹⁰ Cfr. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en vigor desde el 12 de octubre de 2007.

¹¹ Cfr. “Propuesta de LETA”, presentada por el Ministerio de Trabajo a las principales organizaciones de autónomos. Abril de 2006.

¹² Op. Cit. LETA art. 1 .1 “La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal y directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo den o no den ocupación a trabajadores por cuenta ajena”

fue “desde comienzos del siglo XX acompañada por un elemento adicional establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: el ejercicio del comercio en nombre propio por parte del empresario en cuestión. La definición codificada, por demás, se refiere a las personas físicas por contraposición a la definición de compañía mercantil que incluye el propio Código en su art. 1.2” R. ILLESCAS ORTIZ (Dictamen para Cámaras, 2006)¹³

Difiere la definición del RETA en que este se refiere al requisito de “directa”. Independientemente que el autónomo pueda contratar a terceros este debe de realizar la actividad económica o partes sustanciales de la misma. Por contraposición a las sociedades de capital en la que los socios no tienen por qué realizar la actividad. No obstante no establece la propuesta una limitación a la contratación de terceros.

Es importante resaltar que el ámbito subjetivo de aplicación del LETA se centra en la persona física y establece varios grupos:

- Los socios industriales de sociedades regulares, colectivas y de sociedades comanditarias.
- Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- Quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

¹³ ILLESCAS ORTÍZ, R, Dictamen Cámaras de Comercio ante el Estatuto de Trabajo Autónomo. pág 8

En todos estos supuestos, excepto en el penúltimo, se refiere a personas físicas o entes de imputación sin personalidad jurídica propia. Por ello es predicable la aplicación en materia fiscal del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.¹⁴

Cuestión que no entra a considerar el LETA dado que es una Ley que al regular el aspecto de la prestación de servicios del autónomo no pretende erigirse en la única Ley ni resuelve cuestiones que competen a otros órdenes como el mercantil o el fiscal¹⁵, hace menciones al tema fiscal:

- En la exposición de motivos de la propia Ley al hacer mención a las políticas de fomento y promoción del trabajo autónomo utilizando entre otras una política fiscal adecuada¹⁶
- Igualmente se refiere al orden fiscal el Estatuto cuando hace mención a los deberes profesionales básicos al señalar que los trabajadores autónomos deben cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente¹⁷.

¹⁴ Cfr. AA.VV, César García Novoa y Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas (directores), Realidad económica del trabajo autónomo: Fuentes estadísticas y régimen fiscal. Grupo Editorial Cinca, S.A., mayo de 2008, pág 132 “ La catalogación del autónomo como persona física que realiza por cuenta propia una actividad económica o profesional determina su sujeción al IRPF, como perceptor de rendimientos de actividades económicas previstos en el citado artículo 27 de la Ley 35/2006 del IRPF. Por este impuesto tributarán también aquellos autónomos que realicen también estas actividades a través de comunidades de bienes o entidades sin personalidad, de las previstas en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a través del régimen de atribución. Al margen quedarán aquellos autónomos que actúan en el mercado a través de sociedades mercantiles”

¹⁵ Documentación Laboral. Nº81, 2007, Vol III, Fernando Valdés Dal-Ré, “ Un Estatuto para el trabajo autónomo” pág. 25 “ El LETA no pretende erigirse en la Ley única del trabajo autónomo sino, y ello es bien diferente, en la ley marco. En una ley marco que, como ya se ha argumentado, de un lado, cede su aplicación frente a las leyes especiales de trabajo autónomo que formulen reglas contrarias y, de otro, es completada tanto por la legislación especial como por la legislación común de la contratación, a las que a su vez se integra”.

¹⁶ Op. Cit. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, (LETA) en su exposición de motivos dice “Finalmente, el Título V está dedicado al fomento y promoción del trabajo autónomo, estableciendo medidas dirigidas a promover la cultura emprendedora, a reducir los costes en el inicio de la actividad, a impulsar la formación profesional y a favorecer el trabajo autónomo mediante una política fiscal adecuada. Se trata, pues, de las líneas generales de lo que deben ser las políticas activas de fomento del autoempleo, líneas que han de ser materializadas y desarrolladas en función de la realidad socioeconómica.”

¹⁷ V LETA. Op. Cit. art.5 Deberes profesionales.” Finalmente, el Título V está dedicado al fomento y promoción del trabajo autónomo, estableciendo medidas dirigidas a promover la cultura emprendedora, a reducir los costes en el inicio de la actividad, a impulsar la formación profesional y a favorecer el trabajo autónomo mediante una política fiscal adecuada. Se trata, pues, de las líneas generales de lo que deben ser las políticas activas de fomento del autoempleo, líneas que han de ser materializadas y desarrolladas en función de la realidad socioeconómica.”

- Por último, el Estatuto dentro del apoyo financiero a las iniciativas económicas mandaba a los poderes públicos para que mediante una política fiscal adecuada fomenta y promueva el trabajo autónomo.¹⁸

El LETA no es una norma socio laboral; abarca diversas órdenes normativas. Su objeto es el establecimiento de un marco normativo básico sobre la prestación de la actividad económica desarrollada por los profesionales y trabajadores autónomos, sin perjuicio de su regulación específica. Por ello, no desarrolla una parte fiscal, simplemente mandaba a los poderes públicos para que con una adecuada política fiscal promueva el trabajo autónomo y por ende la actividad profesional. No obstante, como ya indicábamos anteriormente el LETA aporta como gran novedad la definición jurídica del trabajo autónomo.

Los mercantilistas nos dirán que ya existe en el Derecho Mercantil la figura del empresario individual y que lo más práctico es incluirlos en las sociedades mercantiles unipersonales. Los laboristas, más estrictos, interpretarán lo innecesario de esta figura, al incluirlos a todos en falsos autónomos, teniendo que volver al Derecho Laboral, y los fiscalistas se preguntarán el por qué de un régimen fiscal específico para el trabajo autónomo.

La realidad social desbasta las interpretaciones restrictivas de esta figura del trabajo autónomo, no se trata, en este estudio de remarcar la importancia de este colectivo, nos bastará con decir que en España hay, a 31 de diciembre de 2007, 2,238.772 trabajadores autónomos propiamente dichos acogidos a regímenes de seguridad social y acogidos a mutualidades la cantidad de 367.409 y en sociedades mercantiles unipersonales 193.910¹⁹

“Constituye uno de los mayores avances del Estatuto del Autónomo, el que por primera vez una norma de alcance general (al margen de las referencias fragmentarias que se incluían

¹⁸ V LETA op.cit. art 29 Apoyo financiero a las iniciativas económicas.” 1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de los compromisos asumidos en la Unión Europea, adoptarán programas de ayuda financiera a las iniciativas económicas de las personas emprendedoras.

2. La elaboración de estos programas atenderá a la necesidad de tutela de los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo , a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.

3. Los poderes públicos favorecerán mediante una política fiscal adecuada la promoción del trabajo autónomo .”

¹⁹Op cit VVAA “Realidad económica del trabajo autónomo: fuentes estadísticas y régimen fiscal”, pág. 109.

en las normas de Seguridad Social relativas al RETA) implemente una definición jurídica del autónomo.”²⁰

La legislación fiscal no hace referencias al trabajo autónomo, si bien si a la actividad profesional, es por ello que si queremos establecer un régimen fiscal al trabajo autónomo debemos desentrañar las características básicas del trabajo autónomo y comparar con la legislación fiscal a fin de ver sus analogías y diferencias, al objeto de proponer si cabe una modificación legislativa o un nuevo marco normativo.

El LETA delimita el ámbito subjetivo de aplicación en la persona física, que realiza actividad económica lucrativa, realizada directamente y por cuenta propia. Estas serían las características esenciales. Una primera aproximación nos permite deducir que le son aplicables dos normas fiscales de importancia: Impuesto de la Renta de las Personas Físicas²¹, que incluye el concepto de “trabajo personal” realizado por cuenta propia con la finalidad de “intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios”, incluyendo también las actividades profesionales. Y también se aplicará el Impuesto de Valor Añadido (IVA)²² donde se aplica un concepto de empresario o profesional cercano al definido en el LETA, “... el concepto de empresario o profesional a efectos del IVA resulta muy cercano a

²⁰ Op.cit. VVAA “Realidad económica del trabajo autónomo: fuentes estadísticas y régimen fiscal” pág 113 (César García Novoa).

²¹ V Ley 35/2006, de 28 de noviembre de IRPF, op.cit., art. 27 “ Rendimientos íntegros de actividades económicas “

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

²² Ley 37/1992, reguladora del IVA en su art 5 establece el concepto de empresario o profesional Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo...

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

la idea del autónomo que baraja el proyecto de Ley del Estatuto, que incluye las actividades profesionales...” CÉSAR GARCÍA NOVOA (Realidad Económica del trabajo autónomo, 2008)²³

La configuración jurídica del trabajo autónomo en el LETA es una magnífica ocasión para, por fin, promover y estudiar una reforma de la regulación existente en material fiscal sobre el empresario individual y el profesional.²⁴ En materias de gran trascendencia para el autónomo.

2. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Los rendimientos de las actividades económicas están previstos en el art. 27 de la Ley 35/2006²⁵. Centrándose en el contribuyente, persona física que realiza una actividad económica, cuyos rendimientos proceden del trabajo personal y/o del capital y que suponen por parte de este contribuyente, ordenación por cuenta propia de los medios de producción y/o recursos humanos, interviniendo en la producción o distribución de bienes o servicios. Para el sector de las autónomos se incluyen en este concepto: el comercio minorista, la artesanía, la actividad de construcción, el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas y las prestaciones de servicio²⁶. Por lo tanto abarca todos los sectores del trabajo autónomo.

Quedan excluidos aquellos autónomos que cotizan en el RETA y se integran en Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado, pues estos tributan por el impuesto de Sociedades²⁷ y quedan incluidos los autónomos de las Cooperativas de Servicios, pues estos realizan su actividad independientemente de las actividades que desarrollan en común en las cooperativas de servicios²⁸. Igualmente al margen quedan los autónomos que actúan en el

²³ GARCÍA NOVOA, César, “Retos de futuro para la fiscalidad del autónomo”, Periódico del profesional autónomo SOLOS. Editada por UPTA, Año VI Marzo de 2007, pág. 3

²⁴ GARCÍA NOVOA, César, ¿Un Estatuto Fiscal para el autónomo? “ En virtud de lo establecido por el Estatuto del Autónomo, parecería que el régimen fiscal del autónomo debería circunscribirse a favorecer el trabajo autónomo, o lo que es lo mismo, a disciplinar ventajas o beneficios fiscales. Muy por el contrario, la oportunidad del Estatuto del Autónomo debe completarse con reflexiones sobre aquellos aspectos de su fiscalidad que deberían reformarse o que tendrían que ser objeto de reflexión en el futuro.”

²⁵ Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, B.O.E. 29 de noviembre de 2006.

²⁶ V. Art. 27.1 Ley 35/2006

²⁷ V. Ley 20/1990. de 19 dic., régimen fiscal de las cooperativas, art. 15 y ss.

²⁸ V. Ley 27/1999, de 16 de julio: Cooperativas, art.98 “objeto. 1. Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia y tienen por objeto la prestación de suministros o servicios, o

Mercado a través de sociedades mercantiles, en sus distintas clases y modalidades, como sociedad limitada, sociedad anónima, sociedad limitada unipersonal, sociedad nueva empresa, en las que se les aplica el impuesto de sociedades incluso a las constituidas en lo previsto en la Ley de sociedades profesionales²⁹.

En mi opinión, y de cierta parte de la doctrina CÉSAR GARCÍA NOVOA (Trabajo sin publicar, 2007)³⁰: “La fiscalidad del autónomo ha de hacerse teniendo en cuenta la condición del mismo como pequeño empresario. De hecho su fiscalidad podría regularse dentro de una Ley de la microempresa que incluyese la fiscalidad de la microempresa individual. La definición de microempresa debería efectuarse de acuerdo con la resolución de Comunidad Europea de 6 de mayo de 2003”.

Desde mi punto de vista hay que incidir en tres aspectos de indudable importancia en esa regulación futura:

Desglosar, dentro del concepto de microempresa la figura del trabajador autónomo “solo”, en los mismos términos que establece el art. 1 del RETA s bien, se debe entrar en consideraciones específicas sobre el aspecto de que el autónomo individual realiza su prestación de forma directa sin contratación de trabajadores, no obstante, permitiéndose la contratación de familiares hasta el tercer grado. Este desglose nos permitiría establecer mayores bonificaciones fiscales.

Igualmente seleccionar y bonificar de manera especial la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, entendiéndose aquel trabajador autónomo “solo” que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativa y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, del que dependen económicamente por percibir de él, al menor, el 75% de sus ingresos o rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales. Y no teniendo a su cargo trabajadores por cuenta ajena³¹

la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios”

²⁹ V. Ley 2/2007, de 15 marzo

³⁰ César García Novoa ¿un estatuto fiscal para el autónomo?, trabajo sin publicar presentado para UPTA en 2007

³¹ V. Ley 20/2007. 12 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, arts. 11.1 y 2.a

Y, por último, seleccionar y dar un tratamiento fiscal “extrabonificable” al autónomo en el ámbito rural. Debemos empezar a plantearnos que en los espacios rurales, poblaciones inferiores a 50.000 habitantes, la actividad económica realizada por los autónomos se debe considerar como un auténtico servicio público. Estudios recientes realizados por la Unión de Profesionales y Autónomos nos indican que en las comarcas y demás ámbitos rurales de nuestro país, donde es más difícil la ubicación de empresas con capacidad para generar trabajos por cuenta ajena o asalariados, los autónomos predominan y, en muchos casos, son los únicos en sostener la actividad económica, por ello se puede concluir que en el medio rural, las principales actividades económicas corren a cargo de los autónomos. Donde el autónomo es un trabajador plurisectorial.

Evidentemente esta reforma debe respetar los principios de justicia tributaria, simplificación, seguridad y practicabilidad³², pero no es menos cierto que el tributo puede actuar promocionando e incentivando ciertas actividades a través del establecimiento de beneficios fiscales. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, dice en su fundamento jurídico 13 que “la función extrafiscal del sistema tributario estatal puede derivarse de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen principios rectores de la política social y económica, dado que el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados... a ello no se opone tampoco el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 de la Constitución, pues respecto a dicho principio no impide que el legislador pueda configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones extrafiscales”.

Las medidas de simplificación suponen un paso muy importante en la economía europea y en los sistemas fiscales por lo ya dicho anteriormente de que estos sean practicables. Así lo reconoce la estrategia de Lisboa y, en los programas nacionales de reforma de cada uno de los países, uno de los objetivos estratégicos es la simplificación de trámites administrativos y, por ende, de procedimientos fiscales. Es también el caso de la directiva 2006/112/CEE, en su art. 395, al exigir para el mantenimiento de régimen razonable de estimación objetiva que fomente la practicabilidad objetiva, la generalidad en el reparto de

³² V. César García Novoa

cargas públicas y el principio de limitación de costes indirectos. En UPTA consideramos³³ que:

Si bien es motivo de discusión si metodológicamente se debe incorporar un capítulo de Régimen Fiscal en el propio Estatuto, sin embargo más allá del marco legislativo adecuado, desde UPTA consideramos que en esta Legislatura se debe abordar un marco fiscal general para el Trabajo Autónomo a partir de su definición jurídica y conceptualizada adecuada.

Los autónomos, de acuerdo con nuestra propuesta de definición, son personas físicas, por lo tanto están sujetos al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, será pues en este marco en especial en el que debemos contemplar las modificaciones fiscales pertinente.

Como sujetos al IRPF los autónomos sufren una mayor presión fiscal media que los empresarios que lo hacen a través de los impuestos que graven los beneficios de las sociedades, al menos cuando declaran por estimación directa, puesto que los tipos marginales actuales son más altos y los conceptos de desgravación más limitados.

Por otra parte, casi 800.000 autónomos, siguen declarando a través del sistema objetivo por módulos. Este sistema sin duda ha dado un buen resultado para todas las partes y está bien acogido por nuestro colectivo, sin embargo necesita de una actualización y sobre todo de una adaptación a las nuevas realidades y características del trabajo autónomo español.

Para afrontar una reforma fiscal global será necesario un alto nivel de consenso basado en un diagnóstico común entre las organizaciones representativas y la Administración de hacienda. Por ello proponemos que el Estatuto aborde la constitución de una Comisión Consultiva del Régimen Fiscal del Trabajo Autónomo, figura que ya existe para las cooperativas y otros agentes económicos.

³³ Cfr. Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos: Resoluciones de 2º Congreso Ordinario, Madrid, 19 y 20 de noviembre de 2005

2.1 Reformas en la declaración objetiva o módulos

En UPTA planteamos³⁴ las siguientes propuestas de modificación:

Mantener el concepto de rendimiento neto minorado, resultado de aplicar las reducciones por incremento de puestos de trabajo.

Previsión de una tabla de amortizaciones de carácter lineal y constante

Reducciones por actividades de investigación y desarrollo, de innovación tecnológica y de fomento de las tecnologías de la información y la comunicación

Unificar límites cuantitativos con respecto a los regímenes simplificados del IVA. Ambos regímenes objetivos deben gestionarse de forma conjunta.

Ampliar el conjunto de actividades que pueden beneficiarse por este régimen y clarificar el proceso de cuantificación del rendimiento neto

Otorgar la condición de afecto a todo bien utilizado de forma simultánea para actividades económicas y para necesidades privadas, aunque no se pueda predicar del mismo la condición de materialmente divisible.

CÉSAR GARCÍA NOVOA (Realidad Económica del Trabajo Autónomo, 2008)³⁵ se plantea la necesidad de clarificar la aplicación de los módulos para evitar caprichosas situaciones de exclusión del régimen como la prevista por la ley de Medidas de prevención del fraude, al computar el volumen de operaciones de comunidades de bienes en las que participe el autónomo o sus parientes.

Hay que extender el sistema de módulos a otros sectores como los artistas, el transporte de paquetería, sectores de trabajadores autónomos de construcción (encofradores); la total exclusión de los profesionales (independientemente del volumen de su facturación). Dado que estos sectores de actividad económica autónoma quedan excluidos del sistema de índices o

³⁴ V. UPTA: Resolución 2º Congreso Ordinario. Op.cit.

³⁵ Op. Cit. VVAA: realidad económica del trabajo autónomo, pag. 152

módulos, tributan por estimación directa, pudiéndose acoger sólo a la modalidad simplificada, dependiendo de la cifra de negocios, por lo que tienen que llevar contabilidad, con el incremento de los costes de gestión, y añadir la dificultad de probar determinados gastos relacionados con su actividad. Es por tanto, conveniente, previos los estudios sectoriales oportunos, abrir un gran debate para la extensión del sistema de módulos a todos los trabajadores autónomos “solos”

2.2 Reformas en el régimen de estimación directa.

UPTA pensamos³⁶ que en el régimen de estimación directa debemos realizar las siguientes modificaciones:

Posibilidad de implantar, como criterio de imputación temporal de ingresos, el criterio de caja, en lugar del de devengo.

Tratamiento específico para los gastos de primer establecimiento, en especial, para el derecho de traspaso.

Aplicación a todos los autónomos de los beneficios fiscales previstos, en relación con las amortizaciones, para las entidades de reducida dimensión

Regulación del régimen de leasing, estableciendo la plena deducibilidad de las cuotas de coste financiero y de recuperación del coste del bien. Reflejo contable como arrendamiento y no como adquisición de un bien del inmovilizado

Todos los gastos contabilizados, temporalmente imputables al ejercicio y que se puedan justificar mediante facturas, se presumirán deducibles con las excepciones legalmente previstas. Supresión en la norma de cualquier atisbo de “necesariedad” del gasto.

Hay una cuestión que debe matizarse y es la referida a los autónomos dependientes. La Ley del IRPF³⁷ en su art. 32 reconoce la aplicación de determinadas reducciones a determinados contribuyentes que realicen la actividad económica y obtengan rendimientos de entregas de bienes o prestaciones de servicio a una única persona, física o jurídica. Se incluye

³⁶ Op. Cit. Resoluciones II Congreso Ordinario

³⁷ Op cit. Ley 35/2006

también la condición de que no perciban rendimientos de trabajo en el período impositivo. Es evidente que en este caso se está regulando una reducción referida a los autónomos dependientes; concepto éste que surge por la regulación del Estatuto Autónomo; sin embargo no coincide con él dado que el trabajador autónomo económicamente dependiente es aquel que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales. Sería conveniente que la regulación fiscal fuera contemplando el concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente. En este sentido César García Novoa amplía más esta regulación al indicar que “la gran cuestión del régimen fiscal del trabajador autónomo dependiente es si se deben admitir respecto al mismo, rendimientos negativos o pérdidas fiscalmente compensables, dado que su régimen se aproxima al de un trabajador por cuenta ajena³⁸”.

2.3 Reformas sobre las ventajas fiscales al inicio de la actividad.

En UPTA opinamos³⁹ que en esta materia se debe profundizar en las siguientes cuestiones:

Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del IRPF que se devenguen en el primer año desde la puesta en marcha de la actividad.

Adaptación de la cuenta ahorro-empresa a la necesidad de la persona física

Deducciones especiales para la primera inversión en activos materiales e inmateriales

En el supuesto de transmisión de empresa, mantenimiento de la actual exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, incluyendo los bienes gananciales e incluso los del cónyuge del autónomo, siempre que se encuentren afectos.

³⁸ Op. Cit. VVAA realidad económica del trabajo autónomo, pag. 157

³⁹ Op. Cit II Congreso Ordinario

En el supuesto de adquisición de empresa, modificación del actual régimen de responsabilidad solidaria por el de responsabilidad subsidiaria.

Reducción del porcentaje sobre el rendimiento neto, que actualmente es el 20%, ya que entendemos que todos los autónomos están adelantando al Estado un dinero fijo, sin tener en cuenta sus características personales y familiares, como ocurre en el caso de la retención que se aplica a los trabajadores por cuenta ajena. Es más, las Sociedades de cualquier tipo, no realizan obligatoriamente liquidación trimestral de IRPF (o su equivalente Impuesto de Sociedades), sino que lo presentan una vez al año y en el mes de julio del año siguiente. Sí deben presentar liquidaciones aquellas a las que les resulta positivo el ejercicio anterior, Pero el autónomo también está en desventaja en este aspecto, ya que el pago trimestral se realiza, no sobre los resultados del año anterior, sino sobre la estimación que Hacienda realiza para el ejercicio corriente.

Estas propuestas que se hacen desde UPTA tienen su base en lo previsto en el art. 29.3 del LETA en el que se indica que deben existir políticas activas de promoción al trabajo autónomo mediante una política fiscal adecuada. Se intenta no penalizar al trabajador autónomo cuando se inicia en el ejercicio de una actividad económica y, para ello, establecer beneficios fiscales al inicio de la actividad es una buena medida.

César García Novoa opina que podría plantearse incluso, un régimen de cuota cero o vacaciones fiscales en los dos primeros períodos, que no supondría ayuda del Estado, prohibida por la Unión Europea si no tiene carácter selectivo, en los términos en que se manifiesta la Comisión Europea a través de la comunicación COM CE 98/C 384/03, sobre aplicación a las normas relativas a las ayudas de Estado a las medidas sobre imposición directa de las empresas CÉSAR GARCÍA NOVOA, (Realidad Económica del Trabajo Autónomo, 2008)⁴⁰

⁴⁰ Op. Cit VVAA realidad económica del trabajo autónomo, pag 162: “otra via que se viene utilizando como finalidad de bonificación fiscal, consiste en operar, no en la base ni en la cuota, sino directamente en la alícuota aplicable, mediante el mecanismo del tipo cero”

3. MEDIDAS EN RELACION AL IMPUESTO DEL VALOR AÑADIDO

En UPTA consideramos⁴¹ que debe reformarse el impuesto del valor añadido al menos en dos cuestiones:

Previsión de un régimen simplificado para las actividades de autónomos no incluidas en el recargo de equivalencia, actualmente en vigor sólo para los comerciantes minoristas.

Supresión de la sujeción al IVA de los arrendamientos de locales de negocio.

Es esencial para la practicabilidad del impuesto que éste elimine su gran complejidad en la aplicación en nuestro, puesto que existe profusión de normas jurídicas. En este sentido la posición de UPTA es esclarecedora⁴²: “El actual régimen de minoristas (recargo de equivalencia) es válido para comerciantes minoristas puesto que combina la no exención de una actividad situada en el último escalón de la cadena de producción y distribución de un bien con la determinación a tanto alzado del IVA correspondiente al minorista. El único escollo es que se aplica sólo a un número limitado de autónomos; los que reúnan la condición de comerciantes minoristas.

Para el resto de actividades de autónomos, se debe prever un régimen simplificado, al amparo de las medidas de simplificación que faculta el artículo 395 de la Directiva 2006/112/CEE. La normativa comunitaria en materia de simplificación del IVA prohíbe que la simplificación suponga bonificaciones encubiertas, lo que legitimará la previsión de cuotas mínimas. Y no puede determinar la recuperación del IVA soportado, especialmente por operaciones de inversión, pues el IVA soportado, especialmente por operaciones de inversión, pues el IVA soportado por bienes de inversión se deduce de la cuota una vez que ésta se ha comparado con la cuota mínima. Y la obtención de la devolución del IVA en estos casos no puede entenderse como una “bonificación” excluida por la Directiva, sino que es una exigencia de la neutralidad del impuesto. En caso de que se reconozca esta devolución, debe

⁴¹ Op. Cit. Resolución II Congreso ordinario

⁴² Op. Cit. VVAA. Realidad Económica del Trabajo Autónomo.

hacerse de tal manera que se mitigue el coste financiero y no se dañe la tesorería del autónomo”.

4. ESPECIAL CONSIDERACION A LA COOPERACION INTEREMPRESARIAL

Frente a la diseminación geográfica y sectorial del trabajo autónomo, y para superar los escollos de la falta de dimensión empresarial, la única alternativa válida para el mantenimiento de la actividad es la búsqueda de sistemas de cooperación y la asociación eficaz de autónomos, tanto en el ámbito sectorial como transversal.

Se produce una contradicción, el autónomo desarrolla su actividad con tanta individualidad que es muy difícil hacerle comprender que tiene que agruparse para ser fuerte. Su única idea de grupo es, en todo caso, su familia, no valorando con suficiente intensidad la necesidad de cooperar con otras personas.

Los autónomos, a través de Uniones Temporales de Empresas, asociaciones económicas estables, Comunidades de Bienes, Cooperativas, bien de servicios, bien de trabajo asociado, directamente o a través de sistemas de gerencia compartidas pueden asumir nuevos retos empresariales que mejoran su competitividad y sobre todo con mayor capacidad de éxito, no sólo en los mercados internacionales sino también en el ámbito internacional.

Ante todo, son necesarias acciones para mejorar en común nuestros sistemas tecnológicos y nuestra capacidad comercial, uniendo esfuerzos en materia de marketing, gerencias asistidas, ofertas de servicios en la red y especialmente acceder a sistemas de calidad a los que individualmente no podrán llegar.

Son actividades posibles de cooperación y que requieren negociación en materias de consumos y eficiencia energética, seguros colectivos, acceso a suelo industrial terciario, centrales de compras para el comercio minorista, negociación de comisiones con los grupos financieros para TPV y tarjetas de crédito, reciclaje de productos y eficacia medioambiental, acceso a certificaciones de calidad, gestión conjunta de derechos de propiedad y protección de datos, combustibles, etc....

Para alcanzar estos objetivos es necesaria una política fiscal que fomente y propicie este asociacionismo económico.

En este sentido merece destacar aquí el cooperativismo de servicios para el trabajo autónomo, instrumento interesante que no tiene una protección fiscal reforzada. Así la Ley 20/1997⁴³ no reconoce como especialmente protegida a la cooperativa de servicios constituida por trabajadores autónomos. Con ello estas cooperativas no tienen los beneficios fiscales reconocidos para las cooperativas especialmente protegidas. Ha destacar que no se reconoce la bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades.⁴⁴

5. CONCLUSIONES.

Desde el punto de vista tributario, la situación de los trabajadores autónomos no tiene un tratamiento específico ni ha sido abordado con carácter sistemático desde el punto de vista legislativo.

Efectivamente, y en un análisis previo, resulta que la adopción de una forma jurídica societaria para el desempeño de la actividad supone por este mero hecho la atribución de beneficios fiscales. Así el impuesto que grava el beneficio de las personas jurídicas (de sociedades) es proporcional, mientras que el impuesto que grava los beneficios de las personas físicas (sobre renta) es progresivo, de manera que la diferencia entre el tipo marginal máximo del impuesto sobre la renta y el impuesto de sociedades es de 10 puntos a favor de este último.

El sometimiento a un impuesto progresivo supone además que los trabajadores autónomos retengan menos porción de beneficios que puedan destinar a la reinversión,

⁴³ V. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, Régimen Fiscal de las Cooperativas, BOE núm. 304, de 20 de diciembre, en su art. 7 Cooperativas especialmente protegidas. “Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34 las cooperativas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.
- e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

En cuanto a las cooperativas de segundo grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.”.

⁴⁴ Op. Cit. Ley 20/1990, art. 34 .

situación que se patentiza especialmente en el acceso a las nuevas tecnologías íntimamente relacionado con la competitividad de los autónomos y su capacidad productiva.

Desde el punto de vista organizativo, el cumplimiento de la normativa fiscal y demás reglamentaciones que exige la Administración (administrativas, Seguridad Social, contables), es además proporcionalmente más gravoso para los autónomos que para las grandes empresas.

Del mismo modo las dificultades que acompañan a la puesta en marcha de la actividad, llegan a ejercer un efecto claramente disuasorio. Además, los primeros ejercicios de la actividad son los más complicados para obtener un flujo de ingresos que garantice la continuidad.

Es aconsejable que los poderes públicos incidan en estos aspectos mediante la concesión de ayudas en esta primera fase a través de créditos blandos, moratorias fiscales, programas de formación y asesoramiento para estos nuevos autónomos.

Desde mi punto de vista se debe abordar, en nuestro país, un marco fiscal general para el trabajo autónomo.

Los autónomos son personas físicas, por lo tanto están sometidos al I.R.P.F., será pues en éste marco en especial en el que debemos contemplar las modificaciones fiscales pertinentes.

Más de 800.000 autónomos siguen declarando a través del sistema objetivo por módulos. Este sistema sin duda ha dado un buen resultado para todas las partes y está bien acogido en nuestro colectivo, sin embargo necesita de una actualización y sobre todo de una adaptación y ampliación a las nuevas realidades y características del trabajo autónomo español.

Por otro lado, se trata de favorecer la cooperación económica de los autónomos con fórmulas diversas que permitan trabajar en red y desarrollar actividades comunes frente a las grandes empresas y en una economía globalizada. Las Cooperativas de Servicios que se adapten a estas necesidades deberían tener un tratamiento fiscal especial.

En definitiva, para afrontar una reforma fiscal global será necesario un alto nivel de consenso, basado en un diagnóstico común entre las organizaciones representativas del trabajo autónomo y la Administración de Hacienda y abordándose el análisis de la situación y formular la mejor reforma fiscal adaptada a la realidad del colectivo de las personas físicas que mantienen una actividad económica habitual.

BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA NOVOA, C, Retos de futuro para la fiscalidad del autónomo, Periódico *del profesional autónomo SOLOS*. Editada por UPTA, Año VI Marzo de 2007, p. 3

GARCÍA NOVOA, C. *¿Un Estatuto Fiscal para el autónomo?* .2007.

GARCÍA NOVOA,C. y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. *Realidad económica del trabajo autónomo: Fuentes estadísticas y régimen fiscal*. Grupo Editorial Cinca , S.A., mayo de 2008, p. 132

VALDÉS DAL-RÉ, F. Un Estatuto para el trabajo autónomo. *Documentación laboral*, nº81, 2007, Vol III, p. 25

ILLESCAS ORTÍZ, R, *Dictamen Cámaras de Comercio ante el Estatuto de Trabajo Autónomo*. p 8

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN, 94/390/CEE, de 25 de mayo de 1994.

UNIÓN DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS. *Resoluciones de 2º Congreso Ordinario*, Madrid, 19 y 20 de noviembre de 2005

Legislación

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, Régimen Fiscal de las Cooperativas, BOE núm. 304, de 20 de diciembre.

Ley 37/1992, reguladora del IVA en su art 5 establece el concepto de empresario o profesional Uno

Ley 27/1999, de 16 de julio: Cooperativas, art.98

Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Necesidad de Reforma económica. BOE 271/2003

Ley 35/2006, de 28 de noviembre de IRPF, op.cit., art. 27, Rendimientos íntegros de actividades económicas.

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en vigor desde el 12 de octubre de 2007.

***HACIA UN ESTATUTO FISCAL DEL AUTONOMO.
REFLEXIONES DE FUTURO SOBRE EL REGIMEN FISCAL
DEL AUTONOMO***

POR

César GARCÍA NOVOA*

RESUMEN

El concepto de trabajador autónomo tiene gran importancia desde la perspectiva fiscal. Es difícil admitir el concepto Estatuto Fiscal, pero sí es necesaria la reforma del régimen fiscal del autónomo. El autónomo es persona física y en el impuesto sobre la renta hay que garantizar la posibilidad de deducir todos los gastos relacionados con su actividad. Es necesario defender también la simplificación, siendo el mejor instrumento los impuestos objetivos en el Impuesto sobre la Renta y en el IVA. Debe suprimirse el llamado recurso permanente de las Cámaras de Comercio.

Palabras clave: Trabajador autónomo, impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto objetivo, simplificación fiscal

Códigos econlit: H240, H290,P130

* Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Santiago. Dirección de correo electrónico: cesar.garcia@si.usc.es.

TOWARDS A FISCAL STATUTE OF THE AUTONOMOUS . REFLECTIONS OF FUTURE ON THE FISCAL REGIME OF THE AUTONOMOUS

ABSTRACT

The concept of *autonomous worker* is very important from the fiscal perspective. It is difficult to admit the concept Fiscal Statute. But there is necessary the reform of the tax regime of the autonomous. The autonomous one is a natural person. In the income tax it is necessary to guarantee the possibility of deducing all the expenses related to his activity. We must defend also the simplification. The best instruments are the objective taxes in the Income tax and in the VAT. There must be suppressed the so called *recurso permanente* of the Chambers of Commerce.

Key words: Autonomous worker, Income Tax of natural persons, objective tax, tax simplification.

VERS UN STATUT FISCAL DE L'AUTONOME. DES RÉFLEXIONS DE L'AVENIR SUR LE RÉGIME FISCAL DE L'AUTONOME.

RESUMÉ

El un concept de travailleur indépendant a une grande importance depuis a perspective fiscale. Il est difficile d'admettre le concept le Statut Fiscal, mais oui elle est nécessaire, la réforme du régime fiscal de l'autonome. L'autonome est personne physique et dans l'impôt sur le revenu il faut gartir la possibilité de déduire tous les frais relatifs á son activité. Il est nécessaire d'aussi défendre la simplification, en étant le meilleur instrument les impôts objectifs dans l'impôt sur le revenu et dans la TVA. On doit supprimer le soi-dissant recours, permant des Chambres de Commerce.

Des mots clefs : Un travailleur indépendant, pôt de la Rente des Personnes Physiques, un impôt objectif, une simplification fiscal

1. EL CONCEPTO DE ESTATUTO FISCAL.

En el Derecho Público, hablar de un régimen estatutario supone defender un conjunto normativo que somete a un ciudadano a lo que se denomina un *régimen especial de sujeción*. Ese régimen, como señala el Tribunal Supremo (TS) en sentencia de 16 de abril de 2007 (RJ 2007/3154), se caracteriza por la atribución de “específicos deberes”, y sobre el se ha pronunciado el Tribunal Supremo en multitud de sentencias (de 15 [RJ 1988, 5896] y 22 de junio de 1988 [RJ 1988, 6095] , 13 de marzo de 1989 [RJ 1989, 1986] , 4 de enero de 1991, 13 de junio de 1995, 18 de noviembre de 1996, 25 de enero, 26 de abril [RJ 1997, 4307] y 5 de noviembre de 1997 [RJ 1997, 8298] y 26 de noviembre de 1998 [RJ 1998, 9312]).

En el concreto ámbito del Derecho Tributario, el concepto de Estatuto del contribuyente cuenta con cierto predicamento en el Derecho Comparado. Cabe destacar la obra *Le statut de contribuable* de Jean Claude Martinez, de 1980, publicado por *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, una de las primeras aportaciones doctrinales sobre el tema. Las propuestas sobre la regulación de los derechos del contribuyente en una norma con rango de *estatuto* pronto empezaron a tener cierto éxito. En Italia la *Legge* 212 de 2000, aprobaría el Estatuto del Contribuyente, sobre cuyo valor normativo se pronunció la *Corte Costituzionale* italiana en sentencia número 7080, del 14 de abril del 2004. En el ámbito americano, siguiendo el modelo de la *Tax Payer Chartre* americana se aprobaron diversas normas; destaca por ejemplo la Carta de los Derechos de los Contribuyentes mejicana de 2005.

En España, el proyecto de Ley 1/1998, se denominó inicialmente *Estatuto del Contribuyente* para pasar a llamarse, definitivamente, *Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes*. Parecía necesario configurar una norma como *estatuto* del contribuyente ya que la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y, en especial la sentencia 76/1990, de 26 de abril, en cuyo Fundamento Jurídico Tercero se hablaba de la sujeción del contribuyente al ordenamiento jurídico “más allá del genérico sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento”. Ello suponía reconocer una especie de *status subiectionis* del

contribuyente, que debería contrarrestarse con la proclamación de sus derechos en una norma de carácter estatutario¹.

Frente a ello, el recurso a una norma de carácter estatutario para proclamar los derechos del contribuyente no tiene sentido desde los fundamentos de la técnica legislativa. El contribuyente no es un sujeto sometido a un *status* especial ni a una especial relación de sujeción, sino un ciudadano en la posición de obligado tributario, definida en el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) y esa posición deriva de la realización de un presupuesto de hecho contemplado en la norma. Por tanto el recurso a una norma estatutaria no tiene sentido (FERREIRO LAPATZA: p. 322-323)²

Sólo podríamos hablar de *estatuto* en el ámbito fiscal, en un sentido claramente figurado. Y en este sentido (y sólo en este sentido) podríamos referirnos al denominado *estatuto fiscal del autónomo*.

La referencia al Estatuto Fiscal del autónomo sería el contrapunto al recientemente aprobado *estatuto del autónomo*.

Como es sabido, la Ley 20/2007, de 11 de julio, ha aprobado el Estatuto del Trabajador autónomo, que ha entrado en vigor el pasado 12 de octubre.

Esta norma incluye una definición del trabajador autónomo en su artículo 1. Se identifican los autónomos como las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Se regula, además, la polémica figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, incluyéndose en este concepto aquellos trabajadores autónomos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen

¹ .-Sobre el estatuto jurídico-público de la persona. véase MORTATI, C., *Istituzioni di Diritto Pubblico*, Ed. Cedam, Padova, 1991, pags. 41 y 42.

² Sobre el tema, SCHICK, W., “Aspectos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán en materia fiscal”, *Cuadernos Iberoamericanos de Estudios Fiscales*, nº 1, 1966, pag. 167.

económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Al margen de estas definiciones y de las disposiciones laborales y de protección social, el Estatuto del Autónomo no tiene, en sentido estricto, una *parte fiscal*, lo cual debe ser valorado positivamente en términos de técnica legislativa. Tanto por lo incorrecto de definir la relación del ciudadano-contribuyente con la Hacienda Pública fiscal a partir de una norma que se denomine *estatuto*, como por el hecho de que las disposiciones fiscales se encuentran ya recogidas en las distintas normas del ordenamiento tributario y no tendría sentido incluir previsiones tributarias en el Estatuto del Autónomo.

En el Estatuto del Autónomo, las menciones al régimen fiscal del trabajador autónomo se limitan, por un lado, a la superflua referencia a que entre los deberes profesionales básicos del autónomo se encuentra el “cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente” (superflua porque ya la Constitución en su art. 31 recoge que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos” y no es necesario reproducir este deber en la legislación ordinaria). Y, por otro lado, a la mención en la Exposición de Motivos de que se promoverá la cultura emprendedora orientada a *favorecer el trabajo autónomo mediante una política fiscal* adecuada. Ello explica el mandato contenido en el art. 29,3, que dentro del Título V, (fomento y protección del trabajo autónomo) hace referencia a que “los poderes públicos favorecerán mediante una política fiscal adecuada la promoción del trabajo autónomo”. Este último precepto constituye una disposición con efecto vinculante.

En virtud de lo establecido por el Estatuto del Autónomo, parecería que el “régimen fiscal” del autónomo debería circunscribirse a favorecer al trabajo autónomo, o lo que es lo mismo, a disciplinar ventajas o beneficios fiscales. Muy por el contrario, la oportunidad del Estatuto del Autónomo debe completarse con las reflexiones sobre aquellos aspectos de su fiscalidad que deberían reformarse o que tendrían que ser objeto de reflexión en el futuro. Señalemos algunos de estos puntos.

Y lo haremos en la convicción de que, cuando hablamos de Estatuto del Fiscal del Autónomo, más allá de la necesidad u oportunidad de una norma legal concreta con esta denominación, es necesario abrir un debate sobre aquellos puntos del régimen fiscal del trabajador por cuenta propia que deben reformarse. Fomentar la discusión es el objetivo

inmediato; el mediató será sin duda una norma que recoge aquellas reformas urgentes e inaplazables en la tributación del trabajador autónomo.

2. EL CONCEPTO FISCAL DE *AUTÓNOMO*.

Constituye uno de los mayores avances del Estatuto del Autónomo, el que por primera vez una norma de alcance general (al margen de las referencias fragmentarias que se incluían en las normas de Seguridad Social relativas al RETA) implemente una definición jurídica de *autónomo*.

En la legislación mercantil española no existe una definición de “autónomo”; todo lo más de empresario mercantil individual a que hace referencia el Concepto de empresario mercantil individual a que hace referencia el art. 1º del Código de Comercio: *los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dediquen a él habitualmente*.

Así, la Ley 20/2007, califica al autónomo a partir de las siguientes notas descriptivas; personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

Dos son, por tanto, las notas: actividad por cuenta propia que suponga ordenación de medios de producción y actividad económica o profesional.

La diferenciación de la actividad profesional de la puramente empresarial es muy importante en materia tributaria. Sobre todo en lo que concierne a la retención en la fuente del 15 por 100 que se aplicará en el pago de retribuciones por actividades profesionales, previsto en el art. 101, 5, a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Así, el Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de febrero de 2007, dice en su Fundamento Jurídico Cuarto que “para dilucidar esta cuestión es necesario analizar la verdadera naturaleza de la actividad realizada por esos denominados *autónomos*, que es lo que han hecho los órganos administrativos, la sentencia recurrida, y la recurrente sólo que

llegando a conclusiones diferentes acerca de esa naturaleza”. La cuestión gira en torno al carácter de *autónomo* o de *profesional* de un comisionista. El tribunal procede a diferenciar al profesional del autónomo y califica a este último como empresario, señalando en su Fundamento Jurídico Cuarto “a la vista de lo anteriormente razonado sobre la concurrencia de circunstancias que acercan la posición de los denominados *autónomos* a la posición empresarial entendemos que es improcedente la sanción impuesta por no efectuar la retención cuya omisión constituye el presupuesto de la sanción impuesta y que ahora anulamos, pues la naturaleza de la actividad realizada por los denominados "autónomos" tiene claros elementos mercantiles, lo que comporta una duda razonable sobre la aplicabilidad de la norma que impone la retención”.

Al definir al trabajador autónomo como persona física, se está pensando en un empresario individual, y por tanto, en alguien que tributa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puesto que la Ley 35/2006, reguladora de este impuesto, determina la sujeción a este impuesto de las personas físicas con residencia en territorio español (art. 8) y somete al impuesto los rendimientos de actividades económicas, procedentes del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, que supongan *la ordenación por cuenta propia de medios de producción o recursos humanos* (art. 27). Y en cuanto el autónomo realiza una actividad económica, será también sujeto pasivo del IVA. Y ello, aunque el concepto de *actividad económica* en el IVA es un concepto específico del Impuesto, diferente a los demás tributos, y que ha de interpretarse conforme a la Directiva 77/388/CEE, conocida como Sexta Directiva, que ha sido objeto de refundición por la Directiva 2006/112/CEE, de 28 de noviembre (así lo proclaman las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 1 de abril de 1982, Asunto 89/81, Rec. 1982, pg. 1277; 5 de mayo de 1982, Asunto 15/81, *Gaston Schul*, Rec. pg. 1409; 14 de febrero de 1985, Asunto 268/83; 26 de marzo de 1987, Asunto 235/85...).

Pero, siguiendo la línea marcada por el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 27 de febrero de 2007, es necesario diferenciar al autónomo del profesional, por lo que procederemos a acercarnos al régimen jurídico-tributario de este último. Y en cualquier caso, parece necesario que la normativa delimite el concepto de autónomo e incluya a aquéllos profesionales que estime oportunos; a nuestro juicio el concepto fiscal de *autónomo* debe ser equivalente al de profesional, salvo los requisitos de titulación universitaria y colegiación, que supondría la no aplicación de la Ley de Sociedades de Profesionales.

3. EL CONCEPTO TRIBUTARIO DE PROFESIONAL.

Lo primero qué hay que aclarar es si existe un concepto tributario de *actividad profesional* o de *profesional* como sujeto que realiza este tipo de actividades. Y para ello es necesario analizar una serie de normas relativas al régimen de diversos tributos.

En primer lugar, no encontramos esa definición en la Sección Segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en la cual se incluyen las actividades profesionales. En estas tarifas no hay propiamente una definición de actividad profesional, sino una relación heterogénea de actividades carentes de una definición común.

Por su parte, la nueva Ley 35/2006, reguladora del IRPF, al igual que el Texto Refundido precedente, no dan tampoco una definición de “profesional” a efectos del Impuesto sobre la Renta, limitándose a una referencia a las rentas obtenidas por éste, como una concreción de la categoría *rendimientos de actividades económicas* (art. 27,1). El profesional es un ejemplo de sujeto que obtiene rentas ordenando por cuenta propia medios de producción y recursos humanos, para concurrir en el mercado prestando servicios. Sin embargo, sí se atribuye relevancia al hecho de que la actividad profesional se ejerce a través de una sociedad, ya que las sociedades que desarrollen actividades profesionales deben causar alta en la Sección Primera (actividades empresariales).

En cuanto a un Impuesto propio de empresarios o profesionales, como es el IVA, el concepto de profesional se define conjuntamente con el de empresario, como aquel sujeto que lleva a cabo la “ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicio” (art. 5, Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del IVA). No obstante, la ley del IVA está condicionada por las reglas de armonización comunitaria y lo cierto es que, ni antes la Directiva 77/388/CEE, conocida como Sexta Directiva, ni desde el 1 de enero de

2007 la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, reguladora del sistema común de IVA, no incluyen un concepto específico de profesional sino un concepto de actividad económica, que abarca tanto actividades empresariales y profesionales. Así, el artículo 4,1 de la Sexta Directiva señalaba que “serán considerados como sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna de las actividades económicas mencionadas en el apartado 2, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad”, y el art- 4,2 señalaba una serie de actividades, entre las que se incluía “el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas”. Semejante dicción recoge el artículo 9,1 de la Directiva 2006/112/CE.

Por todo ello, no se puede intentar una definición de *profesional* a efectos del IVA, que se contraponga a la definición de *empresario* o la general de *actividad económica*. Así, para la jurisprudencia del TJCE, el concepto de actividad económica es un concepto específico de la Sexta Directiva (por lo que no cabe acudir a otras ramas del ordenamiento comunitario para su interpretación). Tiene un carácter amplio y objetivo, pues expresamente se declaran irrelevantes los fines o resultados de la actividad. Así, se considera actividad económica “cualquier actividad permanente de prestación de servicios a título oneroso», aunque la contraprestación aparezca fijada a tanto alzado o por tarifas generales, o aunque provenga de los Presupuestos Generales del Estado (SSTJCEE de 1 de abril de 1982, Asunto 89/81, Rec. 1982, pg. 1277; 5 de mayo de 1982, Asunto 15/81, *Gaston Schul*, Rec. pg. 1409; 14 de febrero de 1985, Asunto 268/83; 26 de marzo de 1987, Asunto 235/85; etc.).

Y ello, aunque nos encontremos con alguna interpretación divergente, como la formulada por la AN en sentencia de 8 de marzo de 1999, en la que declaraba la sujeción al IVA de las Oficinas Liquidadoras y según la cual “no es la naturaleza del servicio que se preste o el ejercicio de las facultades para su realización, sino el ámbito de autonomía e independencia con el que el prestador del servicio organiza los medios de producción para dicha prestación y efectivamente lo presta”, lo que define una actividad profesional. Sin embargo, y a pesar de que no quepa definir las actividades profesionales a efectos del IVA al margen del concepto de *actividad económica*, no hay que desechar esos caracteres definitorios de la actividad profesional que propone la citada sentencia de la AN, y que se fundan en la organización de medios de producción de forma autónoma e independiente, para concurrir en el mercado, por tanto, para realizar una actividad con carácter oneroso.

Pero la jurisprudencia del TJCE, a través de la sentencia *Señora Urbing* del TJCE de 11 de octubre de 2001 -As. 267-99-, ha dado un paso importante al definir fiscalmente las actividades de profesionales, no sólo por los rasgos de onerosidad y habitualidad, sino por la existencia de un “marcado carácter intelectual”, ligado a una titulación que habilita para el ejercicio de la actividad profesional, lo que juega a favor de destacar la importancia del factor personal en la obtención de estas rentas. Este *marcado carácter personal* está presente, como hemos visto, en los requisitos que en la LSP se exigen para que se pueda hablar de actividad profesional (titulación, colegiación, régimen deontológico, ausencia de incompatibilidades...). La sentencia señala en su Fundamento 41: *las profesiones liberales a que se refiere anexo F, apartado 2, de la Sexta Directiva son actividades que tienen un marcado carácter intelectual, que requieren una calificación de nivel alto y que están sometidas habitualmente a una reglamentación profesional precisa y estricta. En el ejercicio de tal actividad, el factor personal es especialmente importante, y dicho ejercicio presupone, de cualquier modo, una gran autonomía en el cumplimiento de los actos profesionales.*

Pues bien; al margen de que la ley del IVA no recoja un concepto específico de *profesional*, ni de que la ley del IRPF lo subsuma en la categoría de “actividades económicas”, o de que la Sección Segunda de las Tarifas del IAE incluyan una relación heterogénea de actividades profesionales, lo cierto es que con los materiales normativos expuestos, sí se puede inferir un *concepto tributario de profesional*.

Como especie dentro del género de actividad económica, la actividad profesional incluiría la ordenación por cuenta propia de medios personales y materiales para concurrir en el mercado, ofreciendo servicios, obviamente con ánimo de lucro y, por tanto, a título oneroso. Esta ordenación por cuenta propia viene además caracterizada por el tipo de servicio que se ofrece, que exige un cierto grado de cualificación, definida normalmente a partir de una titulación académica, que puede ser específica (médicos, arquitectos...), puede ser una titulación genérica pero imprescindible para ejercer ciertas profesiones (licenciatura en Derecho para los abogados) o puede no existir una titulación de referencia (asesores fiscales). Y puede estar ligada a una colegiación obligatoria (médicos, abogados...) o no exigir tal colegiación (periodistas...).

4. EL AUTÓNOMO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EL RETO DE LA SIMPLIFICACIÓN.

La catalogación del autónomo como persona física que realiza por cuenta propia una actividad económica o profesional determina su sujeción al IRPF, como perceptor de rendimientos de actividades económicas previstos en el citado art. 27 de la Ley 35/2006 del IRPF. Por este impuesto tributarán también aquellos autónomos que realicen estas actividades a través de comunidades de bienes o entidades sin personalidad, de las previstas en el art. 35,4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a través del régimen de atribución. Al margen quedarán aquellos autónomos que actúan en el mercado a través de sociedades mercantiles. No vamos a entrar en la posible aplicación a los autónomos de la Ley de Sociedades de Profesionales, 2/2007, de 15 de marzo, porque el objetivo de esta ley son las sociedades que tengan por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales (art. 2 LSP), entendidas como aquellas actividades para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. Al margen de si esta forma social incluye también a las llamadas *sociedades de medios* (creemos que no) sólo sería de aplicación a aquel sector de profesionales autónomos cualificados y de colegiación obligatoria.

Por el contrario, para todo autónomo que haya optado por la forma social la nueva redacción del art. 16 del Texto Refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades, introducido por la Ley 36/2006, de medidas para la prevención del fraude introduce un factor de incertidumbre en la regulación de las operaciones vinculadas, esto es, operaciones socio-sociedad y su necesaria valoración a precios de mercado. Si las operaciones entre el autónomo y la sociedad a través de la que actúa se van a tener que valorar a precios de mercado y si esa valoración habrá de hacerse teniendo en cuenta una operación semejante o *comparable*, la novedad es que la Ley 35/2006 del IRPF no prevé ningún criterio para determinar cuándo esta operación se realiza en condiciones normales de mercado. Recordemos que la derogada Ley del IRPF incluía un artículo 45,2 según el cual “en todo caso se entenderá que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50 por 100 de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus

actividades”. La eliminación de esa presunción supuso la supresión de una regla razonable que permitía eximir de discusiones complejas sobre el verdadero valor de mercado de los servicios prestados por personas físicas a las sociedades de las que son socios. Partiendo de que en estos casos se va a aplicar el régimen de operaciones vinculadas, ello puede significar un camino abierto hacia la arbitrariedad en la determinación del valor de las prestaciones satisfechas por las sociedades a los socios profesionales que realizan actividades laborales o económicas para las mismas. Se trata de una cuestión que debe resolverse en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Prevención del Fraude.

Como también han de tenerse en cuenta las exigencias del Derecho Comunitario que prohíben la discriminación y la vulneración de la libertad de establecimiento. En concreto, la sentencia *Talotta* del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 22 de marzo de 2007 (As. C-383/05), señala, respecto a trabajadores por cuenta propia, que es discriminatoria la fijación de bases imponibles mínimas según criterios objetivos sólo para no residentes. Como dice su párrafo 26, “los rendimientos que obtiene un contribuyente residente de una actividad por cuenta propia en el territorio de un Estado miembro y los rendimientos que obtiene un contribuyente no residente de una actividad también por cuenta propia en el territorio de dicho Estado miembro, se incluyen en una misma categoría de rendimientos”, por lo que, fiscalmente, tendrían que ser tratados de forma igual. Por tanto el legislador español no podrá tratar de modo discriminatorio desde el punto de vista fiscal al autónomo residente en otro Estado de la Unión Europea que realice su actividad en España.

Por lo demás y a efectos del IRPF, creemos que la reordenación de la fiscalidad del autónomo ha de hacerse teniendo en cuenta la condición del autónomo como pequeño empresario. De hecho, su fiscalidad podría regularse dentro de una Ley de Régimen Fiscal de la Microempresa, que incluyese la fiscalidad de la Microempresa Individual. La definición de Microempresa debería efectuarse de acuerdo con la Resolución de la Comunidad Europea de 6 de mayo de 2003, como aquella con menos de 10 trabajadores y menos de 2 millones de euros de cifra anual de negocios. Recordemos que estos mismos criterios son los que recoge el RD 1515/2007, de 16 de noviembre, sobre el Plan General de Contabilidad de las Pequeñas y Medianas Empresas al regular los criterios contables específicos para las microempresas, aunque añade el supuesto en que el total de partidas del activo no supera el millón de euros.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, entre otros muchos, la fiscalidad en el IRPF del autónomo debe disciplinarse atendiendo a los principios de justicia tributaria, simplificación, seguridad y previsibilidad.

La simplificación de la fiscalidad del autónomo parece un objetivo clave. Entre otras cosas, porque la simplificación tributaria es un valor a defender en los ordenamientos tributarios de nuestros días; es, por ejemplo, un objetivo de la normativa comunitaria en materia de IVA, como así recoge la Directiva 2006/112/CEE, al prever en su artículo 395, medidas de simplificación. Y es una exigencia para el mantenimiento de regímenes razonables de estimación objetiva, que fomentan la *practicabilidad* administrativa, la generalidad en el reparto de las cargas públicas y el principio de limitación de costes indirectos. Por su parte, la seguridad jurídica excluye situaciones como la vivida por el colectivo de autónomos respecto a la entrada en vigor de la retención del 1 %, con la confusión generada por la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, que sólo se resolvió con la publicación en el BOE de 31 de marzo de 2007, de la nueva Orden de Módulos. Es obvio que los sistemas objetivos, y en concreto el régimen de estimación objetiva por signos, índice o módulos fomenta una situación de seguridad jurídica, que debe ser uno de los objetivos del régimen fiscal del autónomo.

Por eso hay que plantearse cómo se van a regular los módulos en el futuro, antes de mencionar otros aspectos de la fiscalidad de los autónomos que deben ser objeto de reflexión.

A) Tratamiento fiscal de las rentas del trabajo aplicables a ciertos autónomos.

La Ley 35/2006 del IRPF incluye pocas novedades en cuanto a los rendimientos del trabajo. Quizás la más destacada es el incremento de la reducción por rentas del trabajo. Así la nueva redacción del art. 20,1, a) prevé para contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.000 euros, una reducción de 4.000 euros anuales, y para contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.000,01 y 13.000 euros: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.000 euros anuales. A su vez, para contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.000 euros o con rentas, excluidas las exentas distintas de las del trabajo, superiores a 6.500 euros se fija en 2.600 euros anuales. La reducción se

incrementa, entre otros supuestos, en un 100 por ciento en el caso de trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Resulta positivo que el incremento de reducción se aplique también a trabajadores autónomos, cuya forma de percepción de rentas reúne características muy cercanas a las del trabajador por cuenta ajena, previsión esta que formaba parte del *contenido* fiscal del Estatuto del Trabajador Autónomo. El autónomo que se tiene en cuenta en el art. 32 de la Ley 35/2006 de IRPF, es aquel que, tributando por estimación directa, la totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios se efectúan con una única persona física o jurídica no vinculada (los llamados autónomos dependientes), la totalidad de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por 100 de sus rendimientos íntegros declarados y cumple durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de control. Y, además, percibe rendimientos del trabajo en el período impositivo y, al menos, el 70 por 100 de sus ingresos estén sujetos a retención o ingreso a cuenta. La Ley 35/2006 del IRPF, teniendo en cuenta que un perceptor de rendimientos de actividades económicas puede tener bases imponibles negativas aclara que, como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no podrá ser negativo, lo que supone tanto como decir que la práctica de una reducción originariamente pensada para rentas de trabajo, no puede generar en el autónomo rentas negativas.

B) Razones para mantener la estimación objetiva.

A la luz de estas consideraciones, creemos que se debe intentar recuperar la vigencia de los llamados “régimenes de estimación objetiva”, especialmente aplicables en la imposición sobre la renta y que han alcanzado cierta difusión en los sistemas anglosajones bajo la denominación de la formula *apportionment*. Estos régimenes consisten en la definición de unas “normas materiales” alternativas a las que configuran el régimen de estimación directa, orientadas a cuantificar el hecho imponible con criterios diferentes a los que fundamentan su “medición directa”, al tiempo que, por medio de los mismos, se flexibiliza la obligación de llevanza de contabilidad por empresarios y profesionales. Se trata además de régimenes diferentes dentro de un mismo tributo – normalmente IRPF o IVA -, y subjetivamente

especiales, por cuanto “su ámbito de aplicación queda referido a un concreto de grupo de contribuyentes identificados por criterios diversos”.

En nuestro país, los regímenes objetivos de determinación de la base tendrán una aplicación preferente en relación con el IRPF, respecto al cual se prevé un régimen de determinación de la base imponible que en lugar de computar cada uno de los componentes de renta, pone su atención en índices o signos externos que normalmente se poseen en mayor o menor cantidad. Y también respecto al IVA, donde la propia Sexta Directiva de 1977 permite la simplificación para las pequeñas empresas, mediante el régimen especial previsto en el art. 24 y la solicitud por los distintos Estados de medidas de simplificación, que el Consejo debe adoptar por unanimidad, al amparo del art. 27.

Las estimaciones objetivas consistirán, pues, en fijar métodos alternativos para medir la base imponible. Especialmente, en relación con actividades empresariales, se trata de medir una magnitud de la base pero siempre tomando dicha base imponible como referencia. Si atendemos a nuestro vigente ordenamiento tributario, ello se puede predicar, en primer lugar, de regímenes llamados objetivos, que parten de la realidad de los ingresos para presumir un rendimiento neto, y, por tanto, unos gastos (así, desde 1995, la estimación objetiva por signos índices o módulos para actividades agrícolas y ganaderas, que tiene en cuenta el volumen total de ingresos de la actividad para hallar el rendimiento neto, previa multiplicación del índice correspondiente, como señala la Orden 225/2003, de 11 de febrero). Y, en segundo lugar, de regímenes, supuestamente de estimación directa, que toman en cuenta los verdaderos ingresos pero presumen parte de los gastos. Es lo que pasa con la llamada estimación directa simplificada, en el que se calcula a tanto alzado las provisiones y las gastos de difícil justificación, aplicando un porcentaje del 5 %, según el artículo 28, 4º de la Ley del IRPF y el artículo 28 del Reglamento, que también es un método objetivo en tanto utiliza “padrones” medios para verificar una parte de la base.

A nuestro juicio existen sólidos argumentos para defender estos regímenes, aunque también nos encontramos con dificultades teóricas para su aceptación. El fundamento de estos regímenes hay que buscarlos en distintos principios y valores, casi todos ellos con cobertura constitucional.

La primera cuestión importante que suscita la aceptación de los regímenes de estimación objetiva no es otra que la posible vulneración a través de los mismos, de las exigencias de capacidad económica relativa. Los sistemas “objetivos” de tributación se basan en abstracciones y generalizaciones y a través de los mismos no se pretende conocer los verdaderos ingresos y gastos del sujeto, sino que se utilizan parámetros que, en el mejor de los casos, se aproximan al rendimiento medio del sector empresarial o profesional. Por ello, suelen enfrentarse tradicionalmente a las exigencias de capacidad económica en tanto pueden entenderse como una renuncia a estimar adecuadamente la capacidad individual de cada contribuyente. El problema se ha planteado especialmente en Alemania con las llamadas normas de simplificación, que adoptan la forma de “estimaciones a tanto alzado” – *Pauschalierung* – y respecto a las cuales el *Bundesfinanzhof* se ha pronunciado en torno a que esta estandarización o tipificación de la determinación de la base imponible puede contradecirse con la “justicia fiscal individual”.

Por esta misma razón, las formulas “objetivas” de determinación de las bases fueron tradicionalmente rechazadas, al ser categorizadas como instrumentos de fraude. Así ocurría en nuestro país en relación con las desaparecidas evaluaciones globales, respecto se decía que suponían una “legalización del fraude”; “ya que aunque las bases determinadas por el procedimiento de evaluación global sean inferiores a las que corresponderían si se aplicase la Ley del impuesto, aquéllas tienen el carácter de firmes y no pueden ser modificadas por la Administración”. Se trataba de una crítica puntual a un modelo reprobable de estimación objetiva, que como señalan estos autores, fue acertadamente suplantada en su momento por el “sistema híbrido de estimación objetiva singular”.

Por tanto; la admisibilidad de las estimaciones objetivas suele hacerse depender, además del dato de que las mismas tengan carácter voluntario u opcional, de su referencia individual, descartándose las fórmulas globales de estimación objetiva.

Esta tradicional visión negativa aunque parcial del fenómeno de los estimaciones objetivas se deja entrever, por ejemplo, en el Informe de la Comisión para la Reforma del IRPF de 3 de abril de 2002, en el cual se apuesta por simplificar el tributo, implementando tres medidas; estructura más comprensible, regulaciones más sencillas e instituciones menos complejas, aunque con un claro rechazo al sistema de módulos, señalando que el mismo debe

limitarse al mínimo posible, “quedando reducido a actividades menores” y configurarse como un supuesto excepcional, entre otras cosas por ser un foco de fraude.

Pero frente a estas visiones parciales del fenómeno de las estimaciones objetivas, que las reprueban por constituir focos de fraude y vulneraciones solapadas de las exigencias de capacidad económica, cabe exponer una serie de argumentaciones para defender una recuperación, dentro de límites razonables, de la tributación sobre bases objetivas.

1º) En primer lugar, las fórmulas de estimación objetiva no son incompatibles con las exigencias de capacidad económica. si el hecho imponible del impuesto es la “obtención de renta”, que incluye la obtención de rendimientos procedentes de actividades económicas - por ejemplo, artículo 6 de la Ley del IRPF -, una cosa es determinar la medición de alguno de esos elementos a través de técnicas estimativas o *forfait* y otra muy distinta que, por medio de una *base alternativa*, el sujeto acabe tributando en función de un conglomerado de elementos indiciarios que llevarían a entender que, en la práctica, el hecho gravado es la “mera susceptibilidad de obtener renta” o, lo que es lo mismo, respecto a contribuyentes empresarios, “el mero ejercicio de la actividad empresarial”. Por tanto, las críticas a los métodos de estimación objetiva no se sustentan tanto en que los mismos constituyan siempre una vulneración de las exigencias de capacidad económica, como en el hecho de que a través de los mismos se acabe generando lo que NÚÑEZ GRAÑÓN llama un “impuesto paralelo, que no atiende a una concreta e individual capacidad económica” (1995 : p.112).

La implementación de sistemas objetivos de determinación de la base no impide además, que la Administración, en aras de hacer efectivo el principio de capacidad económica y el justo reparto de la carga tributaria, proceda a investigar la situación del contribuyente y a sancionar, incluso en vía penal, los posibles incumplimientos del particular. El propio Tribunal Supremo – sentencia de 26 de abril de 1993 (ARANZADI)– ha entendido que recurrir a una determinación de las cantidades defraudadas a través de medios diferentes a la “estimación directa” no supone necesariamente una “determinación ficticia de cuotas tributarias”, incompatible con el ejercicio del poder punitivo por la Administración y por los tribunales.

Esta necesidad de adoptar fórmulas objetivas de tributación se hace especialmente destacable en nuestro país, respecto a un tributo como el IRPF. La tensión entre una

“complejidad” cada vez más consustancial al modelo de impuesto adoptado y la necesidad de simplificar, legítima propuestas para que la ley se replantee el régimen de la estimación objetiva frente a una regulación actual relegada al ámbito reglamentario, lo que permitiría abrir el debate de los regímenes objetivos o *forfetarios* como alternativa para garantizar una simplificación de la imposición sobre los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas sin forma societaria y de profesionales, teniendo en cuenta además la jurisprudencia del TC en lo concerniente al principio de capacidad económica, que ha admitido la capacidad *virtual* como manifestación de capacidad económica constitucionalmente aceptable – sentencia 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13º -, y que ha avalado expresamente, los métodos de determinación de cantidades deducibles “a tanto alzado”, proclamando que sus previsiones, en modo alguno vulneran el principio de capacidad económica – sentencia 214/1994, de 14 de julio, FF JJ 5 y 6 -.

2º) Sirven al principio de eficacia en la aplicación del sistema tributario. Es necesario asegurar la potencialidad recaudatoria del sistema y evitar su vaciamiento como consecuencia de incumplimientos masivos en sectores económicos cuyas características y tipo de actividad les hace especialmente proclives al fraude y a la ocultación. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional español ha aceptado una cierta renuncia a una medición pormenorizada de la carga tributaria para lograr una eficacia en la aplicación del tributo, cuando en la sentencia 214/1994, de 14 de julio, señaló que “...para evitar la complejidad del procedimiento tributario que podría requerir la aplicación consecuente de la categoría legal de rendimiento neto, así como la dificultad de comprobar la existencia y cuantía de ciertos gastos, con excesivos costes de gestión, el legislador puede recurrir a una técnica en la que no se exija una cuantificación exacta de los gastos producidos y, en su lugar, opere una deducción global o deducciones a tanto alzado, con ciertas deducciones complementarias. Técnica que puede ser apropiada en el ordenamiento tributario para regular actos y relaciones en masa con participación de los ciudadanos en la gestión y aplicación de los tributos y, de otra parte, en la medida en que es susceptible de evitar eventuales actuaciones fraudulentas y satisfacer la exigencia de seguridad jurídica” – FF JJ 5 y 6).

Y así, cabría defender que a través de la estimación objetiva se está persiguiendo que la distribución de la carga fiscal con arreglo a la capacidad económica sea *razonablemente eficaz*. La estimación objetiva sacrificaría una concepción rigurosa de las exigencias de capacidad económica relativa en aras de una simplificación que asegure la aplicación a todos

del sistema tributario. La simplificación a través de estimaciones objetivas intentaría resolver un inevitable conflicto entre la necesidad de particularizar la carga tributaria con arreglo a criterios de capacidad económica subjetiva y la eficacia de un sistema fiscal que, precisamente por eso, se torna complejo para una Administración que dispone de medios limitados para una aplicación masiva del tributo. Así, señala HERRERA MOLINA (1998 : p.40) que el “conflicto sólo es legítimo cuando las normas de simplificación son el precio que hace posible la aplicación efectiva del tributo y – por tanto – garantizan una eficacia *razonable* (aunque conscientemente restringida) de las distribución de la carga fiscal con arreglo a la capacidad económica”. Por tanto, no sería inconstitucional renunciar a una exacta individualización de la capacidad económica de cada contribuyente, y suplirla por una “tributación por la media” (DE ABREU MACHADO DERZI : p.271), si con ello se consigue una eficaz aplicación del sistema tributario a todos o a la inmensa mayoría. Como dice FERREIRO LAPATZA (2003 : p.12), los gravámenes sobre rendimientos medios potenciales garantizan, en este sentido, “una aplicación de la ley más justa por más general y, en este sentido, igual”.

Como ya señaló hace algún tiempo SIMON ACOSTA (1981 : p.257), no cabe considerar como justo exclusivamente el método de estimación directa, ni cabe tampoco afirmar que todos los métodos de estimación objetiva sean injustos y contrarios a los principios que deben inspirar el sistema tributario. Por el contrario, “la generalización de las estimaciones directas haría recordar el aforismo *summum ius, summa iniuria*, pues la presión fiscal indirecta que se echaría sobre las espaldas de los contribuyentes pequeños no compensaría la perfección de una determinación exacta de su base”.

3º) Garantizan la efectividad del principio de generalidad tributaria.

Si la equitativa distribución de las cargas fiscales es la expresión tributaria de la igualdad ante la Ley, ésta impone la generalidad, “que no es más que un reflejo de la propia igualdad” (CORTES DOMÍNGUEZ y MARTÍN DELGADO : 89-90) Y que no cabe hablar de justicia tributaria sólo a partir de la capacidad económica, al margen de las exigencias de igualdad. La generalidad, como en su momento denunció el Seminario de Derecho Financiero de la Universidad de Madrid, se puede vulnerar *de lege data* cuando se aplica un ordenamiento que, sobre el papel, pretende gravar todas las manifestaciones de riqueza de

acuerdo con el principio de capacidad económica, pero que, *de facto*, no consigue que todas ellas tributen o lo hagan en la medida en que la norma pretende³.

Esta reivindicación de la generalidad hay que llevarla a cabo a partir del presupuesto del carácter masivo que las relaciones tributarias tienen en nuestros días – reconocido por el TC entre otras, en las sentencias 76/1990, de 26 de abril y 164/1995, de 13 de noviembre –lo que provoca un traslado al contribuyente de funciones tributarias que habitualmente venía asumiendo la Administración, junto con una imposibilidad de control universal, generadora de un riesgo de que se extiendan los comportamientos elusivos. Hay que tener en cuenta que la generalidad, “en cuanto acarrea una extensión de la base aplicativa, representa un factor evidente de complicación de las disposiciones tributarias”, pero también que “el principio de generalidad, en cuanto tendencia a la uniformidad del tratamiento sin distinciones individuales favorece la claridad estructural y la sistematicidad de las construcciones jurídico-positivas”. De ahí que resulte defendible una idea de generalidad que tome como punto de partida al “contribuyente medio” y que parta de la idea de que la simplificación constituye un beneficio común, para la Administración y para los contribuyentes (CUBERO TRUYO. 1997 : p. 38). La formulación, en relación con la base imponible, de reglas basadas en ese “contribuyente medio” – lo que la doctrina alemana denomina “razonamiento tipificante” – *Typisierende Betrachtungsweise* (WENRICH, 1963 : p.1) - y la brasileña *padronizações* (DE ABREU MACAHADO DERZI : p.258) - supone atender a índices o signos externos que *normalmente* se poseen en mayor o menor cantidad. Esta referencia a la “normalidad” es la esencia de la *estimación objetiva*, porque, como ya indicaba PALAO TABOADA (1974 : p. 379), lo “objetivo” es lo opuesto a lo “subjetivo”, y supone prescindir de los rasgos individuales de una cosa para atender a lo que ésta tiene de común o universal.

La necesidad de tomar en cuenta a ese contribuyente “medio” para hacer efectiva una generalidad que busque la claridad estructural y la sistematicidad, es especialmente importante en los tributos *masivos*, en los cuales la imposición sobre la renta ocupa un lugar destacado. Y respecto a los cuales resulta trascendental garantizar la *practicabilidad* de las normas tributarias. A este respecto, señala HERRERA MOLINA (1998 : p.164-165), que “la peculiaridad de las normas de simplificación radica en que prescinden de la capacidad económica *real*, en aras de la practicabilidad administrativa”, añadiendo que el conflicto no se

³ .- Seminario de Derecho Financiero de la Universidad de Madrid, *Notas de Derecho Financiero y Tributario*, t. I, vol. 3º, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, pags. 182 a 184.

plantea entre capacidad económica y otros objetivos constitucionales de carácter no fiscal, sino que es inmanente al tributo y a su aplicación”.

4º) **Aseguran la *practicabilidad administrativa*.** La practicabilidad de las normas tributarias – que ha sido objeto de especial atención en la dogmática alemana - se puede definir como “el conjunto de medios y técnicas utilizables con el objetivo de hacer simple y viable la ejecución de las leyes” (ARNDT: p.7). La simplicidad de la aplicación requiere simplicidad en la configuración del ordenamiento y por eso, la practicabilidad tiene una primera manifestación, íntimamente enraizada también con las exigencias de seguridad jurídica; “tipificación y conceptualización abstracta” de las normas tributarias, lo que puede exigir un alejamiento de la realidad, incluso respecto a las bases imponibles.

Como ya dijimos en relación con la ejecución de la norma, las exigencias de practicabilidad son especialmente importantes en aquellas disposiciones susceptibles de “aplicación en masa”(BECKER, 1972 : p.464 -477), y respecto a las cuales pueden ser precisas, como recuerda ARNDT, la formulación de *standarizaciones* y esquematizaciones de base ficticia; las mismas han sido admitidas en Alemania por la jurisprudencia del *Bundesfinanzhof*, en lo relativo, por ejemplo, a la fijación a tanto alzado de gastos deducibles – así, la sentencia arquetípica de 2 de febrero de 1951 - . La practicabilidad impone que, en lugar de proceder a extraer de un hecho individual, dotado de toda la complejidad inherente a la realidad fáctica, las circunstancias relevantes que permitan su subsunción en la norma, el aplicador de la ley opere a partir de un “caso típico” (*Typus*), susceptible de su inmediata subsunción normativa. La reducción de las circunstancias individuales a un *Typus* que permite una fácil aplicación de los tributos-masa es una forma de actuar al servicio de la practicabilidad. Esta practicabilidad supondría la determinación estimativa del importe del tributo en empresarios que no llevan libros de contabilidad según las reglas mercantiles (p. 17-22)

Y esta es una evidencia que, en nuestro país, se pone de manifiesto especialmente ante la Ley reguladora de un impuesto de incidencia masiva como el IRPF, que se ha ido configurando progresivamente como una realidad cada vez más compleja, lo que dificulta su aplicación, y, sobre todo, su comprensión por el ciudadano al que va destinado⁴. Como señala

⁴.- Algunas de estas *complejidades* son inherente a la circunstancia de que el IRPF se ha convertido, desde la reforma de la LOFCA por Ley 3/1996, de 27 de diciembre, en un impuesto “parcialmente cedido”, con una

CALERO GALLEGO (1993), la complejidad de la legislación sobre el IRPF sólo se ve paliada por la circunstancia de que, en realidad, la inmensa mayoría de los contribuyentes no aplican la ley sino los modelos de declaración aprobados mediante Orden Ministerial. Respecto a la imposición sobre la renta en nuestro país, CUBERO TRUYO (1997) entiende que la estimación objetiva es la institución que mejor representa el espíritu de la simplificación; “con ella se produce una simplificación de los ejercicios liquidatorios y un aligeramiento de las respectivas obligaciones formales del sujeto pasivo y de la Administración”.

La simplificación y la practicabilidad redundan en beneficio de una efectiva aplicación del sistema tributario que garantiza la generalidad, en la medida en que crea las condiciones para que todos contribuyan. Precisamente, los métodos objetivos de la determinación de la base, en especial en empresarios y profesionales, hacen menos necesaria la implementación de mecanismos contra el fraude y la elusión fiscal; como dice SIMON ACOSTA (p.26), las medidas orientadas a luchar contra la evasión y la elusión no tendrían sentido en un sistema fiscal aplicado exclusivamente por la Administración y basado en métodos objetivos.

5º). **Los sistemas objetivos están al servicio de la seguridad jurídica**, principio de rango constitucional –artículo 9, 3 de la Constitución española -, tiene una vertiente subjetiva de protección de la confianza, cuya salvaguarda debe garantizarse, según el Tribunal Constitucional español en sentencia 27/1981, de 20 de julio, FJ 9º -. Y sobre todo en relación, como ha señalado el propio Tribunal, con los operadores económicos en el mundo empresarial y profesional, que tienen derecho a planificar su actividad amparados por la confianza – sentencia 173/1996, de 31 de octubre – FJ 2º -. En la misma línea insistirían las sentencias 197/1992, de 19 de noviembre, - FJ 5º - y la 234/2001, de 13 de diciembre – FJ 6º . Y es evidente que los sistemas objetivos de tributación, especialmente en actividades económicas de reducida dimensión, constituyen un claro factor de seguridad, al permitir una aproximada determinación previa de la carga fiscal. De hecho, si una de las manifestaciones más claras de la seguridad jurídica en su expresión objetiva es la tipicidad, conviene señalar que la misma surge de las abstracciones inherentes a la Teoría General y se concreta en la idea de determinación –*Bestimmtheit* –como exigencia de que los tipos aparezcan formulados de

desagregación de la tarifa y la existencia de una “cuota autonómica”. Complejidad que resulta aun mayor, a partir de la nueva reforma de la financiación autonómica por la Ley Orgánica 7/2001, y la Ley 21/2001, que amplían la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas respecto al IRPF, lo que ha supuesto una regulación aun más complicada, por ejemplo, en relación con la deducción por adquisición de vivienda habitual.

manera precisa y determinada. Pero también, la tipicidad aparece ligada a la seguridad jurídica – *Rechtssicherheit* – bajo la forma de “consideración tipificante” – *typisierende Betrachtungsweise* – que surge de “los intereses prácticos de la Administración”, y de la necesidad de que a la Administración le resulte factible la aplicación masiva de las leyes tributarias .

Desde la perspectiva de la llamada “manifestación subjetiva” de la seguridad jurídica, los métodos objetivos de determinación de la base pueden coadyuvar a una “legislación más clara y comprensible” , y si bien las deficiencias técnicas de la ley no constituyen, en sí mismas, tachas de inconstitucionalidad, la claridad legislativa es una exigencia de la seguridad jurídica . Así lo manifestó el Tribunal Constitucional en su sentencia 46/1990, de 15 de marzo, al señalar que “...la exigencia del artículo 9, 3 relativa al principio de seguridad jurídica, implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa...” (FJ 4º).

6º) Por último, **facilitan la aplicación del principio de limitación de costes indirectos.** Este principio aparecía en el artículo 2,2 de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes constituye una “idea fuerza” de la moderna gestión de los tributos, caracterizada por una alta implicación en la misma del obligado tributario. A un ahorro de costes indirectos para el contribuyente se refiere también el artículo 103, 3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, que crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se justifica la creación de este Ente, entre otras cosas, por la circunstancia de que facilitará una gestión tributaria “que minimice los costes indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias”. Este principio, a su vez, trae causa del principio de economía en la actuación administrativa, que ya recogía el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y que se traduce en algunos principios de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común, por ejemplo, el del artículo 35 f), que reconoce el derecho del ciudadano a no presentar documentos que se encuentren en poder de la Administración y que se manifiesta también en los artículos 3, g) y 3 j) de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; este último precepto reconoce el derecho del contribuyente a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su

intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte *menos gravosa* (LASARTE ALVAREZ, J., 1999)⁵.

Pero en lo concerniente a las obligaciones tributarias, la idea de “coste”, de evidente raigambre económica, se refiere al concepto de “presión fiscal indirecta”. La minimización de la presión fiscal indirecta entendida como costes derivados del cumplimiento de la obligación tributaria y distintos del estricto pago del tributo, enlaza con el postulado liberal de “economicidad del impuesto”, formulado por Adam Smith como una de las reglas fundamentales de la imposición (SMITH, 1947 : p.117y ss.). Regla o principio que, posteriormente sería retomado, entre otros, por la doctrina alemana – *Wirtschaftlichkeit*- y traducido posteriormente, en palabras de NEUMARK⁶, en la exigencia del “mínimo coste de cumplimiento de las obligaciones tributarias” para que los tributos “resulten practicables”. Este principio es también una regla esencial en el ordenamiento tributario de los modernos Estados de Derecho.

Y si hay un punto en el que la reducción de la “presión fiscal indirecta” se manifiesta de un modo especial, ese no es otro que la flexibilización de las exigencias de llevanza de contabilidad. El cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad ajustada a la normativa mercantil puede suponer enormes costes fiscales indirectos para las actividades empresariales de reducida dimensión. Por el contrario, la simplificación de las obligaciones contables no colisiona en modo alguno con la relevancia y funcionalidad de la contabilidad como elemento probatorio de la verdadera situación patrimonial del sujeto pasivo ya que, aunque la contabilidad, como dijo la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, FJ 10º, tenga la condición de “elemento acreditativo de la situación económica y financiera del contribuyente”, no parece que su llevanza rigurosa sea la única vía de fijar una base imponible adecuada (LUCAS DURAN, 1996 : p. 913 y ss.). Así lo ha expresado la jurisprudencia del TJCE que ha experimentado en este punto una clara evolución; mientras en la sentencia *GT Link* de 17 de julio de 1997 (As. 242/95) el Tribunal viene a reconocer que la contabilidad es el único mecanismo para analizar la situación financiera de una empresa, en la sentencia *Futura Participations* de 15 de mayo de 1997 (As. 250/95), el Tribunal de Luxemburgo reconoce – en este caso, respecto a los establecimientos permanentes – el derecho a prescindir

⁵ .- Precepto que reconoce el derecho del contribuyente a no presentar documentos que se encuentren ya en poder de la Administración.

⁶ Véase NEUMARK, F., *Principios de la Imposición*, trad. de Zamit Ferrer, IEF, Madrid, 1974, pags. 426 y 427 y 437.

de una contabilidad reglada y determinar sus bases de acuerdo con un sistema objetivo o *formulario*. En concreto, el TJCE entiende que denegar a un establecimiento permanente la prueba de sus pérdidas deducibles aplicando un método de determinación objetiva de la base, cuando ese método se admite para los residentes, supone una discriminación encubierta por razón de la nacionalidad⁷. Lo que supone, en palabras de CAAMAÑO-CALDERON-MARTIN JIMÉNEZ (2001 : p.44), que cualquier establecimiento permanente podrá exigir la omisión de la llevanza de una contabilidad ajustada a las normas mercantiles, y por tanto, la aplicación de los regímenes de estimación objetiva que el ordenamiento del Estado de establecimiento tenga previsto para los empresarios residentes. Lo que supone una generalización de los regímenes de estimación objetiva para los establecimientos permanentes y, por tanto, un espaldarazo a la vigencia de los mismos.

5. EL RÉGIMEN FISCAL DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO EMPRESARIAL DEL AUTÓNOMO Y DE LOS GASTOS DEDUCIBLES. LOS ELEMENTOS DE TRANSPORTE.

El autónomo, es normalmente, un empresario persona física y éstos tienen un problema tradicional en el Derecho Tributario; son titulares de dos patrimonios, el personal y el empresarial, ambos con un régimen fiscal diferenciado. Sólo computan como inversiones o gastos las compras de bienes y servicios vinculados al ejercicio de la actividad, y, por tanto, sólo las de bienes o servicios integrantes del patrimonio empresarial. Para que un bien dé lugar a un gasto deducible o a una amortización, será necesario que el bien adquirido por el autónomo se encuentre plenamente afecto a la actividad económica, en los términos en que propone el artículo 29 de la Ley 35/2006 del IRPF.

Según este precepto, se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica: los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente; los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica y cualesquiera otros elementos patrimoniales

⁷.- En la sentencia *Futura Participations* se plantea la cuestión de la deducibilidad de pérdidas por parte de un establecimiento permanente en Luxemburgo de una sociedad francesa. Para el Tribunal las condiciones para probar las pérdidas deducibles y, en concreto, la contabilidad, no pueden ser más rigurosas para los establecimientos permanentes que para los nacionales residentes.

que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros. Además, cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Cuando un empresario actúa en el mercado bajo forma de sociedad existe una especie de presunción de que los bienes adquiridos son para la actividad de la sociedad, por lo que será fundamental que el automóvil se adquiera por la sociedad y se contabilice. No ocurre lo mismo en el supuesto de empresarios personas físicas como los autónomos, que deben acreditar en cada caso la afectación exclusiva del bien de inversión.

En este sentido resulta especialmente problemática la situación de los automóviles de turismo que pueden constituir instrumentos necesarios para la obtención de la renta por el autónomo.

Conviene recordar que en el IVA existe la presunción de afectación al 50 % contemplada en el art. 95, Tres, 2º de la Ley 37/1992, del IVA, cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas. A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo *jeep*. No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por 100:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

- d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

En estos supuestos, se entiende que los vehículos están afectos al 100 % y se permite deducir todo el IVA soportado, “los vehículos utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes y agentes comerciales”, pero no de los destinados a uso o desplazamiento de los administradores. En este tipo de vehículos, y salvo que se “rotulen” (lo que resulta difícilmente imaginable en un vehículo de gama alta) habrá que acreditar para deducir el 100 % del IVA la afectación directa y exclusiva a la actividad empresarial, como exige el art. 95 de la Ley del IVA.

No obstante, en la práctica de la inspección existe una tendencia a aplicar el citado régimen del IVA a todo el tratamiento fiscal de los vehículos adquiridos por sociedades mercantiles, y ello ha sido avalado por una constante doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT).

No obstante, la Dirección General de Tributos (DGT) ha admitido la utilización mixta de este tipo de vehículos (Consulta de 6 de junio de 1995). Sin embargo tendría que ser el autónomo quien lo pruebe atendiendo a la “naturaleza de la actividad y las características de las funciones de quien utiliza el vehículo y sus horarios laborales” (Consulta de 26 de junio de 1992). Cabría establecer una proporción en función del número de horas que el autónomo que va a utilizar el vehículo dedicado a la actividad empresarial y acreditarla. Lo que ha rechazado la DGT en la consulta vinculante de 22 de febrero de 2000, es la aplicación automática de la regla de los 5/7 (entender que se admite la afectación de 5/7 del valor del vehículo teniendo en cuenta el número de días laborables a la semana).

La doctrina administrativa en cuestión siempre partía de un presupuesto y era que correspondía al autónomo-contribuyente la carga de la prueba de la afectación exclusiva del vehículo. Este *modus operandi* se supera a partir de una interesante corriente jurisprudencial, que parte de la sentencia del TSJ de Cataluña, de 2 de diciembre de 2004 (rec. núm. 950/2000) (JT 2005, 186), en relación con la afectación de un vehículo a la actividad

empresarial, que afirma que, en los supuestos de incertidumbre probatoria, al constar sólo sospechas, conjeturas o a lo sumo indicios parciales y contradictorios sobre la afectación o no a la actividad, tal incertidumbre probatoria obliga a determinar a quien perjudica la misma en virtud de las normas legales sobre la carga de la prueba, que no tienen otro alcance que el de señalar las consecuencias de la falta de prueba, partiendo del hecho indiscutido de que el vehículo consta contabilizado como activo inmaterial de la empresa. Para el TSJ catalán ha de partirse del principio que no corresponde al sujeto pasivo probar la correlación de los gastos con los ingresos de la actividad más allá de lo que resulta de su declaración-liquidación y contabilización, por lo que habrá de ser la Inspección la que pruebe que, en contradicción con tal contabilidad, los gastos son ajenos a la actividad. En la posterior sentencia de 4 octubre 2007 se reafirma el criterio de que es a la Administración a quien corresponde la prueba de la no correlación de gastos con ingresos. Afirma esta sentencia que “cualquier incertidumbre sobre tal circunstancia habrá de perjudicar a la parte que asume la carga de la prueba, esto es, a la Inspección, pero no podrá implicar que se produzca una inversión de la carga de la prueba que no esté prevista legalmente”.

Es a la Administración a la que compete averiguar la verdad material, más allá de la que presenta el contribuyente, y debiendo desplegar al efecto todos los medios a su alcance, medios absolutamente exorbitantes, declarando en tal sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 9 julio de 1996 (JT 1996, 931) que dada la posición de la Administración, es lógico que sobre ella recaiga la carga de la prueba, pues si es una parte interesada, pero que goza de prerrogativas inherentes al régimen administrativo para decidir por sí los conflictos que se planteen con alguno de los sujetos que con ella se relacionan, debe utilizar tales prerrogativas, no sólo en orden a la decisión, sino también en orden a la instrucción del procedimiento. Culmina la sentencia del TSJ de Cataluña afirmando que “la contabilización por la recurrente ha de estimarse suficiente prueba por su parte, correspondiendo a la Inspección acreditar lo contrario, lo que exige algo más que meras conjeturas o sospechas, insuficientes por sí solos para tal acreditación”.

Lo dispuesto en el apartado anterior vale también para los gastos incurridos en accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes, combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento, servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje y rehabilitación, renovación y reparación de los mismos”.

6. EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO EN EL IVA.

La Sexta Directiva, 77/388/CEE, relativa a la armonización del IVA, incluye su Título XV, “medidas de simplificación”, la Sexta Directiva liga la previsión de medidas simplificadoras a la finalidad de “evitar determinados fraudes o evasiones fiscales”. Así, el artículo 27 de la Sexta Directiva señala que el Consejo, “por unanimidad y a propuesta de la Comisión podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de la presente Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales...las medidas dirigidas a simplificar la percepción del Impuesto no podrán influir, salvo en proporciones desdeñables, sobre la cuantía del impuesto devengado en la fase del consumo final”. La Sexta Directiva ha sido sustituida por la vigente Directiva 2006/112/CE, en cuya sección Uno del Capítulo II y, en concreto, en su art. 394, se señala que “los Estados miembros que el 1 de enero de 1977 aplicaban medidas especiales con el fin de simplificar la recaudación del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales podrán mantenerlas a condición de que las hayan comunicado a la Comisión antes del 1 de enero de 1978 y de que las medidas de simplificación se ajusten al criterio establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 395” (NÚÑEZ GRAÑÓN, 1995 : p. 112).

Recordemos que el régimen simplificado en el IVA fue profundamente modificado a partir del 1 de enero de 1998, para quedar completamente coordinado con módulos en el IRPF; sólo se aplica a personas físicas y entidades 35,4 de la Ley General Tributaria que no superen las cuantías máximas por actividad y que realicen actividades empresariales; es renunciable con renuncia al inicio de la actividad o en mes de diciembre y por tres años, quedando determinadas operaciones excluidas. Su cuantificación fijando las cuotas devengadas por operaciones corrientes (módulos) menos cuotas de IVA soportadas por adquisiciones corrientes. El resultado se comprara con las cuotas mínimas fijadas en la Orden Ministerial para hallar la cuota derivada del régimen simplificado. Es por tanto, un régimen de

determinación de *cuotas mínimas* (BLAZQUEZ LIDOY, 2005 : p.58)⁸ y (CHECA GONZALEZ, 2007 : p. 142)

En cuanto al régimen de comerciantes minoristas, de gran interés para los autónomos, se trata de un régimen que excluye la liquidación del IVA y la tributación a través de un recargo que se satisface al proveedor, del 4 %, 1% y 0,75 %.

La posible modificación de estas formas simplificadas de tributación, de gran importancia para los autónomos, exige tener en cuenta su régimen armonizado. Frente al artículo 24 de la Sexta Directiva que preveía un posible tipo cero con carácter transitorio sólo a quienes lo vinieran aplicando según la Segunda Directiva, cabe la alternativa de la exención y la aplicación de un IVA a tanto alzado para autónomos que no se relacionan con el consumidor, o exenciones en la fase intermedia las cuales, no obstante, afectan a la neutralidad. Actualmente, el Título XII de la Directiva 112/2007/CEE, en su artículo 281 dispone que los Estados miembros que encuentren dificultades para someter a las pequeñas empresas, por razón de sus actividades o de su estructura, al régimen normal del IVA, podrán, con los límites y las condiciones que ellos mismos establezcan, y previa consulta al Comité del IVA, aplicar modalidades simplificadas de liquidación e ingreso de los cuotas impositivas, en especial regímenes de estimación objetiva, siempre que esta simplificación no implique una bonificación de tales cuotas (CHECA GONZÁLEZ, 2007 : p. 151).

El legislador español tiene, por tanto, facultades para aplicar este régimen general que nunca podrá suponer una bonificación o ventaja fiscal; para ello existen varias técnicas. En teoría, existirán dos formas de articular este régimen especial: por un lado, reconociendo la facultad de la Administración de comparar con el IVA resultante de la aplicación del régimen general el resultado de la aplicación del régimen especial para pequeñas empresas a efectos de detectar la concurrencia de dicha bonificación. Se trata de una solución difícil que exigir implementar cálculos que pueden afectar a la simplicidad de un régimen pensado para pequeños empresarios. Y, en segundo lugar, la que parece más lógica, la facultad del legislador de fijar cuotas mínimas:

⁸ .- Sobre la cuota así calculada, se practican tres ajustes: se suman las cuotas devengadas por operaciones excluidas. se restan el IVA soportado por adquisición de bienes de inversión. se restan subvenciones percibidas en el ejercicio para financiar activos fijos adquiridos en ejercicios anteriores.

En cuanto a los regímenes específicos de pequeñas empresas, desde la Segunda Directiva, existen dos fórmulas; los regímenes de franquicia y bonificación regresiva, pero la cuestión más problemática de la sexta directiva es que no pueden suponer bonificación. La franquicia era una exclusión general de tributación por debajo de determinada cantidad y la bonificación regresiva, una reducción del IVA a ingresar para las empresas que superasen esa cantidad.

En la actualidad, las posibilidades de reforma, descartado el *tipo cero a los proveedores*, muy difícil de aplicar con carácter general porque exigiría singularizar las operaciones dirigidas a la pequeña empresa, pasan por las alternativas previstas. Otra posibilidad es la fórmula del denominado *impuesto tentativo ficticio* que consiste en que, aunque las pequeñas empresas estén exentas, emitan factura con sus compras.

La Directiva diferencia a los Estados miembros que hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo 14 de la Segunda Directiva 67/228/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios para introducir franquicias o bonificaciones degresivas del impuesto, podrán mantener las franquicias introducidas. España, obviamente, no está en este supuesto. Nuestro país, por el contrario España, ni tenía un régimen de franquicia ni de bonificación degresiva. De acuerdo con el art. 287 de la Directiva 2006/112/CE, en tanto ha ingresado con posterioridad al 1 de enero de 1978, podría conceder una franquicia del impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones anual sea el contravalor actualizado de 5.000 unidades de cuenta europea. Esta cifra se comparará con el volumen de operaciones, tomando en cuenta la cuantía de las entregas de bienes y de las prestaciones de servicios, siempre que estén gravadas; la cuantía de las operaciones exentas con derecho a deducción del IVA pagados en la fase anterior y la cuantía de las operaciones exentas en virtud de los artículos 146 a 149 y de los artículos 151, 152 y 153 de la Directiva además de las operaciones inmobiliarias, de las operaciones financieras enunciadas en las letras b) a g) del apartado 1 del artículo 135 de la Directiva y de las prestaciones de seguro, a menos que estas operaciones tengan el carácter de operaciones accesorias. Este régimen será opcional. En caso de no acogerse, se podrá aplicar las bonificaciones degresivas que prevea la legislación nacional, siendo considerado en tal caso, por aplicación del artículo 291 de la Directiva 2006/112/CE sujetos pasivos sometidos al régimen normal de IVA. Por tanto, España podrá también regular una bonificación degresiva del impuesto a los sujetos pasivos

cuyo volumen de operaciones anual supere el límite que hayan fijado para la aplicación de la franquicia (NÚÑEZ GRAÑON, 1995 : p. 112).

De lege ferenda, debe estudiarse el régimen de franquicia, que puede resultar altamente atractivo para los autónomos. Es verdad que, de acuerdo con el art. 289 de la Directiva 2006/112/CE los sujetos en régimen de franquicia no podrán deducir el IVA, pero el hecho de no hacerlo constar en factura simplificará la gestión. Se trataría de un régimen opcional, aplicándose en los demás casos un régimen de *bonificación regresiva*.

7. SUPRESIÓN DEL RECURSO PERMANENTE DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

La obligación de satisfacer el recurso permanente de las Cámaras de Comercio es uno de los puntos negros de la fiscalidad de los autónomos en nuestros días. A pesar de las dificultades que supone postular la supresión del recurso permanente de las Cámaras de Comercio, por el respaldo a la adscripción obligatoria a las mismas de los sujetos que realicen actividades empresariales y profesionales que le ha dado el Tribunal Constitucional a través de su sentencia 107/1996, de 12 de junio, creemos que no hay que dudar al proponer la supresión de este injustificado tributo. Su previsión se encuentra en el art. 6 de la ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de Cámaras de Comercio, que lo fija en el 1,5 por mil de parte de base dedicada a actividades económicas.

Una cosa es que el Tribunal Constitucional haya aceptado la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, aunque resulta obvio que el derecho de asociación establecido en el art. 22.1 de la Constitución comprende tanto la libertad de asociarse como la de no asociarse. Como decía la anterior sentencia 139/1989, de 20 de julio, "...aspectos positivo y negativo de un mismo derecho, no sólo reconocidos por la jurisprudencia de este Tribunal que ha quedado citada, sino también, porque así lo impone la interpretación que ha de hacerse de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10.2 C. E.)". Y, por otro, el Tribunal Supremo ha avalado la posibilidad de que los farmacéuticos estén sujetos a este recurso especial, en su sentencia de 23 de octubre de 1998.

Pero, en modo alguno cabe deducir que de esa adscripción obligatoria tenga que derivarse la obligación de pagar un tributo que no se liga a un concreto hecho imponible, expresivo de riqueza y que grava una actividad sobre la que ya recaen otros tributos del sistema estatal o local. Es esta ausencia de justificación lo que aconseja la supresión del recurso de las Cámaras de Comercio.

Así lo avala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, por ejemplo, ha avalado la adscripción obligatoria a las Cámaras Agrarias (sentencia 132/1989, de 18 de julio, FJ 8º) y a las Cámaras de la Propiedad Urbana ((STC 113/1994, de 14 de abril, FJ 16) y la insistencia del Tribunal en proclamar que su doctrina se refiere, exclusivamente, al derecho de asociación, señalando que una posible adscripción a estas Corporaciones de Derecho Público “debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo” (STC 107/1996, de 12 de junio, FJ 2). Y sobre todo, la sentencia 225/2006, de 17 de julio, que rechaza la adscripción obligatoria y el pago del recurso cameral por parte de un socio que opera a través de una sociedad de profesionales. La STC 225/2006 no sólo acierta en el resultado sino que sienta una importante doctrina con relación al ejercicio de actividades profesionales instrumentado a través de sociedades, desde el momento que impide que se puedan tratar como ámbitos separados, al socio profesional y a la sociedad a través de las cuales presta sus servicios, pues desde el momento que hay un empresario social, la persona individual no es quien aparece en el mercado frente a terceros, razón por la cual, si es la persona jurídica la que ejerce la actividad económica, sólo ella es la que puede tener la condición de elector de una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación. En la misma línea, podemos que se afirmar que se ha confirmado una línea jurisprudencial restrictiva en la aplicación del recurso permanente, inspirada por la sentencia del TSJ de Madrid, núm. 1785/2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5), de 12 diciembre 2007⁹

⁹ Véase al respecto CAYON GALIARDO, A., “El recurso permanente de las Cámaras de Comercio”, *Civitas, REDF*, nº 70, 1991, en especial páginas 168 a 182.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza profesional de la actividad realizada por el recurrente, aunque sea a través de dos sociedades que tributan en régimen de transparencia fiscal, debemos apreciar que la sentencia de 5 de diciembre de 2001 (JT 2002, 1048) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La sentencia no sólo valora restrictivamente el artículo 6.2.2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, proclamando que no cabe aplicación del recurso a actividades profesionales, sino que proclama su carácter de ingreso *excepcional* que, “según tenemos declarado, tiene la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación respecto del principio general de libertad como valor superior del ordenamiento jurídico «ex» artículo 1.1 de la Constitución”. Por eso, resulta urgente la eliminación de este recurso cameral, especialmente en el caso de comerciantes y empresarios individuales. Sería bueno hacer coincidir el ámbito subjetivo de esta eliminación con la definición de autónomo que da el Estatuto del Autónomo.

BIBLIOGRAFÍA

ARNDT, H. *Praktikabilität und Effizienz*.

BECKER, A. *Teoria Geral do Direito Tributario*. 2ª ed. Sao Paulo, Saraiva, 1972.

BLAZQUEZ LIDOY, A. *El Régimen Tributario de las Actividades y Operaciones Gratuitas en el IVA*, Un estudio del autoconsumo en las fundaciones. Asociación Española de Fundaciones. Madrid, 2005.

CAAMAÑO ANIDO, M.A.-CALDERON CARRERO, J.M.- MARTÍN JIMÉNEZ, A. *Jurisprudencia Tributaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas*, t. II, 1996-1999 La Ley. Madrid, 2001.

CALERO GALLEGO, J. La seguridad jurídica y la técnica jurídica en materia tributaria. *Sistema Tributario y Constitución*. Santander: UIMP, 1993.

CAYON GALIARDO, A. *El recurso permanente de las Cámaras de Comercio*. nº 70. Civitas, REDF, 1991.

CHECA GONZALEZ, C. *La Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal*. Pamplona: Aranzadi, 2007.

- CORTES DOMÍNGUEZ, M.- MARTÍN DELGADO, J.M. *Ordenamiento Tributario Español*.
- CUBERO TRUYO, A.M. *La simplificación del ordenamiento tributario (desde la perspectiva constitucional)*. Madrid: Marcial Pons, 1997.
- DE ABREU MACHADO DERZI, M. *Direito Tributario. Direito Penal e Tipo*.
- FERREIRO LAPATZA, J.J. Impuesto al tonto, castigo al listo, premio al delincuente. *Quincena Fiscal*, nº 1, 2003.
- FERREIRO LAPATZA, J.J. *Curso de Derecho Financiero Español*. 18ª ed. Madrid: Marcial Pons.
- HERRERA MOLINA, P.M. *Capacidad económica y sistema fiscal*. Madrid, Barcelona: Marcial Pons- Fundación Oriol y Urquijo, 1998.
- LASARTE ALVAREZ, J. *Comentarios a la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes*. Madrid : Ediciones CEF, 1999.
- LUCAS DURAN, M. *La contabilidad en el marco de la armonización del Derecho europeo de sociedades*. RDFHP, nº 242, 1996.
- MORTATI, C. *Istituzioni di Diritto Pubblico*, Padova: Ed. Cedam, 1991.
- NEUMARK, F. *Principios de la Imposición*, trad. de Zamit Ferrer. Madrid: IEF, 1974, p. 426 .
- NÚÑEZ GRAÑÓN, M. El régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. ¿un impuesto alternativo?. *Impuestos*, t. II, 1995.
- PALAO TABOADA, C. La estimación objetiva singular. nº 2 . Civitas, REDF, 1974.
- SCHICK, W. Aspectos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán en materia fiscal. *Cuadernos Iberoamericanos de Estudios Fiscales*, nº 1, 1966, p. 167.
- Seminario de Derecho Financiero de la Universidad de Madrid. *Notas de Derecho Financiero y Tributario*, t. I, vol. 3º, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, p. 182 a 184.
- SIMON ACOSTA, E. *Curso de Introducción al Sistema Impositivo Estatal*. Madrid: Ceura, 1981.
- SIMON ACOSTA, E., *El Delito de Defraudación Tributaria*.
- SMITH, A., *La riqueza de las naciones*, trad. Alonso Ortiz, Bosch, Barcelona, 1947, libro V, vol. III.
- WENNRICH, E.; *Die Typisierende Betrachtungsweise im Steuerrecht*, 1ª ed., Düsseldorf, Institut der Wirtschaftsprüfer, 1963.